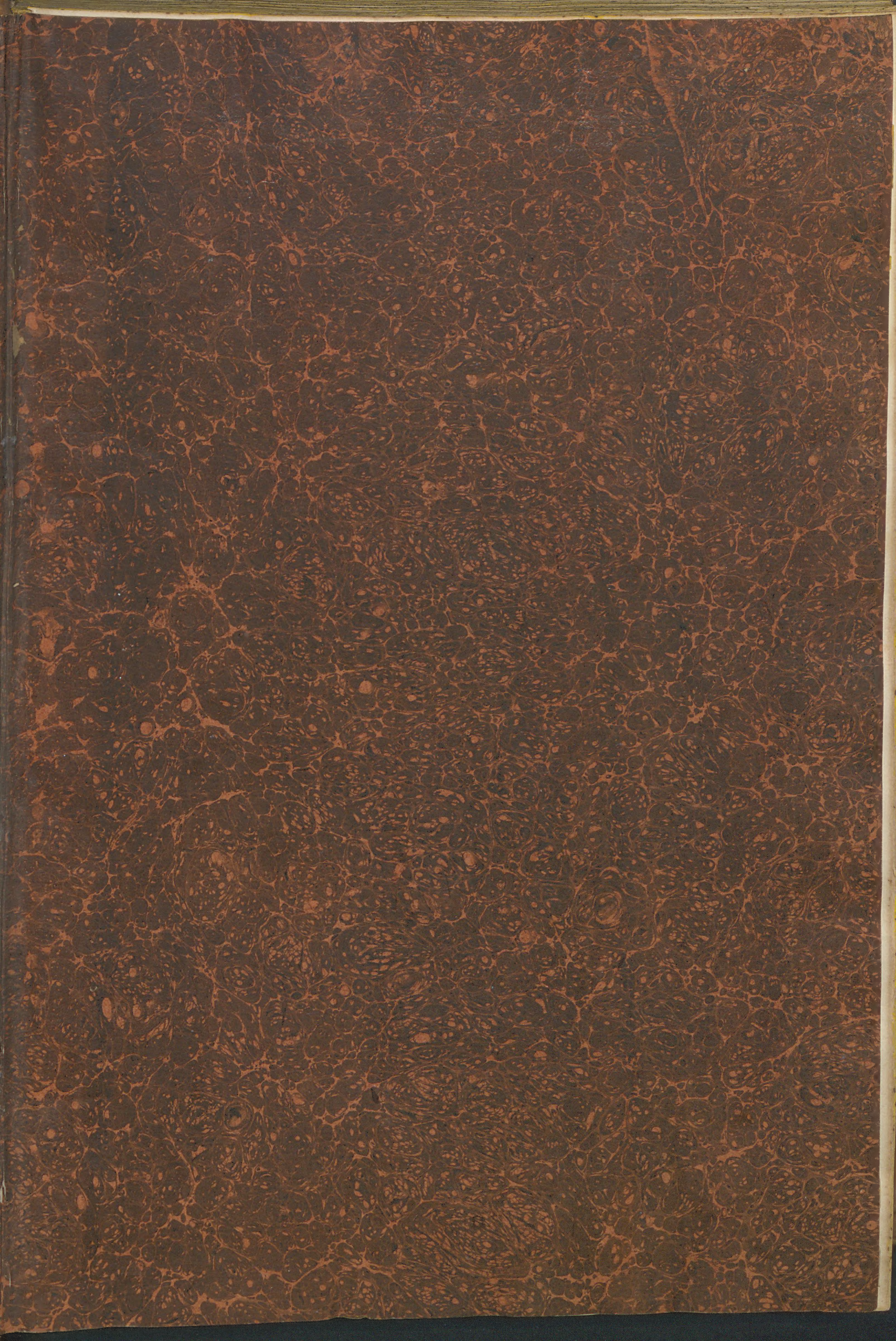






Titulo 1.º

De la calificacion del delito.

Articulo 1.º

Ningun acto ú omision será reputado delito sin que se halle comprendido en las disposiciones penales de este Codigo ó de alguna ley especial que esté en vigor.

Art.º 2.º

En toda infraccion de ley que prohive ú ordena alguna cosa bajo pena, se considerará cometido un delito, mientras no conste que el contraventor haya procedido sin voluntad, sin libertad, ó sin conocimiento del fin y de los efectos inmediatos y necesarios del acto ú omision en que haya incurrido.

Art.º 3.º

Los actos que sin ser prohibidos ocasionen fortuitamente algun daño ó perjuicio que no se haya podido preveer ni evitar, no son materia de delito.

Art.º 4.º

No hay delito en las infracciones de ley cometidas:

Por varones ó hembras que no ha-

yan cumplido diez años de edad.

Por los que en el acto de infringir la ley se hallen privados absolutamente de razon ya sea por demencia continua ó interrumpida, por insensatez absoluta y habitual, ó bien por alguna causa natural ó por algun accidente ó hecho sobrevenido sin su voluntad y sin haberlo podido preveer é impedir.

Art.º 5.º

Tampoco hay delito en los actos ú omisiones que aunque causen daño proceden:

De la defensa legitima de la persona, de los bienes ó del domicilio contra una agresion ilegal.

De violencia hecha con una fuerza insuperable, ó á la cual no pudiera resistirse sin perdida de la vida ó de algun miembro.

Art.º 6.º

Para que la defensa de la persona sea legitima; han de concurrir las circunstancias siguientes:

Que por la violencia que hagan los agresores al ofendido se halle este en peligro inminente de recibir daño grave en su persona.

Que no haya otro medio de evitar este daño, sino el de emplear la fuerza contra los agresores.

Que la resistencia se haga mientras estos conserven la aptitud y los medios de continuar la agresion.

Art.º 7.º

La defensa con respecto á los bienes es legitima, siendo estos de la clase de muebles ó semovientes, no habiendo otro medio

de salvarlos del agresor que trate de arrebatarlos con violencia y amenazando grave daño á la persona del tenedor.

Es indiferente para autorizar la legitimidad de la defensa en el caso de este articulo que el tenedor de ellos sea el mismo propietario ó que los tenga en deposito custodia, administracion, ó por otro cualquiera titulo legitimo.

Artº 8º

Es tambien legitima la defensa para repeler el asalto del domicilio hecho por medio de escalamiento, fractura, ó con uso de instrumentos que faciliten la entrada, cometiendose estos actos en la noche ó que si ocurriesen durante el dia, se hallaren armados los agresores y el suceso fuere en lugar desierto ó donde por otras circunstancias no hubiere

6. posibilidad de invocar el ausilio de otras personas para impedir el asalto.

Art.º 9.º

Todo el que usa de los medios de legitima defensa debe limitarse á no causar mayor daño á su agresor que el que sea suficiente para repeler su agresion y salvarse del peligro que amenare su persona, sus bienes ó su domicilio.

Art.º 10.

Los efectos de la legitimidad de la defensa se estienden á los que, acudiendo al socorro del ofendido hayan empleado la fuerza para salvarlo de la agresion en el mismo modo que es licito usarla al que recive la ofensa.

Art.º 11.

No se considerará legítima la defensa:

Para salvar ó impedir la ocupacion de una propiedad inmueble fuera del caso de asalto del domicilio.

Para evitar el perjuicio que se intente hacer en la reputacion:

Ni la que se haga solo con amenazas de un daño por grave que este sea, cuando no se empleen medios de violencia, ó no se encuentre el que las haga en aptitud de causar en el acto el daño de que amenace.

Ni finalmente la que se dirija contra la resistencia legítima que se oponga a una injusta agresion.

Art.º 12.

Para calificar la legitimidad de la defensa que el ofendido haya hecho contra

el agresor si en ella se ha reducido el primero á los limites que las leyes prescriben; se tomarán en consideracion las calidades personales de ambos: la situacion en que respectivamente se encontrasen, el uno para llevar á cabo su agresion, y el otro para salvarse de ella: la especie de armas ó de otros medios de ofender que aquel hubiese empleado: los auxilios con que pudiesen contar respectivamente: las costumbres anteriores de cada uno; y el sobresalto que causan ordinariamente en los hombres un ataque imprevisto ý la presencia de un peligro grave y proximo.

Art.° 13.

En todos los actos ú omisiones que se pretendan legitimar por razon de la violencia que hubiese forzado á ellas, será

condicion indispensable que no quedara á su autor medio alguno para salvarse del peligro en que la violencia le constituyera de perder su vida ó alguno de sus miembros en el caso de no prestarse á los deseos del agresor.

Art.º 14.

En la calificacion de los actos ú omisiones criminales en que se haya incurrido por violencia, se atenderá á las calidades personales de sexo, edad, estado físico, moral é intelectual, clase, rango y condicion del que haya hecho violencia y del que haya sido violentado; de los medios que se hubiesen empleado por aquel contra este, y de la gravedad del delito que se le hubiere forzado á cometer.

Art.º 15.

El encierro ó detencion con violencia no legitimará las infracciones contra las leyes penales, á menos que el tratamiento que se dé en el encierro hubiese puesto en riesgo prosimo la vida del que las haya cometido.

Art.º 16.

En los actos que proceden del cumplimiento de un deber impuesto por la ley, ó del ejercicio de un derecho que está concedida, no cabe imputacion de delito, siempre que no haya esceso en la ejecucion, aunque de ello resulte algun daño.

Art.º 17.

No salvan de la responsabilidad del delito la ignorancia de las leyes criminales, el error de su inteligencia, la obediencia de

bida en cosas licitas al que haya ordenado su perpetracion, ni la calidad de estrangero en el delincuente.

Art.º 18.

La embriaguez procedente de escesos hechos voluntariamente no servirá de escepcion del delito cometido durante ella, sin perjuicio del efecto que tendrá siendo casual é imprevista para la graduacion de las penas indeterminadas conforme á la disposicion del articulo 201.

La que ademas de ser casual reuna las condiciones de haber sido involuntaria y producida por causas dependientes de hecho ageno, de que no tubiera absolutamente noticia alguna el que la hubiere padecido, le escusará enteramente de las infracciones de ley cometidas mientras hubiera perma-

necido en entera enagenacion mental.

Art.º 19

En los delitos se distinguen los que por su mayor gravedad se consideran enormes de los demas que van comprendidos en la denominacion general de comunes para la aplicacion respectiva de las varias disposiciones de este Codigo en que se prescriben escepciones especiales con respecto á los primeros.

Art.º 20.

Son delitos enormes todos los que se castiguen con las penas que para ellos se designan en el § 1.º art.º 36 de este Codigo.

Art.º 21.

El proyecto ni la simple resolucion

de cometer un delito no constituye criminalidad mientras no se haga manifiesta con actos ó palabras á que la ley haya determinado alguna pena.

Art.o 22.

Los manuscritos privados que ni se hayan comunicado á persona alguna, ni se hayan puesto en practica medios de darles publicidad, no causan delito sino cuando la ley lo declare espresamente, sirviendo solo de medio de prueba en la forma que se prescribe en el Codigo de procedimientos.

Art.o 23.

La tentativa de la perpetracion de los delitos enormes se considerará como el mismo delito que se intentase cometer siempre que haya dejado de tener efecto por

causas accidentales é independientes de la voluntad del delincuente.

Art.º 24.

Hay tentativa de cometer un delito desde que se haga algun acto que dé principio á su perpetracion, ó que se manifieste el conato de cometerlo por actos que la preparen directa é inmediatamente.

Art.º 25.

Cuando el autor de la tentativa de un delito enorme se aparta y desiste voluntariamente de su perpetracion antes de haberse dado principio á esta, no será considerado delincuente en los actos con que la hubiese preparado, sino cuando estos merezcan por sí mismos la calificacion de delitos.

Art.º 26.

Las tentativas de los delitos comunes no constituirán criminalidad sino en los actos determinados espresamente por las leyes ó cuando se hayan preparado con actos á que la ley tenga prefijada alguna pena.

Art.º 27.

Tampoco causarán criminalidad la conspiracion formada para cometer un delito ni la proposicion hecha al intento, que no llegaren á producir tentativa de su perpetracion, salvo en los casos esceptuados por la ley.

Art.º 28.

La conspiracion para delinquir se constituye por el acuerdo hecho entre dos ó mas personas de ejecutar el delito, determinando y estableciendo los medios ó al menos el plan de su perpetracion.

Art.º 29.

Para que pueda procederse criminalmente por un delito contra persona determinada ha de constar previamente la ecsistencia del delito por prueba legal ó por notoriedad.

Titulo 2.º

De las diferentes clases de delincuentes

Art.º 30.

En los delincuentes se distinguen las tres clases de autores, complices y encubridores

Art.º 31.

Son autores del delito:

1.º Todos los que disponiendo su perpetracion ó cometiendo en ella concurren material mente y toman parte en los actos que cons-

tituyen el delito.

2º. Los que valiendose de su autoridad, de la fuerza material, ó de amenazas, promesas, sobornos ó cualquiera medio de seduccion, artificio ó maquinacion, hacen cometer el delito por otra persona.

3º. Los que concirriendo y resolviendo un delito inician directamente á otras personas á su egecucion, dirigiendo esta y dando instrucciones y medios con que verificarla aunque no asistan personalmente á ella.

Artº 32.

Son complices los que sin tomar parte en la perpetracion material del delito que otros hayan proyectado y resuelto, facilitan y ayudan su preparacion, egecucion ó consumacion con conocimiento del fin y objeto de los auxilios que presten en alguna de las maneras siguien-

tes:

1.ª Prescribiendo instrucciones sobre el modo de la egecucion.

2.ª Proporcionando armas, instrumentos ó cualquiera otra especie de medios que hubieren servido para efectuarla.

3.ª Removiendo los obstaculos que pudieran impedir el delito, o apostandose para la guarda y defensa de los que lo hubieren cometido.

4.ª Escitando y provocando directamente á cometer el delito sin las circunstancias que espresa el §.º 3.º del articulo anterior.

5.ª Ocultando las personas de los Delincuentes, las armas é instrumentos del delito ó los efectos materiales de este, ó bien trasportando dichos efectos, espendiendolos ó adquiriendolos para si siempre que para cualquiera de estos actos haya precedido convenio antes de la perpetracion del delito entre sus autores y los

que hayan contraido esta complicidad.

Art.º 33.

Son encubridores los que á sabiendas dan acogida y receptan los delincuentes, las armas ó instrumentos del delito, ó encubren, trasportan, espenden ó compran los efectos materiales del mismo delito, sin que haya precedido convenio antes que este se perpetrára.

Art.º 34.

Son asimismo encubridores los que voluntariamente dan acogida ó suministran viveres á personas que por notoriedad son tenidas y reputadas enemigas del Estado bandidos ó en cualquiera otra manera perturbadores del orden publico y malhechores.

Art.º 35.

No serán tenidos por cómplices en los delitos los que dejaren de impedir su perpetracion ó no se opusieren á ella aunque pudieran haberlo hecho, ni tampoco los que hayan aplaudido el delito, siempre que de esta aprobacion no se hayan seguido nuevos efectos del mismo delito, sin perjuicio de lo que sobre aquellos se dispone en la seccion 10„ del Tit.º 6 del Libro 2.º

Titulo 3.º

De las diferentes especies de penas y sus efectos corporales y civiles.

Art.º 36.

Las penas que en adelante se usarán solamente en los Tribunales Reales para el castigo y represion de los delitos son:

1.º En los delitos enormes.

La de muerte.

La de presenciar en el suplicio su egecucion.

La de trabajos violentos y perpetuos.

El encierro solitario perpetuo.

La deportacion á las Islas de Asia ó de America.

La de trabajos publicos temporales en los arsenales y presidios.



La esposicion á la vergüenza publica.

La confinacion en los presidios de Africa.

La reclusion en una casa de correccion por mas tiempo de cinco años.

El estrañamiento perpetuo del territorio español.

La infamacion legal.

La privacion de empleo ó cargo publico.

La de una profesion cientifica ó de algun arte ó industria.

La degradacion de las condecoraciones honorificas.

La confiscacion de bienes.

22. 2º. En los delitos comunes

Las obras publicas municipales.

La reclusion temporal en una casa de correccion.

El arresto en las carceles.

El servicio forzado á cuerpos fijos del egercito. ó á los bajeles de guerra.

El estrañamiento temporal del territorio español.

La confinacion á las Islas adyacentes del Océano ó Mediterraneo u á pueblo ó comarca determinada del territorio peninsular

El destierro de una provincia, distrito ó poblacion determinada.

La prohibicion por tiempo limitado del ejercicio de los derechos civiles.

La inhabilitacion temporal para ejercer toda especie de empleos y cargos publicos ó alguna clase determinada de ellos.

La suspension del empleo, profesion ó cargo publico ó del uso de alguna condecoracion ho-

norifica.

La retractacion solemne.

La satisfaccion en juicio.

La reprension judicial.

3.º En ambas clases de delitos enormes y comunes.

Las multas pecuniarias.

La sugecion temporal á la vigilancia de las autoridades.

Y la prision en una fortaleza en los casos que se sustituye á otra pena corporal con arreglo á las disposiciones del Titulo 4.º de este Libro.

Art.º 37.

Ninguna de las penas designadas en el articulo precedente tendrá el concepto de infamante sino las siguientes:

La de muerte.

La de presenciar en el suplicio su ejecucion.

La de trabajos violentos y perpetuos.

La de deportacion á las Yslas de Asia ó America

La de trabajos publicos temporales en los arsenales y presidios.

La de esposicion á la vergüenza publica.

La de confinacion en los presidios de Africa.

La de reclusion en una casa de correccion siempre que pase de cinco años.

La de estrañamiento perpetuo del territorio español.

Art.º 38.

La pena de muerte se ejecutará siempre en garrote en lugar publico y de dia entre las diez de la mañana y las tres de la tarde.

Un cartel fijado con anticipacion en el mismo suplicio, espresará el nombre, delito y condena del reo.

El modo de la ejecucion será el mis-

mo en todos los reos con la unica diferencia siguiente:

El traidor, parricida y asesino serán conducidos al suplicio con tunica encarnada, los piés descalzos llebando en las espaldas y en el pecho un cartel con el rotulo de traidor, de parricida ó de asesino segun fuere su delito.

Los reos de otros delitos llevarán la tunica negra sin otro distintivo.

Art.º 39.

Ni antes de la egecucion de la pena de muerte ni en el acto de ella, se podrá imponer al reo condenado á sufrirla otra pena corporal, ni causarle en su persona mortificacion alguna.

Art.º 40.

Entre la notificacion de la sentencia

de muerte y su ejecucion han de transcurrir cuarenta y ocho horas cumplidas.

Durante este tiempo no se impedirá al reo que vea y trate á su familia, parientes y amigos u otra persona con quien desee hacerlo por afeccion ó por asuntos de interés

Artº 41.

Los cadaveres de los que hayan sufrido la pena de muerte permanecerán en el patíbulo por tiempo de tres horas, y trascurridas éstas se les dará sepultura sin ningun aparato ni pompa.

Artº 42.

Si el reo sentenciado á muerte por sentencia ejecutoriada falleciere antes de la ejecucion de la pena por enfermedad ó accidente natural ó por algun medio violento,

se suplirá aquella esponiendose su cadaver en el suplicio del garrote en el mismo trage y por igual tiempo que lo habria estado si se le hubiere ejecutado en vida.

Art.o 43.

La ejecucion de la pena de muerte notificada al reo no podrá suspenderse sino en los casos que determinará el Codigo de procedimientos criminales.

Art.o 44.

A la muger preñada no se le notificará la sentencia de pena de muerte hasta cuarenta dias despues que haya parido.

Si se manifestáre preñada, despues de la notificacion, se procederá como se previene en el mismo Codigo de procedimientos criminales.

Art.º 45

La condenacion á la pena de muerte no obsta al reo para que haga testamento y disponga de sus bienes libremente con arreglo á las leyes civiles, salvos los efectos de la confiscacion, si ésta se contuviere en la sentencia ó qualquiera responsabilidad pecuniaria que en ella se haya impuesto.

Art.º 46.

Si el reo condenado á muerte no hiciere testamento, pasará la sucesion á los herederos abintestado, bajo las mismas reservas que comprende el articulo precedente.

Art.º 47.

La asistencia á la ejecucion de la pena de muerte no tendrá lugar sino conjuntamente con la de trabajos publicos per-

petuos.

Los reos á quienes se imponga esta pena serán conducidos al suplicio con el reo que haya de sufrir la de muerte á cuya inmediacion se les colocará sobre el tablado de la ejecucion durante esta.

El cartel que anuncie al publico en el suplicio la ejecucion del reo de muerte, comprenderá tambien los nombres, delitos y condena de los que hayan de presenciarla.

Artº 48.

Los reos condenados á trabajos perpetuos y violentos serán destinados á las posesiones españolas del Asia ó de America para emplearlos en las faenas mas duras y penosas del servicio publico que haya en el punto designado en su condena, sin dejarles mas tiempo de reposo que el que sea absoluta-

30 mente indispensable para que no peligre su vida.

Tanto en los trabajos como en el lugar de su encierro estarán separados de toda clase de personas y llebarán constantemente grillete y cadena del mayor peso que sea compatible con el uso de los miembros de que han de valerse para el trabajo.

Artº 49.

El encierro solitario perpetuo podrá cumplirse en las fortalezas, casas de correccion ú otra prision segura en que el reo pueda ser reducido á vivir en un calabozo estrecho sin comunicacion de especie alguna, ocupado en los trabajos que sean de su eleccion ó en los que se le impongan con arreglo á su capacidad por los Gefes del mismo establecimiento.

Este encierro será permanente y sin otra interrupcion que la que sea de necesidad absoluta en caso de enfermedad grave del reo, al cual no se concederá genero alguno de recreacion ni que reciba socorro ni medio de alivio en el tratamiento, alimentos, y vestidos que generalmente tengan todos los presos sujetos á la misma pena.

Art.º 50.

La deportacion será siempre por la vida del reo y con destino á las Yslas españolas del Asia ó de America.

Los que sean condenados á esta pena serán conducidos, aseguradas sus personas á la Ysla que se designe en la sentencia y puestos á disposicion del primer gefe civil de ella, bajo cuya vigilancia estarán en el lugar que les señale para su residencia, ocupandose ne-

cesariamente en algun oficio ó modo de vivir análogo á su capacidad física y moral.

Art.º 51.

Los reos condenados á trabajos perpetuos, al encierro solitario perpetuo ó á la deportacion, serán considerados como muertos civilmente en España.

Art.º 52.

El reo muerto civilmente podrá hacer testamento y disponer de sus bienes, como podria hacerlo para el caso de muerte natural sin perjuicio de las condenaciones impuestas sobre ellos en la sentencia.

Para usar de esta facultad tendrá solamente el reo el termino fatal de diez dias que se contarán desde que se le haya notificado el fallo de condena que cause ege-

cutoria.

Art.º 53.

En el caso de deportacion será tambien licito al reo muerto civilmente reservar para si las ropas de su uso y ademas gravar la porcion de bienes de que pueda disponer sin perjudicar á las legitimas de sus herederos forzosos con una pension alimenticia durante su vida que no escederá de diez reales diarios.

Art.º 54.

Los efectos de la muerte civil causada por la imposicion de pena criminal son:

Que caducando en el reo la propiedad de sus bienes y todos los derechos que le pertenecieran al egecutoriarse la sentencia, pasa desde luego la sucesion á las personas á quienes competa por testamento ó por bene-

ficio de la ley, como si el reo hubiera muerto naturalmente.

Que desde el momento de la notificacion de la sentencia se hace el reo incapaz de adquirir propiedad ni derecho alguno en España por razon de sucesion ni otro titulo habiendose asi mismo por acabada su vida natural para los casos de sustitucion ó de transmisiones por el derecho de representacion.

Esta incapacidad no se entiende con lo que el reo deportado adquiera con su trabajo ó industria en el lugar de la deportacion, con lo que haya podido reservarse licitamente conforme á la disposicion del articulo 53 ni con cualquiera socorro que por via de alimentos se le de por testamento ó por donacion entre vivos.

Que si fuera casado, cesen desde la condenacion los efectos civiles del matrimo=

nio y se proceda á la division del caudal conyugal, reintegrandose á la muger en los bienes que en él le correspondan sin perjuicio de que esta pueda voluntariamente seguir-le en su deportacion.

Que si contragere matrimonio en el lugar de la deportacion aunque por el queda sujeto á cumplir los deberes que impone este sacramento, no producirá efecto alguno civil á menos que haya obtenido la gracia de que se trata en el articulo 1158.

Y por ultimo que el reo quede priva-do desde el momento en que le sea intima-da la sentencia de todos los derechos civiles que le competan por razon de naturaleza, estado, ó vecindad, ó en virtud de privile-gio cualquiera que sea su especie y deno-minacion.

Art.º 55.

La condenacion á trabajos publicos de arsenales y presidios será siempre por tiempo determinado que no podrá esceder de veinte años.

Los que sufran esta pena viviran en encierro con grillete y cadena y solo saldrán de el en cuadrilla para trabajar en las obras publicas de aquellos establecimientos en los dias y horas que prescriben sus reglamentos dandoles el descanso necesario para la conservacion de su salud.

Art.º 56.

La pena de esposicion á la vergüenza publica se ejecutará sobre un cadalso que se levantará en alguna plaza, teniendosele de pie con las manos atadas, y el cuello sujeto por medio de una argolla, á

un madero, sobre el cual y en la parte que esté mas alta que la cabeza del reo se fijará un cartel que anunciará el nombre de este, su delito y condena.

Esta pena será accesoria á la de trabajos en los presidios y arsenales para los delitos en que la ley lo determine, y no podrá imponerse con ninguna otra que sea menos grave.

Art.º 57.

La muger preñada que sea condenada á la esposicion de la vergüenza pública, no sufrirá esta pena hasta que hayan transcurrido cuarenta dias despues del parto.

Art.º 58.

Los confinados á los presidios de Afri

ca serán conducidos y entregados á su Gobernador el cual los destinará al servicio interior de hospitales, oficinas ó establecimientos publicos, dandoles para su sustento la retribucion que se prescriba en los reglamentos, y sino tuviere ocupacion de este genero en que emplearlos, les permitirá que ejerzan el arte, oficio ó especie de trabajo que mas les convenga.

Art.º 59.

El tiempo de la pena de reclusion no escederá de quince años salvo en los casos que se imponga por conmutacion de otra pena mas grave segun se prescribe en los articulos 119. 122. y 125.

Art.º 60

Los reos condenados á la reclusion

guardarán encierro permanente en una casa correccional en que se ocuparán indispensablemente en el oficio ú arte mecánico que sea mas análogo á su sexo, edad y capacidad física y moral, sin molestarseles con prisiones, como no sea en manera de castigo por faltas de disciplina cometidas en el establecimiento; del cual no podrán salir durante el tiempo de su condena.

Artº 61.

El producto de la labor de los reos reclusos cederá en beneficio del establecimiento por los gastos de alimento, vestido y limpieza que éste deberá suministrarles, pero si fuera de las horas de trabajo que por los reglamentos de la casa deban prestar hicieren otras labores estraordinarias, ganarán para sí la remuneracion que les cor-

responda y le darán la inversion que mas les convenga.

Art.º 62.

Los reos condenados á las penas de trabajos publicos en arsenales ó presidios de confinacion en los de Africa ó de reclusion, serán considerados durante el tiempo de la pena en estado de incapacidad moral para la administracion de sus bienes encargandose esta á un curador que se nombrará en la forma prescrita por las leyes civiles.

Art.º 63.

La pena de estrañamiento del Reino podrá imponerse por toda la vida del reo ó por un tiempo determinado que no podrá bajar de cinco años ni esceder de diez. Los que sean condenados á sufrirla serán

conducidos por dependientes de justicia hasta la frontera del territorio español donde se les intimará la prohibicion de volver á entrar en el, bajo las penas que prescribe el artículo 1146.

Art.º 64.

La infamacion legal inhabilita al reo perpetuamente para obtener empleo ó cargo publico y toda especie de condecoracion honorifica, y le priva del ejercicio de los derechos civiles que se designan en el articulo 68.

Esta incapacidad subsistirá aun cuando el reo sea indultado de la pena que haya producido la infamacion, sino se le concediere espresamente la rehabilitacion de la infamia.

Art.º 65.

La pena de infamacion legal es aneja á la imposicion de cualquiera de las penas clasificadas en el artículo 37 y queda el reo sujeto á ella aunque no se haga pronunciamiento espreso en la sentencia.

Art.º 66.

Todas las sentencias en que se imponga pena que cause infamacion legal, se anunciarán por carteles en la residencia del Tribunal que la haya pronunciado y en los lugares de la perpetracion del delito, de la naturaleza y del domicilio del delincuente.

Art.º 67.

Para ningun efecto del derecho co-

mun será trascendental la infamacion legal del reo á su familia ni parientes.

Art.° 68.

Los derechos civiles que se pierden por la infamacion legal son.

De voto activo y pasivo en toda asamblea, asociacion ó reunion que ecsista legalmente para algun objeto religioso ó politico.

De usar armas licitas y obtener licencia para llebarlas de ninguna especie.

De ser admitido como voluntario en cuerpo alguno de fuerza armada como no sea en los designados para cumplir las condenas del servicio forzado.

De ejercer la tutela y curaduria sino por los hijos y descendientes legitimos del reo.

De ser arbitro, albacea, perito ni testigo en escritura publica ni privada.

De testificar en juicio pudiendose solamente recibir de oficio las disposiciones de estos reos por via de noticia ó instruccion para el descubrimiento de los delitos.

El estado de nobleza si el reo la gozase hereditaria ó personal con todas las prerrogativas y distinciones anejas á esta calidad.

Art.º 69.

La persona á quien se prive de un cargo ó empleo publico no podrá obtener otro aun cuando sea de inferior rango, en ningun ramo de la administracion publica, á menos que obtenga su rehabilitacion.

Art.º 70.

La privacion del ejercicio de una profesion cientifica ó de algun arte ó industria no obsta para que el reo se dedique á una profesion ó arte diferente, cumpliendo con los requisitos que prescriben los reglamentos respectivos para ejercerla.

Art.º 71.

En la suspension de todo empleo, cargo ú oficio publico, se entiende siempre comprendida la de los sueldos, emolumentos prerogativas y distinciones que competan al oficio ó empleo sobre que recae la pena.

Art.º 72.

El reo condenado á la degradacion de una condecoracion honorifica, entregará las insignias de ella y los diplomas de su

concesion al Tribunal encargado de la ejecucion de la sentencia y quedará inhabilitado para obtener toda otra condecoracion, empleo y cargo publico.

Art.º 73.

La confiscacion general y absoluta de los bienes del reo comprende todas las propiedades y derechos que le pertenezcan al tiempo de ejecutoriarse la sentencia en que se le imponga deducidas todas las cargas, deudas y obligaciones civiles que tenga contra si el patrimonio confiscado.

Esta pena no tiene lugar sino cuando se impone juntamente con ella pena corporal que produzca la muerte civil del reo.

Art.º 74.

Con respecto á los reos que tengan he-

rederos necesarios, bien sean descendientes ó ascendientes se entenderá solamente la confiscacion de la porcion de bienes de que aquellos hubieran podido disponer libremente deducidas las legitimas que correspondieran á los herederos.

Art.º 75.

Si el reo á quien se imponga la pena de confiscacion estubiere obligado por disposicion de la ley ó por contrato á prestar alimentos, continuará gravado con esta carga el caudal confiscado por el mismo tiempo que habria estado obligado el mismo reo.

Art.º 76.

En los bienes vinculados como en los de cualquiera otra clase sobre que el reo tenga solamente el usufructo vitalicio se en-

tenderá este fenecido por efecto de la confiscacion aun cuando conserve aquel la vida natural, pasando el goce de dichos bienes al legitimo sucesor.

Si el reo tuviere muger ó hijos menores que carecieren de otros medios de subsistencia se les asignará una pension alimenticia hasta la muerte natural de aquel sobre los productos del usufructo que se trasmita al sucesor ó se debuelba á la propiedad.

Art.º 77.

Toda disposicion por titulo gratuito que hubiere desmembrado ó gravado el caudal del reo que incurra en la confiscacion hecha despues que haya sido acusado del delito de que esta proceda, será considerada como celebrada en fraude de la espre-

sada pena, y no podrá oponerse como titulo legitimo que obste á su ejecucion.

Pero si la disposicion gratuita se fundare en causa remuneratoria ó en obligacion natural, será subsistente probandose la certeza de la causa y reduciendose en caso de ser escesiva á juicio prudencial del Tribunal.

Art.º 78.

Los condenados á obras publicas municipales serán destinados al deposito correccional de la Provincia, del cual saldrán en cuadrillas y sugetos por parejas con una cadena ligera á trabajar publicamente en los canales, caminos, edificios publicos de aseo y ornato de las poblaciones ú otra cualquiera obra de comodidad ó utilidad comun que se mande hacer al deposito.

Art.º 79.

Los condenados á la prision en fortaleza serán detenidos en un castillo, cindadela ó fuerte, de cuyo recinto interior no podrán salir durante el tiempo de su condena, ni tampoco podrán recivir persona de afuera sino con licencia del Gobernador ó Comandante de la fortaleza y con las precauciones que este ordene.

Esta pena podrá ser perpetua ó temporal.

El que la sufra estará obligado en ambos casos á ejercitarse en algun trabajo á su eleccion, ganando para si el producto de él.

Art.º 80.

El arresto en las carceles podrá imponerse por un tiempo que no esceda de un año.

Durante este tiempo se mantendrán los reos á sus espensas, ó estarán obligados á dedicarse á algun trabajo que les imponga el gefe del establecimiento, quedando á favor de este el beneficio.

Art.º 81.

El servicio forzado en las milicias terrestre ó naval, se cumplirá en los cuerpos que estén destinados por los Ministerios de Guerra y Marina para dar guarnicion permanente en los presidios y arsenales y durante el tiempo prefijado en la condena no podrá darse á los condenados licencia temporal, rebaja de servicio como no sea por causa de enfermedad, ni promoverseles en los cuerpos á empleo ó cargo alguno.

Artº 82

A los que fueren confinados á las Yslas adyacentes del Oceano ó del Mediterraneo se les prefijará por la autoridad civil de la Ysla el pueblo en que hayan de fijar su residencia; del cual no podran separarse sino con permiso de aquella para pasar á otro punto de la misma Ysla.

Lo mismo se observará con los que tengan su confinacion para alguna provincia partido ó comarca, entendiendose con la autoridad civil superior del distrito de la confinacion la facultad de fijar el punto de la residencia del confinado y de permitirle circular dentro del mismo distrito.

Cuando la sentencia de confinacion tenga pueblo determinado, no podrá el reo ausentarse de la poblacion en ningun caso durante el tiempo de su condena.

Todo confinado está sugeto á la vigilancia inmediata del Gefe de policía en el pueblo de su residencia y tendrá la obligacion de presentarse una vez cada semana á lo menos ó con mas frecuencia si aquel se lo ordenare.

Artº 83.

A los que se imponga la confinacion para dentro del territorio peninsular ó las Yslas adyacentes, se permitirá que se trasladen en soltura al punto de su destino, siempre que den fianza idonea de verificarlo en el termino que se les prefijare, pero en caso de no darla se les conducirá en custodia.

Artº 84.

Todo confinado que no acredite tener bienes propios de que subsistir, ó que recibe

una pension alimenticia para ese fin, estará obligado á ejercer algun arte ú genero de vida con que proveer á su mantenimiento, y sino lo hiciere se le ocupará en obras del servicio publico.

Art.º 85.

El destierro no se impondra á menor distancia que la de diez leguas de los limites del territorio comprendido en la condena.

El individuo á quien se imponga esta pena saldrá del punto de su residencia dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la notificacion de la sentencia, acompañado de dependientes de justicia hasta los espresados limites en donde se le leerá la intimacion de no quebrantar el destierro bajo la pena prescrita en el art.º 164.

Art.º 86

La prohibicion temporal del egercicio de los derechos civiles va siempre comprendida en la imposicion de las penas siguientes:

La de obras publicas municipales.

La reclusion temporal.

La prision en fortaleza.

La detencion en las casas de arresto.

El servicio forzado á cuerpos fijos del ejercito ó bajeles.

El estrañamiento temporal del territorio español.

La confinacion á las Islas adyacentes del Oceano ó Mediterraneo ú á pueblo ó comarca determinada del territorio peninsular.

El destierro.

El termino de la prohibicion sera el

mismo que se haya prefijado para la pena que la produjere.

Artº 87.

Siempre que la prohibicion por tiempo limitado de ejercer los derechos civiles proceda de pena que la lleve aneja así como en los demas casos que la ley la establece en terminos generales y sin escepcion determinada, se entienden sujetos á ella todos los derechos que se designan en el articulo 68.

Por disposicion de la ley podrá hacerse tambien la prohibicion limitada á alguno de los espresados derechos, sin perjudicarse por ello el goce de los que no se hallen comprendidos en la disposicion penal.

Art.º 88.

El reo condenado á retractarse solemnemente confesará haber faltado á la verdad en los hechos sobre que recaiga la sentencia; desdiciendose de ellos para que no perjudiquen al buen nombre y reputacion de la persona contra quien se hubieren dicho, escrito ó publicado.

Art.º 89.

La satisfaccion en juicio se dará reconociendose culpado el reo en el hecho ó dicho que la causa, y pidiendo á la persona agraviada que se dé por satisfecha de la injuria ú ofensa que le hubiere hecho.

Art.º 90.

Tanto la retractacion solemne como la satisfaccion en juicio se harán de palabra

ante el Tribunal encargado de ejecutar la sentencia, bien en audiencia publica, ó bien ante personas determinadas y los testigos presenciales del delito segun lo determine la ley en los casos respectivos.

Artº. 91.

La represion judicial se hará por el Tribunal manifestando al reo el delito en que haya incurrido, amonestandosele que se enmiende y apercibiendole de ello bajo la pena de la reincidencia.

Esta pena podrá ejecutarse en audiencia publica ó á puerta cerrada con asistencia solo del escribano y algunos testigos.

Artº. 92

Las multas impuestas por delitos se haran efectivas sobre los bienes del delin-

cuente, y si resultare insolvente se le recluirá en una casa correccional, sugeto á ocuparse en los trabajos de ella por un tiempo proporcionado al importe de la multa.

Esta graduacion se hará computando la cantidad de diez reales por cada dia de reclusion sin que en ningun caso pueda esta esceder de un año cualquiera que sea la cantidad de la multa.

Art.º 93.

En cualquier periodo de la reclusion en que el reo que la está sufriendo por insolvencia de la multa haga el pago integro de ella será puesto en libertad.

Art.º 94

La reclusion por insolvencia de la multa no tendrá lugar cuando juntamen-

-te con esta se imponga al reo alguna pena corporal que produzca su prision ó su arresto por mas tiempo de un año ó el estrañamiento del territorio español.

Artº. 95.

Si la pena corporal accesoria á la multa se redujere á confinacion ó destierro no esonerará al delincuente de que por insolvencia de aquella se le sujete á la reclusion conforme á lo que se dispone en el artículo 92 verificandose esta en la casa de correccion mas procsima al punto en donde estuviere cumpliendo su condena.

El tiempo que esté recluido le será computado en descargo del plazo de su confinacion ó destierro.

Art.º 96.

Aunque por un mismo delito se impongan multas á varias personas, la responsabilidad de cada una de estas se limitará por regla general á la cantidad que se le haya designado nominalmente en la sentencia.

Solamente por delitos en que la ley lo haya espresamente establecido, será mancomunada en los co-reos de una causa la obligacion de satisfacer las multas que se les hayan impuesto, bien en comun, ó sea por cuotas determinadas.

Art.º 97.

Las personas sugetas á la vigilancia especial de las autoridades están obligadas á seguir las reglas de buena conducta que estas les prescriban; á presentarseles á los

periodos que marquen y en cualquiera otra ocasion que sean llamadas estraordinariamente; á sujetarse á las restricciones que les prescriban en punto á las personas de cuyo trato deban abstenerse, y no podran hacer ausencia de la poblacion sino con motivo conocido por tiempo determinado y con licencia de la autoridad que cuidará de dar aviso al pueblo á donde se dirija el que la haya obtenido para que se vigile su conducta.

Art.º 98.

La sujecion á la vigilancia especial de las autoridades ademas de los delitos á que se impone por determinacion espresa de la ley, procede de derecho en todos los que hayan sufrido las penas de trabajos públicos en arsenales y presidios, la de

confinacion en estos ó la de reclusion que esceda de cinco años por igual tiempo que el que hayan sufrido cualquiera de estas penas.

Artº 99.

Los reos condenados á las penas de obras publicas municipales, reclusion de cinco años ó de menos tiempo, prision en fortaleza ó de estrañamiento temporal del territorio español estarán tambien sugetos á la vigilancia especial de las autoridades, despues de haber cumplido su pena por la mitad del tiempo prefijado á esta en la condena.

Si cualquiera de las penas de que vá hecha mencion se impusiere al reo por delito de reincidencia, la sugecion á la vigilancia, se estenderá á tanto tiempo cuanto haya sido el de la pena corporal.

Art.º 100.

En los delitos contra el Soberano y la seguridad del Estado, quedan siempre sugetos los reos á la vigilancia de las autoridades, aun cuando la pena que se les imponga no sea de las mencionadas en los dos articulos precedentes.

El tiempo de la duracion se fijará á juicio prudente por el Tribunal con relacion á las circunstancias del delito y de la culpabilidad del reo, cuando la ley no lo haya determinado espresamente.

Art.º 101.

Los que obtengan indulto de las penas de muerte, trabajos perpetuos, deportacion ó estrañamiento perpetuo del Reyno, estarán sugetos á la vigilancia especial de las autoridades por todo el tiempo de

ra vida, á menos que en el mismo indulto ó por gracia especial posterior se les dispense de esta sugecion.

Art.º 102

El indulto de cualquiera pena temporal por la cual quede el reo sugeto á la vigilancia especial de las autoridades, no le escsonera de ella sino contiene espresamente esta gracia.

Art.º 103.

El plazo de toda especie de penas que tengan tiempo determinado se contará desde el dia que se notifique al reo la sentencia que cause ejecutoria.

Pero si hallandose el reo en libertad dejare de presentarse inmediatamente á la disposicion del Tribunal para que se ponga

en ejecucion la pena que se le haya impuesto ó retardarse el cumplimiento de lo que se le previniere con el mismo fin, no correrá el termino de la pena hasta que esta haya empezado á tener efecto.

Art.º 104

El cumplimiento de todas las penas temporales se computará por años naturales de doce meses, por meses de fecha á fecha segun trascurren con arreglo al calendario, y por dias de veinte y cuatro horas.

Art.º 105.

En las penas que tengan la calidad de sujetar á los reos á algun genero de trabajos no se concederá esencion, dispensa, ni rebaja de esos, sino por enfermedad que

cause inhabilitacion ó imposibilidad positiva para prestarlos.

Art.º 106.

Tampoco se hará diferencia ni escepcion en el cumplimiento de lo que determinen los reglamentos de los presidios arsenales y casas de reclusion, concerniente al tratamiento, alimentos, trage y orden de disciplina á que estén sugetos los reos que sufran estas penas ni á ninguno se permitirá recivir socorro de sus parientes amigos ó bienhechores sino en el modo que en aquellos esté prescrito.

Art.º 107.

Todo estrangero que no tenga carta de naturalizacion ó domicilio adquirido legalmente en España, á quien se impon

-ga pena temporal por delitos enormes, estará obligado, luego que la haya cumplido, á salir inmediatamente fuera del territorio español al cual no podrá volver sin obtener habilitacion especial para hacerlo.

Art.º 108

El apercivimiento judicial no tendrá el concepto de pena sino de una amonestacion paternal que el Tribunal haga al individuo en quien no resultando que haya cometido un delito, aparecieren faltas, descuidos, ó imprudencias que sean ocasion de perpetrarlo ó de incurrir en alguna infraccion de un deber.

Art.º 109.

Tampoco se considerará como pena

la obligacion de prestar fianza de buena conducta, que podrá imponerse, en los casos que determine el Codigo de procedimientos criminales, al procesado contra quien no habiendo pruebas suficientes para imponerle pena legal, puedan concevirse sospechas fundadas que autoricen á tomar esta medida de precaucion y seguridad sobre su conducta ulterior.

Art.º 110.

La condenacion de costas del procedimiento criminal se impondrá generalmente bajo el concepto de responsabilidad civil del delito y no en el de pena á todos los que resultaren reos, sea como autores ó como complices ó encubridores, distribuyendose entre todos, cuando sean muchos los reos, en porciones iguales y designan-

dos segun el grado de culpabilidad de cada uno, la parte de costas que deba satisfacer, sin perjuicio de que en el caso de resultar insolvente para su pago alguno de los delincuentes se ecsija de todos los demas la cantidad que quede en descubierto bajo la proporcion establecida en la condena.

Art.º 111

No habiendo meritos para declarar al procesado culpable é imponerle la pena legal, ó cuando menos para hacerle un apercivimiento ó ecsijirle la fianza de buena conducta no podrá imponerse en ningun caso la condenacion de costas.

Art.º 112.

El defecto de pago de costas no da-

rá causa para la prision del reo ni para que se le retenga en ella; sino que se procederá contra los bienes que tenga de presente ó adquiera posteriormente.

Art.º 113.

En todo delito que haya causado daño material, perdida ó perjuicio se impondrá á los reos reparacion y resarcimiento integro de esos mismos daños, sin perjuicio de las multas que se prefijen en la ley para delitos determinados por indemnizacion del daño moral que con ellos se haya hecho al ofendido ó en el orden publico del Estado.

Art.º 114

La obligacion de reparar los daños y perjuicios causados por el delito, será

mancomunada entre todos los que en cualquiera concepto hayan sido culpables de su perpetracion, pero cuando ecsistan reos de distinto grado de culpabilidad, se graduará con relacion á ésta diferencia la cantidad que á cada uno corresponda satisfacer por aquel resarcimiento, y con igual proporcion se ecsigirá la de los que resulten insolventes.

Art.º 115

Cuando todos los reos de un mismo delito resulten insolventes para el resarcimiento de daños y perjuicios, tendrá lugar la reclusion y se procederá contra sus personas, á demanda de la parte en cuyo favor se hubiere aquel decretado, poniendolas en una casa correccional de trabajo en la forma y con las limitaciones que se establecen con respecto al caso de insolven-

cia de los condenados á multas pecuniarias en los artículos 92 y 94 y quedando siempre á salvo el derecho del actor contra los bienes de los reos si vinieren á mejor fortuna, interin no prescriba la accion.

Artº. 116.

Si los bienes de los reos ó de sus fiadores si los hubiere, no fueren suficientes á cubrir todas las condenaciones pecuniarias que contenga la sentencia, se satisfarán con preferencia las cantidades destinadas á la reparacion de daños y perjuicios: en segundo lugar las multas por via de indemnizacion del mal moral que haya causado el delito á persona particular; en tercero las costas; y en cuarto las multas destinadas al fisco.

Art.º 117

Los indultos generales ó especiales que se dispensen á los reos, no les eximirán de la reparacion de daños, y perjuicios y demas condenaciones pecuniarias que haya producido el delito, salvo que los procedimientos para hacerlas efectivas se limitarán á sus bienes sin molestar sus personas en manera alguna.

Título 4.º

De las modificaciones en las penas corporales y en el modo de su ejecucion por la condicion de los delincuentes.

Art.º 118.

La pena de muerte y las de trabajos perpetuos, encierro solitario de por vida, de-

portacion y esposicion á la vergüenza pública no serán en caso alguno aplicables á los menores de diez y siete años.

Los delincuentes de esta clase que incurran en la de muerte sufrirán la de veinte años de reclusion en encierro solitario.

Por la de trabajos perpetuos se les destinará á quince años de reclusion, y por la de deportacion á diez de la misma pena.

La esposicion á la vergüencia publica se escusará en estos delincuentes sin mas agravacion de pena que la que corresponda imponerles segun lo que se dispone en este articulo.

Artº 119.

Siendo el delincuente menor de catorce años se sustituirá á cualquiera especie de pena corporal que la ley impon-

ga al delito de que se haya hecho culpable, la de reclusion en una casa correccional por el tiempo que el Tribunal gradue necesario para su correccion y escarmiento con arreglo á la gravedad del delito, sus circunstancias y el grado de malicia que se advierta en su autor; con tal que la duracion de la pena no pase del tiempo en que el reo cumpla veinte y cinco años, que será el maesimo que se le podrá imponer cuando la pena ordinaria del delito tenga la calidad de perpetua.

Pero si esta fuere la de muerte y resultase que el menor ha procedido con toda malicia y resolucion en la perpetracion del Delito, se le agravará la pena de la reclusion con el encierro solitario por el tiempo que le falte hasta cumplir los veinte y cinco años.

Art.º 120.

Para la ejecucion de las disposiciones contenidas en los dos articulos precedentes, se entienden por menores de catorce y diez y siete años los que al tiempo de la perpetracion del delito no los hubieren cumplido.

Art.º 121

Siempre que por menoria de edad se deje de imponer al reo la pena ordinaria corporal del delito, quedará sujeto despues de cumplida la que se le imponga á la vigilancia especial de las autoridades, por la mitad del tiempo que haya sufrido de pena temporal, sin perjuicio de que el tribunal pueda en la sentencia dar mayor estension al termino de esta vigilancia si el delito fuese contra la seguridad del Estado, conforme á la disposicion del art.º 100.

Art.º 122

A ningun reo que al tiempo de sentenciarse su causa tenga setenta años cumplidos se impondrán las penas de trabajos perpetuos, deportacion, trabajos en presidios y arsenales ni obras publicas.

En lugar de cualquiera de estas penas será condenado el delincuente á la reclusion por igual tiempo del que estuviere prefijado para la pena á que se sustituya aquella.

Art.º 123.

Desde que cualquiera reo que se halle sufriendo la pena de trabajos temporales en arsenales ó presidios ó la de obras publicas cumpla la edad de setenta años, ó que por cualquiera accidente quede inhabilitado para hacer el trabajo que le cor-

responda, se entenderá conmutada en reclusion la pena á que se le haya condenado por el tiempo que falte por trascurrir de esta.

Artº 124

La pena de servicio forzado en los cuerpos del egercito y armada no tendrá lugar en los que pasen de cuarenta años, y en su lugar se sustituirá la del servicio de limpieza y asistencia á los enfermos en los hospitales militares.

Artº 125

Con respecto á las mugeres se harán en la aplicacion de las penas corporales establecidas por la ley las variaciones siguientes:

Las penas de trabajos perpetuos y

de deportacion se egecutarán en una casa de galera, ocupandolas en los trabajos mas penosos de ella con separacion de las demas delincuentes que ecsistan en la casa y acomodando el tratamiento que se les dé en cuanto la localidad lo permita á lo que se dispone en el artículo 48.

A las de trabajos temporales en presidios y arsenales, de servicio forzado en el egercito ó armada ó de obras públicas municipales, se sustituirá la de reclusion en un establecimiento correccional por igual tiempo que el que debieran sufrir aquellas penas.

En lugar de la confinacion en presidio ó de prision en una fortaleza, se les destinará á cumplir el tiempo de la pena correspondiente al delito en que hayan incurrido en un combento ú hospi-

tal de su sexo, con obligacion de ocuparse en los trabajos que les designe la Superiora.

Todas las demas penas corporales sobre que no se ha hecho escepcion en las disposiciones de este artículo, comprenderán igualmente á las mugeres que á los hombres.

Artº 126.

Los eclesiásticos ordenados in sacris del clero secular y regular gozarán tambien en la ejecucion de las penas corporales correspondientes á los delitos enormes en que puedan incurrir, de las inmunidades siguientes:

Ningun Presbitero Diacono ó Subdiacono sufrirá la pena de asistencia á la ejecucion de la pena de muerte ni la de esposicion á la vergüenza publica.

La pena de trabajos violentos perpetuos se entenderá para con ellos de encierro solitario perpetuo en alguna casa de reclusion establecida en las mismas localidades designadas para dichos trabajos

Los que sean deportados serán puestos á disposicion del ordinario diocesano del punto de la deportacion para que los destine á los servicios de piedad ó de beneficencia que halle oportunos, y estarán bajo su vigilancia inmediata, sin perjuicio de la que asi mismo deba ejercer la autoridad civil para asegurarse de que el reo no quebranta la deportacion.

Cuando la pena ordinaria del delito sea la de trabajos publicos en presidios ó arsenales, cumplirán el tiempo de ella asistiendo á los enfermos en los hospitales de los mismos establecimientos, y si solo

fuere de confinacion se les destinará en ella al servicio de alguna Yglesia que designará la autoridad eclesiastica local.

En el caso de condenarseles á la reclusion se verificará esta en un convento en despoblado de estrecha observancia, de cuyo regimen y disciplina no podrá dispensarseles ni permitirseles salir de la clausura bajo ningun pretesto, guardando ademas las reglas de recogimiento, conducta y ocupacion que les prescriba el superior de la comunidad.

Por ultimo las penas de obras publicas de servicio militar forzado y de presidio ó arresto se ejecutarán para con los Eclesiasticos ordenados in sacris, recluyendolos por el tiempo de su duracion en un seminario ó establecimiento correccional eclesiastico.

En todas las demas penas no comprendidas en las escepciones de este articulo

no se hará diferencia alguna sobre la forma de su ejecucion entre eclesiasticos y legos.

Artº 127.

Con respecto á los individuos del Consejo de Estado y Secretarios del Despacho, á los Grandes de España y titulos de Castilla, Ministros de los Consejos Supremos y tribunales superiores de la corte y demas del Reyno, oficiales generales del ejercito y armada y primeros gefes de provincia en la administracion civil, economica y militar del Estado, se harán asi mismo en el modo de la ejecucion de las penas corporales las siguientes conmutaciones:

La pena de trabajos perpetuos se conmutará en encierro solitario con la misma calidad.

La de trabajos temporales en los ar-

senales y presidios, de reclusion y de obras publicas municipales, se reemplazarán sin diferencia de tiempo por la prision en una fortaleza de las que se designen al efecto.

En lugar del servicio forzado militar se impondrá á los delincuentes comprendidos en estas escepciones la pena de confinamiento á alguna de las Yslas adyacentes de la Peninsula.

Art.º 128.

Tampoco se impondrán á las personas pertenecientes á las clases de que hace referencia el artículo precedente, ni á sus mugeres la pena de asistencia á la ejecucion de la de muerte, ni de esposicion á la vergüenza publica.

Art.º 129.

Fuera de los casos y personas á que espresamente se concretan las modificaciones contenidas en los artículos 118 al 128 no se hará diferencia alguna en la ejecucion de las penas que en este código se prescriben por razon de la edad, sexo, ni calidad del delincuente.

Art.º 130.

Las escepciones que modifican el modo de la ejecucion de la pena corporal por la condicion del delincuente, no causan alteracion en los efectos accesorios á su imposicion ó que procedan legalmente de ella; sobre la muerte civil, infamacion legal ó perdida de otros derechos.

Título 5.º
Disposiciones generales sobre la aplicacion de las penas.

Art.º 131.

A ningun delito puede imponerse otra pena que la que se halle establecida por la ley antes de su perpetracion.

Art.º 132

La ley que agrave la pena que anteriormente estuviere prefijada para un delito se entenderá para los que se cometan despues de su promulgacion y no es aplicable á los juicios pendientes.

Por el contrario cuando la pena prescrita para un delito se modere por una ley nueva, aprovechará su disposicion á

los delincuentes contra quienes no haya recaido sentencia que cause ejecutoria.

Art.º 133.

Las penas prescritas por las leyes para delitos determinados, no pueden aplicarse á delitos diferentes por ampliacion ni analogia de caso á caso.

Art.º 134

En caso de duda fundada sobre cual de dos ó mas penas deba aplicarse á un delito, se impondrá siempre la mas suave y menos onerosa para el reo.

Art.º 135

No se podrá agravar por causa alguna la pena que legalmente corresponda al delito segun su calidad y circunstancias.

Si en su perpetracion hubieran ocurrido algunas que no se hallen comprendidas en ley espresa ó en las disposiciones generales para el aumento de la pena por razon de circunstancias agravantes, no se hará merito de ellas por graves estraordinarias y odiosas que parezcan para alterar la pena legal.

En estos casos los tribunales espondrán al Gobierno sus observaciones, á fin de que pueda proveer lo conveniente para lo sucesivo.

Artº 136.

Los actos u omisiones que aunque sean dañosos al Estado ó á los particulares no puedan calificarse de delitos segun las reglas establecidas en el titulo 1º de este Libro, serán esentos de toda pena siempre que concurran exactamente todas las circunstancias que hacen escusables y legitimos di

 chos actos.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil á que ellos den lugar.

Art.º 137.

Cuando en un solo acto se comprendan varios delitos de diferente calificacion, ó si en un mismo delito se reunieren circunstancias que individualmente tengan pena determinada, se impondrán solamente al delincuente las penas correspondientes al delito ó circunstancia mas grave.

Art.º 138.

El delincuente que haya cometido un mismo delito diferentes veces sin haber sufrido pena por ninguno de ellos, será juzgado sobre todos los que se le prueben

y se le impondrán las penas de la reinci-
dencia conforme al numero de actos de que
sea declarado culpable, en iguales terminos
que si sobre cada uno de ellos hubiera recai-
do condenacion; salvo cuando se haya es-
presado en la ley pena determinada para
el caso de haberse incurrido en un mismo
delito diferentes veces.

Art.º 139.

Al reo que haya cometido diferen-
tes delitos en actos separados se le impon-
drán tantas penas cuantas correspondan
á los delitos de que sea declarado culpable,
bajo las limitaciones que prescriben los ar-
ticulos siguientes desde el 140 al 145.

Art.º 140

Si por alguno de estos delitos tubie-

re lugar la pena de muerte, la de trabajos perpetuos, la de encierro solitario con la misma calidad ó la de deportacion, se entenderán refundidas en cualquiera de estas que corresponda aplicarle todas las demas penas en que hubiere incurrido por otros delitos.

Art.º 141

Cuando con la pena de estrañamiento del reyno mereciese el delincuente por otro delito la de trabajos publicos en presidios ó arsenales, la de confinacion en los mismos, la de reclusion en un establecimiento correccional, ó la de obras publicas municipales, tendrá lugar la aplicacion del estrañamiento con cualquiera pena de estas en que haya incurrido, ó con la mas grave de ellas si fueren mas de

una y se pondrá aquel en ejecucion cumplida que sea la otra pena.

Toda otra pena corporal distinta de las cuatro que van referidas, se tendrá por comprendida en la de estrañamiento.

Artº 142

En el caso de que las diferentes penas corporales en que haya incurrido el autor de varios delitos sean todas de tiempo limitado se le impondrá la mas grave en calidad, y por el macsimo de tiempo que la ley prefijare, teniendose los demas delitos por circunstancias agravantes para la imposicion del macsimo y sus penas como refundidas en este.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de que se acumulen diferentes penas corporales por un mismo delito ó por varios

cuando la ley lo determine espresamente.

Artº 143

Se esceptuarán de la disposicion del artículo precedente:

1º La pena de destierro que se acumulará con cualquiera otra clase de pena corporal mas grave, en que por delito diferente haya el delincuente incurrido para que despues de ejecutada aquella y computandose el tiempo de la duracion en el que se haya impuesto de destierro, cumpla el reo lo que falte hasta completar este.

2º La pena de detencion en arresto que podrá acumularse con la de servicio forzado de las armas, la de confinacion en la peninsula ó islas adyacentes, y la de destierro, poniendose el arresto en

ejecucion antes de cualquiera de aquellas otras penas en que el reo haya tambien incurrido.

Art.º 144

Para graduar la mayor gravedad de las penas corporales en la aplicacion del articulo 142 se observará el orden siguiente:

1.ª La de trabajos publicos en presidios y arsenales.

2.ª La de confinacion en los presidios de Africa.

3.ª La de reclusion en una casa de correccion.

4.ª La de prision en una fortaleza.

5.ª Las obras publicas municipales.

6.ª El servicio forzado en los cuerpos fijos del ejercito ó en los bajeles de guerra.

7.ª La confinacion en puntos determinados de la peninsula ó de las Yslas adyacentes.

Art.º 145.

El reo que hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada á la pena de trabajos publicos en presidios ó arsenales, de confinacion en los de Africa, de reclusion ó de obras publicas municipales por mas tiempo de cinco años, no podra ser juzgado de nuevo por otro delito que no tenga impuesta por la ley pena de muerte, de trabajos violentos perpetuos, de deportacion ó de estrañamiento perpetuo del Reyno.

Art.º 146.

El delincuente que haya cometido varios delitos aun cuando todos procedan de un solo acto y sean de la misma especie, queda sugeto en cuanto al resarcimiento de daños y perjuicios á la condenacion que corresponda hacer por cada uno de ellos

y á cada cual de las partes ofendidas.

Art.º 147.

Siempre que la pena prescrita en la ley sea fija y determinada, los Jueces la aplicarán irremisiblemente sin atender á otra circunstancia alguna que las que se espresen en la misma ley para hacer la calificacion del delito.

Art.º 148.

En la aplicacion de las penas indeterminadas en tiempo ó en cantidad, cuya graduacion penda del arbitrio judicial, no se podrá esceder por motivo alguno el macsimo ó el minimo prefijado en la ley, ni hacer variacion alguna en los efectos corporales y civiles que corresponda á la calidad de la pena prescrita en ella.

Artº 149.

La pena se ha de imponer en terminos precisos y positivos de modo que no haya ocasion para dudar de su calidad y efectos corporales y civiles, ni se deje al arbitrio del delincuente opcion alguna en el modo de su cumplimiento.

Artº 150

No se disminuirá la pena que corresponda al delito aunque haya dejado de verificarse en todo ó en parte el objeto que el delincuente se propusiera en su perpetracion ó que no haya causado todo el daño que era consiguiente á ella sino cuando la ley establezca esta diferencia.

Artº 151

Los tribunales no podrán en ningun

caso hacer remision de las penas establecidas por las leyes ni adoptar en su aplicacion otras modificaciones que las que aquellas autorizan espresamente.

Art.º 152.

Si por un solo delito la ley prescribe conjuntamente penas de diferente genero, los tribunales las impondrán todas irremisiblemente sin que les sea permitido hacer la aplicacion de la una y remision de la otra.

Art.º 153.

Tampoco será licito á los tribunales limitar en las sentencias los efectos accesorios que la ley atribuya á cada pena ni hacer dispensacion alguna en ellos.

Art.º 154

Ninguna pena corporal ni las demas que impongan al delincuente alguna obligacion ó privacion podrán conmutarse en pecuniarias ni redimirse su egecucion por servicios de esta clase ni otro genero de prestaciones.

Art.º 155

No puede imponerse pena por delito cuya perpetracion no este probada suficientemente segun las disposiciones de derecho.

Art.º 156.

Para que las circunstancias agravantes ó atenuantes de la culpabilidad del delincuente produzcan efecto legal en la graduacion de la pena, han de constar pro-

badas plenamente, como los hechos pricipales que constituyan el delito.

Art.º 157.

La pena de muerte no puede imponerse sino por pruebas completas que no dejen duda alguna en el animo del Juez de la culpabilidad del delincuente.

Art.º 158.

El acusado contra quien no haya prueba bastante para declararlo culpable y condenarlo, será absuelto y puesto en libertad sino lo estuviere.

Pero si resultaran contra el indicios de culpabilidad, podrá el tribunal, segun el merito de estos, hacerle un apercibimiento y aun si lo hallare conveniente sugetarlo á prestar fianza de buena conducta.

En caso de no darla quedará sugeto el procesado á la vigilancia de las autoridades por el tiempo que el tribunal tenga á bien señalar.

Art.º 159.

Declarado culpable el acusado no podrá mitigarse la pena legal de su delito á pretesto de perplejidad en el animo judicial sobre la suficiencia de las pruebas de su culpabilidad.

Art.º 160.

El perdon de la parte agraviada por el delito no esonera al delincuente de la pena ordinaria prescrita en la ley; salvo en los delitos en que es privativo al ofendido el derecho de acusarlos.

Art.º 161

A los estrangeros que cometan algun delito en territorio español, se impondrá la pena correspondiente segun las leyes de este Codigo, salvas las escepciones convenidas en los tratados vigentes con la potencia á que pertenezcan.

Art.º 162.

Los delitos cometidos contra estrangeros residentes en España se castigarán con las mismas penas que se impondrian si el ofendido hubiese sido español.

Art.º 163

Para la aplicacion de las penas pecuniarias en las posesiones españolas de Ultramar se calculará por reales de plata del pais el importe de las multas de con-

tidad determinada; ó por la moneda que sea equivalente en el curso comercial de cada localidad al real de vellon de la Peninsula.

Bajo las mismas reglas se fijarán las cuotas de las condenaciones que corresponda hacer por sustitucion del objeto en que consista el delito ó reparacion del daño que este haya causado.

Art.º 164.

No podrá imponerse legalmente pena alguna por mas notorias que sean la perpetracion del delito y la criminalidad del que se tenga por delincuente; sino por sentencia judicial dada por Tribunal competente que cause egecutoria con arreglo á las leyes.

Ni en procedimiento alguno criminal por grave que sea el delito sobre que

recaiga se podrán escusar ni omitir los tramites y formas determinadas en derecho para su sustanciacion y que se haga legalmente la aplicacion de la pena que corresponda ni privarse al acusado de todos los recursos que le competan.

Artº 165.

Al hacerse la aplicacion de cualquiera pena se espresarán en la sentencia:

1º El delito calificado que cause la pena que se aplica.

2º La disposicion penal en que se encuentra comprendido el delincuente.

Si la pena de la ley fuese indeterminada en tiempo ó en cantidad, contendrá ademas la sentencia el grado de criminalidad en que haya sido considerado el delincuente.

Art.º 166

En toda sentencia que contenga pena de muerte, de trabajos perpetuos, de deportacion ó de estrañamiento perpetuo del reyno tendrá lugar el recurso estraordinario de nulidad y reposicion del proceso por infraccion de las leyes que arreglan el orden del juicio ó por aplicacion erronea en la sentencia de una ley penal que no sea adaptable á los casos del procedimiento.

El derecho de interponer este recurso corresponderá tambien al Ministerio Fiscal cuando habiendo pedido en su acusacion alguna de aquellas penas no se falle conforme á ella.

En cuanto á la forma de interponer y decidir el recurso estraordinario de nulidad y el Tribunal á quien competa su conocimiento, se ceñirá á lo que se prescri-

ba en el Codigo de procedimientos crimi-
nales.

Art.º 167.

En los procedimientos sobre delitos de pena inferior á las que esceptua el articulo precedente se reclamarán y decidirán las nulidades, que en ellos pudieran ocurrir simultaneamente con el recurso de apelacion ante el mismo Tribunal superior á quien corresponda el conocimiento de este.

Título 6.º

De la graduacion de las penas indeterminadas en tiempo ó en cantidad.

Art.º 168

En los delitos á que la ley imponga pena indeterminada en tiempo ó en cantidad fijando solamente el macsimo ó el mínimo de ella; se atenderá para la regulacion de la que corresponda imponer al delincuente, á las circunstancias accesorias que concurran en la perpetracion del delito.

Art.º 169

Segun que las circunstancias del delito sean agravantes ó atenuantes; el numero que haya de una y otra clase,

y el merito que respectivamente tengan, se graduará la criminalidad del delincuente en grado macsimo, medio ó minimo.

Art.º 170.

Si todas las circunstancias accesorias del delito fuesen agravantes, será macsimo el grado de criminalidad.

Si por el contrario las circunstancias fueren atenuantes, la criminalidad será de grado minimo.

Si no mediase en el delito circunstancia alguna que aumente ó disminuya la gravedad ordinaria del delito, ó si las que haya de una y de otra especie balanceasen sus efectos respectivos, se considerará la criminalidad del delincuente en grado medio.

Artº 171.

Cuando la criminalidad del delincuente sea en grado maesimo, se arreglará la pena que haya de imponersele segun la mayor ó menor gravedad de las circunstancias, entre el maesimo y las dos terceras partes del tiempo ó cantidad que la ley prefije.

Siendo la criminalidad de grado medio, la pena del delincuente será la mitad de la prescrita en la ley, pudiendo los Jueces aumentarla ó disminuirla de una sesta parte, acomodando en lo posible la entidad de la pena á la diferencia que pueda haber entre el merito respectivo de las circunstancias que se hayan tenido presentes en favor ó en gravamen del reo, al hacer la calificacion de la criminalidad.

Si la criminalidad fuese de grado mínimo, la pena se arreglará entre la tercera parte del tiempo ó cantidad que la ley designe; y el mínimo de esta segun corresponda reducirla mas ó menos; atendido el valor que merezcan por su calidad las circunstancias atenuantes.

Art.º 172.

Para regular el grado de criminalidad del delincuente no se tomarán en consideracion las circunstancias esenciales, características é inherentes del delito de què habiendo hecho la ley mencion expresa para clasificarlo, se encuentran sus efectos comprendidos en la pena que ella prescribe.

Art.º 173

Las circunstancias que agravan la

criminalidad del delincuente pueden referirse:

A los efectos del delito.

Al modo, medios y lugar de su perpetracion.

A la calidad de la persona ofendida.

A la persona del delincuente.

Art.º 174

Cuando del delito hayan resultado al Estado ó á particulares daños estraordinarios y mas graves de los que en el orden comun producen los delitos del mismo género, se atenderá á esta circunstancia para agravar la pena al delincuente.

Art.º 175.

Ademas de la gravedad del daño material que el delito haya causado, se tendrá igualmente por circunstancia agravante el

desorden, escandalo ó riesgo de mayores males que de resultas del mismo delito hubiesen sobrevenido.

Art.º 176.

La dureza y violencia de los malos tratamientos de palabra y de obra que el delincuente haya empleado contra la persona ofendida, serán del mismo modo causa agravante de su criminalidad.

Art.º 177

En el que se valga para cometer un delito de los medios que le presten su dignidad ó cualquiera especie de autoridad, cargo ó empleo publico en que esté constituido, se tendrá esta circunstancia como agravacion de su criminalidad.

Art.º 178.

En los delitos cometidos en asociaciones, será esta una circunstancia agravante para todos los delincuentes, y se considerará en mayor grado con respecto al que haya hecho de cabeza ó gefe de la asociacion, ó hubiese concitado los demas á formarla.

Art.º 179.

El uso de armas para proteger y apoyar la egecucion de un delito y el de disfraces y máscaras con que se encubra el delincuente, serán tambien circunstancias agravantes de criminalidad.

Art.º 180

En los delitos cometidos con ocasion de un tumulto ó conmocion pupular, ó de-

incendio, naufragio, peste ú otra calamidad publica, se agravará por esta circunstancia la criminalidad del delincuente.

Art.º 181.

También será circunstancia agravante en el que haya hecho cometer el delito por medio de otra persona, el haber abusado de la autoridad, superioridad ó influencia que tubiera sobre ella; el poco discernimiento y debilidad que por su menor edad, rusticidad u otro cualquiera motivo tuviese la misma, ó de algun conflicto ó necesidad estrema que le obligase á condescender con lo que de ella se hubiese exigido.

Art.º 182.

Con respecto al lugar en que se haya cometido el delito será circunstancia agra-

vante:

1º Si estuviese reservado para actos de religion y de piedad.

2º Si fuese morada del Soberano ó de personas de su augusta familia.

3º Cuando esté destinado á actos publicos ó solemnes, á espectaculos y diversiones comunes, á usos de aprovechamiento comun ó á otra especie de concurrencia general y licita.

Artº 183

La calidad de la persona ofendida agravará la criminalidad del delincuente.

1º Cuando el agresor le debiese un respeto particular por razon de ser su padre, tutor gefe ó superior en cualquiera concepto que sea, ó persona constituida en dignidad ó cargo publico.

2.º Si mediase parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado civil, de afinidad dentro del segundo, ó espiritual entre el mismo agresor y el sugeto agraviado, o aquel hubiese recivido de este beneficios importantes que le obligáran al reconocimiento.

3.º En el caso de que el ofendido fuese persona que por su edad, secso, indigencia ó cualquiera otra circunstancia de su estado fisico ó civil, tuviere el concepto de persona debil, miserable ó se hallase sin medios de resistir la agresion.

Art.º 184

Se tendrá por mas grave la criminalidad del delincuente en quien se advierta una premeditacion de largo tiempo, y que á sangre fria y con madura re-

flecsion ha preparado y combinado los medios de poner en ejecucion el crimen; ó que en esta huviere mostrado grande audacia, descaro y resolucion.

Art.º 185.

Cuando del daño causado por el delito á un particular no resulte un interés material y conocido al autor, de modo que aparezca haberlo hecho solo por la complacencia del mal que se siguiese á la persona ofendida, se mirará este rasgo de perversidad como una circunstancia agravante de su criminalidad.

Art.º 186.

Será motivo igualmente de la agravacion de la pena, que el delincuente fuese vago, mal entretenido y persona de costum-

bres corrompidas.

Art.º 187.

En los delitos de difamacion y de injurias serán circunstancias agravantes:

El rango, calidad distinguida y caracter publico de la persona ofendida como se previene por punto general en el articulo 183.

Si se huviese hecho en sitio publico, ó en presencia de personas que no sean las que cohavitan con el sugeto difamado ó injuriado.

El haber dado publicidad á la difamacion ó á la injuria que se hubiere hecho.

El menoscabo que hubiese sobrevenido á la persona contra quien se huviere dirijido la injuria ó la difamacion.

Art.º 188.

Al delincuente que en las contestaciones que dé en los interrogatorios que se le hagan para la instruccion del proceso, usare de supuestos falsos para inducir al Juez en error ú ofuscarlo y frustrar el descubrimiento del delito y de sus autores, se le tendrán estos engaños por circunstancia agravante en la graduacion de la pena.

Art.º 189.

En los delitos contra el soberano, contra la seguridad interior y esterior del Estado, ó contra el orden y tranquilidad pública, será circunstancia agravante que el delincuente tenga empleo, dignidad ó cargo público.

Art.º 190

Las circunstancias que atenuan la criminalidad del delincuente pueden referirse:

A las causas impulsivas del delito.

Al estado de capacidad física, intelectual ó moral del delincuente.

A la conducta posterior de este con respecto al delito y sus consecuencias.

Art.º 191

En los que siendo acometidos en su persona, bienes ó domicilio, hayan incurrido en delito, bien por falta de alguno de los requisitos que la ley esige para que sea legítima y escusable la defensa, ó bien por haberse escedido en ella, será siempre la agresion una circunstancia atenuante de su criminalidad, cuyo mérito se gra-

 duará por las mismas bases que se fijan en el artículo 12.

Art.º 132.

Cuando la violencia hecha al delincuente para impulsarle al delito, no le exima enteramente de la pena por falta de las condiciones que la ley prescribe para tenerlo por escusable, se considerará á lo menos como una circunstancia atenuante de su criminalidad, con tal que se le haya causado en su persona algun daño ó maltratamiento suficiente para intimidarle ó sobrecogerle.

Para graduar el mérito de esta circunstancia se atenderá á la situacion en que se hallase el delincuente para resistir la violencia ó eludirla con mas ó menos riesgo.

Art.º 193

Dejará de ser circunstancia atenuante la violencia, siempre que hubiera podido frustrarla el delincuente sin ningun daño personal, ó se hubiera hallado con medios seguros de resistencia

Art.º 194

Serán asi mismo circunstancia atenuante las amenazas que se hagan al delincuente de causarle daño grave en su persona, bienes credito ó reputacion, en el caso de no condescender en la perpetracion del delito.

En la graduacion de esta circunstancia se tomarán en consideracion la calidad del que haya hecho la amenaza, la gravedad y trascendencia del daño á que esta se refiera: la posibilidad de ejecutar

 lo en que se halle su autor; y los medios de hacerlo ilusorio que pudiera emplear el delincuente.

Artº 195

Cuando la amenaza que hubiere referido á un daño leve y remoto, de dificil ejecucion ó facil de frustrarlo, se dejará de considerar como circunstancïa atenuante de la criminalidad del delincuente.

Artº 196

La simple orden que un superior dé á la persona que esté bajo su autoridad para cometer un delito, no será por si sola circunstancia atenuante de criminalidad sino con respecto á los menores de diez y siete años que sean inducidos á cometerlos por sus padres, tutores ó maestros.

En cuanto á los que pasen de esta edad, lo será tambien si la orden fuere acompañada de violencia ó de amenazas, en cuyo caso se graduará conforme á lo que se ha prescrito en los articulos 192 y 194.

Art.º 197.

Los medios de seduccion que se hayan empleado con el delincuente para inducirlo al delito, tampoco atenuarán la criminalidad, á escepcion de cuando recaiga sobre menores de diez y siete años, personas miserables, ó de notoria estupidez.

En cualquiera de estos casos se atenderá para graduar el efecto de la atenuacion á las calidades personales del seductor; la influencia que por sus relaciones respectivas debiera tener en el animo del delincuente; la impresion que en este debieran

causar sus gestiones, y la especie de estímulo con que se le corrompiera determinandole á cometer el delito.

Art.º 198

La indigencia del delincuente aprovechará como circunstancia atenuante unicamente en el delito de robo simple siendo aquella estrema, y con tal que la cantid.d robada ó el valor de los efectos en que consistiere el robo, no esceda de cien reales vellon.

Para graduar los efectos de esta circunstancia se tomarán en consideracion los medios de que pudiera valerse el delincuente para salir de su miseria con el producto de su trabajo personal, y si tubiese familia cuya manutencion estubiese á su cargo.

Artº 199.

Nunca será la indigencia circunstancia atenuante en los robos cometidos por mendigos, vagos y personas que no tengan oficio ó modo de vivir conocido.

Ni cuando el delincuente sea reincidente en robos.

Artº 200.

La demencia interrumpida se tendrá por circunstancia atenuante para los delitos cometidos por el demente en algun intervalo de razon, atendiendose para graduarlo al genero de locura de que adolezca y el tiempo que hubiera mediado desde su ultimo acceso al acto de la perpetracion del delito.

Art.º 201.

La embriaguez involuntaria que por defecto de alguna circunstancia legal no escuse enteramente de delito se tendrá por circunstancia que atenuará la criminalidad en el grado mínimo.

Asi mismo lo será la voluntaria que no sea habitual, pero solamente en grado mínimo.

En uno y otro caso será condicion indispensable que el delito se haya cometido en estado de hallarse el delincuente ebrio por efecto de su enagenacion mental sin capacidad suficiente para discernir los efectos de sus actos ni deliberarlos.

Art.º 202.

En los delitos cometidos en el pri-

mer impulso de una pasion violenta, se tendrá esta por circunstancia atenuante de criminalidad, cuando la pasion no envuelva en si un afecto, deseo ó intento criminal.

Art.º 203

Asi mismo será circunstancia atenuante el trastorno y agitacion que cause en el animo un dolor que procede de una causa esterior conocida é imprevista.

Art.º 204.

La colera atenuara la criminalidad de los delitos que se cometan en el primer impetu de ella, cuando haya sido causada por cualquiera genero de provocaciones del ofendido que fueran suficientes á escitar la ira del delincuente.

Artº 205

La atenuacion de criminalidad que proceda de las circunstancias que se espresan en los tres articulos precedentes se limita á los delitos cometidos contra las personas que sean causa ú ocasion inmediata de la agitacion en que el delincuente se vea por efecto de la pena, dolor ó colera.

Artº 206.

Las provocaciones recividas en un acto no podrán servir de circunstancia atenuante para el delito cometido en acto diferente por corto que sea el tiempo que haya mediado entre ambos.

Artº 207.

Siempre que entre la impresion

que hubiese causado la agitacion de animo del delincuente y la perpetracion del delito, hubiere habido un intervalo de tiempo para dar lugar á la reflecsion, ó que se presentase la mediacion de alguna persona que con sus reflecciones, consejo ó instrucciones procurára calmar dicha agitacion, dejará esta de ser circunstancia atenuante del delito, aun cuando todo haya ocurrido en un mismo y solo acto.

Art.º 208.

Para calificar la atenuacion de criminalidad en los delitos cometidos en estado de agitacion violenta de ánimo, se atenderá á la naturaleza, é importancia de las causas que hayan provocado aquella: al grado de ecsaltacion, que segun todo lo demas que hubiere dicho ú obra-

do el delincuente aparezca que la haya causado, y finalmente á las circunstancias personales del mismo delincuente y de la persona á quien hubiere dañado con el delito.

Art.º 209.

La menoria de edad en los que han cumplido diez y siete años será por si sola circunstancia atenuante de criminalidad.

A los que no tengan aquella edad les aprovechará en los casos de orden superior ó de seduccion que prescriben los artículos 196 y 197.

Con respecto á los menores de catorce años se estará, en cuanto á las penas corporales, á lo prevenido indistintamente para todo genero de ellas en el ar-

ticulo 119.

Art.º 210.

La vejez no atenúa la criminalidad en delito alguno, observandose solamente en cuanto al modo de la ejecucion de las penas corporales, para los que hayan cumplido setenta años lo dispuesto en el articulo 122.

Art.º 211.

Y igualmente no será circunstancia atenuante de criminalidad la sola calidad de muger en el delincuente, limitandose el favor de su secso á la modificacion en el modo de ejecutar la pena que se prescribe en el articulo 125.

Artº 212.

En los delitos de derecho comun con que se atenta á la seguridad interior ó esterior del Estado se altera el orden publico ó se causa daño y ofensa á otra persona, no será circunstancia atenuante la estupidez ó falta de instruccion del delincuente.

Pero en cuanto á las acciones ú omisiones que por circunstancias temporales y estraordinarias puedan ser objeto de una disposicion penal, ó que solo se consideren criminales en epocas, lugares ú otras circunstancias determinadas, aprovecharán al delincuente, como motivo de [illegible]nuacion en su criminalidad, su rusticidad, estupidez, y el defecto de la instruccion que tienen ordinariamente los hombres de una educacion vulgar, á menos

que resulte algun dato por donde se pueda deducir que haya procedido en el delito con entero discernimiento y deliberacion.

Art.º 213

En los estrangeros transeuntes que no hayan hecho residencia en el territorio español de mas de seis meses, será aquella calidad circunstancia atenuante para solo los delitos de que hace mencion el §.º 2.º del articulo precedente y no en manera alguna para los delitos de derecho comun.

Art.º 214.

En los sordo-mudos de nacimiento y en los que hubieren contraido esta enfermedad antes de la edad de diez años, se considerará esta cualidad como circuns-

tancia atenuante de criminalidad en los delitos que cometan; no siendo de aquellos que, recayendo sobre actos contrarios á los preceptos del derecho natural, se concibe su criminalidad por la sola inspiracion de la razon y sin necesidad de enseñanza alguna.

Art.º 215

En los sordo-mudos que, á beneficio de la enseñanza establecida para desenbolver el uso de sus facultades intelectuales y los medios de comunicarse con los demas hombres, hubieran adquirido algunas nociones sobre sus deberes politicos y civiles, se graduará el merito de la atenuacion de criminalidad que produzca su enfermedad, por la instruccion que se advierta en ellos

y el discernimiento con que procedan en sus actos.

La misma regla se observará en cuanto á los sordo-mudos que no habiendolo sido hasta despues de cumplidos diez años, pudieran adquirir aquellas nociones antes de adolecer de esta enfermedad.

Art.º 216.

La falta sólo del oido, ó del habla, ó de la vista, no atenuará la criminalidad de los delitos cometidos por los que estén privados de alguna de aquellas facultades.

Art.º 217.

El estado de desesperacion ó afliccion estrema en que al tiempo de la perpetracion del delito se hallare su autor

por alguna desgracia grave que le hubiere ocurrido, no será circunstancia atenuante sino con respecto á los delitos que consistan en omisiones de algun deber, cuyo cumplimiento coincidiera en el mismo dia en que le sobreviniere la causa de la afliccion ó el delincuente tubiere noticia de ella.

Artº. 218.

En los delitos, cuyo daño inmediato se contraiga á la persona, propiedades ó reputacion de los particulares sin haber causado alteracion en el orden publico, será circunstancia atenuante para la graduacion de la pena que el delincuente, antes de comenzarse la instruccion del proceso, haya hecho reparacion completa del perjuicio ó daño causado.

Art.º 219.

En el mismo genero de delitos de que trata el articulo precedente, sera tambien circunstancia atenuante en favor del delincuente que, en acto continuo de la perpetracion del delito y de su propio movimiento, hayan impedido y evitado los daños que este debiera producir en perjuicio de la persona contra quien fuere dirigido.

Art.º 220.

Ni las diligencias y medios practicados por un tercero para evitar ó disminuir el daño que el delito causare naturalmente; ni la reparacion que hubiere hecho del daño ya causado por otra persona que no fuese el delincuente ó alguno de su orden; y tampoco la que este mismo

 haga despues que se esté procediendo judicialmente contra el, se considerarán motivos de atenuacion para graduar la pena.

Art.º 221.

A los que confiesen espontaneamente su delito, poniendose á disposicion del tribunal competente antes que conste probada su criminalidad y se haya decretado su prision, se les tendrá en consideracion aquellos actos como causa atenuante para la graduacion de la pena.

Art.º 222.

En los delitos que se preparan por conjuracion de varias personas, la revelacion de alguno de los conjurados en que manifestare sus complices y los medios preparativos del delito, será circunstan_

cia atenuante de su criminalidad para la pena que corresponda imponer por solo la conjuracion ó los actos con que se dispusiere la perpetracion del delito.

Art.º 223.

Si las circunstancias particulares de un proceso criminal causaren dilacion en su sustanciacion, de cuyas resultas se hubiese prolongado la pena al delincuente por mas tiempo del que habria correspondido que la sufriese, llevandose el procedimiento por los tramites ordinarios, se tomará en consideracion este recargo de prision para regular el tiempo de la pena corporal que se hubiere de imponer al delincuente, siempre que no sea este quien haya dado lugar á que se retardase la conclusion de la causa.

Para hacer aquella graduacion despues de calcular prudentemente el tiempo que se haya prolongado la prision, se computará por cada año y medio de esta un año de trabajos públicos en presidios, arsenales, establecimientos correccionales ó casas de reclusion, y tiempo por tiempo el de la prision en fortaleza, detencion en casas de arresto, servicio forzado, confinamiento y destierro.

Art.º 224

En las penas pecuniarias se tendrá por circunstancia atenuante para la graduacion, la escasa fortuna del delincuente, calculada con relacion á su clase rango y número de personas cuya subsistencia esté á su cargo.

Libro 2.º

De los delitos en particular y sus penas respectivas.

Titulo 1.º

De los delitos contra la profesion egercicio y culto de la Religion Catolica ó el respeto debido á la misma.

Articulo 225.

El que usando de la autoridad ó cargo publico que ejerciere, ó á mano armada atentare por medios directos á variar en el Reyno el culto y creencia religiosa introduciendo otra distinta de la catolica

Apostolica Romana; ó sosteniendo la aboli-
cion de esta, incurrirá en la pena de muerte
y confiscacion de sus bienes.

Art.º 226.

El que por medio de escritos que haya
puesto en circulacion ó comunicado á otras
personas, aun cuando no sean impresos, ó bien
por discursos pronunciados en publico ú en
concurrencias convocadas espresamente al
efecto, intentare destruir ó trastornar la
profesion unica y esclusiva en España de
la Religion Catolica, Apostolica Romana;
introduciendo alguna secta reprobada por
la Iglesia ó la propagacion de principios
de incredulidad y desprecio del culto Di-
vino, sufrirá ocho años de encierro solita-
rio, y á su cumplimiento será estrañado
perpetuamente del Reyno.

Si de resultas de sus escritos ó discursos se hubiere alterado el orden publico con tumultos y conmociones populares, ó se hubiese formado una secta que sostenga sus errores, se le impondrá la pena de muerte.

Art.º 227.

Los españoles y estrangeros naturalizados en el Reyno que hicieren profesion de cualquiera secta heretica cismatica, ó que en otro cualquiera concepto estuviere condenada por las leyes canonicas y civiles, y lo manifestaren por algun acto esterior de culto, reunion, ó llebando simbolos de su falsa creencia; ya sea que cualquiera de estas cosas se verifique en publico, ó ya en sitios reservados sufrirán seis años de reclusion, y si durante el tiempo de esta pena no hicieren abjuracion de

sus errores y se reconciliaren con la Iglesia, á su vencimiento se les estrañará perpetuamente del Reyno.

Art.º 228

El estrangero transeunte que perteneciendo á una creencia ó secta reprobada, hiciera en territorio español cualquiera acto de los ritos y ceremonias de ella fuera de su propia habitacion ó en presencia de persona que no sea de su familia; será estrañado perpetuamente del territorio español y pagará de dos á diez mil reales de multa.

Si el objeto de celebrar la ceremonia ó acto de rito reprobado en presencia de personas estrañas hubiese sido de catequizar y hacer prosélitos para la secta á que el estrangero pertenezca ó que en-

el acto de la celebracion hubiese tenido discursos dirigidos al mismo fin, sufrirá antes del estrañamiento cuatro años de encierro solitario.

Art.º 229.

El que apostatáre publicamente de la Religion Catolica Apostolica Romana, si lo hiciere en territorio español, será condenado á cuatro años de encierro solitario y estrañado despues del Reyno perpetuamente en el caso de no abjurar sus errores.

Si la apostasia se verificare en pais estrangero, no podrá el apostata volver á España; y sufrirá todos los efectos del estrañamiento perpetuo mientras no abjure sus errores y vuelva al seno de la Yglesia, en cuyo caso se le permitirá la entrada en el Reyno, subsistiendo por cinco años los

efectos civiles de la infamacion legal causada por el estrañamiento y estando sujeto por el mismo tiempo á la vigilancia especial de las autoridades.

Art.º 230.

Los que sin el objeto á que se refieren los articulos 226 y 227, tubieren proferido publicamente macsimas y doctrinas directamente contrarias á alguno de los dogmas de la Religion Católica Apostolica Romana que se contienen en los catecismos aprobados para la enseñanza de la doctrina de la misma religion, seran castigados con dos años de reclusion y una multa de mil á cinco mil reales vellon.

Cuando la manifestacion de estas mismas doctrinas se haga por escritos que

el autor haya puesto en circulacion, la reclusion será por cuatro años.

La reincidencia en ambos casos se castigará con multa y reclusion doble de la impuesta por el primer delito, y si por segunda vez reincidiese el delincuente, sufrirá las mismas penas, y acabada la reclusion se le estrañará del Reyno por diez años.

Artº 231.

Los que habiendo manifestado sobre materias religiosas en cualquiera sitio ó concurrencia publica, ó por escritos puestos en circulacion, doctrinas que siendo ecsaminadas por la autoridad eclesiastica competente fuesen declaradas erroneas y contrarias á los dogmas de fe, persistiesen en ellas, despues de intimarseles esta declaracion, incurrirán en las mismas penas que

se prescriben en el artículo precedente.

Art.º 232.

El que introdujere clandestinamente de pais estrangero libros irreligiosos que se hallaren comprendidos en los edictos prohibitorios será condenado á un año de reclusion y á una multa de cinco á veinte duros por cada ejemplar que hubiese introducido.

Si los hubiere puesto en venta, la reclusion será de dos años y la multa en doble cantidad.

Art.º 233.

Los que ya sea como autores, traductores ó editores diesen á luz ó hiciesen imprimir clandestinamente en España libros irreligiosos, y los que despues de im–

presos los pusieren en venta sufrirán la pena de dos á cuatro años de reclusion precediendo la declaracion de la autoridad eclesiastica que haga la calificacion de contener dichos libros doctrinas contrarias al dogma.

Esta disposicion se entiende, salva la aplicacion del articulo 226, cuando la obra tenga tendencia directa á la destruccion ó trastorno de la Religion.

Art.º 234.

Los impresores que presten su arte y talleres para la impresion clandestina de los libros irreligiosos, sufrirán doble pena de la que por el articulo precedente se prescribe á los editores.

Art.º 235.

El que conservare en su poder libros

contra la religion que se hallaren comprendidos en los edictos prohibitorios, perderá los ejemplares y pagará por cada uno de estos la multa de tres á ocho duros.

Si constare que los haya dado á leer á alguna persona, se le condenará además á cuatro meses de arresto.

Art.^o 236.

Los que blasfemaren en publico prorrumpiendo en imprecaciones, maldiciones ó ultrages contra Dios ó sus divinos atributos, los misterios de su religion Santa, la Virgen, los Santos, ó los Sacramentos de la Yglesia sufrirán la pena de dos á seis meses de arresto.

Si la blasfemia hubiese sido proferida en la Yglesia, la pena será de cuatro meses á un año de reclusion.

Art.º 237.

Para la aplicacion del articulo precedente se tendrán por lugar publico, no solo las plazas, calles, paseos y edificios de uso comun y demas lugares de publica concurrencia, sino tambien las tiendas y cualquiera especie de casas y establecimientos de trafico en las horas á que és licita la entrada en ellos.

Art.º 238.

A los que hicieren mofa y escarnio publico, ya sea con palabras, con acciones ó con gestos, de las imagenes de Dios, la Virgen, los Santos ó la cruz de la redencion, estando presentes las mismas imagenes, ya sea en la Yglesia ó ya en cualquier sitio publico del culto, aunque sea fuera de aquella, se les impondrá la

pena de seis á doce meses de reclusion.

Cuando este delito se cometa sin hallarse presentes las espresadas imagenes en cualquiera lugar publico, la pena será la que se establece en el artículo 236 con respecto á los blasfemos.

Art.º 239.

Los que hicieren y construyeren á sabiendas pinturas, estampas, relieves y cualquiera especie de geroglificos en que se haga burla y menosprecio de las imagenes destinadas al culto de la Religion Catolica Apostolica Romana, ó de cualquiera de sus misterios y Sacramentos, y los que las espusieren al publico, vendieren y distribuyeren; serán castigados con la pena de un año á dos de reclusion.

Art.º 240.

El que por hacer ultrage é injuria á las referidas imagenes, derribare rompiere, mutilare, destrozare ó en otra forma cometiere desacatos de hecho con alguna de ellas, sera condenado á la pena de cuatro á seis años de trabajos publicos en arsenales ó presidios.

Art.º 241.

Por todo atentado de hecho con que se profane la hostia consagrada, arrojandola, rompiendola, mutilandola, pisandola ó escupiendola, se impondrá la pena de trabajos violentos y perpetuos.

Art.º 242.

El ultrage de palabra y cualquiera acto de mofa y escarnio contra la misma

hostia consagrada en su divina presencia; será castigado con la pena de dos á cuatro años de reclusion.

Art.º 243.

Los que con gritos, desacatos acompañados de violencia, alborotos, reuniones tumultuosas ú otro motivo de desorden perturbaren de proposito é interrumpieren la celebracion de los oficios divinos y cualquiera acto del culto religioso en los templos ó en cualquiera lugar publico donde se estubiesen celebrando, incurrirán en la pena de dos á seis años de trabajos publicos en los arsenales ó presidios.

Art.º 244.

Por los actos de simple irreverencia que de proposito se hagan en las Yglesias

ó en los actos religiosos que se celebren fuera de ellas, no habiendo causado trastorno ni desorden en estos, se impondrá la pena de tres dias á un mes de arresto y una multa de veinte á doscientos reales.

Art.º 245.

Los que profanaren las ceremonias y ritos de la Iglesia, sus canticos y oraciones, ó los signos de la Religion, sirviendose de cualquiera de estas cosas para atribuirse el don de hacer milagros ú otro cualquiera poder estraordinario y sobrenatural que se suponga proceder de Dios, y los que á pretesto de actos religiosos practiquen publicamente ceremonias, formulas ó ritos supersticiosos que ofenden la santidad y sublime decoro de la misma Iglesia, seran condenados á la pena de dos á seis

años de reclusion.

Art.º 246.

Si el que incurriere en los delitos á que hacen referencia los articulos 236, 238, 240, y 242 hasta el 245 fuere eclesiastico del estado secular y regular, ó persona que ejerza jurisdiccion ó autoridad publica, ó estuviere empleado en la educacion de la juventud en calidad de gefe, director ó maestro de colegio ó casa de enseñanza; la pena que se le imponga sera el maesimo de la establecida en aquellas leyes.

Art.º 247

Los incendiarios de las Yglesias y de cualquier lugar accesorio y destinado al servicio del culto que forme un mismo y solo edificio con aquellas, incurri-

rán en pena de muerte y confiscacion de bienes, sea que estén situados dentro de poblacion ó en despoblado.

Art.º 248.

El robo con violencia, fraccion ó con escalamiento de Iglesia ó lugar destinado al servicio del culto divino, de los copones, calices, patenas, viriles y demas vasos sagrados destinados para la consagracion ó para conservar ó esponer el Sacramento Eucaristico y el de las imagenes de Dios, la Virgen ó los Santos, será castigado con pena de muerte.

Si esos mismos objetos fueren sustraidos sin aquellas circunstancias, la pena será de trabajos perpetuos.

Art.º 249.

Por el robo de los ornamentos, ropas, muebles de ornato y demas efectos que están destinados al servicio del culto en las Yglesias si se hubiere hecho con violencia, fraccion ó escalamiento de la Yglesia ó lugar destinado al culto se impondrá la pena de quince años de trabajos en presidios y arsenales.

No mediando en el delito aquellas circunstancias, la pena será de ocho años de los mismos trabajos.

En ambos casos sufrirán los reos la esposicion á la vergüenza publica.

Art.º 250.

A los que cometieren robo ó hurto de los bienes patrimoniales de las Yglesias ó del dinero, frutos y efectos que forman

las rentas destinadas para el sostenimiento del culto, se les impondrá el macsimo de la pena que corresponda á la calidad y demas circunstancias del delito.

Esta disposicion es estensiva á los robos y hurtos de las rentas eclesiasticas destinadas para la dotacion de los Ministros del culto, mientras ecsistan sin dividirse en poder de sus administradores y no pasen á la propiedad particular de aquellos.

Art.º 251.

A los que profanen las Yglesias con derramamiento de sangre ó actos de incontinencia, se les agravará la pena con una tercera parte mas de la prefijada en la ley para el delito que hayan cometido.

Si la pena fuese indeterminada en tiempo ó en cantidad, se hará aquel

aumento sobre el maximo de ella.

Art.º 252

Por la eshumacion de los cadaveres sepultados en las Yglesias y cementerios ó sepulcros particulares, sino se descubriese el paradero del cadaver, ó si hubiese sido mutilado, destrozado, golpeado ó escarnecido, se impondrá tanto á los que hayan hecho la eshumacion, como á los que teniendo á su cargo la custodia de los sepulcros la hubiesen permitido, como asi mismo á los autores de los malos tratamientos hechos al cadaver, la pena de cuatro á seis años de trabajos publicos en presidios ó arsenales.

Art.º 253.

El robo cometido en las vestiduras y adornos con que el cadaver haya sido

sepultado, será castigado con el macsimo de la pena prefijada para los autores y complices del robo con fraccion.

Art.º 254.

Cuando el cadaver eshumado se hubiese conservado en el mismo lugar de la eshumacion ó en otro diferente sin haber recibido injuria alguna ni haberle despojado del traje mortuorio u otros efectos con que hubiese sido enterrado, la simple eshumacion en los que la hubiesen hecho y permitido, se castigará con la pena de uno á dos años de reclusion.

Pero si para hacerla se hubiere cometido violencia, fraccion y escalamiento de lugar sagrado, la pena será de cuatro á seis años de trabajos publicos en presidios y arsenales.

Art.º 255.

El que hiera, maltrate ó injurie á un Ministro del culto en ocasion de estar celebrando un acto religioso, sufrirá por esta condicion el aumento de una cuarta parte sobre el maximo de la pena que por la calidad del delito y las demas circunstancias que en él intervengan, corresponda imponerle.

Art.º 256.

Los que cometieren rapto de monja profesa ó novicia con violencia, fraccion ó escalamiento de la clausura; serán condenados á trabajos publicos perpetuos.

Si la estraccion se hiciere de consentimiento de la monja sin haber violado la clausura el que la estraiga y llebe consigo, la pena será de seis años de tra-

bajos publicos en presidios ó arsenales.

Titulo 2.º
De los delitos contra el Soberano.

Art.º 257.

Todo el que incurra en delito de lesa Magestad es traidor y sufrirá la pena de muerte con la de confiscacion de bienes.

Art.º 258.

Son delitos de lesa Magestad:

1.º Todo hecho ó tentativa contra la vida ó la persona del Rey, Reyna, Principe de Asturias ó el que sea legitimo é inmediato sucesor de la Corona.

2.º Todo hecho ó tentativa para destronar al Rey, privarle del ejercicio de su auto-

ridad Soberana ó de las prerrogativas y derechos que á esta competan con arreglo á las leyes fundamentales de la Monarquia:

3.º Todo hecho ó tentativa para usurpar y abrogarse cualquiera de las facultades reservadas á la autoridad Soberana:

4.º Todo acto ó tentativa para variar y alterar la forma de gobierno monarquico, segun se haya establecido por las mismas leyes fundamentales del Reyno.

5.º Todo acto ó tentativa para variar y alterar el orden de sucesion á la Corona que se haya prescrito y determinado por las mismas leyes fundamentales del Reyno ó para impedir que sea jurado y reconocido Rey, en caso de vacante, el que segun aquellas fuere legitimo sucesor de la Corona.

6.º Todo acto ó tentativa de violencia

para forzar el Rey á actos y disposiciones contrarias á su voluntad Soberana.

Art.º 259.

Asi mismo incurrirán en delito de lesa Magestad los que, habiendo ejercido la Regencia del Reino durante la menor edad del Rey, no le entreguen el gobierno ó se opongan á que entre en el ejercicio de su autoridad Real luego que cumpla la edad prescrita en las leyes.

Art.º 260.

Los complices en los delitos de lesa-Magestad son tambien traidores y sufrirán la pena de muerte y de confiscacion de bienes.

Art.º 261.

La conspiracion formada para come-

ter cualquiera de los delitos de lesa-Magestad mientras no se haya puesto en practica ningun medio que prepare su ejecucion; sera castigada en el que haya hecho de gefe de ella con la pena de muerte, y en los demas conjurados con la de trabajos violentos y perpetuos.

Art.º 262.

El conjurado que antes de descubrirse la conspiracion y de haberse practicado tentativa alguna, la revelare á la autoridad descubriendo sus gefes y complices y los medios combinados para poner en ejecucion el delito, quedará esento de pena corporal, sujetandosele solamente á la vigilancia de las autoridades por el tiempo de uno á cinco años.

Art.º 263

El que teniendo parte en la tentativa de un delito de lesa-Magestad antes de practicarse acto alguno con que se diese principio á su perpetracion se apartare de ella, ó hiciere la misma revelacion que espresa el artículo precedente; se le moderará la pena de la tentativa imponiendole la reclusion por tiempo de un año á seis y permanecer despues por igual tiempo bajo la vigilancia especial de las autoridades.

Art.º 264

El que estando instruido por noticias fidedignas, por hechos que hubiese observado ó por cartas ú otros documentos que haya leido, de la ecsistencia de una conspiracion que tubiere por objeto la perpetracion de un delito de lesa-Magestad, no lo comunicare y reve-

170. lare á la autoridad local, civil ó judicial ó á alguna otra superior de la Provincia ó del Reyno dentro de las veinte y cuatro horas á mas tardar desde que hubiere tenido conocimiento de ella, sufrirá la pena de cinco á ocho años de reclusion.

Cuando haya inminente y manifiesto peligro de que la conspiracion surta su efecto en el mismo dia ó noche en que se tuviere conocimiento de su ecsistencia, será obligacion de la persona que hubiese adquirido esta noticia participarla á la autoridad sin mas dilacion que la que absolutamente no estuviera en su mano evitar, y en su defecto quedará sujeto á la pena de la omision:

Art.º 265.

El que por escrito ó conversaciones

privadas escitare á una ó varias personas á cometer un delito de lesa-Magestad ó les hiciere proposiciones directas y formales al intento, será condenado por este solo hecho á la deportacion, en caso que no haya incurrido en pena mas grave por no haberse llegado á formar conspiracion en que se resuelva la perpetracion del delito propuesto.

Art.º 266.

La persona á quien se haya hecho la proposicion y escitacion de cometer un delito de lesa-Magestad estará obligada á ponerlo en noticia de la autoridad civil ó judicial del pueblo, partido ó provincia dentro del termino de tres dias á lo mas tarde.

Si no lo verificare, la pena de la omision será de dos á cuatro años de reclusion

á menos que en la comunicacion que se le haya hecho no se le hubiera escitado á entrar en una conspiracion que estubiera ya formada; en cuyo caso tendrá lugar la aplicacion del artículo 264.

Art.º 267.

Cuando la persona que incurra en los delitos de omision á que se refieren los artículos 264 y 266 fuese ascendiente o descendiente, hermano, conyuge, yerno, padre, hijo ó hermano político del reo de conspiracion del delito de Lesa Magestad ó del de escitacion á cometerlo, la pena será solamente de cuatro meses á un año de arresto, sujetandola á la vigilancia especial de las autoridades por el tiempo que el tribunal halle oportuno.

Artº 268.

A ninguno que revelare una conspiracion contra el Soberano ó la proposicion que se le hubiere hecho para cometer el mismo delito, se le causará vejacion ni molestia alguna en su persona ni contraerá otra responsabilidad que la del delito de calumnia si hubiere hecho delacion falsa y maliciosa.

Esta disposicion se entenderá generalmente con todos los que cumplan la obligacion de revelar los delitos contra la seguridad interior ó esterior del Estado.

Artº 269.

Los que á sabiendas encubran y den abrigo á los autores y cómplices de algun delito de lesa Magestad, serán condenados á la pena de ocho á doce años de trabajos publicos en presidios y arsenales.

Art.º 270.

El que en lugar publico prorrumpiere gritos subversivos contra la vida del Rey, Reyna ó succesor inmediato á la corona sin trascendencia ni efecto en el orden publico, ni que sirva de ocasion para otro delito, será condenado á la pena de cuatro á ocho años de trabajos publicos en presidios ó arsenales.

Art.º 271.

Si de los gritos subversivos resultare ofensa contra la persona Real que hubiere sido designada en ellos ú otro cualquiera delito, el que los haya proferido, será considerado y castigado como autor del delito que se haya cometido.

Art.º 272

El que ultrajare al Rey, Reyna ó succesor inmediato á la Corona en su presencia con palabras injuriosas y de menosprecio, será deportado.

Art.º 273

Los que publicamente difamasen al Rey, Reyna o succesor inmediato á la corona con espresiones dirigidas á sugerir el menosprecio o concitar el odio acia sus personas, seran condenados á la pena de seis á diez años de trabajos publicos en presidios ó arsenales.

Art.º 274.

Cuando las difamaciones contra el Rey, la Reyna ó el succesor inmediato á la Corona de que trata el articulo pre-

cedente, se profieran en conversaciones privadas ante una concurrencia de personas que no siendo de la familia que cohabita con el delincuente; excedan de tres, se le impondrá la pena de dos á seis años de confinacion en los mismos presidios ó arsenales.

Art.º 275.

Si las difamaciones contra el Rey, Reyna ó el sucesor inmediato á la corona versasen sobre poner en duda la legitimidad de sus derechos respectivos al Trono, se impondrá irremisiblemente el macsimo de la pena que se establece en los dos articulos precedentes.

Art.º 276.

La murmuracion en publico de los actos gubernativos y dispositivos del Sobe

rano en que se ridiculicen y se excite el menosprecio de sus ordenes Reales se castigará con la pena de cuatro á ocho años de confinacion en los presidios y arsenales.

Art.º 277.

Si á la murmuracion en publico contra las disposiciones del Soberano acompañare la provocacion directa y formal á la desobediencia de lo mandado y no hubiere lugar á imponer otra pena mayor por otras circunstancias accesorias del delito, la pena será de ocho á diez años de trabajos publicos en los mismos presidios ó arsenales.

Art.º 278.

Por la formacion, publicacion, impresion y distribucion de todo libelo infamato-

rio contra el Rey, la Reyna ó el sucesor inmediato á la Corona, se impondrá al que cometa cualquiera de estos delitos la pena de la deportacion.

Art.º 279.

En la misma pena de deportacion incurrirán las personas constituidas en autoridad cargo ó funciones publicas, inclusos los Eclesiasticos, que en cualquiera de los actos de sus atribuciones respectivas difamen la persona del Rey, Reyna ó sucesor inmediato á la Corona, esciten á su menosprecio ó que en terminos directos y manifiestos intenten desacreditar, ridiculizar y hacer ineficaces las disposiciones del Soberano.

Art.º 280.

Por cualquiera acto ó tentativa con

tra la vida, y la persona de los Ynfantes de España, se impondrá la pena de muerte.

Art.º 281.

Todo ultraje ó injuria hecha á los Ynfantes de España así como las calumnias dirigidas contra su honor y reputacion, se castigarán con la mitad mas del maximo de la pena impuesta por la ley al delito de la misma calidad y circunstancias cuya ofensa se dirigiera contra una persona particular.

Titulo 3.º
De los delitos contra la independencia y seguridad exterior del Estado.

Art.º 282

El español que en servicio de cual-

 quiera potencia enemiga tomáre las armas contra España, es traidor, é incurrirá en la pena de muerte y confiscacion de sus bienes.

Artº 283.

Son asi mismo traidores y sufrirán la pena de muerte con la de confiscacion de bienes:

1º. Los españoles que indujeren, escitaren provocaren ó empeñaren alguna potencia estrangera á emprender la guerra ó cometer hostilidades contra España.

2º Los que para cualquiera guerra que se premedite contra España se pusieren de inteligencia con los Ministros ó Agentes de una potencia estrangera ó que consintieren y tomaren parte en alguna maquinacion, intriga ó proyecto que se

forme con igual fin, facilitandola con su ayuda, consejos, instrucciones ó por otro medio que directamente influya en su consecucion.

3.º Los que dieren medios ó auxilios á cualquiera potencia estrangera aun cuando se halle en paz con España para introducir en su territorio fuerza armada ó apoderarse de fortaleza bajel de guerra ó deposito de pertrechos, municiones ó efectos militares pertenecientes al Estado, ó que se encuentren bajo el dominio ú ocupacion del Gobierno, aunque se halle situado fuera del territorio español.

4.º Los que en tiempo de guerra ayudasen y auxiliaren directamente á los gobiernos ó ejercitos enemigos en las hostilidades contra España ó contra las potencias aliadas con esta en la misma lucha,

bien suministrandoles y procurandoles refuerzos de hombres ó socorros de armas, municiones, viveres, dinero ó efectos de equipo militar, ó bien comunicando á los mismos gobiernos, sus agentes y ejercitos las noticias, avisos, instrucciones planos ó diseños que puedan conducirles para sus operaciones militares, siempre que cualquiera de estos servicios no se haya esigido con violencia ó fuerza insuperable.

5.º Los que sirvieren de espias contra los ejercitos españoles ó las tropas aliadas con estos.

6.º Los que provocaren á los individuos del ejercito español y sus aliados á que deserten y se pasen al enemigo ó que reclutaren para el servicio de este á españoles ó á estrangeros que se hallen en territorio español.

Artº 284

Los que hayan formado conspiracion para cometer cualquiera de los crimenes designados en el articulo que precede, sin haber llegado á poner en ejecucion ningun medio preparatorio de su perpetracion; serán condenados á la pena de trabajos publicos en presidios ó arsenales por el tiempo de seis á doce años.

Si estos conjurados revelaren á la autoridad la ecsistencia de la conspiracion antes de haberse practicado tentativa alguna del delito, les será aplicable la disposicion del articulo 262.

Artº 285

El que siendo sabedor de una conspiracion dirigida á cometer los delitos de traicion especificados en el artº 283. no la

revelare en el termino de tercero dia á la autoridad civil ó judicial del pueblo, partido ó provincia donde resida ó directamente al Gobierno sufrirá la pena de dos á cuatro años de reclusion

Artº 286

A los que provocaren é instigaren directamente á otras personas á cometer alguno de los mismos delitos especificados en el articulo 283, sin que en la provocacion é instigacion concurran las circunstancias que previene el articulo 21 para calificarlos de autores del delito, se les impondrá la pena de cuatro á ocho años de trabajos publicos en presidios ó arsenales.

Artº 287.

Los que protegieren y ocultaren las

personas de los espias del enemigo con conocimiento de serlo, serán condenados por este solo hecho á la pena de diez á quince años de trabajos publicos en presidios ó arsenales.

Si les hubieren dado noticias, datos y ausilios directos para el buen esito del espionage, se tendran por comprendidos en el §.º 4.º del artículo 283.

Art.º 288.

Las disposiciones de los cuatro articulos anteriores se aplican igualmente á los estrangeros que estubieren al servicio de España ó que hubieren obtenido Real cedula de naturalizacion ú adquirido el domicilio legal en el Reyno por los medios establecidos en derecho.

Art.º 289.

Los estrangeros residentes en España sin domicilio legal que incurran en algun delito contra la seguridad exterior del Estado, serán considerados y tratados como espias, conforme á las leyes militares en tiempo de guerra y á los articulos 283 al 286, fuera de esta circunstancia.

Art.º 290.

Los que hallandose encargados de la custodia ó deposito de planos ó diseños de fortificaciones, puertos ó arsenales ó teniendolos en su poder oficialmente para cualquiera servicio del Estado, dieren comunicacion de ellos á una potencia estrangera, amiga ó neutral, serán condenados á la deportacion.

Art.º 291.

Tambien serán castigados con la deportacion los que revelaren á alguna potencia estrangera, aliada ó neutral, ó á sus ministros y agentes, los secretos de alguna negociacion diplomatica ó proyecto de espedicion de que estubieren instruidos por razon de su ministerio.

Art.º 292.

Los que por violencia, hurto ó por medio de fraudes se hubieren apoderado de los planos y diseños de las fortificaciones, puertos ó arsenales, y los entregaren á potencia estrangera que no estuviese en guerra con España, serán condenados á trabajos violentos y perpetuos.

Art.º 293.

Los que teniendo en su poder, sin

procedencia criminal de su parte, los planos ó diseños de fortificaciones, puertos ó arsenales que el Gobierno tenga reservados para sus depósitos, archivos y usos esclusivos, en vez de entregarlos á la autoridad competente, los comunicaren á alguna potencia estrangera amiga, ó á cualquiera de sus agentes, serán condenados á la reclusion por el tiempo de dos á seis años y pagarán la multa de dos á diez mil reales.

Art.º 294.

Si los delitos de que tratan los artículos 289 al 293 se hubieren cometido en tiempo de guerra, y de sus resultas hubieren servido al enemigo para sus hostilidades contra la España los planos y diseños comunicados á la potencia estrangera ó la revelacion que se les hubiere he-

cho de los secretos de Estado, será el delin-
cuente condenado á la pena de muerte.

Art.º 295.

Cuando las comunicaciones de los pla-
nos ó diseños de fortificaciones, plazas ó ar-
senales que el Gobierno tubiere reservados, ó
el descubrimiento de los secretos del Estado
se hicieren á otro Español en quien no con-
curra la calidad de agente de potencia
estrangera, el delincuente quedará priva-
do del empleo ó cargo público de que hu-
biere abusado para cometer el delito y su-
frirá ademas la pena de dos á ocho años
de reclusion.

Art.º 296

Siempre que para inducir un em-
pleado á cometer el delito á que hace re-

ferencia el articulo precedente, se hubieren empleado medios de soborno ó de cohecho, tanto el sobornante como el sobornado serán condenados á trabajos publicos en presidios y arsenales por el tiempo de ocho á diez años, y en este caso será tambien aplicable la disposicion del articulo 294.

Artº 297.

Ningun español podrá mantener correspondencia con persona que resida en un pais que se halle en guerra con España, sino los Comerciantes sobre asuntos de su trafico y giro, á menos que preceda licencia espresa de la autoridad civil de la Provincia para objeto determinado.

El que contraviniere á esta disposicion será condenado á la pena de arresto por el tiempo de dos meses á un año y

pagará una multa de doscientos á mil reales vellon.

Art.º 298.

Si la correspondencia que contra lo prevenido en el artículo anterior tubiere un español con pais enemigo, fuere relativa á los negocios políticos de los estados beligerantes ó á las operaciones militares de la guerra y no hubiese lugar á la aplicacion del §.º 4.º del artículo 283 se impondrá por el solo delito de la correspondencia en aquella materia la pena de dos á cuatro años de reclusion.

Art.º 299.

Cualquiera especie de correspondencia tenida con pais enemigo en cifras ó signos secretos, se castigará con ocho años

de trabajos publicos en presidios y arsenales, salva la aplicacion del artículo 283, si resultare que por este medio se hayan facilitado al enemigo noticias, instrucciones ó datos para la direccion de sus operaciones militares contra España ó sus aliados.

Art.º 300.

Al que sin designio de auxiliar á una potencia enemiga en sus hostilidades contra España hubiere tenido correspondencia con personas residentes en aquella de que se hubiesen deducido datos ó instrucciones, que hayan servido para proporcionar al enemigo alguna ventaja en sus operaciones militares, se le impondrá la pena prescrita en el artículo 298 y á su cumplimiento se le estrañará del Reyno hasta la conclusion de la guerra.

Artº 301.

Ningun español podrá viajar en pais que se halle en guerra con España sino con licencia previa del Gobierno.

El que infringiere esta disposicion, quedará estrañado del Reyno durante la guerra, y sus bienes se pondrán en secuestro, dandose de sus productos los alimentos, que el Tribunal gradue necesarios á las personas que el delincuente estuviere obligado á mantener, y aplicándose el residuo al Fisco.

Si el delincuente quebrantare el estrañamiento, se le pondrá en reclusion hasta haberse concluido la guerra.

Artº 302.

El que sin autorizacion del Gobierno reclutare tropa en territorio Español para una potencia que no se halle en guerra con

España, será estrañado perpetuamente del Reyno, y si fuese estrangero, se le condenará á la deportacion.

Art.º 303.

La esportacion ilegítima de armas de guerra ó efectos de equipo militar para el uso de una potencia estrangera que no sea enemiga, se castigará con la pena de cuatro á ocho años de trabajos publicos en presidios ó arsenales.

Art.º 304.

Todo español que solicite la intervencion ó el apoyo de una potencia estrangera para sostener cualquiera reclamacion ó demanda de su interés particular contra las disposiciones del gobierno español ó contra alguno de sus vasallos, será estra-

ñado del Reyno por cuatro años.

Art.º 305.

Cuando de la intervencion que un español invocare de un gobierno estrangero en asunto personal suyo, resultaren disensiones y malas inteligencias entre este y el gobierno español, el estrañamiento del delincuente será por diez años.

Si de ello sobreviniere una guerra será aquel condenado á la deportacion sin perjuicio de la aplicacion del §.º 1.º del artículo 283 en caso que la hubiere provocado directamente.

Art.º 306.

El español que sin el competente pasaporte pase á pais estrangero amigo incurrirá por este solo hecho en la

multa de mil reales vellon.

Si tubiese empleo, dignidad ó cargo publico, quedará suspenso en su goce y ejercicio por el tiempo de uno á tres años.

Estas penas se entienden sin perjuicio de las en que haya incurrido el delincuente si fuese profugo de la justicia por algun delito, é igualmente de lo que con respecto á los empleados del gobierno pueda este acordar en cuanto á la privacion de sus destinos por haberlos abandonado sin licencia; conforme á las instrucciones y reglamentos del ramo en que el contraventor estuviere empleado.

Art.º 307.

El que sin orden ó autorizacion del gobierno cometiere actos de hostilidad contra los subditos ó vasallos de una po-

tencia estrangera y amiga que dieren lugar á reclamaciones de parte de su gobierno, será condenado á las mismas penas que por las leyes de la potencia ofendida estén prescritas contra los que hicieren igual injuria á los vasallos del Rey de España.

En defecto de disposicion espresa de la legislacion estrangera en estos casos, se impondrá al delincuente la pena que por este codigo se encuentre determinada para la misma ofensa hecha contra españoles

Artº 308.

Siempre que de resultas de las hostilidades hechas ilegalmente contra una potencia estrangera ó los subditos de ella, se usase de represalias contra la España ó sus habitantes, serán condenados los

que hayan cometido dichas hostilidades al estrañamiento perpetuo del territorio español, y á pagar una multa del duplo del daño que hayan causado las represalias.

Si por efecto de las hostilidades se hubiese declarado la guerra á la España, se impondrá al delincuente la deportacion y sus bienes serán confiscados.

Art.º 309.

La violacion de territorio estrangero con fuerza armada hecha fuera del caso de guerra aunque se haga con motivo de perseguir á algun malhechor que se fugue del territorio español, se castigará en las autoridades, funcionarios públicos y oficiales de justicia que la hayan practicado con la suspension de empleo y sueldo por el tiempo de dos á seis años, y

darán una satisfaccion publica á la potencia ofendida.

Cuando los que violaren el territorio estrangero sean militares, se estará á lo prevenido en las ordenanzas del egercito.

Si la violacion de territorio se hubiere hecho con animo manifiesto de hostilizar la potencia ofendida, tendrá lugar en su caso la aplicacion del articulo 308.

Art.º 310

La disposicion de los articulos 307 308 y 309 regirán tambien contra los que hostilizaren á los subditos de una potencia enemiga, pendiente alguna tregua ó armisticio.

Art.º 311.

Cualquiera persona que maltrata-

re ú ofendiere un súbdito de potencia enemiga que se hallare en España con salvo conducto que se le hubiere concedido por autoridad competente, sufrirá el maximo de la pena que la ley señale á la especie de ofensa que se hubiere hecho al estrangero.

Art.º 312.

El funcionario publico que en el ejercicio de sus atribuciones violare ó no hiciere guardar el salvo conducto concedido al súbdito de una potencia enemiga para residir en España, será suspenso del empleo ó cargo publico que ejerciere por el tiempo de dos meses á un año, y reparará al interesado los perjuicios que le hubiere ocasionado.

Título 4.º

De los delitos cometidos contra los Soberanos estrangeros en territorio español ó contra sus Embajadores y Ministros que los representan.

Art.º 313.

Toda persona que en territorio español tramase conspiraciones contra un Soberano estrangero y provocare sus vasallos ó súbditos á la rebelion, será estrañada del Reyno por el tiempo de cinco á diez años, y si fuese estrangero no podrá volver á él.

Art.º 314.

Las tentativas que en territorio español se hagan contra la vida ó persona

de cualquiera soberano estrangero, se castigarán con la pena de muerte.

Art.º 315.

Asi mismo se impondrá la pena de muerte á los que atentaren contra la vida ó las personas de los Embajadores, Ministros plenipotenciarios, residentes ó encargados de negocios de las potencias estrangeras que esten acreditados y reconocidos cerca de la Corte de España.

Art.º 316.

El funcionario publico que en el ejercicio de sus atribuciones violare á sabiendas el domicilio de un soberano estrangero residente en España ó de sus representantes será castigado conforme al articulo 309, cual si hubiera violado el territorio

propio del Soberano ofendido.

Art.º 317.

Por todo ultrage, desacato, violencia é injuria que se cometa contra un Soberano estrangero residente en España ó contra sus representantes, acreditados y reconocidos, sabiendo su calidad, se impondrá el maximo de la pena que la ley prefije por el mismo delito cometido contra un Español con el aumento de una tercera parte en tiempo ó en cantidad.

Art.º 318.

Por cualquiera violacion que se haga á sabiendas de las prerrogativas, esenciones é inmunidades, de que por las disposiciones generales de derecho ó por tratados particulares con sus respectivas potencias

204 estén en goce y posesion los Embajadores y Ministros respectivos de los gobiernos estrangeros, se dará por el autor de ella una satisfaccion al Ministro ofendido, ejecutandose publica ó privadamente segun haya sido el agravio, y con arreglo á las circunstancias de este y al caracter, rango ó gerarquia del funcionario publico que haya cometido la violacion, se le suspenderá de su empleo por tiempo de dos meses á un año.

Titulo 5.º
De los delitos contra la seguridad interior del Estado.

Seccion 1.ª
De las fuerzas y violencias contra la seguridad interior del Estado.

Art.º 319.

Son delitos de violencia contra la seguridad interior del Estado:

La rebelion:

La escitacion á la guerra civil:

La sedicion.

Los motines y tumultos.

La formacion de bandas y cuadrillas para cometer de mancomun y á mano armada algunos delitos contra la seguridad

publica.

Párrafo 1º
Rebelion.

Artº 320.

Incurren en el delito de rebelion los que se alzan contra la autoridad Soberana del Rey, negandole la obediencia, oponiendose al libre ejercicio de aquella y haciendole la guerra con las armas.

Artº 321.

Entre los rebeldes se distinguirán tres clases de delincuentes, perteneciendo á la primera

1º Los que hayan promovido y dirigido la rebelion ó hayan auxiliado su organizacion con caudales, viveres, armas,

municiones ó levantamiento de hombres.

2º. Los que por violencia, soborno ó seducion hayan sublevado algun cuerpo de fuerza armada al servicio del Estado, cualquiera que sea su denominacion y la especie de servicio á que esté destinado.

3º. Los que ejerciendo alguna autoridad hayan contribuido con sus atribuciones á proteger la rebelion.

4º. Los que con discursos tenidos en público ó por proclamas ú otros escritos puestos en circulacion hayan escitado y provocado la rebelion directamente.

5º. Los que hubieren tenido el mando de algun cuerpo de fuerza armada rebelde, cualquiera que sea el numero de hombres de que se componga ó de las fortalezas que sostengan la causa de la rebelion:

6.º Los que hayan hecho de primeros gefes en la rebelion ó continuen siendolo de ella despues de acaecida.

7.º Las primeras autoridades militares de las provincias, distritos y pueblos que sigan las banderas de los rebeldes.

8.º Todos los individuos de los cuerpos rebeldes sin distincion de grados ni otra calidad que sean aprendidos en el acto de hacer armas contra las autoridades legitimas y cualquiera especie de fuerza armada que les persiga.

9.º Cualquiera individuo que asociandose á los actos de la rebelion, aun cuando no estuviere afiliado en ella, ó aprovechandose de los desordenes y confusiones que se introduzcan, cometiere algun acto de ultrage ó desacato á la persona del Rey ú otro individuo de

la familia Real.

Art.º 322.

Todos los rebeldes de primera clase comprendidos en cualquiera de las categorias designadas en el articulo anterior, son traidores y sufrirán la pena de muerte con la confiscacion de sus bienes.

Art.º 323.

A la segunda clase de rebeldes pertenecen:

1.º Los que hayan tomado en la rebelion un mando subalterno bajo la dependencia de otro superior en el mismo cuerpo ó en la misma clase de servicio.

2.º Los funcionarios publicos que despues de acaecida la rebelion la prestasen sus ausilios y la sostubieren con sus atribu-

ciones.

3.º Los que despues de acaecida la rebelion se hayan encargado de dirigir ó asegurar cualquiera genero de servicio, bien por empresa ó bien por cuenta de los rebeldes al efecto de fomentarla ó sostenerla.

4.º Los que con discursos en publico, proclamas ú otros escritos puestos en circulacion, sostengan la rebelion despues de haber acaecido.

5.º Los que sin haber tenido ninguna especie de mando ú autoridad en los cuerpos ó cuadrillas de la rebelion, sean aprendidos con las armas en la mano fuera del acto de esta, haciendo resistencia con ellas.

Art.º 324.

Los rebeldes de la segunda clase serán

todos deportados.

Art.º 325.

A la tercera clase de rebeldes corresponden:

1.º Los que sin mando ni autoridad alguna y bajo la calidad de simples individuos de fuerza armada ó para otro genero de servicio mecanico de los cuerpos militares, se hayan alistado, incorporado ó agregado á estos, no siendo aprendidos con las armas en la mano.

2.º Los que fuera del caso de requerimiento forzado les hubiesen suministrado á los rebeldes, armas, municiones, viveres ó dineros sin que precediera contrata ni encargo formal para hacer este servicio.

3.º Los que les hubieren dado cualquiera especie de ausilio para el logro de

su empresa, ó tengan en ella complicidad, que no se hallen comprendidos en las dos clases precedentes.

Art.º 326.

Los rebeldes de tercera clase serán condenados á la pena de seis á diez años de trabajos publicos en presidios y arsenales.

Art.º 327.

Serán esonerados de la pena de trabajos publicos, imponiendoseles solamente la de sujeccion á la vigilancia especial de las autoridades por tiempo de dos á seis años, los rebeldes de tercera clase mencionados en el §.º 4.º del articulo 325. que sirviendo en los cuerpos ó cuadrillas de los rebeldes sin mando alguno, se reti-

rasen de ellas, y se presentaren á las autoridades del gobierno legitimo bien de propio movimiento ó bien al requerimiento que les hagan por bandos ó pregones dichas autoridades para que lo verifiquen.

Esta disposicion no tendrá lugar con los que hiciesen su presentacion despues de haber hecho armas contra las tropas ó autoridades locales.

Art.º 328.

Todo individuo de la rebelion que á favor de esta hubiere cometido otro delito de ofensa de hecho contra la persona ó los bienes de los particulares, será condenado á trabajos violentos y perpetuos, si por su criminalidad en la calidad de rebelde no tubiese lugar la aplicacion del articulo 322.

Art.º 329.

Los actos que preparan directamente la rebelion se castigarán, aunque no haya esta llegado á manifestarse con la pena que corresponda, segun la clase de rebeldia en que por él se constituya su autor.

Art.º 330.

Las disposiciones de los articulos 261„ al 266„ serán tambien aplicables respectivamente:

1.º A las conspiraciones para los delitos de rebelion

2.º A los conjurados que las revelaren oportunamente.

3.º A los reos de tentativa que se apartaren de la perpetracion del delito é hicieren la misma revelacion antes de

darse principio á esta.

4.º A los que hicieren proposiciones directas y formadas para el delito de rebelion, ó escitaren á cometerlo en conversaciones privadas.

5.º A los que teniendo noticia de una conspiracion que tenga por objeto el delito de rebelion no la denunciaren á la autoridad civil ó judicial.

Art.º 331.

Serán asi mismo aplicables sobre delito de rebelion las penas prescritas en el articulo 269 contra los encubridores de las personas que hayan cometido el delito de lesa-Magestad.

Parrafo 2.º

Escitacion á la guerra civil.

Art.º 332.

Son reos del delito de escitacion de la guerra civil los que introduciendo en los animos disidencias y oposiciones sobre materias religiosas ó politicas, sin negar al Rey la obediencia ni oponerse al ejercicio de su autoridad suprema, provocan los españoles á que sostengan con las armas el partido de la doctrina que les hayan imbuido y los dirigen para la organizacion de su empresa ó les prestan para ella ausilios directos.

Art.º 333.

Si la escitacion de la guerra civil

no llegare á producir tentativa de rebelion, será castigado con la pena de la deportacion.

Habiendo esta serán castigados los autores de la escitacion como se previene en los artículos 321, y 322.

Artº 334.

Los que publicamente prorrumpieren gritos subversivos sobre objetos que sirvan de tema ó de ocasion de alarma y de movimiento de un partido religioso ó politico, serán castigados por este solo hecho con la pena de cuatro á ocho años de trabajos publicos en presidios y arsenales.

Y si de los gritos resultare un delito ó bien se hubiesen proferido con animo de escitar un partido á la guerra civil será tratado el delincuente como autor de este delito.

Parrafo 3º.

Sedicion.

Artº 335.

Yncurren en delito de sedicion los que se alzan de concierto contra las autoridades constituidas sin ninguno de los objetos mencionados en los articulos 320 y 332, y formando uno ó muchos cuerpos ó cuadrillas armadas bajo la direccion ó mando de personas determinadas, intentan compeler dichas autoridades á que den alguna orden forzada, ó se oponen al cumplimiento de alguna ley ú orden superior, á la ejecucion de algun acto judicial ó providencia de autoridad legitima, ó á la esaccion de algun servicio publico que se deba prestar con arreglo á las leyes.

Art.º 336.

Para el efecto de constituir el delito de sedicion, será suficiente que una parte de los sediciosos llebare armas aunque no sean todos; á menos que los armados sean en tan corto numero que á juicio de los Jueces, segun las circunstancias del suceso, fuesen insuficientes para ejecutar acto alguno de violencia contra la autoridad, sus ministros y fuerza en que se apoyare.

Art.º 337.

Se comprenden en clase de armas para la calificacion del delito de sedicion todas las de fuego sean de metal ó de madera: las lanzas de acero ó hierro, á escepcion de los cuchillos de mano de punta redonda; las navajas de bolsillo ó faltriquera de igual forma; los cortaplumas

y tijeras de coser ó de tocador, y los palos con puntas aguzadas de hierro ó de la madera misma; ó los que sin esta circunstancia tengan mas de cinco cuartas de largo y dos pulgadas de diametro.

Art.º 338.

Los que hayan promovido en calidad de autores, dirigido y organizado la sedicion; los que teniendo el mando de alguna fuerza armada legal se hayan adherido á ella, llebando el todo ó parte de esta consigo, y todos los primeros gefes de los cuerpos y cuadrillas de sediciosos, sufrirán la pena de muerte.

Art.º 339.

Serán tambien considerados como autores y promovedores de la sedicion los

que para escitarla ó aumentarla tocaren ó hicieren tocar campana corneta ó caja al son de arrebato, generala ú otro que sirva de señal para llamar las gentes á que acudan á la sedicion.

Art.º 340.

Los que sin formar parte de los cuerpos armados sediciosos ni ser autores de la sedicion hubiera coadyubado su formacion dando medios é instrucciones para ello, escitandola con discursos en publico ó proclamas, con gritos subversivos contra las autoridades constituidas ó aclamando los objetos de la sedicion, o bien auxiliandola á sabiendas con armas municiones ó viveres, serán deportados.

Art.o 341.

Los sediciosos que no estando comprendidos en los dos articulos anteriores, fueren cogidos con las armas en la mano en el acto de la sedicion, serán condenados á la pena de cuatro á ocho años de trabajos publicos en presidios ó arsenales.

Art.o 342

Los que formando parte de la sedicion, fuesen aprendidos sin armas en el acto de ella, sufrirán de dos á cuatro años de obras publicas.

Art.o 343.

Lo dispuesto en los articulos precedentes se entiende sin perjuicio de que si los sediciosos de que en ellos se trata, hubiesen cometido personalmente durante la

sedicion algun delito por el cual hayan incurrido en pena mas grave, se les haga la aplicacion de esta.

Art.º 344.

Los sediciosos que no habiendo tomado mas parte en la sedicion que la asistencia material al acto de ella sin llevar armas algunas ni haberse mezclado en los delitos que hayan podido cometerse accesoriamente no hubiesen sido aprendidos en el acto y lugar de la sedicion, serán esentos de toda otra pena que la de quedar sugetos á la vigilancia especial de las autoridades por el tiempo de uno á cuatro años.

Art.º 345.

Los que á sabiendas diesen abrigo ó acogida á los sediciosos conocidos, serán cas-

tigados con uno á dos años de reclusion y una multa de ciento á quinientos reales vellon por cada individuo á quien se hubiere dado aquel ausilio.

Art.º 346.

Los que hayan conspirado para formar una sedicion sin haber llegado á practicar tentativa alguna para llebarla á efecto, serán castigados con la pena de dos á seis años de reclusion.

Art.º 347.

El conjurado que revelare la conspiracion con los nombres de sus complices y medios arreglados para consumar la sedicion; se esonerará de la pena de aquella, sugetandosele por un año á la vigilancia de las autoridades.

Art.º 348.

El que teniendo noticia de una conspiracion, proyecto convenido y arreglado, ó tentativa para una sedicion no diese cuenta á la autoridad, á quien mas procsimamente pueda hacerlo, sin peligro grave de su persona; sufrirá de uno á dos años de reclusion y la multa de quinientos á tres mil reales vellon.

Si se hallare en el caso de la escepcion del artículo 267, se limitará la pena á la de arresto por uno á tres meses.

Art.º 349.

El que en conversaciones privadas escitare á la sedicion ó hiciere para ello proposicion formal y directa que le fuese desechada, será condenado de uno á cuatro años de reclusion, y á la multa de

quinientos á seis mil reales vellon.

Párrafo 4.º
Tumultos populares.

Art.º 350.

Cometen delito de motin y tumulto los que sin plan concertado y arreglado de antemano y sin que se manifieste una organizacion premeditada y dispuesta con anterioridad, se reunen tumultuariamente en un numero considerable segun las circunstancias de cada poblacion, y á la fuerza ó con gritos, insultos ó amenazas se oponen á la ejecucion de cualquiera acto legal y providencia de las autoridades constituidas, ó exigen que estas otorguen alguna cosa.

Art.º 351.

Los que de cualquiera forma hagan sugestiones para formar la reunion tumultuaria ó la hayan escitado, y los que hayan llebado la voz en todos los actos de la conmocion, sufrirán la esposicion á la vergüenza publica, y se les condenará á ocho años de trabajos publicos en presidios y arsenales.

Art.º 352.

En la disposicion del articulo anterior están comprendidos los que al son de campana, corneta ó caja que tocaren por si ó mandaren tocar, llamen gentes á aumentar ó favorecer el tumulto.

Art.º 353.

Los amotinados que se hayan pre-

sentado en el motin con armas de fuego ó blancas ó con palos que no sean bastones de uso, sufrirán de dos á cuatro años de obras publicas si por la calidad de las armas no merecen pena mas grave.

Art.º 354.

Los que sin armas hubiesen estado en el motin y fuesen aprendidos en el acto, sufrirán la pena de uno á tres meses de arresto y la multa de sesenta á tresciento reales vellon.

Art.º 355.

Quedarán esentos de toda pena los amotinados que á la primera intimacion, que deberá hacerles la autoridad para que se dispersen y se retiren á sus casas obedecieren desde luego, sal-

ro los que hayan hecho de cabezas del motin, á quienes se impondrá la pena de tres á seis años de reclusion.

Los que hubieren hecho uso de armas prohibidas, no quedarán tampoco esentos de la pena correspondiente á este delito.

Art.º 356.

Si á favor del desorden del motin se hubiese cometido cualquiera delito, se impondrá al que resulte ser su autor la pena correspondiente, siendo esta mas grave que la que debiera sufrir por su participacion en el tumulto; y sino se pudiese descubrir el autor del delito, sufrirán dicha pena todos los comprendidos en el artículo 351. agregandoseles la de esposicion á la vergüenza publica aunque

por razon del delito accesorio al motin no debiesen sufrirla.

Parrafo 5.º
Bandos y cuadrillas de malhechores.

Art.º 357.

Los que formaren bandos y se unieren en cuadrilla que pasen de siete personas para obrar mancomunadamente y de acuerdo, bien sean juntos ó separados, con objeto de incendiar, devastar saquear y asesinar en uno ó muchos pueblos, ó bien de apoderarse ó de destruir á mano armada las pertenencias del Estado ó las propiedades particulares, aunque no hayan llegado á consumar estos delitos, siempre que hayan preparado su perpetracion poniendo en ejecucion los medios

que conduzcan directamente á ella, serán condenados á la pena de trabajos violentos y perpetuos.

Art.º 358.

Los que hayan promovido la formacion de las cuadrillas, los que las hubiesen capitaneado, y los que hayan dirigido sus operaciones aunque no hayan concurrido personalmente á estas, sufrirán la pena de muerte.

Art.º 359.

Desde que por uno ó muchos de los individuos de las cuadrillas se ponga en ejecucion cualquiera de los delitos que se hayan propuesto cometer de mancomun, incurrirán en pena de muerte todos los individuos del bando ó asociacion, aun

que esté dividido en muchas cuadrillas.

Art.º 360.

Los que de cualquiera manera tuvieren complicidad en los delitos cometidos por las mencionadas cuadrillas ó bandos, serán castigados con la pena de doce á veinte años de trabajos publicos en presidios ó arsenales.

Art.º 361.

Los que voluntariamente y á sabiendas dieren abrigo y acogida á los individuos del bando ocultandolos de la justicia, sufrirán de cuatro á seis años de los mismos trabajos en presidios y arsenales.

Art.º 362.

El que, sabiendo donde se oculta un

individuo que notoriamente está conocido como perteneciente á las espresadas cuadrillas, no lo denunciare á la autoridad para que disponga su captura, será castigado con uno á dos años de reclusion y la multa de doscientos á mil reales vellon.

Art.º 363.

A los que, habiendose concertado para formar los mencionados bandos y cuadrillas, no hubiesen llegado á poner en practica ningun medio de llevar á efecto su maquinacion, se les castigará con cuatro á seis años de trabajos publicos en presidios ó arsenales y despues quedarán sujetos por igual tiempo á la vigilancia especial de las autoridades.

Art.º 364.

Si alguno de los que se hubieren confabulado para formar los espresados bandos, denunciare á la autoridad esta conjuracion con los nombres de los que se hubieren adscrito á ella y los medios acordados para llebarla á efecto, quedará redimido de la pena de reclusion y solo sufrirá la desujeccion á la vigilancia de las autoridades por el tiempo de uno á cuatro años.

Seccion 2.ª
De las asociaciones confederaciones y reuniones que pueden comprometer la seguridad interior del Estado.

Art.º 365.

Ninguna asociacion, cofradia, hermandad, junta, academia ni comunidad,

cualquiera que sea su denominacion po-
dra establecerse para objetos de religion
ó de piedad ni para ocuparse en asuntos
de ciencias, artes, beneficencia u otra ma-
teria, sea la que fuere sin autorizacion
y permiso espreso del gobierno y con pre-
via aprobacion de sus estatutos y ordenan-
zas en la forma prescrita por las leyes
civiles.

Los que se reunieren sin estos requi-
sitos para algun objeto de aquellas u
otros que en si no tengan criminalidad
alguna ni traigan perjuicio al Estado
ni á tercero, sufrirán de tres meses á un
año de destierro y la multa de doscientos
á mil reales vellon; cuyas penas serán do-
bles para los que hayan promovido, con-
vocado ó presidido la reunion, entendien-
dose estos tambien mancomunados en las

multas impuestas á los demas individuos.

Artº 366.

A las mismas penas que prescribe el artículo precedente quedarán sujetos los individuos de cualquiera asociacion cofradía ó junta legítimamente constituida que siendo disuelta ó suprimida por el gobierno ó suspendida por providencia de autoridad competente, celebrare alguna sesion ó reunion.

Artº 367.

Las asociaciones lícitas y autorizadas por el gobierno no podrán reunirse en otra parte que en el lugar designado en los estatutos que las rijan ó en el que se haya propuesto y esté aprobado por la

autoridad competente.

Ni tener correspondencia ni otras asociaciones sino cuando les esté permitido por los mismos estatutos y para los objetos á que se contraiga la disposicion de aquellos.

Ni tratar en sus reuniones otras materias que no sean propias de la institucion.

Ni publicar y circular á nombre de la asociacion escrito alguno que no sea relativo á los objetos de ella.

Ni establecer ninguna señal publica de convocacion ó reunion que la que esté determinada en los estatutos ó reglamentos.

Ni finalmente adoptar y usar trage distinto, ó signo esterior de asociacion que no esté aprobado por el gobierno.

Por la infraccion de cualquiera de estas prohibiciones se impondrá á los individuos de la asociacion la pena de un mes á tres de arresto y la multa de sesenta á quinientos reales vellon sin perjuicio de imponerseles pena mas grave cuando se hallare esta determinada en la ley por razon de otras circunstancias que acompañaren á la infraccion.

Art.º 368.

El gefe, secretario ú otro individuo de una asociacion legitimamente establecida, en cuyo poder se hallaren los libros, documentos ó papeles de ella, que los ocultare cuando por providencia judicial se le mandaren exhibir, será condenado á la pena de uno á tres años de reclusion; no habiendo en la ocultacion alguna

circunstancia que constituya delito, por el que merezca pena mas grave.

Artº. 369.

Para celebrarse accidentalmente cualquiera junta ó reunion que pase de siete personas en que se haya de deliberar sobre asuntos religiosos cientificos ó que en cualquiera concepto sean de interes publico y comun de alguna clase, profesion ó seccion de personas, ha de preceder permiso de la autoridad local, y los que sin este requisito la tubieren, sufrirán ocho dias á un mes de arresto y la multa de cincuenta á doscientos reales.

Artº. 370.

Los funcionarios publicos que incurrieren en los delitos mencionados en los cin-

co artículos que preceden, además de imponerseles el maximo de la pena que en cada uno de ellos se establece, serán suspensos del empleo ó cargo público que tuvieren por dos á cinco años.

Art.º 371.

En junta ni reunion alguna se podrán discutir ni deliberar, sin orden espresa de autoridad competente, asuntos políticos ó de gobierno, ni tomar resolucion alguna sobre ellos, sino en los cuerpos á quienes por sus atribuciones corresponda ocuparse de estas materias.

En caso de contravencion serán todos los individuos de la reunion condenados por este solo hecho á la pena de dos á cuatro años de reclusion, imponiendose el maximo de ella al gefe que la haya

presidido.

Artº 372

Si ademas de haberse deliberado ilegitimamente en alguna Junta ó reunion sobre asuntos politicos, resultare que se hayan manifestado maximas y doctrinas contrarias á la Religion y seguridad del Estado, se consideraran estas como proferidas en lugar publico para imponerse á sus autores la pena en que hayan incurrido con arreglo á la significacion, calidad y objeto de la maxima ó Doctrina que se hubiere vertido en la reunion.

Artº 373.

Toda asociacion secreta cuyos individuos se liguen entre si con juramentos

empeños, obligaciones y pactos misteriosos y ocultos, se castigará por el solo hecho de contraerla, en todos los que se hayan afiliado en ella; con la pena de cuatro á seis años de trabajos publicos en presidios ó arsenales, diseminandolos cuanto sea posible en los distintos establecimientos de esta clase.

Los que hayan promovido su formacion y los que dirijan y presidan las reuniones sufrirán doble pena, y á su cumplimiento serán estrañados perpetuamente del Reyno.

Art.º 374.

Si resultare que en una asociacion secreta, cuyo objeto sea desconocido se hubieren discutido asuntos religiosos ó politicos, los individuos de la asociacion se-

rán condenados á la pena de seis á diez años de trabajos publicos en presidios y arsenales, y el gefe ó presidente á la de trabajos perpetuos, cuando por la materia que se hubiere tratado y la deliberacion tomada en la reunion, no hubiere lugar á imponerles pena mas grave con arreglo á las disposiciones de este Codigo sobre los que conspiran contra la Religion Catolica, el Soberano ó la seguridad esterior ó interior del Estado.

Art.º 375.

Los individuos de una asociacion secreta, cuyo objeto, segun lo determinado en sus estatutos ó en razon de los pactos con que aquellos estén ligados, sea conspirar contra el culto y profesion de la Religion Catolica Apostolica Romana;

ó para cometer alguno de los delitos de lesa Magestad ó de rebelion que se mencionan en los articulos 268. y 320. sufrirán la pena de trabajos violentos y perpetuos, y la de muerte los gefes que presidan las diferentes reuniones ó cuadrillas de la asociacion.

Estas penas tendrán lugar aun cuando no se haya averiguado acuerdo ni deliberacion de los individuos de la asociacion secreta que estableciesen los medios de llebar á ejecucion su plan.

Artº. 376.

Siempre que haya habido tentativa de parte de los individuos de la asociacion secreta para cometer cualquiera de los delitos á que se refiere el articulo precedente, todos los que se hubieren ha-

llado presentes en la junta ó reunion que acordare, sostuviere y practicare dicha tentativa, seran traidores y condenados á la pena de muerte y confiscacion de bienes.

Artº 377.

Los que á sabiendas franquearen sus casas ó sus habitaciones para celebrar cualquiera reunion ilegal, serán condenados á la misma pena que segun la calidad y objeto de esta, estuviere prescrita contra los que hubieren promovido, dirigido ó presidido la reunion.

Pero no se entenderán con ellos las penas mas graves que hubiese lugar á imponer á los individuos de la asociacion por razon de la materia que sin que fuera propia del estatuto ó del objeto de ella, se hubiere deliberado en

la reunion particular para que hubiere servido la casa del delincuente, á menos de constar que este era savedor de lo que iba á tratarse, ó que hubiere concurrido personalmente á ella.

Titulo 6.º
De las varias especies de delitos contra el orden publico.

Seccion 1.ª
De la oposicion y resistencia á la ejecucion de las leyes y providencias judiciales ó gubernativas.

Art.º 378.

El que en cualquiera manera impidiere sin usar de fuerza ni violencia

el cumplimiento de alguna ley, reglamento, providencia judicial ó disposicion gubernativa, sufrirá la pena de uno á dos años de reclusion.

Art.º 379.

Siendo mas de tres las personas que se reunieren en el acto para impedir de concierto la ejecucion de alguna ley ó providencia judicial ó gubernativa, la pena de reclusion será por dos á tres años.

Art.º 380

Cuando entre los que pongan obstáculo á la ejecucion de alguna ley ó providencia judicial o gubernativa se encontraren algunos que de proposito hubieren tomado armas para apoyar su oposicion sin que hubieran llegado á usar de ellas, se impondrá a estos la pena de tres á cuatro años de

obras publicas.

Art.º 381.

Los que resistieren formalmente la observancia de las leyes y providencias de la autoridad publica con las armas en la mano y usando de ellas aun cuando solo profieran amenazas, serán condenados á la pena de cuatro á seis años de trabajos publicos en los presidios y arsenales, ó á otra mas grave que corresponda si del uso de las armas hubiere resultado ofensa de hecho contra las autoridades ó ministros de justicia.

Art.º 382.

Las disposiciones de los tres articulos precedentes se entienden en el caso de que por el numero de las personas que hagan

resistencia contra el cumplimiento de la ley ó providencia, y las demas circunstancias que en ella concurran, no hubiere lugar á que calificandose por acto de sedicion ó de tumulto popular, se impongan las penas prescritas respectivamente para estos delitos.

Art.º 383.

En la ejecucion en lugar publico de cualquiera pena corporal, los que con gritos, amenazas ó declamaciones intentaren perturbarla, serán castigados como autores de motin y tumulto popular con arreglo al articulo 351, aun cuando no hayan tenido efecto alguno los gritos ó declamaciones.

Art.º 384.

Cuando de los gritos, amenazas ó declamaciones producidas para impedir ó perturbar la ejecucion de una pena corporal, resultare algun movimiento popular ó desorden que hiciere suspender la ejecucion de la sentencia; la pena de los que con los espresados gritos hubieren causado estos efectos, será de esposicion á la vergüenza pública, y diez á quince años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

Art.º 385.

Si la pena cuya ejecucion se tratare de impedir fuese la de muerte, y el reo que la debiera sufrir se salvase, arrebatando los perturbadores su persona, ó dando lugar á que se evadiese á favor del desorden, los que hubieren promovido este,

sufrirán la pena de muerte y los demas la que corresponda conforme á la participacion que hayan tenido en el tumulto.

Artº 386.

En todo genero de resistencia ú oposicion que se haga para la egecucion de una pena corporal, como resulte que se hubiere concebido, preparado y resuelto con antelacion al acto entre dos ó mas personas, serán castigados los delincuentes como autores de sedicion.

Artº 387.

La provocacion directa hecha por escrito ó de palabra á desobedecer los bandos, reglamentos y disposiciones que en uso de sus atribuciones espidan los magistrados, autoridades y funcionarios publicos

sin escitar la resistencia abierta y forzada contra su observancia, se castigará con la pena de un año á dos de reclusion.

Artº 388.

Las personas revestidas de alguna autoridad ó jurisdiccion y los eclesiasticos que abusaren de las atribuciones y funciones de su ministerio para escitar á la desobediencia de las providencias de las autoridades constituidas, incurren en el maesimo de las penas que se prefijan en el articulo precedente y ademas se les suspenderá de su empleo, cargo ó funcion por espacio de uno á seis años.

Artº 389.

Si de la provocacion directa contra la obediencia de las disposicion e.f.

dadas por las autoridades, se siguiere resistencia á su ejecucion, serán considerados como autores de esta los que la hayan provocado imponiéndoseles la pena que corresponda á la calidad de la misma resistencia y á los delitos accesorios á ella.

Art.º 390.

Los que en discursos tenidos en lugar publico, ó por escritos que se hubieren puesto en circulacion; censuraren ó ridiculizaren con satiras é invectivas las disposiciones y providencias de las autoridades constituidas sin escitar en modo alguno á su desobediencia, sufrirán un arresto de dos á seis meses y la multa de doscientos á mil reales vellon.

Seccion 2.ª
De las violencias, ultrages é injurias hechas á las autoridades y funcionarios publicos en el ejercicio de sus atribuciones.

Art.º 391.

Los que dijeren palabras injuriosas ó de menosprecio, ó significaren este por gestos positivos y manifiestos, ó cometieren algun acto de vilipendio y humillacion contra un Juez ó Magistrado en el acto de ejercer sus atribuciones propias y dentro de los limites que estas tengan marcados por las leyes, sufrirán la pena de dos á doce meses de arresto y darán satisfaccion en publico al Juez ó Magistrado ofendido.

Art.º 392.

Si la injuria ó vilipendio fuere hecho al Juez ó Magistrado celebrando audiencia publica en el tribunal, despacho ó lugar destinado al efecto, la pena del injuriante será de dos á cuatro años de obras publicas, despues de dar satisfaccion en la misma audiencia.

Art.º 393.

Por la simple amenaza que sin otro ultrage se dirija á la persona de un Juez ó Magistrado en los actos peculiares de sus atribuciones, se impondrá á su autor la pena de uno á seis meses de arresto con la multa de cincuenta á quinientos reales vellon.

Art.º 394.

No se tendrán por amenazas ni por injurias las protestas y reclamaciones que se hagan al Juez ó Magistrado de usar de los recursos autorizados por las leyes contra sus providencias, ni otra espresion referente á la responsabilidad moral ó legal en que estas le constituyan, no yendo acompañadas de imputaciones ofensivas á su honor.

Art.º 395.

Los que particularmente y sin ser caso de sedicion ni tumulto, compelieren los magistrados ó Jueces con amenazas y algun genero de violencia que no llegare á causar maltratamiento en su persona, á que den alguna providencia ó dejen de poner en ejecucion lo que hubie-

ren ordenado, serán condenados por este solo hecho á la pena de dos á cuatro años de obras publicas.

Si este mismo delito se cometiere contra otro cualquiera funcionario ó empleado público sobre algun acto peculiar de sus atribuciones se impondrá la pena de seis meses á dos años de reclusion.

Art.º 396

El que por medio de pasquines, folletos, satiras, escritos, anonimos y cualquiera libelo infamatorio impreso ó aun cuando sea manuscrito siempre que se comunique á otras personas ó se le de publicacion por cualquiera medio injuriase y vilipendiase la buena reputacion de algun magistrado ó Juez sobre los actos respectivos de sus atribuciones, incitando al menosprecio de

lo que haya dispuesto y ordenado de su autoridad ó de su persona á causa de dichos autos, será castigado con la pena de tres á cinco años de obras publicas, si por la gravedad de la difamacion no hubiere lugar á pena mas grave con arreglo á las disposiciones del Titulo 11 de este Libro.

Art.º 397.

Todo individuo que maltrate de obra sin armas, y sin que resulte efusion de sangre, algun Juez ó Magistrado estando ejerciendo sus funciones será condenado á la pena de cuatro á seis años de trabajos en presidios ó arsenales

Si el maltratamiento tubiese efecto estando el Juez ó Magistrado en su Tribunal ó audiencia sufrirá ademas el delincuente la pena de esposicion á la

vergüenza publica.

Art.° 398.

Cuando el que maltrata al Juez ó Magistrado en los actos de sus atribuciones haya usado de cualquiera especie de armas causandole herida ó daño que produzca efusion de sangre la pena será de seis á ocho años de trabajos publicos en presidios y arsenales, con la esposicion á la vergüenza publica si el delito se hubiere cometido estando el Juez celebrando audiencia en su tribunal ó despacho.

Art.° 399.

Si en la herida causada al Juez ó Magistrado en los actos de sus atribuciones se hubiese procedido con premeditacion y acecho, sin tener la calidad

de mortal, será el delincuente condenado á trabajos violentos y perpetuos.

Art.o 400.

Siempre que por la calidad mortal de las heridas, ó por accidente que sobrevenga naturalmente en ellas antes de su curacion, acaeciere la muerte del Juez ó Magistrado á quien se hubieren hecho en el ejercicio de sus funciones, será el reo condenado á muerte.

Art.o 401.

Para la aplicacion de las disposiciones contenidas en los ocho articulos que preceden tendrán el concepto de Magistrados todos los individuos efectivos del Consejo del Rey, los que por razon de sus destinos tengan aneja esta consideracion y cali-

dad; los que ejerzan el gobierno ó mando civil, militar ó economico de alguna provincia; la primera autoridad civil de cada poblacion; y los comisionados especiales del Rey para encargos que lleben consigo el ejercicio de autoridad ó mando sobre los asuntos ó personas á que se contraigan.

Artº 402.

Los que ultrajaren con palabras, gestos ó amenazas á los Oficiales y ministros de justicia ú otros agentes ejecutores de las providencias de la autoridad publica, en los actos relativos al cumplimiento de estas, serán condenados á la pena de ocho á veinte dias de arresto y á la multa de veinte á doscientos reales vellon.

Esta pena será doble cuando la

ofensa se hubiere hecho al gefe de cualquiera fuerza armada que preste auxilio para la ejecucion de las disposiciones ó providencias de las autoridades civiles.

Art.º 403.

Los que maltrataren de obra á los subalternos de justicia ó demas agentes de la autoridad publica en el acto de poner en ejecucion las providencias que les esten encargadas, seran condenados á la pena de uno á dos años de reclusion, si no hubieren usado de armas, ni se hubiere causado al ofendido efusion de sangre.

Art.º 404.

En cuanto á las heridas que se hagan á los dependientes y ministros de justicia ú otros agentes ejecutores de las

providencias de la autoridad publica, y el caso de muerte de estas mismas personas, regirán las mismas disposiciones prescritas en los articulos 398„ 399„ y 400.

Art.o 405.

Los empleados en la percepcion y esaccion de las rentas publicas, reales ó municipales: los individuos de los resguardos; los que estan puestos por la autoridad publica para guardar edificios, monumentos, depositos ó propiedades rurales; los que estan encargados por ella de celar el cumplimiento de sus disposiciones y providencias; los portadores de apremios; y todo individuo destinado para poner en ejecucion alguna disposicion legal, reglamento, ordenanzas ó providencias de toda autoridad legitima y competente, ó para celar su

264. observancia y cumplimiento é impedir que se contravenga á ellas, tendran el mismo concepto de agentes ejecutores para hacer aplicacion de las disposiciones de este titulo sobre las ofensas que se les hagan.

Seccion 3.a
De los desordenes y bullicios populares.

Art.o 406.

Toda reunion de personas que de concierto y obrando de mancomun inquieten desorden, bullicio y alboroto en la poblacion: causen inquietud y agitacion en los animos: impidan los actos que son licitos y permitidos: amenacen de algun peligro la seguridad de las personas ó

de sus domicilios y propiedades; ó finalmente que en cualquiera modo que sea alteren y turben la tranquilidad pública; es un delito aunque no llegue á causarse daño efectivo á persona alguna.

Artº 407.

Por asistir á las reuniones de desorden y bullicio popular se incurre en la pena de ocho dias á dos meses de arresto con la multa de cincuenta á doscientos reales, y para los que las hayan promovido ó que en ellas lleven la voz, será irremisible el máximo de ambas penas, entendiendose esto para los unos y los otros; sin perjuicio de que si en la reunion hubiesen llegado á cometer algun delito, sufran los autores y cómplices en este la pena que respectivamente corresponda.

Art.º 408.

Las autoridades encargadas del gobierno y policia de los pueblos y los agentes destinados por ellas para celar la conservacion del orden publico, estaran obligados, en el momento que ocurra alguna reunion bulliciosa a procurar su dispersion y que los individuos que la compongan se retiren á sus casas á cuyo fin les haran las advertencias necesarias, entendiendose esto sin perjuicio de la imposicion de la pena que prescribe el articulo anterior por los tramites de derecho.

Art.º 409.

En el caso que encuentre resistencia la ejecucion de la disposicion que se dicte para dispersar la reunion bulliciosa

ó que se desconozca la voz de la autoridad, se la considerará como asonada, quedando sugetos los individuos que la compongan á la responsabilidad y consecuencias de este delito.

Art.º 410.

Declarada la asonada se ordenará por edicto, bando ó pregon á todos los individuos de ella que se dispersen y retiren á sus domicilios respectivos, bajo apercivimiento de emplear contra ellos la fuerza armada y de ser castigados como rebeldes á la autoridad publica; prefijando para que lo verifiquen un termino perentorio y el mas breve que á juicio de la autoridad sea suficiente atendidas las circunstancias de la reunion, para que lo prescrito en el bando llegue á conoci-

miento de los que formen parte de ella.

Este bando se repetirá succesiva mente por dos veces mas á la espiracion del termino que en el se prefije para la dispersion.

Artº 411.

Los que obedeciendo el bando de dispersion, se retiren de la asonada quedaran escenrados de toda pena no siendo de los que se hubieren concertado y mancomunado para formar la reunion; y si fueren algunos de estos, no sufriran mas que la que prescribe el articulo 407.

Artº 412

Los que obstinandose en desobedecer la voz de la autoridad lleben adelante el objeto de la asonada, ademas de su-

frir las resultas del uso que contra ellos se hará, de la fuerza armada en el mismo acto serán juzgados y condenados á la pena de dos á cuatro años de obras publicas.

Art.º 413.

Los autores é instigadores de la reunion que habiendo dado lugar á la declaracion de la asonada, la abandonaren y se presentaren espontaneamente á la autoridad á consecuencia del bando de dispersion, sufrirán la pena de dos á tres años de reclusion.

Pero si despues del espresado bando continuaren en la asonada, ellos asi como los demas que la dirigiesen y promoviesen, sufrirán la pena de diez á quince años de trabajos publicos en presidios

y arsenales.

Art.º 414.

La pena prescrita en el articulo precedente contra los autores y gefes de la asonada, se entiende sin perjuicio de que se les imponga otra mas grave, si esta tubiere lugar por delito que hubieren cometido durante la asonada ó por los que se hayan perpetrado con motivo de esta, de que serán tambien responsables sus autores y gefes mientras no conste quienes sean los delincuentes, y que estos hayan procedido sin conocimiento ni aprobacion de aquellos.

Art.º 415.

Serán considerados como autores ó instigadores de la asonada; aun cuan-

do no llegue esta á declararse, los que la hubieren provocado con folletos que hayan puesto en circulacion, ó pasquines que hayan dictado, escrito ó fijado, y los que á sabiendas tocaren las campanas para llamar gentes á la reunion.

Art.º 416.

Los que hubieren concurrido con armas á la asonada, sufrirán el maximo de la pena que se impone en el articulo 412,, si por otra circunstancia no hubieren incurrido en pena mas grave.

Art.º 417.

Los funcionarios publicos y empleados del gobierno que tomen parte en las reuniones bulliciosas que lleguen á declararse asonadas, sufrirán con la pena

que corresponda á la participacion que en ella hayan tenido, la de privacion del cargo publico ó empleo que ejercieron.

Los eclesiasticos que incurran en el mismo delito, perderán sus temporalidades ademas de sufrir la pena correspondiente á este.

Artº 418.

Todo reo de asonada, cumplida que sea la pena en que haya incurrido, quedará sujeto á la vigilancia especial de las autoridades por un tiempo igual al de la duracion de aquella.

Artº 419.

Si en el origen ó en el progreso de la asonada se manifestare por objeto de esta impedir el cumplimiento ó ejecu-

cion de alguna ley ó providencia judicial ó gubernativa ó forzar las autoridades que convengan en alguna cosa que de ellas se exija, será considerada la reunion como sediciosa ó como tumultuaria segun sus circunstancias haciendose respectivamente la aplicacion de las disposiciones prescritas en los parrafos 3.º y 4.º de la Seccion 1.ª del Tit.º 5.º

Art.º 420.

Las reuniones que se tengan en los lugares publicos ó en las casas particulares, bien de dia ó bien de noche para dar algun festejo ú obsequio, ó con objeto de regocijo, pasatiempo y recreacion; y sin causar inquietud ni perturbacion en el orden publico, ni ofensa á persona alguna, no se consideraran criminales, que-

dando sugetos los individuos que las compongan, á lo que prescriben sobre ellas los reglamentos de policia.

Art.º 421.

Sin orden de la autoridad civil de la poblacion no podrá tocarse á rebato en caso alguno, y el que lo verificare á sabiendas, sufrirá de uno á dos meses de arresto y la multa de ciento á cuatrocientos reales vellon.

Art.º 422.

Por toda pendencia, riña ó querella que se trabe en lugar destinado á concurrencia publica y en acto de verificarse esta, se impondrá á los que la hubieren movido y sostenido con armas palos ó pedradas, ú vociferando espresiones escan-

daloras, ó turbando en cualquiera otra manera el buen orden de la concurrencia, la pena de ocho dias á dos meses de arresto, si por el esceso que se hubiere cometido, no tubiere lugar otra mayor; en cuyo caso no se podrá imponer por razon de esta circunstancia, menos de las dos terceras partes de la que esté señalada al delito.

Seccion 4.ª
De la publicacion, introduccion y venta de los libros subversivos ó inmorales.

Art.º 423.

Incurrirán en delito los que publicaren, imprimieren, introdujeren y pusieren

en circulacion libros que contubieren doctrinas politicas subversivas y contrarias á los principios de orden, sumision y obediencia debida á las leyes del Soberano y á las autoridades legalmente constituidas ó que establecieren y defendieren principios opuestos á la sana moral, promoviendo la relajacion de las buenas costumbres y el abandono ó contravencion de las obligaciones civiles que los hombres se deben entre si, segun su calidad estado y relaciones.

Artº. 424.

Al que introdujere de pais estrangero libros subversivos ó inmorales que se hallen comprendidos en los edictos, reglamentos ú ordenes prohibitorias, se le impondrá la pena de cuatro meses á un año de arresto, ademas de una multa de tres á ocho

duros por cada ejemplar que se hubiere introducido, entendiendose esta pena sin perjuicio de las demas en que el delincuente haya incurrido por el delito de fraude contra la Real Hacienda.

Artº 425.

Aunque el libro no se halle comprendido en ningun edicto, reglamento u orden prohivitoria, si en terminos espresos y directos contuviere doctrinas subversivas ó inmorales, se impondrá al introductor la pena de uno á dos meses de arresto, con la multa de veinte á cuarenta reales por cada ejemplar, y se pondrá el procedimiento en noticia del Gobierno con remision del libro que lo hubiere producido, para que pueda acordar lo que corresponda sobre su prohivicion.

Art.º 426.

Los autores, traductores y editores que en España dieren á luz un libro ó folleto que se halle comprendido en la calificacion del artículo 423, y lo hicieren imprimir clandestinamente, y los que lo pusieren en venta con conocimiento de haberse publicado sin las licencias necesarias, serán castigados con la pena de dos á cuatro años de reclusion y la multa de mil á tres mil reales vellon.

Ambas penas serán dobles para el impresor que haya hecho la impresion clandestina de la obra.

Art.º 427.

El que prestare, regalare ó comunicare á otro un libro que estuviere prohivido con la censura de subversivo ó in-

moral, incurrirá en la multa de ochenta á doscientos reales vellon y será reprendido judicialmente.

Art.º 428.

Todo libro que haya sido motivo de la aplicacion de los artículos 424, 425, 426, y 427, será confiscado y remitido á los depósitos que se designen en los reglamentos de imprenta y librerías para los fines prevenidos en los mismos.

Art.º 429.

Cuando un libro, folleto ó papel impreso clandestinamente, ó introducido del estrangero, provocare directamente á la perpetracion de algun crimen de lesa-Magestad, ó contra la seguridad esterior ó interior del Estado, se procederá contra

los autores, editores, impresores, introductores y distribuidores, conforme á las disposiciones penales que contiene este Codigo contra los autores y complices en aquellos delitos.

Seccion 5.ª
De la fabricacion, venta y uso de las armas prohibidas.

Art.º 430.

La fabricacion, venta, introduccion en el Reino y uso de las armas prohibidas, es delito.

Art.º 431.

Son armas prohividas por punto general:

Los fusiles, escopetas, carabinas, arca-

buces, pistolas y toda especie de armas de fuego que no tengan las dimensiones prescritas por las ordenanzas de su respectiva fabricacion, ó por los reglamentos de policía y orden público.

Las espadas, dagas, cuchillos, navajas y toda otra arma blanca que tanto en sus tamaños como en la forma de su construccion no se hallen conformes á lo que se previene en las ordenanzas y reglamentos que son respectivos á su fabricacion.

Los bastones, cañas ó palos que contengan en su interior ó en sus cabos y remates, instrumento punzante ó cortante.

Art.º 432.

El que fabricare, vendiere ó espendiere, bajo cualquiera título que sea, armas prohibidas, sufrirá la pena de un

año á dos de reclusion; y pagará una multa de quinientos á dos mil reales vellon.

Art.º 433.

Los que introdujeren de fuera del Reyno armas prohividas, ademas de las penas en que incurren por el delito de introduccion fraudulenta contra las leyes y reglamentos fiscales, sufrirán tambien la misma pena que si las hubiesen fabricado.

Art.º 434.

El que llebare consigo armas prohibidas, bien sobre su persona ó bien en alguna cavalgadura, coche, baul u otra parte de su equipage; por solo este hecho sufrirá de cuatro meses á un año de reclusion, y la multa de ciento á quinientos reales

vellon.

Art.º 435.

Si el portador de las armas prohibidas amenazare con ellas á algun individuo aunque no llegue á servirse de las mismas para hacerle daño material, se le impondrá siempre el macsimo de la pena que prescribe el articulo precedente.

Art.º 436.

La persona á quien en su casa le fuere aprendida arma prohibida con ocasion de capturarla ó de hacer un reconocimiento que proceda legalmente, sufrirá de quince dias á dos meses de arresto y pagará la multa de cincuenta á doscientos reales vellon, sin perjuicio de las resultas del procedimiento que hubiera

dadó lugar á la aprension.

Artº. 437.

En todo delito cometido con uso de armas prohividas se tendrá esta por circunstancia agravante para graduar la pena corporal del Delincuente si fuere esta indeterminada, y en consideracion á ella se le impondrán á lo menos las dos terceras partes del macsimo que la ley prefije.

Artº. 438.

Si se usare de armas prohibidas en el caso de legitima defensa que escuse del Delito, el portador quedara sujeto al minimo de la pena prefijada por el uso de dicha arma.

Art.º 439.

Será pena comun en toda aprension de arma prohivida su confiscacion al efecto de inutilizarla, haciendose asi constar en la causa.

Art.º 440.

Las disposiciones de esta seccion serán aplicables no solamente á las armas prohibidas por punto general conforme á la clasificacion del articulo 431 sino tambien á las que por disposiciones especiales se prohiban á individuos ó clases determinadas, ó que solamente se permitan bajo ciertas formalidades y requisitos.

Art.º 441.

Los individuos que por concesion personal ó por razon de su clase estén

autorizados para llebar armas que se hallen generalmente prohibidas, quedarán sujetos á las disposiciones precedentes siempre que se escedieren, ya sea en cuanto á la calidad de las armas ó con respecto al tiempo, ocasion y modo en que deban llebarlas, de los terminos en que espresamente les esté otorgado su uso.

Seccion 6.ª
De la vagancia y de los escesos de la mendicidad.

Art.º 442.

Serán tenidos por vagos:

Toda persona desconocida y sin domicilio cierto que no acredite su procedencia ni tenga calidad y modo de vivir cono-

cido.

Los que aun cuando tengan domicilio si carecieren de medios de subsistencia, no ejerzan alguna profesion, arte, oficio ú otro genero de trabajo con que proveer á ella.

Los menestrales, artesanos y jornaleros desaplicados que por desidia, holgazaneria y entretenimiento en los vicios dejan de trabajar voluntariamente la mayor parte del tiempo en terminos de que con los productos del trabajo que hacen no puedan proveer á su subsistencia.

Los que para encubrir su ociosidad aparentan ejercitarse en algun trafico ambulante sobre objetos de minimo valor que manifiestamente y á juicio prudente de los tribunales no reditue al que lo egerce para alimentarse modicamente.

Los que estando en aptitud de trabajar, mendigan publicamente su subsistencia.

Artº 443.

La pena general del delito de vagancia no acompañandole alguna de las circunstancias agravantes á que se refieren las disposiciones del articulo 450, sera de dos á seis meses de arresto que emplearán los vagos ocupados en alguna labor, ó en su defecto se les destinará á cumplirlas en una casa de reclusion ó en las obras publicas municipales.

Despues de cumplida esta pena, los que no tengan domicilio en el pueblo en que hayan sido juzgados, serán conducidos por transitos al ultimo que hubiesen tenido, ó no pudiendo averiguarse cual fuere esté, al pueblo de su naturaleza.

Art.º 444.

A los que reincidan en la vagancia, si fueren solteros y aptos para el servicio del ejercito ó marina conforme á los reglamentos militares, se les destinará por cuatro años á los cuerpos designados al efecto.

En su defecto se les condenará á la reclusion por el tiempo de uno á dos años.

Art.º 445.

En el caso de segunda reincidencia en el delito de vagancia, se impondrá la pena de obras publicas municipales por cinco años.

Art.º 446.

Serán considerados asi mismo como vagos los menores de diez y siete años que no viviendo con sus padres, parientes ni

tores ó personas que por amistad ó beneficencia cuiden de dirigir su educacion y alimentarlos, anden por la poblacion sin destino ni ocupacion honesta.

A estos se les destinará á un hospicio donde se les enseñe un oficio mecanico, quedando sujeta su suerte ulterior á lo que dispongan los reglamentos del establecimiento.

Si se fugaren de ese, sufrirán la reclusion por tiempo de tres á cinco años.

Artº. 447.

Si el menor de diez y siete años aprendido en vagancia tuviese padres ó ascendientes legitimos que lo hubiesen abandonado sin cuidar de su educacion ó correccion ni inquirir su paradero para recogerlo en el caso de haberse fugado de la

casa paterna, serán estos condenados á satisfacer los gastos que se causen en el hospicio para mantenerlo y darle oficio é incurrirán en la multa de doscientos á dos mil reales vellon.

Art.º 448.

La disposicion del articulo precedente se aplicará tambien á los tutores y curadores que por no cumplir con las obligaciones de estos cargos dieren lugar á que, abandonados sus menores, incurran en la vagancia.

Art.º 449

Los vagos que sean estrangeros, serán espelidos del Reyno conduciendolos por transitos hasta la frontera; y si volviesen á entrar en el y reincidieren en la vagancia,

se les condenará en la pena de dos á cuatro años de reclusion.

Art.º 450.

Serán circunstancias agravantes del delito de vagancia que proceda de cualquiera de las causas que se prefijan en el artículo 442.

1.ª Que en número que llegue á tres, no siendo individuos de una misma familia, tengan la misma habitacion, se reunan habitualmente en cualquiera sitio público, ó se les encuentre juntos en despoblado, y tambien en lugar poblado si fuere de noche.

2.ª Que siendo de noche se les encuentre apostados en el camino ó en lugar apartado de este á la vista del mismo.

3.ª Que yendo de viage, se les halle fuera

de la ruta directa que conduzca al punto de su direccion segun conste del pasaporte.

4.ª Que se les halle en contravencion de los reglamentos de policia sobre los documentos de que debe proveerse todo individuo para legitimar su persona siempre que sea requerido por autoridad competente.

5.ª Que se atribuyan con algunas personas empleo, rango, ó calidad que no tengan, sin perjuicio de lo que hubiere lugar conforme á la seccion 2.ª tit.º 8.º de este libro.

6.ª Que igualmente les sea ocupada alguna alaja de oro ó plata de valor de mas de cien reales, ó en dinero efectivo la cantidad de cuatrocientos, sin justificar la procedencia de su adquisicion.

7.ª Que, sea en sus habitaciones ó sobre

sus personas, se les encuentren armas blancas ó de fuego, ó cualquiera instrumento punzante ó cortante, como no sean de los que sirven para los usos domesticos ó para algun oficio ú arte en que se hubiera ocupado el que los poseyere.

8.ª Que se hallen en la habitacion ó en la persona del vago, limas, ganzuas, llaves que no tengan aplicacion en su propia casa, escalas de cuerda ú otros instrumentos que puedan facilitar la perpetracion de robos, ó la entrada en cualquiera casa furtivamente.

9.ª Que usen de disfraces de alguna especie, sea de dia ó de noche; en poblado ó fuera de el para hacerse desconocidos.

Art.º 451

Concurriendo en el delito de vagan-

cia alguna de las circunstancias agravantes que designa el articulo precedente con los numeros 1.ª 2.ª 3.ª 4.ª 5.ª y 6.ª se impondrán las penas de vago reincidente conforme al articulo 444.

Art.º 452.

Si la circunstancia agravante de la vagancia fuese de las señaladas con los numeros 7.ª 8.ª y 9.ª en el articulo 450, la pena sera de dos a cuatro años de obras publicas: y en caso de reincidencia en la vagancia con las mismas circunstancias agravantes la de seis años de trabajos publicos en presidios y arsenales, precediendo la exposicion á la vergüenza publica.

Art.º 453.

Los que pidan limosna publicamen-

te en los pueblos donde haya establecidos hospicios de misericordia ó beneficencia para recoger los mendigos, serán tambien considerados como vagos aun cuando adolezcan de alguna enfermedad imponiendoseles la pena de prision prescrita en el articulo 443 que sufrirán en la sala correccional del hospicio ó casa de misericordia á donde corresponda destinarseles, sin perjuicio de compelerles en ella á que hagan el trabajo que les corresponda segun los reglamentos del establecimiento.

En caso de fuga, sufrirán la pena de reclusion como vagos reincidentes, y despues se les restituirá al hospicio de los mendigos.

Art.º 454.

Se considerarán como abusos y excesos criminales de la mendicidad ademas de

los casos en que ésta constituye la vagancia, conforme á las disposiciones de los artículos 442 y 453.

Que los mendigos que no sean padres, hijos ó hermanos entre sí, se reunan para pedir la limosna en los caminos y despoblados.

Que por medio de apósitos ó cualquiera genero de ficciones aparenten enfermedad.s y dolencias para excitar la beneficencia ó encubrir su aptitud para el trabajo.

Que se hayan introducido sin licencia y conocimiento del dueño, ó al menos sin haberse anunciado en cualquiera casa ó lugar cerrado, no obstante que las puertas se hallaren abiertas siendo dos ó mas personas; y si fuere de noche, será bastante que sea solo una

Que usen de amenazas ó de injurias

contra los que reusen darles limosnas, ó que viagen en mas numero de tres, si no justificaren componer una misma familia.

Art.º 455.

Los mendigos que incurran en alguno de los escesos que espresa el articulo que precede serán condenados á la reclusion por tiempo de uno á dos años y encerrados despues en un hospicio de beneficencia, si lo hubiere en la provincia.

Art.º 456.

Las disposiciones de los articulos 450 451 y 452 regirán tambien con los mendigos que no tengan la calidad de vagos, entendiéndose para con ellos de reclusion las penas que en los mismos se prefijan.

Art.º 457.

A los vagos y mendigos portadores de pasaportes ú otros documentos falsos ó que por haber usado de violencia contra alguna persona ó por otro cualquiera delito incurran en pena corporal indeterminada mas grave que la de la vagancia, se les impondrá siempre por consideracion á esta el maximo de la pena que determine la ley para el delito en que hayan incurrido.

Art.º 458.

Todo el que sea condenado por delito de vagancia, quedará sujeto despues de cumplida la pena que le hubiere sido impuesta á la vigilancia especial de las autoridades por uno á cinco años.

Seccion 7.ª

De los matrimonios clandestinos y contraidos con ilegalidad y violencia

Art.º 459.

Los que practicaren la celebracion del matrimonio en distinta forma y sin las solemnidades esenciales que prescriben las leyes civiles y canonicas como indispensables para su validacion; seran condenados á la pena de tres á cinco años de obras publicas.

Art.º 460.

Los que contrajeren matrimonio sin haber obtenido las licencias que se requieran segun su edad y condicion, ó con infraccion de alguna otra formalidad le-

gal, cuyo defecto no cause la nulidad del acto sufrirán de dos á seis meses de arresto y la multa de quinientos á tres mil reales vellon.

Art.º 461.

El Eclesiástico que ordenare ó autorizare la celebracion de un matrimonio nulo por falta de solemnidad legal será estrañado del Reyno y se le ocuparán sus temporalidades.

Art.º 462.

Todo funcionario público que cooperase con su ministerio á la celebracion de un matrimonio sin las solemnidades esenciales para su validacion se le privará del cargo ú oficio que egerciere y será desterrado por tiempo de dos á ocho años.

Art.º 463.

Los testigos que á sabiendas concurrieren á la celebracion de un matrimonio clandestino en que no intervenga el Párroco de los contrayentes, sufrirá de uno á dos años de obras publicas.

Art.º 464

El Provisor, Vicario ó Párroco que autorizaren la celebracion de un matrimonio entre menores que no estubieren habilitados con el consentimiento de sus padres, ó de las personas que en su defecto deban darlo conforme á las disposiciones de las leyes civiles, perderán sus temporalidades por espacio de cuatro años, y durante ellos no podran ejercer el ministerio en que hubieren delinquido.

Art.º 465.

Si los que se hubieren casado clandestinamente ó con otro vicio de forma que cause nulidad se arrepintieren y dejaren sin efecto el matrimonio antes de cohabitar conyugalmente cancelando todos los actos de su celebracion y reconociendo su nulidad é ineficacia, se moderará la pena de la clandestinidad á la de uno á dos años de reclusion para el hombre é igual tiempo de encierro en una casa religiosa á la muger.

Art.º 466.

Siempre que un matrimonio nulo por el modo de su celebracion fuese revalidado á instancia de los contrayentes, cuando todavia no se hubiere declarado judicialmente su nulidad sufrirán estos

solamente la pena de seis á diez meses de arresto que la muger cumplirá del mismo modo en una casa religiosa y la multa de quinientos á dos mil reales vellon.

Art.º 467.

La violencia hecha á un Parroco para obligarlo á autorizar un matrimonio con algun defecto legal, se castigará como cualquiera otro acto de violencia hecha á un funcionario publico en el ejercicio de sus funciones, quedando sujetos ademas los contrayentes del matrimonio, si fuesen los autores del delito, á las penas en que incurran por la nulidad ó ilegalidad de este conforme á las disposiciones de la seccion 2.ª de este titulo.

Los testigos que con conocimiento

de la violencia hecha al Parroco hubieren asistido á la celebracion del matrimonio, seran castigados como cómplices en ella.

Artº 468.

Si un matrimonio fuere declarado nulo en el Tribunal competente por haber intervenido en su celebracion violencia contra alguno de los contrayentes se impondrá en el juicio correspondiente al autor de la violencia de ocho meses á un año de arresto.

Artº 469.

Cuando la violencia para contraer el matrimonio se hubiere empleado por un funcionario publico valiendose de su autoridad, se agravará la pena del

articulo precedente con la de cuatro á ocho años de suspension de empleo y sueldo.

Art.º 470.

La disposicion del articulo 461, será aplicable al Parroco que con conocimiento de la violencia que se hiciere á alguno de los contrayentes, hubiere autorizado el matrimonio que se declarare nulo.

Art.º 471.

Si los testigos de un matrimonio que se hubiere declarado nulo por violencia hecha á algun contrayente, hubiesen sido sabedores de ella, se les impondrá la pena establecida en el articulo 463.

Art.º 472.

Todos los que hubieren contraido criminalidad en la celebracion de un matrimonio nulo por violencia hecha á alguno de los contrayentes, serán responsables civilmente de los perjuicios causados á este.

Seccion 8.ª

De los bigamos ó del delito de bigamia.

Art.º 473.

Cometen delito de bigamia el hombre ó la muger que, teniendo contraido matrimonio, pasan á celebrar otro de nuebo sin haberse disuelto el precedente.

Artº 474.

El bigamo será condenado á la pena de cinco á ocho años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

Artº 475.

La persona que sin ser casada contragere matrimonio con otra que le constare estarlo, sufrirá la pena de tres á cinco años de reclusion.

Artº 476.

Si la persona que se casare con un bigamo hubiere procedido de buena fé, creyendolo en estado de contraer libremente y no resultare que haya obrado con negligencia ó ligereza, dejando de tomar las averiguaciones que la prudencia ecsige y se acostumbran generalmente en

casos semejantes quedará esonerada de toda pena.

Pero si hubiere habido negligencia ó descuido de su parte, se le impondrá la multa de quinientos á dos mil reales vellon y será ademas reprendida judicialmente.

Art.° 477.

El Eclesiastico que á sabiendas autorizare la celebracion de un matrimonio en que interviniere delito de bigamia; y el Provisor ó Vicario que con el mismo conocimiento espidiere el mandamiento para que se efectue; seran estrañados del Reyno y ocupadas sus temporalidades

Art.° 478.

Se presumirá de derecho que obra-

ron a sabiendas en cooperar á la celebracion del delito de bigamia.

1º. El Provisor ó Vicario eclesiastico que hubiere mandado celebrar el matrimonio que causare aquel delito, sin que se le produjeran los documentos y se cumplieran las demas formalidades que conforme á derecho y á la practica de su Tribunal fuesen esenciales é indispensables para espedirse el mandamiento.

2º. El Parroco que hubiere autorizado el matrimonio con defecto del mandamiento del Provisor ó Vicario eclesiastico, ó sin evacuarse los requisitos que se hallaren establecidos por las disposiciones del derecho comun y sinodales de la Diocesis, ó por la practica constante de su Yglesia.

Art.º 479.

El notario que sabiendo hallarse ligado en matrimonio, alguno de los que pretendieren contraerlo, autorizare el mandamiento del Provisor para celebrar el mismo matrimonio ó que en cualquiera manera hubiera concurrido con las funciones de su oficio á que este tubiese efecto, será condenado á la pena de reclusion por dos á cuatro años y quedará privado de oficio perpetuamente.

Art.º 480.

Los que, como testigos del matrimonio, asistan á la celebracion del de un bígamo, constandoles esta calidad en alguno de los contrayentes, sufrirán la pena de dos años de obras publicas.

Con respecto á los testigos que ha-

yan declarado en falso para facilitar á un bigamo la celebracion de un nuevo matrimonio, se procederá segun corresponda conforme a la disposicion de los articulos 698„ y 699.

Art.º 481.

La ausencia del conyuge del bigamo no escusa a este del delito de bigamia, sino cuando con arreglo á las disposiciones del derecho civil, se considere legitimamente como muerto el ausente, y que asi se declare en el juicio y con las formalidades correspondientes.

Art.º 482

Cuando el que haya contraido un segundo matrimonio, estando pendiente el primero, lo hubiere verificado por con-

tener este nulidad de derecho que en efecto llegare á declararse y ejecutoriarse en el juicio competente, rectificandose el segundo matrimonio, quedará exonerado de la pena del delito de bigamia; pero á causa de haber resultado la existencia del matrimonio ilegal en que estaba ligado, cuando contrajo el segundo, sufrirá de ocho meses a un año de arresto y la multa de ochocientos á tres mil reales vellon.

Artº 483.

La persona que de buena fe haya contraido matrimonio con un bigamo, tendrá derecho a la reparacion de los daños y perjuicios que se le hayan seguido por razon del engaño. Si fuese muger y el matrimonio hubiese llegado a consumarse, podrá exigir que se la dote compe-

tentemente, segun su clase y demas circunstancias personales y el caudal que tenga el bigamo.

Art.º 484.

En la pena del delito de bigamia se entenderá comprendida la del estupro que causare á una muger soltera el bigamo que la hubiere inducido á un matrimonio ilegal en que ella fuese inocente; pero se considerará esta como circunstancia agravante para imponerle el maximo de la pena que se prescribe en el articulo 474.

Seccion 9.ª

De la fuga y evasion de los presos en las carceles y establecimientos penales.

Art.º 485.

La evasion del individuo que se halle preso en la carcel ó en algun establecimiento penal es un delito en que contraen simultaneamente criminalidad el mismo preso que se hubiere fugado, el alcaide, guardas u otros empleados que bajo cualquiera denominacion estubiesen encargados de la custodia y seguridad de su persona, y todos los que sin tener esa obligacion hayan en alguna manera auxiliado y favorecido la fuga.

Art.º 486.

El que teniendo á su cargo la custodia y guarda de un preso, cuyo procedimiento se halle pendiente, hubiere consentido en su fuga, bien facilitandola por si, ó bien tolerando y permitiendo los medios de que el mismo preso ú otras personas se hayan valido para practicarla, sera puesto en prision hasta la conclusion de la causa, y condenado á la mitad de la pena corporal que en rebeldia se imponga al reo profugo, siendo esta por tiempo limitado.

Art.º 487.

En el caso de ser perpetua la pena que se pronuncie contra el profugo, los empleados que hubiesen favorecido ó permitido su evasion, seran condenados á la reclusion por tiempo de seis años si la pena fuese

de estrañamiento del Reyno; de ocho si fuese la de Deportacion; y de diez de trabajos publicos en presidios y arsenales, si fuese la de trabajos violentos y perpetuos.

Art.º 488.

Siendo de muerte la pena impuesta al profugo, el tiempo de los trabajos publicos para los responsables de su fuga será de quince años.

Art.º 489.

Si el preso que se hubiere fugado fuere absuelto en definitiva ó se sobreseyese en la causa antes de pronunciarse sentencia, se impondrá á las personas que siendo responsables de su custodia hubiesen concurrido á la evasion, la pena de cuatro meses á dos años de re-

clusion.

Art.º 490.

El Alcaide, Conserje ó persona responsable de la custodia y seguridad de los reos sentenciados que consienta la evasion de alguno de ellos, ya sea de la carcel ó ya del establecimiento penal a que estuviese destinado, sufrirá las dos terceras partes de la pena impuesta al profugo ó del tiempo que faltare por trascurrirse para su total cumplimiento; y si esta fuese perpetua se le condenará á doce años de trabajos publicos en presidios y arsenales.

Art.º 491.

Los que custodiando un reo condenado á muerte, consintiesen su fuga, sufrirán la pena de trabajos violentos y perpetuos.

Art.º 492.

Mediando cohecho ó soborno para consentir ó permitir la fuga del preso, los que estuvieren encargados de su custodia, se impondrá á estos con la pena corporal, á que se hayan hecho acreedores, la de infamacion legal, si no procediese de derecho por la calidad de aquella conforme á lo dispuesto en el artículo 37.

Art.º 493.

Cuando la fuga de un preso proceda de negligencia de parte de los que estuvieren encargados de la custodia de su persona, sin haber tenido ninguna especie de connivencia en los medios con que se hubiere ejecutado, se les impondrá la pena de uno á cinco años de reclusion segun el grado de culpabilidad que resulte en la neg-

ligencia, descuido ú omision en que aquellos hubiesen incurrido, y la calidad de la pena que estuviere sufriendo el prófugo; ó se le impusiere en la sentencia.

Ademas quedará privado el negligente del empleo que tuviere en la carcel ó establecimiento penal de que se haya hecho la fuga.

Art.º 494.

Las disposiciones de los siete articulos precedentes son aplicables así mismo á los que esten encargados de la conduccion de los presos ó de su custodia y seguridad en el transito de un punto á otro.

Art.º 495.

Tambien estan comprendidos en las disposiciones prescriptas en los articulos 486.

al 493, los funcionarios publicos que usaren de sus atribuciones para facilitar ó proteger en alguna manera la evasion de algun individuo por resultas del procedimiento en que intervinieran por razon de su ministerio.

Art.º 496.

Los que sin escalamiento, fractura ni otro genero de violencia facilitaren la fuga de un preso, cuya causa no esté sentenciada serán puestos en prision y condenados á la pena de uno á cuatro años de reclusion conforme á la gravedad del delito que se imputare al reo profugo siempre que la pena que a este se imponga en rebeldia no sea la de muerte en cuyo caso será la reclusion por ocho años.

Art.º 497.

En la fuga de los reos sentenciados irrevocablemente se impondrá á los que la hubieren facilitado y protegido la mitad de la pena corporal que hubiera de cumplir el reo profugo, si esta fuese por tiempo indeterminado y si fuese perpetua la de dos á seis años de trabajos publicos en presidios y arsenales segun la calidad de la pena.

Siendo la de muerte será por diez años el tiempo de la pena de trabajos publicos.

Art.º 498.

En el caso de los dos articulos anteriores, si las personas que hubieren favorecido la fuga del preso antes ó despues de sentenciado, fuesen sus padres, hijos, consorte ó hermanos, se tendrá esta circuns–

tancia como atenuante para graduar la pena que corresponda imponerseles, siendo esta de tiempo indeterminado

Art.° 499.

Los que por los medios de escalamiento, asalto á mano armada ó fractura de puertas y cerraduras allanen la carcel ó establecimiento penal para poner en libertad uno ó muchos presos, sufriran la pena de seis á doce años de trabajos publicos en presidios y arsenales segun sea la calidad de la pena que estuviese impuesta ó corresponda imponer á los presos fugados, aun cuando no llegue á verificarse la fuga de estos.

Art.° 500.

Si entre los presos que por medio

del escalamiento de la carcel verificasen su fuga, hubiese algun reo condenado á muerte, ó que lo fuese á la conclusion de la causa, los que hayan hecho el escalamiento seran condenados á trabajos violentos y perpetuos.

Art.º 501.

Los que en el acto de conducirse algun preso asaltaren á los ministros de justicia ó escolta encargada de su custodia para ponerlo en libertad, seran castigados respectivamente con las penas que se prescriben en los dos articulos precedentes.

Art.º 502

Si el allanamiento de la carcel á mano armada ó por medios violentos, ó el asalto á los ministros de justicia que

conduzcan un preso, se ejecutare en cuadrilla que forme sedicion ó motin, se observará lo dispuesto en los parrafos 3.º y 4.º de la Seccion 1.ª del Titulo 5.º de este Libro.

Art.º 503.

El preso que se fugare de la carcel antes de pronunciarse sentencia formal contra él, incurrirá por este solo hecho en el macsimo de la pena corporal que estuviere impuesta al delito de que fuere acusado, siendo esta de tiempo indeterminado; y si fuere absuelto de aquel, ó se sobreseyese en la causa, se le condenará á la pena de cuatro meses á dos años de reclusion.

Art.º 504

En cuanto á los reos sentenciados

irrevocablemente que se fugaren de las carceles ó de los establecimientos penales en donde estuvieran cumpliendo sus penas, se estará á lo prevenido en el titulo 16. sobre los que quebrantan sus condenas.

Art.º 303.

Cuando para conseguir la evasion obrare el preso á mano armada ó por medios violentos contra las personas encargadas de su custodia ó que se opusiesen á su fuga, se aumentarán dos años á la pena corporal que corresponda imponersele, siempre que la ofensa que haya hecho no merezca pena mas grave.

Si la pena que en difinitiva se le debiera imponer fuese perpetua ó separacion de sociedad, aplicándose la 2ª de

portacion en lugar de la de estrañamiento perpetuo del Reyno; la de trabajos perpetuos en vez de la deportacion; y la de muerte en sustitucion á los trabajos perpetuos.

Art.º 506.

Siempre que el reo que se hubiese fugado de la cárcel ó de un establecimiento penal se restituyese á él espontaneamente antes de ser aprehendido y sin haber cometido otro delito alguno con posterioridad á su fuga, quedará exonerado de la agravacion de pena que por razon de esta debiera sufrir.

Esta disposicion no será aplicable á los que para verificar su fuga hubieren usado de violencia, sino que quedarán sujetos á la pena correspondiente á esta.

Art.° 507.

Los que habiendo facilitado la fuga de un preso, lo volviesen á presentar en la carcel ó establecimiento penal de que se hubiese fugado ó á la disposicion de algun Juez ó tribunal para que pueda disponer su traslacion á este constituyendose al mismo tiempo en prision para ser procesados conforme á derecho, solo sufrirán la mitad de la pena corporal que correspondiera imponerseles en razon de su connivencia en la evasion sin perjuicio de que siempre se impondrá la privacion de oficio al alcaide, guarda ú otro empleado que estuvo encargado de la custodia del preso, ó interviniendo en su causa por razon de las atribuciones del cargo publico que tubiere, hubiere facilitado la

fuga.

Art.º 508.

Los que á sabiendas acogieren á un individuo prófugo de la carcel, ó que esté mandado prender por autoridad legítima ocultándolo para que no se verifique su captura, incurrirán en la multa de ochenta mil reales vellon, si el delito que causase el procedimiento contra el prófugo fuese de la clase de los comunes, y si perteneciese á la de enormes, se le impondrán ademas cuatro meses á dos años de arresto.

No tendrá efecto esta disposicion, cuando la persona que hubiere dado acogida al prófugo fueren sus padres hijos, hermanos consorte ó suegros.

Art.º 509.

El que impidiere ó se opusiere á la captura de un individuo, en pos del cual vaya la justicia, será comprendido en las disposiciones de la Seccion 2.ª titulo 6.º de este Libro.

Seccion 10.

De las omisiones en prestar los servicios comunes y generales que se deben al Estado para la conservacion del orden público.

Art.º 510.

Todo español está obligado á prestar á las autoridades el auxilio que estas exijan y requieran para impedir los delitos, reprimir á los delincuentes

y perseguirlos.

Si alguno dejare de obedecer sin causa suficiente una orden comun ó indeterminada que se diere al intento, hallandose comprendido en ella por razon de su clase, vecindad ó condicion ó por formar parte de los individuos presentes á quienes sea dirigida, pagará una multa de veinte á doscientos reales vellon.

Art.º 511.

El que en el caso del artículo precedente no prestare cumplimiento á una orden ó interpelacion que personalmente le dirigiere la autoridad competente por escrito ó de palabra, ademas de la pena que en el mismo artículo se prefija, sufrirá de tres á quince dias

de arresto.

Art.º 512.

Las personas que hallandose presentes á una agresion criminal y violenta que ponga en riesgo la vida de un individuo cualquiera fueren determinadamente invocadas para auxiliar al ofendido y salvarlo, estarán obligadas á prestarle el socorro que sea compatible con su seguridad personal bajo la multa de veinte á cien reales vellon.

Art.º 513.

Todos los dependientes y ministros de justicia que se hallen presentes á la perpetracion de cualquiera delito en que tenga lugar el procedimiento de oficio ó tengan noticia de ellos se-

rán cuenta inmediatamente á las autoridades bajo cuya orden se hallen para que estas puedan acordar por sí las disposiciones convenientes, ó sino fueren de su competencia dirijan á quien corresponda los avisos oportunos.

En caso de omision, sufrirán los dependientes y ministros de justicia que incurran en ella, la multa de doscientos á mil reales vellon y se les suspenderá de empleo y sueldo por uno á tres años.

Artº 514

Si el delito que vieren cometer in fraganti los dependientes de justicia, fuere de los que tienen señalada pena corporal, estarán estos obligados á arrestar en el acto á los delincuentes y perseguirlos en el caso de fuga, conduciéndolos á

la presencia de la autoridad á quien toque el conocimiento del delito.

De no hacerlo y dar lugar por su omision y negligencia á la evasion de aquel, se les castigará con uno á seis meses de arresto, y se les suspenderá de empleo y sueldo por tres á seis años.

Art.o 515.

Cualquiera persona que, siendo citada como perito ó testigo para ausilio de la administracion de justicia, se negare á ello ó alegare una escusa infundada; y el que ejerciendo una profesion ú oficio publico recusare el ejercicio de esta sin justo motivo á los que lo requirieren para este efecto, serán conminados á su costa por la autoridad judicial para que cumplan con sus deberes respectivos; y

si se obstinaren en no hacerlo, se les exigirá una multa de sesenta á quinientos reales vellon. En caso de nueva desobediencia se les pondrá en arresto hasta que cumplan con lo mandado.

Titulo 7.º
De los desordenes, vicios y escandalos contra las buenas costumbres.

Seccion 1.ª
De la embriaguez.

Art.º 516.

Toda persona que sea hallada en la calle ó en cualquiera lugar publico en estado de embriaguez que le pri-

ve del uso de la razon, será recogida por los ministros de justicia y sufrirá un dia de arresto con la multa de diez á cuarenta reales y despues será reprendida judicialmente.

Art.º 517.

Si el ebrio causare escándalo en lugar público con sus palabras, gestos ó de cualquiera manera será el arresto de tres dias y la multa de cuarenta á cien reales, sufriendo tambien la reprension judicial: sin perjuicio de que se le imponga mayor pena si por sus gestos, palabras ó acciones incurriere en delito de escándalo.

Art.º 518.

El ebrio de primera reincidencia

será castigado con pena doble de la que se le hubiera impuesto por el primer delito; y si reincidiese segunda vez se le castigará con veinte días á un mes de arresto y la multa será triple.

Art.º 519.

Precediendo tres condenas por delito de embriaguez, se calificará esta de habitual y el delincuente sufrirá de cuatro á seis meses de obras públicas.

Art.º 520.

En cuanto á los efectos de la embriaguez para escusar ó atenuar la criminalidad de los que estando poseídos de ella incurran en algun delito, se estará á lo que previenen los artículos 15 y 20.

Seccion 2.ª
De los juegos prohibidos

Art.º 521

Ninguna persona de cualquiera clase, rango y condicion que sea, podrá jugar á juegos de envite y azar, ni tenerlos ó permitirlos en su casa, ya sean aquellos de naipes, de dados ó de otra cualquiera especie conocida en el dia, ó que en lo sucesivo se inventare.

Art.º 522.

Se declaran espresamente comprendidos en la prohibicion del artículo precedente los juegos de banca ó faraon, monte, bacetta, banca fallida, sacanete, parar, treinta y cuarenta, cacho flor,

quince y treinta y una envidada; los del bitis, oca, tablas azar y chaquete, bolillo y trompico, y los de taba, cubiletes, ordales, nueces, corregüela, la roja y la negra, rolina y ruleta; sin perjuicio de los demas á quienes corresponda aplicar la misma prohibicion por verificarse en ellos la condicion de ser de envite y azar.

Art.º 525.

Los que jugaren á juegos prohibidos serán reprendidos judicialmente y pagarán la multa de quinientos á tres mil reales vellon.

En caso de reincidencia será doble la multa, y en el de segunda reincidencia se impondrá, ademas de la misma multa, la pena de un año á dos de reclusion.

Artº 524

El dueño de la habitacion en que se jueguen á juegos prohibidos incurrirá en pena doble del maximo que se prescribe para los jugadores tanto por el primer delito como por las reincidencias.

Artº 525.

Si los delincuentes en juegos prohibidos fueren personas que ejerzan autoridad, jurisdiccion, cargo publico ó empleo de real nombramiento, ademas de la pena pecuniaria y la reprension judicial, se les impondrá la suspension de empleo por cuatro meses en el caso del primer delito: de un año en la primera reincidencia; y de tres en la segunda.

Art.º 526.

Los que despues de tres condenas por juegos prohibidos incurriesen de nuevo en este delito seran considerados de derecho como vagos de segunda reincidencia, y sin admitirseles escepcion alguna se les impondrá de plano las penas que prescribe el artículo 445.

Art.º 527.

Fuera del caso del artículo precedente, siempre que la persona que incurra en delito de juegos prohibidos, tenga la calidad de vago será tambien juzgado por ello sin perjuicio de la represion penal y de la multa á que por razon del juego deba ser condenado.

Art.º 528.

Los que tengan garito ó lugar á que habitualmente concurran á entretenerse en el juego gentes viciosas y de mal vivir, serán condenados á la pena de obras publicas por tres á cuatro años, y los que hayan concurrido al garito quedarán sujetos á las resultas del proceso que se forme sobre su vagancia y costumbres.

Art.º 529.

Se prohibe toda especie de juego en las fondas, cafés, figones, tabernas y casas de concurrencia publica, á escepcion de los de villar, truco damas y ajedrez teniendo las licencias correspondientes y sin que puedan atravesarse apuestas.

Art.º 530

Los que contravinieren á la disposicion del artículo precedente pagarán la multa de doscientos á quinientos reales vellon y el dueño del establecimiento la de mil reales, á que se agregará la pena de un año de reclusion.

En el caso de reincidencia se doblarán respectivamente estas penas; y el dueño de la fonda ú otro lugar público en que se haya jugado, será ademas condenado á cerrarlo y no podrá tener otro alguno de concurrencia pública por espacio de dos años.

Art.º 531.

Si la contravencion al artículo 529 recayere sobre juegos prohibidos se impondrán á los jugadores las penas prescritas en los artículos 523, 525, y 526.

en sus casos respectivos, y el dueño será des de luego condenado por el primer delito á un año de reclusion, y en el termino de cinco años no podrá tener ningun establecimiento publico.

Art.º 532.

Tampoco se permitirá ninguna especie de juego en las plazas, calles tiendas ni talleres abiertos ni otro sitio publico, ni que los que vendan comestibles ú otros efectos, los ofrezcan á suerte de juego alguno, bajo la multa de cincuenta á cien reales vellon para los que llevaren ó pusieren estos juegos, y de cuatro á veinte reales á los que tomaren suerte en ellos.

Art.º 533.

La perpetracion del delito de juegos prohibidos y de los que no se permiten jugar en casas ni sitios publicos, ha de constar siempre por aprension real para que tenga lugar la aplicacion de las penas prescritas en los articulos que preceden de esta seccion.

Art.º 534.

En los juegos licitos no podran atravesarse prendas, alhajas, muebles, efectos publicos de credito, escrituras ó documentos de debitos particulares ni otro valor alguno que no sea dinero.

La perdida de cualquiera de estos efectos será nula para reclamar su entrega; y si esta hubiere mediado en el acto del juego, no solo el que la hubiere perdido

y las personas bajo cuya potestad y curatela se hallen podrán reivindicarla, sino tambien el conyuge del uno ó del otro sexo y los que sean sus herederos legitimos.

Ademas de esto, siempre que por reclamacion de la alaja perdida conste la contravencion de este articulo, se impondrá al que la hubiere perdido y al que la hubiere ganado la multa de doscientos á cuatrocientos reales vellon y seran reprendidos judicialmente.

Art.º 535.

No se podra tampoco jugar á credito ó á fiado aunque el juego sea licito.

Las promesas y obligacion de pago en cualquiera manera que esten contraidas, aun cuando sean bajo titulos supuestos y simulados, seran de ningun efecto;

y los que las hubieren otorgado y aceptado si se presentaren en juicio incurrirán en la misma pena que se prescribe en el último párrafo del artículo precedente.

Art.º 536.

El que en cualquiera especie de juegos, en que se atraviese interés, use de fullerías, trampas ó malas artes por llebar ventaja en ellos, será considerado y castigado como estafador bajo la disposicion del artículo 3056.

Art.º 537.

Ningun español que resida en el Reyno podrá interesarse ó llebar suertes en loterías estrangeras bajo la pena del decuplo del valor del billete ó suerte que tome.

Los que espendan los billetes de di-

348. dias loterias serán condenados á la multa del decuplo de todos los que hubieren expendido.

Seccion 3.ª
De las obscenidades.

Art.º 558.

El que en lugar público prorrumpiere palabras sucias, lascivas ó deshonestas en voz alta de manera que sean oidas por los que transitan ó estén en sus inmediaciones, y los que en los mismos sitios cantaren romances ó coplas de la misma especie; sufrirán ocho dias de arresto y serán reprendidos judicialmente.

La reincidencia en el mismo delito se castigará con dos á cuatro meses de

destierro á distancia de diez leguas de la poblacion en que se haya cometido y la multa de cuarenta á doscientos reales vellon, y si el delincuente volviese á reincidir, se le impondrá la pena de cuatro á seis meses de obras publicas municipales.

Artº 539.

Los que en lugar publico hiciesen de proposito gestos ó acciones impuras y deshonestas que naturalmente deban ofender el pudor de los espectadores y causar escandalo, serán condenados á la pena de quince dias á un mes de arresto con la de represion judicial.

Si reincidiesen en el mismo delito, se les castigará con cuatro á seis meses de destierro, doblandose la multa del primer delito; y en el caso que volviesen á reinci-

dir se les impondrá la pena de obras públicas por tiempo de seis meses á un año.

Artº 540.

Si el delito de oscenidad en palabras gestos ó acciones hubiere sido cometido en la Iglesia ó en cualquiera acto religioso, la pena será el doble del maximo de las corporales y pecuniarias que se establecen en los dos articulos precedentes.

Artº 541.

Cuando la oscenidad sea accesoria á la injuria de palabra que se haga á alguna persona, tendrá siempre lugar la pena de este delito, aun cuando el ofendido haga remision de la injuria ó no se querelle de ello.

Art.º 542.

Los actores dramaticos ó de cualquiera genero de espectaculo publico que agregaren palabras sucias y deshonestas al testo del drama que representaren ó cantaren, ó que hicieren gestos ó acciones impudicas y escandalosas en el teatro, sufrirán uno á dos meses de arresto, con la multa de ciento á trescientos reales vellon y serán reprendidos judicialmente.

En el caso de reincidencia, se les condenará á la pena de seis meses á un año de reclusion, y se les privará de parecer en la escena por dos á tres años.

Art.º 543.

Ninguna atriz que se halle en cinta sin ser casada, podrá salir á la escena á ejercer su arte despues que haya

cerrado en el quinto mes de su preñez; y si lo hiciere, será puesta en un hospicio de beneficencia hasta que haya parido y pagará la multa de doscientos á quinientos reales vellon.

Art.º 544.

Los libros que contuvieren espresiones ó imágenes obscenas y lascivas, serán materia de aplicacion de los artículos 423 al 428 en los casos respectivos á que se refieren sus disposiciones.

Art.º 545.

Los que introdugeren, dibujaren, pintaren, grabaren, fabricaren, vendieren, espusieren en lugar público, prestaren ó espendieren pinturas, dibujos, estampas, relieves, estatuas, figuras ó cualquiera especie

de efectos manufacturados que representan actos lúbricos ó deshonestos, serán castigados con la pena de dos meses á un año de arresto y pagarán la multa del valor cuádruplo del objeto que sea materia del delito quedando este confiscado.

Art.º 546

Los manuscritos y dibujos no grabados que contengan obscenidades serán considerados cuando se vendan, regalen ó presten, como los impresos y grabados de su misma clase.

Seccion 4.ª

De la prostitucion y otros actos de incontinencia pública en que no hay ofensa personal

Art.º 547.

Cualquiera persona que facilitare su habitacion accidentalmente para actos de prostitucion, reciviendo en ella alguna muger de mala vida para que abuse de su persona, será castigada con la pena de seis meses á un año de reclusion.

Art.º 548.

Los que hagan trafico de recivir habitualmente en sus casas mugeres prostituidas para que en ellas se liberen á su

torpe y vergonzoso oficio, ó de buscar y proporcionarles personas que se [illegible] á sus propias casas ú á otro lugar para el mismo fin, sufrirán la pena de cuatro años de reclusion siendo muger, y si fuere hombre la de igual tiempo de obras públicas municipales.

En caso de reincidencia, será doble el tiempo de esta pena.

Art.º 549.

Tres actos en ocasiones y con personas distintas en el espacio de un año, serán suficientes para que de hecho se tenga por incurso en el artículo precedente al que hubiere facilitado su casa para actos de prostitucion.

Art.o 550.

La menor edad de diez y seis años en las mugeres y de diez y ocho en los hombres que concurran para actos de prostitucion en casa de este trafico será circunstancia agravante que dará lugar á un aumento de una cuarta parte de pena en la que se prefija en los articulos 547 y 548 para los casos á que respectivamente se refieren.

Art.o 551.

Si en alguna casa de prostitucion se verificare un parto clandestino tendrá el dueño de ella la obligacion de retener al recien nacido y dar noticia á la autoridad civil del pueblo, para que con la debida reserva se vigile sobre su conservacion, y en caso de que su ma-

dre no se encargue de criarlo, se traslade á una casa de expósitos. El que haga esta revelacion no estará obligado á manifestar circunstancia alguna que descubra quien sea la madre sin que esta consienta en ello, ni tampoco le parará perjuicio dicha revelacion para imponerle pena, ni que sirva de medio de prueba en tiempo alguno del delito de lenocinio.

Art.º 552.

El dueño de una casa indiciada de prostitucion que contraviniere á la disposicion del artículo precedente, será castigado con la pena de seis meses á un año de reclusion, sin perjuicio de la que corresponda imponerle en juicio distinto conforme á los artículos 547 y 548.

Art.º 553.

Si se verificare algun infanticidio en una casa de prostitucion será considerado ademas como cómplice de este delito el dueño de ella, y se le condenará á la pena de trabajos perpetuos, cuando no hubiere lugar á imponersele la pena de autor del delito con arreglo á los articulos 788 y 802.

Art.º 554.

De todo delito que se cometa en una casa de prostitucion, será responsable civilmente su dueño, sin perjuicio de la pena á que este sugeto, si hubiere sido cómplice en el delito, ó de la que se le imponga en distinto procedimiento por haber favorecido la prostitucion.

Art.° 555.

Los que fueren causa de la prostitucion de alguna muger honesta mayor de diez y ocho años por haberla solicitado é inducido á ella con dadivas, promesas, engaños, ú otros medios de seduccion sufrirán la pena de dos años de reclusion; y si por tres actos diversos en ocasiones y con personas diferentes conste que el delincuente se ocupa habitualmente en corromper mugeres honradas se entenderá de seis años el termino de aquella pena.

Art.° 556.

Cuando la muger honesta seducida para un acto de prostitucion fuese menor de diez y ocho años, sufrirá el seductor una tercera parte mas de pena

de la que haya lugar á imponersele con arreglo al articulo precedente; y si no hubiere cumplido los doce, se impondrá el duplo de la misma pena.

Art.º 557.

Los que hubieren escitado al comercio de mugeres prostituidas á un varon menor de diez y ocho años, facilitandole muger y medios de yacer con ella, sufrirá la mitad de la pena que se prescribe en cada uno de los dos casos que comprende el articulo 555.

Art.º 558.

Los sirvientes domesticos que favoreciesen en alguna manera la prostitucion ó el libertinage de las hembras y varones menores de diez y ocho

años que pertenecieren á la familia á cuyo servicio se hallaren, ó estuvieren al cuidado de sus amos, serán destinados por uno á dos años á las obras publicas municipales ó á reclusion, segun sea el sexo del delincuente.

Art.º 559.

En el caso del articulo precedente se aumentará la pena á seis años de obras publicas ó de reclusion, si se verificare con alguna de las circunstancias siguientes:

Que el sirviente domestico hubiere solicitado ó inducido la persona cuya prostitucion haya auxiliado ó fomentado.

Que, siendo esta muger, la hubiere estraido de casa de sus amos para conducirla al lugar de la prostitucion.

Que si esta se hubiere verificado en la misma casa del menor ya fuese este varon ó ya hembra, introdujere en ella al cómplice y les facilitare su propio cuarto, ó les ocultare en algun otro de la casa.

Art.º 560.

Los gefes y maestros de los establecimientos de enseñanza, beneficencia ó correccion que favorecieren ó permitieren á sabiendas actos de prostitucion en las personas que se hallen bajo su autoridad, serán privados de sus empleos y sufrirán de cuatro á seis años de reclusion.

Art.º 561.

Los tutores y curadores que auxiliaren actos de prostitucion en sus pu-

pilos y menores, ó se la consintieren viviendo estos en su compañía, perderán el cargo de la tutela ó curatela con todas las retribuciones que hayan devengado desde que hubieren entrado en la administracion de los bienes del menor; no podrá ejercitar aquel cargo en tiempo alguno, y se les impondrá tambien la pena de cuatro á seis años de reclusion.

Art.º 562.

Cuando viviendo los menores fuera de la compañía de los tutores ó curadores y teniendo noticia de que se libran á actos de prostitucion no la impidieren por los medios que dependan de su autoridad, perderán tambien el cargo de la tutela ó curatela, y sufrirán la multa de quinientos á tres

mil reales vellon con cuatro á ocho meses de arresto, si el menor fuese hembra, ó varon menor de catorce años.

Art.º 563.

Los padres ó abuelos que indujeren sus hijas ó nietas á la prostitucion y les auxiliaren en ella, hallense ó no bajo su potestad y los que á sabiendas se la consintieren cuando sujetas á ellos y viviendo en su compañia, perderán todos los derechos paternos sobre la persona y bienes de la hija ó nieta prostituida y se les condenará á la pena de seis á ocho años de trabajos publicos en presidios ó arsenales.

Art.º 564

Si por negligencia y abandono de

los padres vivieren en la prostitucion las hijas que se hallaren bajo su potestad, y estos no la evitaren teniendo noticia de ello, perderán tambien los derechos personales sobre las personas y bienes de aquellas, y se les impondrá la pena de uno á dos años de arresto.

Art.º 565.

Los padres que en cualquiera modo favorecieren á sabiendas los actos de prostitucion á que se entregaren sus hijos varones que estubieren bajo su potestad, perderan la patria-potestad en la persona y bienes del hijo, y se les castigará con seis meses á un año de arresto.

Art.º 566.

Cuando el libertinage del hijo pro-

ceda de negligencia del padre que teniendo noticia de su vida licenciosa con mugeres prostitutas, no lo evitare, sera reprendido el padre judicialmente y se le impondrá la multa de docientos á mil reales vellon.

Art.^o 567.

Las disposiciones de los articulos 564, 565 y 566 serán tambien aplicables á los abuelos, bajo cuya autoridad se hallasen los nietos menores, si por muerte de sus padres recayere en ellos la tutela.

Art.^o 568.

El marido que indujere su muger á la prostitucion ó favoreciere, ausiliare y proporcionare medios para esta, será destinado por seis años á los traba–

jos publicos de presidios y arsenales, permaneciendo entretanto su muger en una casa de reclusion.

Art.º 569.

Si solamente consintiere el marido á sabiendas la prostitucion de la muger que viva en su compañia, será reprendido judicialmente juntamente con su muger en audiencia reservada, y se les confinará por cuatro años á pueblo de distinta provincia, donde estarán por el mismo tiempo bajo la vigilancia especial de las autoridades.

Art.º 570.

Las mugeres entregadas á la prostitucion publicamente y con escandalo, serán desterradas del pueblo en que lo ha-

jan causado y confinadas al de su naturaleza, en donde estarán bajo la vigilancia de las autoridades por el tiempo de uno á tres años.

Si reincidieren, se les impondrá la pena de dos á cuatro años de reclusion.

Art.º 571.

Se entiende muger prostituta la que públicamente hace comercio de su cuerpo, entregandose livianamente á hombres diferentes.

Art.º 572.

No será permitido el concubinato notorio de las personas que sin estar casadas hacen vida conyugal, habiendoselas entre sí como marido y muger en una misma habitacion con escandalo del

publico y de sus familias y criados. Los que asi lo hicieren seran apercivido de separarse de habitacion y trato dentro del termino que el Juez estime prudencemente oportuno segun las circunstancias, y si fueren rebeldes al apercivimiento cumplido que sea el termino prefijado la muger sera confinada á pueblo que diste á lo menos veinte leguas de la residencia del hombre, y este pagará la multa de quinientos á tres mil reales vellon, apercibido de no acercarse a diez leguas del lugar de la confinacion de la muger bajo pena de dos meses á un año de arresto que se le impondrá si quebrantare el apercivimiento.

Art.º 573.

El acceso carnal incestuoso entre

ascendientes y descendientes, sera castigado en el ascendiente con la pena de ocho años de trabajos publicos en presidios ó arsenales.

El descendiente si fuere menor de diez y ocho años sera reprendido judicialmente en audiencia reservada y destinado por un año á una casa ó colegio de educacion que este á cargo de personas del estado eclesiastico, para que con particular celo procuren con su doctrina corregir los efectos del vicioso ejemplo causado por el delito.

Siendo el descendiente mayor de diez y ocho años, sufrirá de dos á cuatro años de reclusion.

Art.o 574.

El padre condenado por delito de

incesto perderá la patria potestad sobre todos sus hijos, pasando la tutela y curatela de los que sean menores á la persona á quien la ley se la defiera.

Art.º 575.

Si la madre fuere la incestuosa y estubiere ejerciendo la tutela de los hijos será privada de este cargo irrevocablemente y pasará al tutor legítimo mas inmediato.

Esta disposicion regirá del mismo modo para el abuelo incestuoso que tuviere la tutela de sus nietos.

Art.º 576.

Tanto el padre como la madre incestuosos ó cualquiera abuelo que lo fuere, perderán todo el derecho que les cor-

responda en vida ó por muerte sobre los bienes del cómplice en el incesto.

Artº 577.

Durante el termino de la pena corporal se proveerá á la administracion del caudal del incestuoso conforme á las disposiciones generales de derecho y luego que la haya cumplido antes de hacerle la entrega del mismo caudal, se asegurará convenientemente sobre los bienes de este la subsistencia del cómplice en el incesto, que no podrá habitar en tiempo alguno con el ascendiente autor del delito.

Artº 578.

El incesto entre hermanos se castigará con la pena de dos á cuatro años

de reclusion.

Si los delincuentes fueren menores y vivieren en la casa paterna, serán reprendidos los padres judicialmente por su negligencia, y se les impondrá la multa de quinientos á cuatro mil reales vellon.

Art.º 579.

Las penas del incesto entre padres é hijos afines, serán las dos terceras partes de las que se establecen en el artículo 573.

Art.º 580.

Siempre que en el delito de incesto concurriere el de forzamiento del varon ó la hembra, se aplicará al forzador la pena que corresponda conforme á las disposiciones del §.º 2.º de la seccion 1.ª del tít.º 1.º de este libro,

teniendose por circunstancia agravante la calidad incestuosa del acto para la graduacion del tiempo de la pena corporal.

La forzada quedará esenta de pena si atendida la edad y demas circunstancias de ambas personas, se considerase que no pudo sin grave riesgo impedir el forzamiento.

Art.º 581

En todo procedimiento de delito de incesto cuidarán los Jueces de adoptar las medidas oportunas para asegurar la conservacion de la prole incestuosa cuya subsistencia se asegurará sobre los bienes de los Delincuentes; ó en su defecto en una casa de espósitos.

Art.º 582.

Los que incurran en delito de estu-

cia sufrirán seis á ocho años de reclusion.

Si el delito se cometiere entre una persona mayor de veinte años y otra menor de diez y seis, aquella sufrirá irremisiblemente el macsimo de dicha pena; y á esta despues de reprendersele judicialmente en audiencia reservada, se le destinará por seis años á una casa de correccion de la juventud si la hubiese en la provincia, y en su defecto á un hospicio de beneficencia.

Cuando se hubieren empleado contra el menor de diez y seis años violencia ó amenazas graves para reducirlo á que se preste á la sodomia, quedará esento de pena, haciendosé á sus padres tutores ó maestros de quienes dependa las prevenciones convenientes para evitar la reincidencia y que vigilen sobre sus costumbres.

Art.º 583.

Por el delito de bestialidad se impondra la pena de dos á cuatro años de obras publicas; y en caso de reincidencia, la de cuatro á seis años de trabajos publicos en presidios ó arsenales.

Titulo 8.º
De los delitos contra la fé legal y publica.

Seccion 1.ª
De los delitos de falsificacion.

Art.º 584.

Incurren en delito de falsificacion los que contrahacen, suplantan ó alteran

de cualquier modo:

1.º Los objetos que bajo la garantia del gobierno representan un valor determinado y reconocido en el Estado.

2.º Los documentos autenticos que tienen autoridad, fuerza ó fe legal.

3.º Cualquiera especie de titulo publico ó privado que presta un derecho ó impone una obligacion, sea entre el Estado y personas particulares, ó de los particulares entre si.

4.º Las marcas y sellos publicos que certifican la legitimidad de los pesos y medidas ó de los metales preciosos.

5.º Las marcas y sellos privados que designan las pertenencias y producciones de los particulares.

Párrafo 1.º
De la falsificacion de la moneda.

Art.º 585.

Son falsificadores de moneda:

1.º Los que fabricaren monedas del Reyno que imiten á las de oro, plata ó cobre con distintos metales de los que ellas representen respectivamente por su color y demas signos esternos.

2.º Los que con el metal propio de cada especie de moneda de oro, plata ó cobre, las hacen de ley inferior ó con menor peso del que corresponde que tengan las legítimas.

3.º Los que á monedas legales de un metal inferior, dieren la apariencia de otro superior en valor.

4.º Los que por limadura, disoluciones, ó otro cualquiera medio cercenaren el legítimo valor de las monedas legales.

Art.º 586.

Los falsificadores de moneda de oro y de plata, serán condenados á muerte, y sus bienes serán confiscados.

Los de moneda de vellon ó de cobre sufrirán la pena de trabajos perpetuos con la misma confiscacion de bienes.

Art.º 587.

Las monedas extrangeras que tengan curso legal en territorio español serán consideradas para el delito de falsificacion que sobre ellas se cometa dentro de este del mismo modo que si fuesen del Reyno.

Art.º 388.

Yncurrirán en la misma pena que los falsificadores de monedas, guardandose la diferencia de calidad de estas.

1.º Los que introdugeren en el Reyno las monedas falsificadas en pais estrangero con el tipo de las de España ó de las que tengan curso en su territorio.

2.º Los que á sabiendas y de concierto con los falsificadores ó con los introductores de monedas falsas, las expendieren y distribuyeren en el Reyno.

3.º Los que á sabiendas hubieren construido, introducido y facilitado los troqueles, cuños y demas instrumentos y utensilios con que se hubiere practicado la falsificacion.

Art.º 589.

Si los mismos individuos que tuviesen á su cargo la fabricacion de la moneda del Reyno, ó la construccion, conservacion y custodia de los troqueles é instrumentos con que se fabrica, usaren de ellos para hacer por si mismos moneda falsa, ó los entregaren á otro para que la fabriquen, sufrirán la pena de muerte, cualquiera que sea la clase de moneda que se hubiere fabricado.

Art.º 590.

Los que en cualquiera de las formas que espresa el artículo 585 falsificaren en España monedas estrangeras que no tengan curso; los que suministraren los instrumentos y medios de su fabricacion; los que las introdujeren falsi-

ficadas de pais estrangero, y los que las espendieren y distribuyeren de acuerdo con los falsificadores ó introductores, sufrirán la pena de diez á quince años de trabajos publicos en presidios y arsenales, si las monedas fueson de oro ó de plata; con la multa de cincuenta á cien mil reales vellon. Si las monedas fueren de cobre, el termino de los trabajos publicos será de seis á diez años, y la multa de diez á cincuenta mil reales vellon.

Al cumplimiento de la pena corporal, se les estrañará perpetuamente del Reyno.

Artº 591.

Los que, no siendo para el servicio de las Reales Fabricas de moneda y por orden de sus gefes hubieren cons-

traido, introducido, vendido ó en cualquiera manera suministrado cuños, troqueles u otros instrumentos que no puedan tener otro uso ni destino que el de la fabricacion de moneda española de oro ó de plata, sin que hubieren llegado á servir para alguno de los modos de su falsificacion; seran condenados á trabajos publicos en presidios ó arsenales por tiempo de ocho á diez años.

Y si los espresados instrumentos fueran solo á proposito para la fabricacion de moneda de cobre, se reducirá el termino de esta desde seis á ocho años.

Art.º 592.

Ninguno podrá tener en su poder cuños troqueles u otros instrumentos que esclusivamente sirvan para fabricar mo-

neda, sino para el servicio del Estado y con la autorizacion competente.

Al que le fuere aprendido alguno de aquellos instrumentos en contravencion de esta ley, se le impondrán de tres á cinco años de obras publicas, cuando no hubiere lugar á imponer otra pena mayor por el uso que se hubiere hecho de aquellos.

Art.º 593.

Las penas prefijadas en los dos artículos precedentes serán aplicables, en su caso, á los cuños y troqueles etc. construidos para la fabricacion de moneda estrangera, reduciendose en este caso de una tercera parte la escala de tiempo, que respectivamente se prefija en ellos, para las penas de trabajos y obras publicas.

Art.º 594.

No se considerarán como espendedores de moneda falsa los que habiendo recivido inadvertidamente y en el concepto de buenas algunas monedas falsificadas, las volvieren á poner en circulacion; y si lo hicieren de buena fé y sin tener conocimiento del vicio de falsificacion, quedarán esentos de pena.

Pero cuando dieren curso á la moneda falsa, sabiendo que lo es incurrirán en la multa del cuatruplo del valor que aquella tuviere.

Art.º 595.

Es obligacion de todo español dar cuenta á la autoridad civil ó judicial del pueblo, partido ó provincia en que resida de cualquiera fabrica ó deposito

de moneda falsa de que tuviese noticia, y el que no lo hiciere sufrirá la pena de cuatro meses á un año de arresto con la multa de dos á ocho mil reales vellon.

Estas penas se reducirán á dos terceras partes, cuando el que omitiere hacer dicha revelacion fuera ascendiente, descendiente, conyuge, hermano, padre ó hijo político ó criado de los delincuentes.

Art.º 596.

Si los que hubieren incurrido en la falsificacion ó introduccion de moneda falsa en el Reyno antes de expender porcion alguna de ella, se denunciaren á la autoridad competente haciendo entrega de la cantidad íntegra que se haya falsificado ó introducido, obtendrán de las penas en que hayan incurrido una mo-

dificacion en la forma siguiente.

Si la pena fuese de muerte se les condenará á la deportacion.

Si fuese de trabajos perpetuos se les conmutará en la de doce años de trabajos en presidios ó arsenales.

Esta disposicion no tendrá lugar cuando la revelacion que hagan los delincuentes sea despues que se hubiere comenzado á proceder contra ellos por el delito de falsificacion de moneda.

Artº 537.

Los que sin autorizacion legítima fabricaren monedas de curso legal en España que tengan el metal, la ley y el peso que corresponda á su calidad y valor nominal, serán tambien considerados como reos de acuñacion ilegítima y se les im-

pondrá la pena de deportacion, cualquiera que sea la clase de moneda que hubieren fabricado.

Art.º 598.

A los que acuñaren en el reyno moneda estrangera con el metal correspondiente y sin alterar su ley ni peso con arreglo á su calidad y al valor nominal que tengan en el pais que designen sus timbres é inscripciones, se les condenará á la pena de cuatro á seis años de trabajos publicos en presidios y arsenales, y despues serán estrañados perpetuamente del Reyno.

Art.º 599.

Las penas prescritas contra los que fabriquen, introduzcan, vendan, ó suministren los cuños y troqueles para la fa-

bricacion ilegítima de la moneda, o se al-
teraren, aun cuando lo que con ellos se hu-
biere fabricado, sea del metal, ley y peso
correspondientes á la moneda legal.

Párrafo 2.º

De la falsificacion del papel-moneda, billetes de banco y documentos de crédito contra el Estado.

Art.º 600.

Incurrirán en pena de muerte y confiscacion de bienes:

1.º Los que falsificaren los Vales-reales, cédulas de inscripcion en el gran libro de la deuda del Estado, libramientos ó abonares de la tesorería general del Reyno y cajas reales ú otro docu-

mento que bajo cualquiera forma y denominacion represente un crédito contra el mismo Estado, cuya circulacion esté autorizada por decretos y órdenes reales como papel moneda, bien en al portador, bien por trasmision de endosos.

2.º Los que falsificaren billetes del banco español de San Fernando ó de otro cualquiera establecimiento público que tenga autorizacion legal para emitirlos y ponerlos en circulacion.

3.º Los que á sabiendas hubieren distribuido ó pusieren en circulacion los documentos falsificados de que tratan los dos párrafos que anteceden.

4.º Los que hubieren contribuido á la falsificacion suministrando los instrumentos para contrahacer la impresion, grabados, sellos y cualquiera signo que

sirva para acreditar la legitimidad de los espresados documentos, así como el papel con señales secretas y privativas en que estos se entiendan esclusivamente.

Artº 601.

El reo de falsificacion de papel moneda y de los documentos contenidos en los párrafos 1º y 2º del artículo precedente que antes de ponerlos en circulacion ni de hacer uso alguno de ellos y sin que haya pendiente procedimiento sobre dicha falsificacion; se denunciase á la autoridad competente é hiciere entrega de todos los documentos falsificados y de los instrumentos y utensilios que hubieren servido para ello, se esonerará de la pena de muerte, sustituyendose la de deportacion.

Art.º 602.

La falsificacion del papel moneda estrangero, ó de los billetes de los bancos establecidos legitimamente en cualquiera potencia, se castigará con la pena de seis á ocho años de trabajos públicos en presidios ó arsenales; pero si el falsificador, sus cómplices ú otra persona de acuerdo con ellos, hicieren uso de estos documentos en territorio español dandolos, cediendolos ó trasmitiendolos como legitimos, y percibiendo ó compensando en cualquiera manera su importe, el que hubiere hecho la cesion ó trasmision, será condenado á la pena de los mismos trabajos por diez á quince años.

Art.º 603.

La disposicion del artículo 595. es aplicable á los que tuvieren noticia-

de cualquiera establecimiento formado para la falsificacion de papel moneda ó billetes de banco, ó de que existe algun deposito de documentos de una ú otra clase.

Art.º 604.

Los que habiendo adquirido con buena fé y título legítimo algun efecto de papel moneda ó billete de banco que resultare ser falsificado lo pusieren con conocimiento en circulacion incurrirán en la pena de seis á diez años de reclusion.

Si el efecto de papel-moneda ó billete de banco fuere extrangero se impondrá la misma pena por tiempo de cuatro á seis años.

Art.º 605.

Los que falsificaren documentos de

crédito contra el Estado reconocidos y liquidados por las oficinas correspondientes que no circulen como papel-moneda, las cartas de pago y recibos de las Tesorerías y cajas reales ú otro documento que sirva de obligacion ó de abono contra el Estado, sufrirán por solo el delito de falsificacion de seis á diez años de trabajos públicos en presidios y arsenales.

Esta pena será por el tiempo de ocho á doce años, siempre que el falsificador hubiere hecho uso del documento falsificado para deducir algun derecho, ó lo hubiere cedido ó enagenado en cualquiera forma á otra persona.

Artº 606.

Si otra persona distinta del falsificador y que no obrare de acuerdo con

este, hiciere uso del documento de obligacion ó de abono contra el Estado ó las cajas reales que tuviere falsificado constandole este vicio será castigada con la pena de cuatro á ocho años de trabajos publicos en presidios ó arsenales.

Art.º 607.

Por el delito de falsificacion de billetes de loteria y de cedulas de rifa espendidas por cuenta de la Real Hacienda, ó bajo la autorizacion y garantia del Gobierno se impondrá la pena de seis á ocho años de trabajos publicos en presidios y arsenales.

Si se hubiere hecho uso del billete ó cedula falsificada para exigir el premio ó suerte de la loteria ó el objeto rifado, la pena del falsificador será de ocho á doce años de los mismos trabajos.

Art.º 608.

El portador de billete de loteria ó cedula de rifa falsificado que lo presentare con conocimiento de su falsificacion, pero sin haber tenido parte en ella, sufrirá de cuatro á seis años de obras publicas municipales.

Parrafo 3.º

De la falsificacion de los decretos cedulas, ordenes, provisiones y despachos reales y de los sellos y firmas que corresponden á estos documentos.

Art.º 609.

El que falsifique un decreto que se suponga autografo del Rey o la firma y rubrica Real puesta en una ley, decre-

to, orden ó resolucion escrita de otra mano, será condenado á la pena de muerte.

Art.º 610.

Incurren en la pena de trabajos perpetuos y violentos:

1.º Los que contrahagan y falsifiquen la Real estampilla.

2.º Los que usen de la Real estampilla contrahecha para falsificar las reales cedulas y despachos, que deban espedirse autorizadas con la firma estampada del Rey.

3.º Los que habiendose apoderado por cualquiera medio indebido de la Real estampilla, la pongan en cualquier documento falso, apocrifo o ilegitimo.

4.º Los que teniendo á su cargo la custodia y deposito de la real estampilla, la

hubieren empleado indebidamente para autorizar un documento ilegítimo, ó la hubieren facilitado con el mismo objeto.

5.º Los que falsificaren la firma ó rubrica de un Secretario de Estado y del despacho en la refrendacion, comunicacion ó espedicion de un Real Decreto ó en cualquiera resolucion y orden dada á nombre del Rey.

6.º Los que falsifiquen el sello real reservado para las Reales cédulas u otros documentos en que el Rey pone su firma autografa ó en estampilla, y los que usaren del mismo sello para la falsificacion de aquellos.

Art.º 611.

Los que falsificaren las Reales provisiones, despachos y mandamientos

que espiden los tribunales a nombre del Rey suplantando las firmas de sus ministros y el sello real con que van autorizados los documentos de esta clase, sufrirán la pena de diez á quince años de trabajos publicos en presidios ó arsenales.

En la misma pena incurrirán los que hubieren contrahecho, abierto ó sustraido los moldes de los sellos de que se hubiere usado para falsificar el sello real en los espresados documentos.

Art.º 612

Los que teniendo á su cargo estampar ó custodiar los legítimos sellos reales, abusaren de ellos para autorizar un documento falso, ó los franquearen para que otro lo autorice, sufrirán igual pena que los falsificadores y no podrán ser rehabi-

titados para pedir empleo ú cargo público.

Art.º 613.

Sufrirán así mismo igual pena que la que se prescribe contra los falsificadores de decretos, cedulas, ordenes y despachos reales, los que con conocimiento de la falsificacion, aunque no hayan tenido parte en ella, hicieren uso del documento en que se hubiere cometido ese delito para pedir su ejecucion ó hacer ejecutar su contenido.

Parrafo 4.º

De la falsificacion de los documentos auténticos que tienen autoridad ó fé legal, y de las firmas y sellos correspondientes á estos.

Art.º 614.

Los que falsificaren despachos, providencias, órdenes, certificaciones y cualquiera otra especie de documentos que por razon de sus atribuciones corresponda librar á persona que ejerza autoridad civil, judicial ó militar serán castigados con la pena de cuatro á diez años de trabajos públicos en presidios ó arsenales, teniendose consideracion para graduar en esta escala la pena correspondiente á la importancia del documen-

to falsificado, á la gravedad del daño ó fraude que se cause con la falsificacion, y al rango y gerarquía de la autoridad cuya firma se haya fingido.

Art.º 615.

Los que falsificaren testamentos cerrados ó nuncupativos, escrituras públicas ú otro cualquiera instrumento que tiene autorizado por persona que tenga fé legal, serán condenados á la pena de cuatro á ocho años de trabajos públicos en presidios ó arsenales con proporcion al interés del documento falsificado y daño que sea consiguiente á la falsificacion.

Art.º 616.

En la disposicion del artículo ante

rior se declaran comprendidas las partidas de bautismo, casamiento y entierro, de los libros parroquiales y todos los documentos que se custodien y espidan en los archivos y registros públicos referentes al estado civil de las personas y á cualquiera especie de contribuciones, derechos y obligaciones.

Art.º 617.

Incurrirán en la pena de cuatro á seis años de trabajos públicos en presidios ó arsenales:

1.º Los que falsifiquen los títulos, certificaciones y otra cualquiera especie de documentos que se espidan por las universidades, colegios y establecimientos de instruccion pública.

2.º Los que falsifiquen los títulos y

tificaciones que expidan las corporaciones, á cuyo cargo compete habilitar para el ejercicio de alguna profesion científica, ó algun arte que sin este requisito no sea lícito practicar.

3.º Los que falsifiquen los documentos que se expidan por el Banco Español de San Fernando, sus cajas subalternas y otros establecimientos del mismo género, ó que para objetos diferentes se crean con autorizacion del Gobierno salvo lo prevenido en cuanto á la falsificacion de los billetes del mismo Banco en el artículo 600.

4.º Los que falsifiquen toda especie de documentos relativos al régimen y contabilidad, obligaciones y derechos de cualquiera establecimiento público y empresa que se administre ó rija por

cuenta del gobierno, ó se halle bajo su especial proteccion.

Art.º 618

Las certificaciones que libren los profesores de ciencias y artes que tengan título ó nombramiento espedido con arreglo á las ordenanzas y reglamentos de su respectiva profesion y en materia respectiva al ejercicio de esta; tendrán el concepto de documentos auténticos cuando se supongan espedidos en cumplimiento de una disposicion legal ó de providencia de autoridad competente.

Art.º 619

Incurren así mismo en las mismas penas que respectivamente se prescriben contra los falsificadores de los

documentos comprendidos en los artículos 614 al 618.

1.º Los que á sabiendas hubieren construido, abierto ó procurado á los falsificadores los moldes de los sellos y de los estampados ó gravados de que se haya usado para la falsificacion.

2.º Los que teniendo en su poder por razon de su empleo los moldes y sellos indicados, los hubieren facilitado para usar de ellos en documentos falsos aunque no hayan concurrido al acto de la falsificacion.

Estos ultimos no podrán tampoco ser rehabilitados para el ejercicio de cargo alguno publico.

Art.º 620.

Ningun artista podrá abrir

sellos ni moldes que representen emblemas, armas ó signos peculiares de que privativamente usen para comprobacion de sus actas y documentos las autoridades y funcionarios publicos ó los empleados en los diferentes ramos de la administracion del Estado; las corporaciones que estén constituidas legalmente y los establecimientos publicos dependientes del gobierno con autorizacion del mismo, sino para la autoridad, empleado, oficina, corporacion ó establecimiento á quien corresponda el sello ú otro signo que se le mande fabricar.

El que contraviniere á esta disposicion, sufrirá de cuatro á ocho meses de arresto y la multa de doscientos á mil reales vellon; sin perjuicio de la pena mas grave que le corresponda, si del

sello ó molde se hubiere usado para alguna falsificacion.

Art.º 621

Con respecto á las falsificaciones que se hagan de los documentos y sellos peculiares de las oficinas de la Real Hacienda, con objeto de facilitar el contrabando ó defraudacion de las contribuciones y demas rentas, se estará á lo que se prescribe en la Seccion 6.ª Titulo 2.º de la Ley penal de 3 de Mayo de 1830.

Art.º 622

Los que sin haber tenido parte en la falsificacion de un documento autentico que tenga autoridad ó fé legal, practicandola por si, ordenandola ó suministrando medios para ella, hicieren uso

de él, con conocimiento de ser falsificado, ejecutando ó haciendo ejecutar su contenido, deduciendo algun derecho ó solicitud, ó cediendolo ó traspasandolo á otra persona, seran castigados con la pena de la falsificacion que corresponda á la calidad del documento, graduandose con la reduccion de una tercera parte en el minimo y el maximo del tiempo prescrito en la ley.

Parrafo 5.º
De la falsificacion de los documentos y escritos privados.

Art.º 623.

El que falsificare un escrito privado, será castigado con la pena de

dos á cuatro años de obras publicas.

Art.º 624.

Se entiende escrito privado para la aplicacion del articulo precedente todo documento hecho ó dirigido entre personas particulares sin intervencion de oficial publico que tenga la fé legal.

Art.º 625.

No alterará la calidad de documento privado en un escrito la circunstancia de que se halle firmado por testigos presenciales ó que afirmen la legitimidad de las firmas de los contrayentes.

Art.º 626.

Los atestados declaraciones y certi-

ficaciones aun cuando sean jurados que se supongan dados oficiosamente por personas publicas, ó bien por individuos constituidos en autoridad, cargo ó profesion publica sobre asuntos agenos de sus atribuciones, ó fuera del caso en que estén obligados á darlos, solo se considerarán como documentos privados.

Art.º 627.

En el caso que la falsificacion recaiga sobre letras de cambio, facturas de operaciones comerciales, polizas ó contratos privados entre Comerciantes, ó en los libros de contabilidad mercantil que con arreglo á las leyes deben tener los que ejercen esta profesion y hacen fé en los casos y formas que determina el Codigo de Comercio, la pena será de cuatro á seis

años de obras publicas.

Artº 628.

Los que hicieren uso de un documento privado que hubiese sido falsificado constandoles que lo sea, sufrirán la misma pena que corresponderia al falsificador, segun la calidad del documento.

Parrafo 6º

De la falsificacion de las marcas de los pesos y medidas y de los metales preciosos.

Artº 629.

La falsificacion de las marcas, de los pesos y medidas y de los metales pre-

ciosos, se castigará con la pena de seis á ocho años de trabajos publicos en presidios y arsenales.

Art.º 630.

Son reos del delito de falsificacion de pesos y medidas:

1.º Los que á medidas, pesos y pesas que no se hallaren conformes con los patrones ó matrices originales, ó con lo prescrito en las leyes y reglamentos sobre sus dimensiones, anivelacion, equilibrio, gravedad y demas circunstancias que constituyan su forma esencial, aplicasen las marcas y punzones que sirven de comprobacion de su legalidad, ya sean legitimos aquellos instrumentos, ó ya sean supuestos y falsificados.

2.º Los que en el caso de haberse he-

cio la falsificacion con instrumentos falsificados, los hubieren construido, vendido ó facilitado á sabiendas del objeto á que se destinaban.

3.º Los que si la falsificacion se hubiere practicado con marcas y punzones legítimos, los hubieren adquirido por algun medio indebido ó los hubieren suministrado.

Art.º 631.

Cometen delito de falsificacion en metales preciosos:

1.º Los que en obras de oro ó de plata imprimieren marcas ó sellos que designen una ley superior á la que realmente tengan, ya sea que la falsificacion se haga con instrumentos legítimos ó con otros que sean supuestos

y falsos.

2.º Los que, siendo de este último género los punzones y marcas que hubiesen servido para la falsificacion, los hubiesen construido, vendido ó facilitado con conocimiento del objeto á que se destinaban.

3.º Los que, en el caso de haberse hecho la falsificacion con punzones ó marcas legítimas, se los hubieren procurado por algun medio indebido ó los hubieren facilitado á los falsificadores.

Art.º 632.

A los contrastes, fieles medidores ó pesadores ú otro oficial público que, teniendo á su cargo la comprobacion legal de los metales preciosos ó de las medidas, pesos y pesas incurrieren en delito

de falsificacion de estos objetos, se les impondrá el maximo de la pena que prescribe el articulo 629 agravandola con la inhabilitacion perpetua para ejercer cargo ó empleo publico.

Artº 633.

Los fabricantes y comerciantes de plateria que pusieren en venta metales de oro y plata con marcas falsificadas, sufrirán de cuatro á seis años de trabajos publicos en presidios y arsenales y la multa de dos á ocho mil reales vellon.

Artº 634.

Cualquiera traficante de por mayor ó por menor que usare para comprar ó vender, de medidas, pesos y pesas

que tengan las marcas falsificadas, incurrirá en la pena de dos á seis años de obras publicas y en la multa de trescientos á veinte mil reales vellon; sin perjuicio de que, si fuere autor de la falsificacion, se le imponga la pena de este delito.

Art.º 635.

Ninguna persona particular podrá tener en su poder las marcas, sellos y punzones destinados á comprobar la legalidad de las medidas, pesos y pesas, y la de los metales preciosos, sino los oficiales publicos establecidos para hacer legalmente esta comprobacion.

Al que le fuesen aprendidos en contravencion de esta ley, punzones, sellos medidas, pesos y pesas, si fuere comerciante de por mayor ó menor, se le impondrán

de dos á tres años de obras publicas y la multa de seiscientos á mil reales vellon; y sino tubiere esta calidad, la pena de arresto por uno á cuatro meses y la multa de ciento á trescientos reales vellon.

La misma diferencia de pena se observará entre los fabricantes y comerciantes de metales preciosos en el caso de aprenderles las marcas y punzones que sirven para la comprobacion de su ley.

Art.º 636.

Para otra persona que no sean los fieles contrastes ú otro oficial publico que por razon del cargo que ejerza tenga la comprobacion legal de las medidas, pesos y pesas y la de los metales preciosos, no podrán los artifices construir las marcas y punzones que sirvan para la

espresada comprobacion bajo la pena de uno á dos años de obras publicas y la multa de cuatrocientos á dos mil reales vellon.

Art.º 637.

Los fabricantes y comerciantes de plateria que vendieren metales preciosos sin las marcas que acrediten su ley, incurren en la pena de tres á cinco años de obras publicas y en la multa de ochocientos á seis mil reales vellon.

Art.º 638.

A los traficantes de todo genero que, vendiendo con medidas, pesos y pesas que carecieren de las marcas y sellos que deben comprobar su legitimidad, se les hallaren alteradas y con faltas en sus dimensiones, equilibrio ó cantidad de peso en perjui-

cio del comprador ó vendedor, se les impondrán de dos meses á un año de arresto y la multa de ochenta á dos mil reales vellon.

En caso de reincidencia se les condenará en doble multa y á las obras publicas municipales por uno á dos años.

Párrafo 7.º
De la falsificacion de los sellos y marcas de personas particulares.

Art.º 639.

Los que falsificaren en cualesquiera genero de efectos las marcas, sellos y contraseñas de que usaren las personas particulares para designar los productos de su industria, grangeria ó comercio, in-

curren en la pena de dos á cuatro años de obras públicas.

Art.º 640.

En la misma pena que prescribe el artículo precedente incurrirán los que con cualquiera objeto fraudulento se abrogaren el uso de las armas y emblemas que por privilegio ú otro título de legítima autorizacion, usaren las personas particulares para indicar su calidad ó marcar los efectos de su pertenencia.

Art.º 641.

El que hubiere construido los moldes con que se hubiera practicado la falsificacion de las marcas y sellos de un particular, sabiendo el fraude que con ello se intentase cometer, sufrirá igual

pena corporal que el autor de la falsificacion.

Parrafo 8.º

Disposiciones comunes en los delitos de falsificacion.

Art.º 642.

La falsificacion se comete en todo género de documentos por cualquiera de los modos siguientes:

1.º Fingiendo la firma, rúbrica, sello ó signo con que correspondiera que estuviese autorizado el documento siendo legítimo.

2.º Estendiendo á sabiendas el documento en que se hiciere la falsificacion de firma, sello ó signo.

3.º Alterando un documento legítimo

con borraduras, enmiendas, intercalaciones, supresiones; ó de otra cualquiera manera que cause diferencia en los efectos legales que el documento debiera producir, [illegible] [illegible] en su integridad y pureza.

4.º Fingiendo ó añadiendo en un documento á continuacion del texto verídico, cualquiera cláusula que produzca cambio ó alteracion en su fuerza, autoridad ó efectos legales.

Art.º 613.

Los que introdujeren fraudulentamente en algun archivo, oficina ó coleccion de documentos auténticos que ecsista por razon de sus atribuciones en poder de algun funcionario ó empleado público, algun documento apócrifo para que

se fingió como verdadero, entre los que lo lean y surta algun efecto legal con ventaja ó en perjuicio de alguna persona; será considerado como falsificador del documento introducido, imponiéndole las penas que correspondan según la calidad de este.

Art.º 644.

Á toda persona que produjere un documento relativo á haberes personales ó que aparezca expedido y librado en nombre suyo, que resultare ser falsificado, se le presumirá de derecho autor de la falsificacion, salvas las excepciones que probare en contrario.

La misma presuncion de derecho obrará contra los segundos y posteriores portadores de un documento de crédito

falsificado, siempre que no se probare la autenticidad de la cesion, endoso ó traspaso por cuyo medio hubiere venido á poder del último tenedor.

Art.º 645.

El que hubiere solicitado ó inducido para hacer la falsificacion de un documento en que tenga provecho ó interés, será considerado como autor del delito aun cuando no hubiese concurrido á su perpetracion ni haya suministrado medio para verificarla.

Art.º 646.

Los archiveros y demas personas encargadas por razon de sus empleos de la custodia de documentos y papeles, siempre que los falsificaren ó alteraren

ó que consintieren en su falsificacion ó alteracion; sufrirán el maximo de la pena legal si esta fuere de tiempo indeterminado y no podran ser rehabilitados para ejercer cargo alguno ni empleo publico.

Art.° 647.

Si la falsificacion del documento autentico, sello, cuño ú cualquiera marca privativa de los actos, oficinas ó fabricas del gobierno se hiciere por negligencia ó descuido del que estuviere encargado de su deposito, custodia ó uso se impondrá á este la pena de un año á cuatro de reclusion, conforme sea la importancia del objeto falsificado el daño que se hubiere seguido de la falsificacion, y la gravedad del descuido què hu-

biere dado lugar á ella.

Art.º 648.

El que directa y formalmente incitare á cometer un acto de falsificacion, ó á la confeccion de algun instrumento destinado para hacerla que no llegare á tener efecto, incurrirá en la multa de doscientos á tres mil reales vellon.

Si la incitacion se dirigiere á un funcionario publico ó á persona que por razon de su ministerio tubiese encargada la custodia del instrumento con que se hubiera de preparar la falsificacion se impondrá al incitador de dos á seis meses de arresto.

Art.º 649.

Se exceptuará de toda pena la persona que hubiere dado curso á documentos de papel moneda ó que hubiere hecho cualquiera especie de uso de documentos, sellos y marcas falsificadas siempre que hubiese procedido con entera ignorancia del acto de falsificacion.

Art.º 650.

Cuando la falsificacion sea un medio para perpetrar un acto distinto y separado de ella ó un delito de pena mas grave se hará la acumulacion de las penas de ambos delitos en que haya incurrido una misma persona bajo las reglas prescritas en los artículos 139 al 145.

Art.º 651.

La falsificacion de un documento hecho en pais estrangero de que se hiciere uso en España, se castigará con las penas que correspondan segun su calidad bajo las disposiciones contenidas en los párrafos 4.º y 5.º de esta Seccion.

Las cédulas, despachos reales y ordenes de los gobiernos estrangeros no tendrán en España otra consideracion que la de documentos auténticos.

Art.º 652.

Siempre que el delito de falsificacion no dé lugar á la pena de confiscacion de bienes, se impondrá á los autores de la falsificacion y á los que hubieren hecho uso de la cosa falsificada con conocimiento de este vicio, una multa equi-

valimo el quintuplo del daño que se hubiere causado en el Delito.

Si no hubiere resultado daño material de la falsificacion, la multa será el triplo del interes o beneficio que hubiere producido al delincuente el objeto falsificado.

En ninguno de los dos casos podrá la multa ser menor de mil reales vellon, y cuando no pueda hacerse liquidacion del daño causado por el delito, ni del beneficio que hubiere recibido su autor, graduará el Tribunal la multa, conforme sean las circunstancias de la falsificacion, entre el mínimo de mil reales y el máximo de cincuenta mil.

Art.º 653.

A los que sean condenados como

reos del delito de la falsificacion de monedas, efectos publicos, decretos, cedulas y despachos reales, y cualquiera clase de documento autentico, se les impondrá con la pena de trabajos publicos en presidios y arsenales la de esposicion á la vergüenza publica.

Esta disposicion no comprende á los que hiciesen uso de la cosa falsificada, cuando no hubieren tenido parte en la falsificacion.

Seccion 2.ª
De las falsedades.

Art.º 654.

Comete delito de falsedad el que usa de mentira y engaño:

1.º En atribuirse autoridad, cargo, empleo, condecoracion ó cualquiera caracter y destino que proceda de la ley, ó se halle establecido con autoridad del Gobierno, sin que le competa por nombramiento, concesion ú otro titulo legitimo.

2.º En suponerse distinta persona de la que realmente sea y usar diverso nombre que el suyo en actos legales ú oficiales, ó en los contratos y obligaciones.

3.º En los actos que desempeñe y documentos que estienda ó libre por razon de su autoridad, cargo, empleo ó profesion que ejerza ó por orden y disposicion de autoridad competente.

4.º En los escritos privados que tengan relacion con negocios publicos ó agenos, y esten sujetos á formalidades legales.

5.º En las actuaciones judiciales en que

concurran bajo cualquiera concepto.

Parrafo 1.º

De los que se atribuyen y usurpan autoridad, empleo ó profesion publica; ó usan distintivos é insignias que no les corresponden.

Art.º 655.

El que sin titulo ni nombramiento legitimo se supusiere funcionario publico ejerciendo cualquiera atribucion correspondiente al caracter que se atribuya; ó llebando en actos oficiales las insignias que legalmente correspondan á este, sufrirá la pena de cuatro á ocho años de trabajos publicos en presidios ó arsenales, si la falsedad recayere sobre cargo ó empleo

que tenga aneja magistratura, jurisdiccion, fe publica ó cualquiera genero de autoridad civil, judicial ó militar en algun ramo de la administracion publica del Estado.

Art.º 656.

Si el empleo sobre que recayere la falsedad fuese de contabilidad, vigilancia ú otro cualquiera genero de servicio que no pertenezca á las clases que van expresadas en el articulo anterior, la pena será de dos á cuatro años de obras publicas municipales.

Art.º 657.

Los que á favor del cargo ó empleo que se hayan atribuido falsamente, se apropiaren ó dilapidaren fondos publicos,

causaren cualquiera daño ó vejacion, ó en otra manera cometieren otro delito mayor, serán castigados tambien por este, haciendose bajo las reglas generales de derecho la acumulacion de las penas de la falsedad con la del delito que se hubiere cometido con ella.

Art.º 658.

Al que sin ser en acto alguno oficial se atribuyere con falsedad un cargo ó empleo del servicio del Estado, tomando publicamente un titulo supuesto y usando de las insignias que le correspondan: asi como los que llebaren trage judicial ó académico, uniforme, habito, condecoracion ó distintivo para cuyo uso no tengan la autorizacion necesaria, se les impondrá de seis meses á tres años

de reclusion y la multa de doscientos á mil reales ellos, recogiendoles, con aplicacion al fisco, las insignias que hubieran llebado sin titulo ni derecho.

Artº 659.

Los que se fingieron revestidos de alguna dignidad eclesiastica ú ordenados in sacris, llebando el trage del mismo orden en cualquier acto del ministerio que se atribuyan, quedarán sujetos á las penas prescritas en el articulo 655.

Artº 660.

Si alguno se supusiere falsamente con las ordenes menores, ó individuo de una comunidad religiosa, usando el trage de una ó de otra clase, será castigado con la pena de uno á dos años de reclusion

Art.º 661.

Los que sin haber obtenido la autorizacion necesaria con arreglo á las leyes y reglamentos respectivos, ejercieren alguna profesion científica que exija exámen, calificacion y expedicion de título ó diploma, sufrirán seis meses á un año de arresto y la multa de quinientos á tres mil reales vellon.

Si del ejercicio de alguna de las ciencias curativas sin autorizacion resultare muerte ó lesion á alguna persona, se observará lo prevenido en el artículo 833.

Art.º 662.

A todo el que sea castigado por delito de falsedad en usurpar ó atribuirse autoridad, cargo, título ó profesion pública, ó por haber usado condecoraciones, dis-

tintivos ó insignias que no le correspondieren, se le declarará tambien inhabilitado para ejercer ni gozar en tiempo alguno el empleo cargo ó condecoracion sobre que hubiere recaido la falsedad, en caso que esta inhabilitacion no sea aneja de derecho á la calidad de la pena corporal que le hubiere sido impuesta.

Art.º 663.

La persona que habiendo sido revocada ó suspensa legitimamente del goce y ejercicio de alguna autoridad cargo, empleo público ó profesion que no pueda desempeñarse sin título ó autorizacion del gobierno, continuare ejerciendo sus atribuciones, será considerada como usurpadora é intrusa en ellas para imponerle las penas correspondientes, confor-

me á las disposiciones de los articulos 656, 667 y 661.

Parrafo 2.º
De la falsedad y suposicion de persona y de nombre.

Art.º 664.

Los que tomen un nombre y apellido supuestos en pasaporte, carta-de-seguridad ó en las licencias y permisos que se expidan conforme á los reglamentos y bandos de policia y buen orden, serán castigados con seis meses á un año de arresto y la multa de ciento á quinientos reales vellon.

Art.º 665.

En las mismas penas que prescribe el artículo precedente incurrirán los testigos que hubieren abonado la identidad de persona en el que hubiese obtenido el pasaporte, carta de seguridad ó licencia bajo un nombre y apellido supuestos, y el oficial subalterno de justicia ó policía que por medio de la cédula de abono, ó usando de cualquiera otra manera de las funciones de su empleo, fuese cómplice á sabiendas en aquella falsedad, quedarán estos últimos inhabilitados por dos á cuatro años para ejercer cargo ó empleo público.

Art.º 666.

La autoridad que á sabiendas libre un pasaporte, carta de seguridad ó

licencia bajo su nombre y apellido supuesto será privado del cargo público que ejerza.

Art.º 667.

El que á sabiendas diere su pasaporte á otra persona para que use de él bajo un nombre supuesto, ó consienta en prestar su nombre para que bajo este le sea expedido, será castigado con igual pena que el que haga uso del pasaporte.

Art.º 668.

Los posaderos que inscribieren algun huésped con nombre y apellido supuesto en sus padrones listas y partes que deben dar á las oficinas de policía constandoles esta suposicion, sufrirán de quince dias á un mes de arresto y la multa de sesenta á doscientos reales vellon; sin perjuicio de cual-

quiera otra pena mas grave en que hubieren incurrido perpetrando un delincuente; si resultare solo la persona sobre quien recaiga la falsedad.

Art.° 669.

Todo el que en la formacion y redaccion de cualquier acto auténtico ó público sea para contraer una obligacion para otorgar descargo, esoneracion y recivo de su cumplimiento ó para formalizar cualquiera contrato, pacto, convenio ó disposicion se suponga ser falsamente alguna de las personas á cuyo nombre se estienda ú otorgue el documento, incurrirá en la pena de dos á cuatro años de reclusion.

Art.° 670.

La pena que prescribe el articulo

precedente se agravará á la de cuatro á seis años de trabajos públicos en presidios ó arsenales, con una hora de exposicion á la vergüenza pública.

1.º Si la suposicion de persona se hubiese hecho para privar á los interesados en el acto sobre que hubiere recaido la falsedad de algun derecho que le correspondiere, ó para procurar á otro derechos y ventajas que legalmente no le pertenezcan.

2.º Si el que se haya falsamente supuesto en lugar del verdadero interesado lo hubiere hecho por soborno.

Art.º 673.

Los que en contratos privados tomaren falsamente el lugar y la voz de las partes contratantes, como suplantando las

pena de uno á dos años de obras públicas; y si concurriere alguna de las dos circunstancias que expresa el artículo precedente se le impondrá la misma pena por tiempo de tres á cuatro años.

Art.º 672.

Todo el que se sustituyere á otra persona, tomando falsamente su nombre para reclamar el cumplimiento de alguna obligacion ó solicitar oficialmente alguna gracia, sufrirá de seis meses á un año de arresto; sin perjuicio de que si en consecuencia de la reclamacion cometiere sustraccion ó fraude en perjuicio de la persona cuyo nombre hubiere tomado, sea castigado por el delito de este hecho con la cualificacion que prescribe el §. 4.º del artículo 1115.

Art.º 673.

Si en el delito de suposicion de persona para cualquiera de los actos comprendidos en los articulos 669, 671 y 672 concurriere la circunstancia de que el delincuente hiciere uso de documentos pertenecientes al individuo cuyo nombre haya tomado, se le impondrá el maesimo de la pena que corresponda segun la calidad del acto sobre que recaiga el delito.

Art.º 674.

Todo el que en cualquier acto oficial, documento autentico, ó contrato formalizado debidamente se mudase su nombre y apellido sin tomar el de otra persona determinada, sufrirá por este solo hecho la pena de seis meses á un año de arresto sin perjuicio de que si la varia-

cion de nombre diese lugar á otro delito mas grave, bien de falsedad ó bien de otro genero cualquiera, se le imponga la pena que á este corresponda.

La aplicacion de esta pena tendrá asi mismo lugar en el que en cualquiera documento privado se mudase su nombre y apellido con perjuicio y ofensa de otro.

Art.º 675.

Ninguno puede poner la firma ó el nombre y apellido de otra persona sinó por encargo y autorizacion de esta aun cuando en el documento no se contraiga obligacion alguna.

En el caso de hacerlo, sufrirá una multa de cuarenta á doscientos reales, cuando por razon de la calidad del documento en que se hubiere puesto la firma

falsa y el daño que de ello sobrevenga á la persona cuyo nombre se haya supuesto, no hubiere lugar á imponer pena mas grave.

Párrafo 3.º
De la falsedad en los documentos autenticos y que hagan fe legal, y en los de comercio.

Art.º 676.

Incurrirá en la pena de seis á diez años de reclusion y privacion del cargo publico que ejerciere toda persona constituida en autoridad ó en jurisdiccion civil, eclesiastica ó militar que, en los documentos autenticos que le corresponda estender, autorizar ó librar por razon de

sus atribuciones faltare á sabiendas y fraudulentamente á la verdad, bien en la narracion de los hechos suponiendo los que sean falsos, suprimiendo los verdaderos, ó alterando sus circunstancias esenciales, bien en la designacion de las personas que intervengan en el acto sobre que se cometa la falsedad, ó bien en la variacion de las épocas y fechas verdaderas ó en otra circunstancia necesaria y esencial que cause diferencia en los efectos del documento, añadiendo ó quitando, agravando ó debilitando cualquiera derecho ó accion establecida en las leyes.

Art.º 677.

Los Parrocos, Secretarios, Escribanos, Notarios y otro cualquiera oficial publico cuyos documentos hacen fé, que á sabien-

das extiendan, redacten, autoricen ó libren testamento ú otra escritura ó instrumento público, acta ó acuerdo de las autoridades públicas ó corporaciones legítimamente constituidas, ó partidas de bautismo, casamiento ó muerte, cuyo contesto sea enteramente falso, ó contenga alteración de nombre, sitio, hecho, calidad, tiempo, fecha ó de otra circunstancia esencial que cause diferencia en los efectos legales del documento, serán castigados con la pena de seis á doce años de trabajos públicos ó presidio, y además con privación ó inhabilitación perpetua para ejercer ningun empleo ó cargo público.

Art.º 641.

Las escrituras ó certificaciones que se libren á sabiendas de los documentos

que contengan falsedad; se considerarán como los mismos respecto á imponer la pena que corresponda al oficial público que los haya autorizado.

Art.º 672.

Los empleados en cualquiera oficina o establecimiento público á quienes no comprenden las disposiciones de los dos artículos precedentes que, en los libros y asientos de cuenta y razon, en los registros, certificaciones, cartas de pago, diligencias u otros documentos oficiales que tengan á su cargo o les corresponda desempeñar por razon de su empleo, hubieren cometido falsedad en el contexto del asiento o documento que hayan hecho o expedido ó en alguna circunstancia esencial que cause mutacion en los efectos que debe producir con respecto á su

perjuicio de alguno, sufrirán la pena de cuatro á ocho años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

Artº 680

Todo funcionario público cuya declaracion ó afirmacion tengan fe legal en lo concerniente á sus atribuciones, que en algun acto peculiar de estas niegue un hecho verdadero, afirme un hecho falso ó lo autorice con alteracion sustancial en sus circunstancias esenciales, cometerá en ello delito de falsedad, que se castigará con la pena que corresponda segun la naturaleza del acto en que recaiga, bajo las disposiciones prescritas en los artículos 676, 677, y 679.

Artº 681.

Incurrirá tambien en delito de fal-

sedad el funcionario público encargado de la formacion de protocolos y registros publicos ó de la redaccion de las actas y acuerdos de las autoridades, corporaciones ó establecimientos publicos que á sabiendas suprimiere ú omitiere alguna partida, asiento ó documento ó dejare de comprender fraudulentamente en el acta todo lo que se hubiere acordado, imponiendosele la pena que corresponda, conforme sea la calidad del documento que fuere materia de la supresion ú omision.

Art.º 682.

Los que como testigos de conocimiento en cualquier acto oficial ú otorgamiento de instrumento publico aseguraren falsamente la identidad de la persona ó alguno de los contrayentes que hubie-

se tomado el lugar y voz de otro distinto sugeto ó un nombre supuesto seran castigados como complices en aquella falsedad.

Art. 683.

El oficial publico ante quien pase un acto ó instrumento autentico que, no conociendo personalmente á los individuos que hagan el otorgamiento ó tengan parte directa en la celebracion del acto, omitiese cerciorarse de la identidad de las personas en la forma prescrita por las leyes civiles ó los reglamentos de su oficio ó ministerio, será castigado por su negligencia con la pena de cuatro meses á un año de arresto y la multa de cuatrocientos á tres mil reales vellon; sin perjuicio de la responsabilidad civil, á los daños

que hubiere causado su negligencia.

Art.º 684.

En todo título que se espida, sea de grado literario ó para el ejercicio de alguna profesion, arte ó industria, bajo distinto nombre del que tenga la persona cuya capacidad y aptitud haya sido calificada; ó suponiendo actos de calificacion que no se hubieren verificado, los que lo suscribieren con conocimiento de esta falsedad, serán privados del cargo, profesion ó empleo de cuyas atribuciones hubieren abusado para cometerla y sufrirán de tres á cinco años de reclusion.

Art.º 685.

Los profesores de alguna ciencia ó arte que certificaren en falso sea de

enfermedad ó lesion que exima á alguna persona de prestar un servicio publico á que esté obligado, ó ya de estudio, suficiencia ó examen que deba acreditarse para cumplir algun requisito legal, siendo voluntaria y oficiosa la certificacion, sufrirán la pena de seis meses á un año de arresto con la multa de doscientos á tres mil reales vellon y quedarán suspensos del ejercicio de su profesion por dos á cuatro años.

Pero si la certificacion se hubiere dado cumpliendo cualquiera ley ó requisito ó en virtud de providencia de autoridad competente la pena corporal será de dos á cuatro años de reclusion.

Art.º 686.

Los Contadores partidores y agri-

mensores ú otra persona que, ejerciendo algun oficio ó encargo de deslindar separar ó dividir cosas comunes, perjudicaren á sabiendas á alguno de los interesados faltando fraudulentamente á la verdad en la operacion de que esten encargados, y en los documentos que sobre ellas libren á las partes, incurriran en la pena de uno á cuatro años de reclusion y en la perpetua de ejercer el mismo oficio ó encargo sin perjuicio de la responsabilidad civil en que se constituyen por el fraude que hubieren cometido.

Art.º 637.

Si en las letras de cambio, pólizas, cuentas, libros de contabilidad ú otros documentos sobre operaciones mercantiles que por arreglo al Código de Comercio

producen derecho y accion ó son reconoci-
dos como medios de prueba legal se come-
ten falsedad ya suponiendo una obligacion
ó hecho que sea enteramente falso ó ya
faltando fraudulentamente á la verdad
sobre las circunstancias esenciales de un con-
trato ú hecho positivo, en terminos que se
cause alteracion en los efectos legales con
ventaja ó perjuicio de alguno, se impon-
drá al que haya cometido la falsedad
la pena de tres á cinco años de obras pú-
blicas, con la multa del duplo de la can-
tidad á que ascienda el interés que hu-
biere reportado ó debido reportar el delito.

Art.º 688.

Los que en cualquiera informe ó re-
lacion escrita que se les exija por autori-
dad competente para un objeto de servicio

publico ó en cumplimiento de los reglamentos y bandos de buen gobierno faltaren fraudulentamente á la verdad, serán castigados con la pena de ocho dias á tres meses de arresto y la multa de ciento á trescientos reales vellon.

Parrafo 4.º

Disposiciones comunes en los delitos de falsedad de los documentos autenticos publicos y de comercio.

Art.º 689.

Incurrirán en la misma pena que los que hayan cometido una falsedad:

1.º Los que con dádivas, promesas amenazas ú otro genero de sugestiones hubieren inducido á cometer la false-

dad en interés y provecho propio.

2.º Los que hicieren uso del documento que haya sido materia del delito, si hubiesen participado de la perpetracion de este en alguna manera, ó hubieren inducido á ella.

Art.º 690.

El que sin haber tenido parte de la falsedad ni haberla sugerido hiciese uso á sabiendas de un documento que la contenga, será castigado tambien con la pena general del que la hubiere cometido, con la reduccion de una tercera parte en el maximo y minimo que la ley prefije.

Art.º 691.

El que solicitare á un funcionario

publico con dadivas, promesas ó amenazas para cometer una falsedad será castigado con la pena de seis meses á un año de arresto y la multa de doscientos á mil reales vellon sin perjuicio de otra pena mas grave si para conseguir aquel fin usare de malos tratamientos contra el mismo funcionario.

Artº 692.

Cuando el delito de falsedad se haya cometido por soborno ó cohecho no podrá reducirse la pena del delito á menos de las tres cuartas partes del maximo prefijado en la disposicion legal que le sea aplicable.

Artº 693.

El que usare en España de docu-

mento extranjero se cometiera falsedad, incurrirán los culpables en las penas que según su calidad correspondería imponerles si el documento se hubiera formalizado en territorio español.

Art.º 62.

El delito de falsedad no recaerá en caso alguno sobre el juicio, opinión ó concepto que se emitiese en un documento acerca de una persona ó de cualquiera objeto, sino sobre hechos positivos que tenga lugar la misma verdad y la determinación de su existencia ó la verdad de lo que se haya afirmado ó negado.

Seccion 3.ª
Disposiciones especiales sobre los delitos de falsedad en los procedimientos judiciales.

Art. 683.

Las disposiciones de los artículos 676 y 677 serán aplicables respectivamente á los Jueces, escribanos actuarios de los procedimientos judiciales y ministros de justicia con respecto á las falsedades que cometan en los actos y diligencias relativas á ellos, ya sea que las pongan en ellos en todo supuesto, ó ya que lo redacten, asienten y autoricen alterando á sabiendas la verdad en cualquiera de las circunstancias esenciales con perjuicio del derecho de tercero ó

Párrafo 1.º
De los testigos falsos.

Art.º 636.

La persona que examinada en juicio bajo juramento faltare maliciosamente á la verdad afirmando hechos cuya falsedad [illegible] positivamente [illegible] lo que [illegible] ser [illegible] refiriendo las circunstancias [illegible] que hagan variar la entidad legal del hecho [illegible] contraria á como hubieren pasado ú [illegible] en sus respuestas [illegible] de lo que espresamente estuviere comprendido en las preguntas y constare

que tenia noticia y conocimiento de ello, incurrirá en delito de falso testimonio.

Art.º 697.

Para graduar el caso en que las implicaciones en que incurran los testigos en sus deposiciones constituyen falso testimonio se tendrán en consideracion:

1.º La gravedad del hecho ó circunstancia sobre que recae la contradiccion.

2.º La mayor ó menor complicacion, claridad y sencillez del mismo hecho y la dificultad que segun su naturaleza y accidentes pueda haber en retenerlo y explicarlo con exactitud.

3.º El tiempo que media entre la verificacion de la [illegible] del hecho [illegible] [illegible] en que se haga esp-

rido por el testigo.

2.º El espacio de tiempo que haya mediado entre ambas narraciones, y si durante él ocurrieron circunstancias que pudieran dar motivo á un dicho falso [illegible] de la implicacion.

3.º La calidad del testigo, su edad, su instruccion ó rusticidad, los hábitos de su vida, las relaciones que pueda tener ó haber tenido con el procesado, y cualquiera otra circunstancia que pueda influir [illegible] caracterizar los motivos de que pueda proceder la discordancia en sus dichos.

Art.º 638.

Si el delito de falso testimonio recae sobre pleito civil ó cualquiera

especie de juicio verbal, se castigará con la pena de uno á dos años de reclusion.

Art.º 633.

Si el testigo en causa civil ó en juicio verbal hubiere dado la declaracion falsa por promesas, dádivas ó cualquiera género de recompensa; la pena será de dos á cuatro años de obras públicas municipales, imponiéndosele la multa del doble tanto de lo que hubiere recibido ó se probare que le ofrecieron, y perderá la recompensa que se le hubiere dado.

Art.º [illegible]

El testigo falso en causas criminales sobre delitos comunes, si hubiere faltado á la verdad en favor del procesado, se le impondrán de dos á cinco años de [illegible]

obras publicas; y si lo hubiere hecho contra el acusado, será esa misma la pena por tiempo de tres á seis años de trabajos publicos espresados anteriormente.

Art.º 701.

En las causas criminales sobre delitos enormes que no sean de pena capital, si el testigo falso lo hubiere sido en favor del procesado, sufrirá de cuatro á ocho años de trabajos publicos en presidios ó arsenales; y si el falso testimonio recayere contra este, podrá aumentarse hasta diez años el tiempo de aquella pena y siempre se impondrá la de esposicion á la vergüenza publica.

Art.º 702.

El que en causas sobre delito de pe-

na de muerte diere lugar por una declaracion falsa y maliciosa á que esta se hubiere impuesto y ejecutado, sufrirá la misma pena de muerte.

Si no obstante la declaracion falsa del testigo hecha contra el procesado, no se hubiere llegado á imponer aquella pena [illegible].

Y si el falso testimonio se hubiere dado en favor del acusado, la pena será de seis á doce años de trabajos publicos en presidios y arsenales.

Art.º 703.

Si el testigo que hubiere declarado falsamente en causa criminal á favor del procesado fuere alguna persona [illegible] á las disposiciones del Código de procedimientos crimina-

les, no pudiere ser obligada á declarar contra este, se limitará la pena de su falso testimonio á la represion judicial con uno á seis meses de arresto.

Y si contra derecho se le hubiere apremiado á prestar la declaracion, quedará exento de pena.

Art.º 704.

El que con dádivas, recompensas, promesas ó amenazas, ó bien abusando de la autoridad que á alguno tuviere, hubiere inducido un testigo á hacer una declaracion falsa en juicio, sufrirá la misma pena que se imponga al testigo falso; pero si esta fuere indeterminada, se podrá graduar en mas ó menos tiempo, segun las circunstancias de la malicia de la seduccion y de los

personales del autor de la sugestion y del mismo testigo.

Art.º 705.

Cuando la declaracion falsa que se haya hecho por sugestion no tenga mas efecto que el de favorecer á alguna persona sin causar perjuicio á derecho de tercero, ni impedir el castigo de un delito ó preparar su perpetracion, se impondrá al autor de la sugestion la pena de cuatro meses á un año de arresto y la multa de doscientos á mil reales vellon.

Art.º 706.

Siempre que las sugestiones del que intente inducir alguna persona á declarar falsamente en juicio, no llegaren á

producir el delito de falso testimonio, la pena del que lo haga por alguno de los medios contenidos en el artículo precedente, será:

En causa civil ó juicio verbal, la multa de doscientos á tres mil reales vellon y dos á seis meses de arresto.

En causa criminal por delitos comunes, de seis meses á un año de arresto.

En causas criminales por delitos enormes, de uno á tres años de reclusion.

Artº 707.

El que, aun cuando no haya faltado á la verdad en su declaracion, la hubiere hecho con previo pacto de darle alguna recompensa, pagará la multa del triplo que hubiere recivido, y sufrirá de ocho dias á un mes de arresto.

Art.º 702.

Los que espontaneamente hicieren y persistieren en una falsa declaracion que no llegare a perjudicar, seran castigados con la pena de uno a seis meses de arresto.

En igual pena incurriran los que induxeren a alguna persona a hacer alguna declaracion falsa en su perjuicio.

Art.º 703.

Las disposiciones precedentes sobre testigos falsos comprenden del mismo modo a los peritos de cualquier profesion, arte u oficio que declarando en calidad de tales en causa civil o criminal, falten a la verdad maliciosamente.

Parrafo 2.º
De la falsedad en las declaraciones que se prestan en juicio sobre negocios propios.

Art.º 730.

A los que se perjuren faltando maliciosamente á la verdad sobre negocios y hechos propios que versen en causas civiles, cuando en juicio se les defiera el juramento ó que se les mande jurar posiciones, ó que con cualquiera otro motivo se les exija una declaracion, se les impondrá la pena de tres meses á un año de arresto con la multa de ciento á mil reales vellon; y no podrán testificar en ningun acto autentico ni judicial por tiempo de dos á seis años.

Art.º 711.

Para apreciar la fuerza del pro- ceso en el caso del articulo preceden- te de [illegible] la falsedad de la declaración en juicio por documentos que hagan plena prueba, se tendrá por insuficiente para [illegible] la prueba testifical que esté en contradicción con las declaraciones de las partes.

Art.º 712.

Lo que [illegible] procesados [illegible] solidariamente su falsedad; [illegible] preguntarse en juicio sobre el [illegible] civil en que [illegible] judicialmente? [illegible] la [illegible] de [illegible] ellos.

Parrafo 3.°

De las reclamaciones falsas y calumnias hechas en juicio.

Art.° 713.

Todo individuo particular que dedujere querella formal ó acusacion en juicio por cualquiera delito en daño propio, sobre que le fuere licito hacerlo conforme á las disposiciones del Código de procedimiento criminal, y no probare legalmente su querella ó acusacion, ademas del resarcimiento integro de todas las costas, daños y perjuicios que hubiere ocasionado al acusado, si este de resultas del procedimiento hubiere estado preso, sufrirá el acusador [illegible] igual tiempo de arresto que el que haya sufrido

el acusador.

Artº 774.

Cuando por los meritos del procedimiento criminal sobre una querella ó una acusacion no probada, resultare manifiestamente que se hubiere hecho con malicia y animo de calumniar y dañar al procesado, será el querellante ó acusador falso castigado en la forma siguiente; sin perjuicio de la responsabilidad de costas, daños y perjuicios:

Si el delito perteneciere á la clase de los comunes, con la pena de dos á cinco años de reclusion en la [illegible].

Si fuese de los enormes, con cinco á ocho años de trabajos publicos en presidios

o [illegible].

Si fuere delito de pena [illegible] la deportacion.

Art.º 415.

Se presumirá de derecho calumniosa y hecha de malicia la acusacion ó querella de un delito cuya perpetracion no llegue á probarse [illegible], salvas las escepciones que contra esta presuncion tuviere el querellante.

Art.º 416.

Si en virtud de [illegible] querella o acusacion falsa hubiese sido [illegible] el acusado, y despues se descubriese [illegible] querellante o acusador que hubiere suministrado las pruebas falsas [illegible]

dado la sentencia, será tambien condenado á la pena de muerte.

Art.º 717.

Ningun acusador ó querellante podrá desamparar su acusacion despues que el acusado hubiere sido citado al juicio ó se hubiere espedido contra su persona mandamiento de prision; sino con allanamiento del mismo acusado.

Si en otra forma abandonare el querellante la acusacion, quedará sujeto á las penas de los articulos 713 y 714 en sus casos respectivos.

Art.º 718.

La denunciacion de un delito que se haga á las autoridades para que

provean lo conveniente á la recta admi-
nistracion de justicia, sin formalizar
delacion contra persona determinada,
no constituye á su autor en responsab-
[illegible]

Art.º 719.

El que por escrito, bajo su firma
ó ante testigos y con todas las formali-
[illegible]
[illegible]
[illegible]
un delito á las autoridades encargadas
de la administracion de justicia ó de la
policia de seguridad pública, si la dela-
cion resultare falsa y calumniosa, será
castigado con la pena del delito de falso
testimonio dado en causa criminal y
contra el procesado, conforme á los articu-

580.
[illegible]

Art.º [illegible]

[illegible] que ejerzan autoridad civil militar ó eclesiástica sobre los actos de sus [illegible] [illegible] las tres cuartas partes del máximo de la pena [illegible] indeterminado.

Seccion 5.ª
De la sustraccion y destruc-
cion de los documentos custodia-
dos en archivos y oficinas reales
ó en depósitos legales.

Art.º 721.

El que sustrajere, destruyere ó inutilizare en parte sustancial algun proceso civil ó criminal, registro, protocolo, libros parroquiales, actas, acuerdos, escrituras ó otro cualquiera documento que se custodie en archivo ú oficina real ó en poder de cualquier oficial público ó persona encargada de tenerlo por razon de sus atribuciones, será castigado con la pena de [illegible] de reclusion, [illegible]

Art.º 922.

Cuando para cometerse el delito contenido en el artículo precedente, se hubiesen empleado medios de violencia contra las personas en cuyo poder se hallaren los documentos sustraidos ó deteriorados, ó encargados de su conservacion, se impondrá á los delincuentes la pena de cuatro á ocho años de trabajos públicos en presidios y arsenales, ó por la calidad de la violencia que hubiere empleado si mereciere pena mas grave.

Art.º 923

Cualquiera funcionario público que, teniendo á su cargo por razon de sus atribuciones la conservacion de documentos públicos y antecedentes los destruyere á sabiendas, sustrajere ó estraviare en

todo ó en parte, ó los inutilizare de modo que no puedan causar los efectos que la ley les atribuya, será castigado con la pena de tres á ocho años de reclusion, y quedará inhabilitado para ejercer empleo ni cargo publico de ninguna especie.

Art.º 724.

Si el archivero, Secretario, escribano ú otro oficial publico que tubiere á su cargo la custodia de los documentos sustraidos o deteriorados, hubiere consentido en la sustraccion, destruccion ó inutilizacion de ellos, incurrirá en igual pena que si la hubiera hecho por si propio.

Art.º 725.

Cuando la sustraccion ó deterioro de los documentos se haya verificado

por negligencia y descuido del funcionario público bajo cuya custodia obraren, se le impondrá la pena de suspension de empleo y sueldo por el tiempo de uno á cuatro años, siendo siempre responsable de los daños ocurridos á tercero por la perdida del documento.

Art.º 726.

La sustraccion y destruccion en todo ó en parte de los documentos y papeles que se hallen cerrados y puestos en depósito ó encerrados y sellados en virtud de providencia judicial ó disposicion de alguna autoridad se castigará con la pena de uno á tres años de reclusion; y si para ello se hubieren usado medios de violencia tendrá lugar la aplicacion del artículo 722.

Art.º 727.

Si los documentos estuvieren depositados de resultas de un procedimiento criminal por delito enorme; la pena del que los haya sustraido ó inutilizado con violacion del deposito, será de cuatro á ocho años de reclusion conforme á la gravedad del perjuicio que resulte á la Administracion de justicia por la falta del documento.

Mediando fuerza y violencia en la sustraccion de los documentos, se estará á lo prevenido en el articulo 722.

Art.º 728.

Será suficiente, para que proceda la imposicion de las penas determinadas en los articulos 726 y 727 que se haga el rompimiento de las cajas ó habitacion

en que estubieren cerrados los papeles, ó de los sellos puestos en ellos, aun cuando no llegue á verificarse su sustraccion; como asi mismo que se sustraigan ó destruyan, aun cuando no haya fraccion alguna.

Art.º 729.

Si el mismo depositario ó la persona á quien esté confiada la custodia de los papeles ocupados por providencia de autoridad legítima, ó la guarda de la llave y sellos bajo que estubieren conservados, los sustrajere ó destruyere, ó que esto se hiciere con su ayuda ó con su consentimiento, incurrirá en la pena de cuatro años de reclusion, y si los documentos correspondieren á un procedimiento criminal por delito enorme,

en la de seis á diez años de trabajos públicos en presidios y arsenales.

Art.º 730.

Por la negligencia que diere lugar á la sustracion de documentos depositados, se impondrá al depositario ó guarda de ellos, la multa de quinientos á veinte mil reales vellon con el arresto de cuatro meses á un año si procediesen de causa criminal por delito enorme.

Art.º 731.

El testamento cerrado y sellado será considerado como documento existente para la imposicion de las penas correspondientes al que lo substraiga ó abra y rompa los sellos, aun cuando ecsista en poder del testador ó de otra persona particular.

Título 9.º

De los delitos que se cometen en el ejercicio de autoridad, cargo ú empleo público.

Seccion 1.ª

Del cohecho y prevaricacion

Art.º [illegible]

Comete delito de cohecho y prevaricacion el Magistrado, Juez ú otro funcionario público que por sí mismo ó por persona interpuesta que obre en su nombre y con su consentimiento, pacte ó reciba dádivas y recompensas por los actos correspondientes á sus atribuciones, aun cuando estos no envuelvan ilegalidad, injusticia ni infraccion de sus deberes.

Art.º 733.

El funcionario publico ó emplea-
do que hubiere hecho pacto de que se
le entregue cualquiera don ó recompensa
por acto propio de su autoridad ó em-
pleo que no envolviese ilegalidad, injus-
ticia ni perjuicio, incurrirá por razon
de dicho pacto, no llegando este á tener
efecto, en la multa del valor de la dadiva
pactada y será suspenso de empleo y
sueldo por tres meses á tres años.

Art.º 734.

Si en el caso del articulo precedente
el pacto de la dadiva recayere sobre un
hecho ilegal injusto ó que cause perjui-
cio al Estado ó á persona particular,
ó sobre la omision de un acto que el
funcionario publico debiera practicar por

razon de sus atribuciones, la multa será el doble de la dádiva prometida y aceptada, y la suspension de empleo y sueldo por dos á cuatro años.

Art.º 735.

El funcionario publico que antes ó despues de un acto de sus atribuciones recibiere alguna dadiva ó recompensa por razon de este sin haber cometido ilegalidad, injusticia ni perjuicio, pagará una multa triple de lo que haya percibido y será suspenso del cargo ú empleo por cuatro á ocho años.

Art.º 736.

Cuando el acto sobre que recaiga la dadiva hecha al funcionario publico contuviere ilegalidad, impostura ó

perjuicio al Estado ó persona particular, será multado en el quíntuplo de lo que hubiere percibido y privado tambien del cargo ú empleo que ejerciere.

La misma disposicion es aplicable, en el caso de haber recibido el funcionario público la dádiva por recompensa de haber omitido alguna disposicion, acto ó diligencia en ejercicio de los deberes que le correspondieren por razon de su empleo.

Art.º 437.

Si constituyese delito el acto ú omision, por el cual el funcionario público hubiese recivido la dádiva, se le impondrán con la multa y privacion expresada del cargo ó empleo que ejerciere, las penas correspondientes al delito.

Art.º 738.

En los negocios comunes civiles además de la imposicion de la pena del cohecho, será tambien responsable el Juez que hubiere fallado contra derecho de los perjuicios causados á la parte agraviada, bien por haberse llevado á ejecucion su providencia, ó bien por razon de las costas y perjuicios que hubiere causado el recurso para la revocacion ó reforma de aquella.

Art.º 739.

En los procedimientos criminales el Juez que hubiere recibido dádivas por un acto ilegal que diere ocasion á la impunidad del delito ó tuviere tendencia directa á que el delincuente se exonerase de la pena en que hubiere in-

currido, sufrirá además de las penas del cohecho, la de dos á ocho años de destierro.

Art.º [illegible]

Si por efecto de la dádiva que el Juez hubiere recibido en un procedimiento criminal se impusiere al procesado alguna pena corporal que no sea la de muerte, el Juez sufrirá la de reclusion por el tiempo de dos á diez años conforme sea la gravedad de la pena aplicada injustamente.

En el caso que esta fuese la de muerte y no hubiere llegado á ejecutarse, se le condenará á la deportacion; y si se hubiere ejecutado, sufrirá la misma pena de muerte.

Art.º 741.

El funcionario público que en cualquiera manera incitare á que se le propongan ó hagan dádivas sobre los actos de sus atribuciones, será destituido, sin perjuicio de otra pena mas grave que procediese contra él por el efecto que tubiesen tenido sus instigaciones.

Art.º 742.

La persona que en negocio propio [illegible] solicitare con dádivas ó promesas á un funcionario público sobre cualquier acto de sus atribuciones, si aquellas fueren admitidas ó recibidas, quedará sujeta á las mismas penas que por haberlas aceptado ó recibido y segun la naturaleza del hecho corresponda imponer al funcionario público.

Art.º 743.

Cuando las tentativas hechas al funcionario público con dádivas ó promesas sobre un acto de sus atribuciones no surtan efecto alguno, el que las hubiere hecho pagará una multa de cincuenta á seis mil reales vellon, condenándosele ademas á la pena de arresto por cuatro meses á un año.

Art.º 744.

Ninguno que haya hecho dádivas á un funcionario público por consideracion á cualquier acto de sus atribuciones tendrá derecho á su restitucion. La cantidad de dinero ó los efectos en que consistiesen aquellas seran confiscados con aplicacion á una casa de beneficencia.

Art.º 745.

Ningun funcionario público en el ramo judicial ni administrativo podrá recibir regalo de persona que tenga pleito, solicitud ó negocio pendiente ante él, ó sobre el cual haya de tener alguna relacion por informe ú otro cualquiera acto de sus atribuciones, ya sea el asunto de justicia ó ya sea de gracia.

Art.º 746.

Todo magistrado, juez ó gefe de administracion pública que en los actos de sus atribuciones hubiere procedido con ilegalidad ó injusticia en favor ó en perjuicio de los interesados por parcialidad que se manifieste y compruebe por actos positivos de amistad ó enemistad que tenga con ellos, será privado del cargo

ó empleo por tiempo.

Art.º 739.

El abogado que diese consejo ú ayuda á [illegible] interesados que tengan derechos opuestos, ó que despues de haberse encargado de la defensa de una parte, ó de haberla dado dictamen sobre su negocio, la abandonare, y aceptare la de la parte contraria, incurrirá en delito de prevaricacion, que se castigará privandole del ejercicio de su profesion, con inhabilitacion de poder obtener cargo alguno ni empleo publico.

Art.º 740.

La disposicion del articulo precedente será aplicable á los procuradores de pleitos que tuvieren inteligencias con la

parte contraria de la persona á quien representare sobre el mismo asunto del litigio; ó que teniendo aceptado el poder de una de las partes, representare en juicio por su adversario en la misma causa.

Seccion 2.ª

De la sustraccion y malversacion de los caudales y efectos de la Real Hacienda, ó pertenecientes á los Ayuntamientos y establecimientos públicos ó á depósitos y secuestros judiciales.

Art.º [illegible]

Todo empleado en la recaudacion, distribucion ú otra funcion administrativa de caudales ó efectos pertenecientes

á la Real Hacienda de los fondos municipales, ó de las pertenencias de algun establecimiento publico que distrajere los fondos ó efectos de su administracion ó encargo para uso propio ú ageno, será suspenso por este solo hecho en el goce de su empleo por termino de uno á tres años, y pagará una multa equivalente á la mitad del valor de lo que hubiere distraido.

Art.º 450.

Si el empleado ó depositario que hubiere hecho uso de los fondos ó efectos que tuviere en administracion ó deposito, no hiciese total reintegro de ellos en el acto de acreditarse la falta en la Caja, almacen ó deposito que estuviere á su cargo, ó si de resultas de la distraccion hubiese quedado en descubierto alguna atencion

legítima del caudal incurrirá en la pena de cuatro meses á un año de arresto, será privado de su empleo y pagará una multa de igual importe al valor de lo que hubiere distraido, con todos los perjuicios que por esta causa se hubiesen ocasionado.

Art.º 751.

El que usurpare ó malversare caudales ó efectos pertenecientes á la Real Hacienda, fondos municipales ó de un establecimiento público y quedare en descubierto de lo malversado ó usurpado, sin cubrirlo y verificar su reintegro antes de ser juzgado por el delito de usurpacion y malversacion, será castigado en la forma siguiente:

1.º Si el valor de lo usurpado no exce

diese de cinco mil reales vellon, se le impondrá la pena de dos á cinco años de obras publicas municipales, quedando inhabilitado para obtener ninguna especie de cargo público.

2.º No pasando de veinte mil reales vellon, la de cuatro á seis años de trabajos publicos de provincia y comunales.

3.º Si fuere mayor de aquella cantidad, la de siete á doce años de los mismos trabajos.

Art.º 732.

Cuando la cantidad usurpada ó malversada exceda la mitad de la existencia que estuviese á cargo del delincuente se impondrá la pena del §.º 2.º del artículo precedente, aun cuando no llegue á los veinte mil reales que en el se designan.

Art.º 753.

En las mismas penas que prescriben los cuatro artículos precedentes incurrirán los interventores ó claveros de los fondos ó efectos distraidos ó usurpados, con cuya ayuda ó consentimiento se hubiese cometido el delito haya ó no cedido en su provecho la distraccion ó usurpacion.

Art.º 754.

Los que se alzen con los caudales ó efectos de la Real Hacienda de fondos municipales, ó de establecimientos publicos, evadiendose sin dar cuenta de su administracion ó encargo, sufrirán la pena de quince á veinte años de trabajos publicos en presidios y arsenales, previa la exposicion á la vergüenza publica.

Art.º 755.

Los que para ocultar una malaversacion usurpacion ó distraccion de los fondos y efectos que tuviesen á su cargo, usaren de falsedad en sus libros, cuentas ó documentos serán castigados con la pena del párrafo 3.º del artículo 753 si por las circunstancias de ambos delitos no correspondiere imponerles otra mayor.

Art.º 756.

A los que por negligencia ó descuido diesen lugar á la sustraccion ó estravio de los caudales ó efectos que tubieren á su cargo pertenecientes á la Real Hacienda, Ayuntamiento ó establecimiento público, se les obligará á su reintegro, imponiendoles la multa de la cuarta parte de lo que se hubie-

re estraviado, con la suspension de empleo y sueldo por tiempo de dos á cuatro años.

Art.º 757.

Todas las disposiciones de esta Seccion regirán igualmente:

1.º Con las personas particulares que por comision temporal tengan á su cargo en administracion ó deposito los caudales á que aquellas se refieren.

2.º Los tenedores de caudales embargados, secuestrados ó puestos en deposito ó en administracion por providencia judicial ó de otra autoridad legítima.

En ambos casos la suspension de empleo y sueldo se entenderá para con los espresados comisionados ó deposita-

rios, de que pierdan el derecho que tuvieren á la remuneracion que se les deba por su encargo, y que no pueda conferirseles otro igual por el tiempo de la suspension.

Artº 758.

El Juez, escribano ú otro dependiente de justicia que interviniendo en algun inventario, secuestro, embargo, depósito ú otra diligencia judicial se apropiare ó usurpare dinero ó efectos de cualquiera especie pertenecientes al caudal sobre que estuviere actuando, será privado de su respectivo cargo y oficio, pagando la multa de un valor doble á lo que hubiere usurpado, y se le condenará á la reclusion por dos á ocho años quedando siempre inhabilitado de ejercer cargo ó empleo publico.

Seccion 3.ª
De las esacciones ilegítimas ó escesivas hechas con abuso de la autoridad ó empleo.

Art.º 759.

La autoridad ó gefe de administracion que ordenare la esaccion de una contribucion ó impuesto de cualquiera especie que fuese, sin hallarse esta autorizada en la forma prevenida por las leyes y reglamentos, sera condenado á reintegrar de peculio propio á los contribuyentes, cuanto se les haya exigido y sera privado del empleo ó cargo publico que tubiere.

La cantidad que se hubiere recaudado, se confiscará á favor de los mismos contribuyentes para las obligaciones comu-

nes de la Provincia ó pueblo á quien se hubiere gravado con el impuesto.

Art.º 760.

Si no se hubiere verificado la esaccion del impuesto, se multará al que lo haya ordenado con la quinta parte de su total importe, y no podrá ejercer su cargo ó empleo, ni otro de igual clase por uno á cuatro años.

Art.º 761.

Cuando la contribucion esigida ilegalmente no hubiere ingresado en caja alguna pública, y se la haya apropiado el funcionario público que mandare su esaccion, se le condenará á la reclusion por cinco á ocho años, quedando siempre responsable al reintegro de cuanto hubiere

exigido.

Aquella pena será de ocho á doce años, en el caso que para hacer efectivo el impuesto se hubiese hecho uso de la fuerza armada ó de algun genero de apremios.

Art.º 762.

Los tesoreros, recaudadores ú otros empleados que en virtud de una orden de sus gefes ó autoridad de quien dependan, hicieren á sabiendas la cobranza de un impuesto ilegitimo, serán multados en la quinta parte de lo que hubieren recaudado y serán privados de su empleo.

Art.º 763.

Si los tesoreros y recaudadores del impuesto ilegal fuesen parte en la usurpacion de sus productos, se les condenará á la pena

de cuatro á seis años de trabajos publicos en presidios ó arsenales ecsigiendoseles asi mismo la multa.

Art.º 764.

Los tesoreros y recaudadores que hayan percivido una contribucion ilegal, estarán obligados á reintegrar á los contribuyentes la cantidad que por su conducto se les haya ecsigido en el caso de que no lo haya [illegible] el que hubiere ordenado el impuesto.

Art.º 765.

El esceso que cometieren las autoridades, gefes de administracion y los recaudadores en los repartimientos y esaccion de las contribuciones ó impuestos legitimos se considerará como imposicion y esaccion ilegal para hacer la aplicacion de las seis

artículos precedentes en sus casos respectivos.

Art.º 766.

Si las personas encargadas por razon de su empleo de la percepcion y recaudacion de cualquiera impuesto, cometieren á sabiendas esceso en lo que ecsijan y perciban á uno ó muchos contribuyentes, serán condenadas á reintegrar lo que hayan ecsijido ilegitimamente, á la multa de otro tanto, y á la pena de obras publicas municipales por tiempo de uno á cinco años, quedando inhabilitado para ejercer empleo ni cargo publico.

Art.º 767.

Cuando por error que proceda de negligencia se ecsijiere ó percibiere á un contribuyente mayor cantidad de la que debiera satisfacer, el recaudador reintegrará

lo que hubiere cobrado de más, y pagará la multa de la décima parte de su importe.

Siendo el error involuntario, quedará esonerado de aquella pena.

Art.º 768.

Los expendedores de los efectos que se administren por cuenta de la Real Hacienda ó de los Ayuntamientos que usaren de pesos o medidas ilegales para hacer las distribuciones ó ventas, sufrirán la pena de dos á cinco años de obras públicas con la de privacion de empleo y de la multa en el valor de lo que en la misma oficina se acostumbra expender durante dos meses.

Art.º 769.

Las disposiciones de los artículos 766

512. 767 y 768 tendrán también aplicacion en los arrendatarios de las rentas y derechos reales y municipales, cuando ellos por sí, ó sus dependientes con su consentimiento, cometieren los escesos á que aquellas disposiciones se contraen. En sustitucion á la privacion de empleo que en las mismas disposiciones se prescribe, quedará inhibido el arrendatario de la administracion de la renta ó derecho que tuviere concedido, nombrandose por la autoridad de quien proceda el remate, persona que rija aquella de cuenta y riesgo del arrendatario.

Art.º [illegible]

Todo empleado del orden civil ó político que exigiere derechos ó emolumentos que no se hallaren legítimamente establecidos, ó se escediere en los que debiera cobrar,

exigiendo más de lo que esté designado en los reglamentos, tarifas ó aranceles, devolverá lo que hubiere percibido ilegalmente, sufrirá la multa del quíntuplo y será suspenso de empleo y sueldo por uno á tres años. En caso de reincidencia, se le privará de su empleo y sufrirá de dos meses á ocho de arresto.

Art.º 771.

Los ministros de justicia y policía que amenazaren á cualquiera persona con extorsiones y vejaciones, ó con cualquier procedimiento para el cual no estuvieren debidamente autorizados, á fin de obligarla á que les dé alguna cantidad ó efectos, serán privados de su empleo y sufrirán de un mes á seis de arresto.

En el caso de haberse realizado las

amenazas, ó que por miedo á ellos se les hubiese entregado alguna cosa, se les condenará á las obras publicas municipales por uno á dos años y quedarán inhabilitados para volver á ejercer su empleo.

Seccion 4.ª
De la violacion del secreto en el ejercicio de cargo, empleo ó profesion publica.

Art.º 772.

El funcionario que en los negocios que por las disposiciones y reglamentos del ramo de Administracion publica en que sirva, ó por orden superior tengan la calidad de reservados, faltare al secreto de su oficio ó funciones, con revelaciones hechas de pa

labra ó manifestando algun documento, será suspenso de empleo y sueldo por uno á cuatro años, y se le impondrá la pena de dos á seis meses de arresto.

Art.º 775.

Si la violacion del secreto se hubiere hecho por soborno, se impondrá al funcionario público la privacion de su empleo con la pena de uno á cuatro años de reclusion.

El sobornador sufrirá la mitad de la pena corporal que se imponga al funcionario publico con la multa del cuadruplo de lo que hubiere dado por razon del soborno.

Art.º 776.

Cuando por negligencia ó descuido del funcionario publico se descubriere

un documento secreto que tuviere en su poder, se le suspenderá de empleo y sueldo por cuatro meses á un año.

Art.º 775.

Siendo la materia sobre que recayere la revelacion del secreto una negociacion diplomatica ó espedicion militar, se estará á lo prevenido en el articulo 291.

Art.º 776.

En el caso de que de la revelacion del secreto hecha por cualquiera funcionario publico del orden judicial ó administrativo, se siguiese algun perjuicio á persona particular, quedará aquel responsable á su indemnizacion, conforme á la disposicion general del articulo 113.

Art.º 777.

Los profesores de cualquiera ciencia ó arte que faltaren á la obligacion del secreto en los hechos que se les hubiesen confiado por razon de su profesion u oficio, serán suspensos en el ejercicio de este por uno á tres años y pagarán la multa de quinientos á tres mil reales vellon sin perjuicio de su responsabilidad á cualquiera perjuicio material que por ello se siga á los interesados.

Si la revelacion se hubiere hecho por soborno, tendrá lugar la aplicacion de articulo 773.

Art.º 778.

Cuando la revelacion del secreto que haya cometido un profesor, causare á la persona interesada deshonra, mala nota

ó descredito en la opinion publica, se impondrá al delincuente, ademas de la pena en que haya incurrido, conforme á la disposicion del articulo precedente, el maximo de la pena de difamacion que corresponda al hecho que se hubiere revelado.

Disposiciones comunes sobre las materias de este Titulo

Art.º 779.

Las demas faltas, omisiones y escesos que cometieren los funcionarios y empleados publicos en el desempeño de la autoridad, cargo, empleo ó profesion publica que ejercieren, se castigarán conforme á las leyes y reglamentos particulares del ramo de administracion publica ó profesion en que se delinquiese.

Art.º 780.

Se reserva al codigo de procedimientos criminales y reglamentos de la administracion de justicia en este genero de causas prescribir lo concerniente sobre la responsabilidad que contraigan los Jueces en el uso de su jurisdiccion por infraccion en las formas que en aquel se establezcan para la sustanciacion y decision de las mismas causas.

Titulo 10.
De los delitos de daño material contra las personas.

Seccion 1.ª
Del homicidio.

Art.º 781.

Comete homicidio el que mata á otro ó le causa la muerte por consecuencia y efecto natural y necesario del daño material que haga á su persona.

Art.º 782.

Cuando la muerte sobrevenga; no por la calidad esencialmente mortal del daño causado al doliente, sino por nó habersele aplicado los remedios convenientes

para su curacion, por impericia de los facultativos que le asistan por un síntoma de la enfermedad que nazca de alguna causa esterna, por escesos que haya hecho el mismo doliente; ó por otro motivo que sea independiente de la voluntad y de la accion del Delincuente, no será este considerado como homicida y se le juzgará con arreglo á las disposiciones de la Seccion 2.ª de este Título.

Art.º 783.

Siempre que la persona que haya recivido el daño no muera de sus resultas dentro de los dos meses siguientes al dia en que se le hubiere hecho, se presumirá que aquel no era esencialmente mortal; salvo si en contrario de esta presuncion se probare legalmente que los efectos del daño

yendo siempre en progresion fueron la causa única y natural de la muerte, sin interponerse ningun otro accidente esterno ni inconexo con él.

Artº 784.

El homicidio es legítimo, cuando su ejecucion procede del cumplimiento ó aplicacion de una ley y es ordenado por la autoridad pública que sea competente, conforme á las disposiciones de las mismas leyes.

Artº 785.

El homicidio necesario que procede de violencia ó de la defensa de la persona, bienes ó domicilio del matador, guardandose las reglas y medidas que en este caso prescriben las leyes, no tiene el concepto

de delito con arreglo á la disposicion general del artículo 5.º

Art.º 786.

Tampoco se considera delito el homicidio á que sea aplicable la disposicion del artículo 3.º

Art.º 787.

Fuera de los tres casos á que se contraen las disposiciones de los artículos 784, 785, y 786, todo homicidio cometido por persona que tenga capacidad para delinquir, causa delito ó culpabilidad segun las circunstancias que le acompañen.

Parrafo 1.º

Del homicidio cualificado.

Art.º 788.

Todo el que incurra en delito de homicidio cualificado, será castigado con la pena de muerte, observandose en su ejecucion con respecto á los parricidas y asesinos las disposiciones del art.º 38.

Art.º 789.

Es homicidio cualificado el que por razon del modo en que se ejecuta, de la calidad de la persona ofendida ó por el fin con que obrare el delincuente constituye un delito de mayor gravedad.

Art.º 790.

Por razon del modo en que se ejecuta el homicidio, será cualificado el que ademas de ser voluntario y con ánimo é intencion de dar la muerte, se hubiere hecho con premeditacion ó con alevosia.

Art.º 791.

Ecsiste la premeditacion en el homicidio siempre que el delincuente hubiese formado el designio de cometerlo con anterioridad al acto mismo de su ejecucion.

Art.º 792.

El caracter de homicidio premeditado no se variará:

1.º Aun cuando en el modo de ejecutarlo hubiere diferencia del designio que el autor hubiere formado.

2º Ni por haber recaido la muerte en persona diferente de la que el homicida se hubiere propuesto matar.

Artº 793.

Aunque el designio de dar la muerte á otro no fuese absoluto, sino condicional y subordinado á algun hecho eventual, siempre que aquella llegue á verificarse, se considerará como hecha con premeditacion.

Artº 794.

Tambien se tendrá por homicidio premeditado el que fuere consecuencia del designio formado de hacer á la persona ofendida algun daño material que no llegára á causarle la muerte, como en el acto de esta se hubiese obrado con volun-

tad ó intencion manifiesta de darla.

Art.º 795.

La premeditacion se presume de derecho, salva prueba en contrario:

1º En todo homicidio que se haya hecho á sangre fria y sin que constare la provocacion ó el motivo de irritacion accidental ó sobrevenida en el acto de dar la muerte que hubiere impulsado al agresor.

2º En el homicidio que aun cuando se haya hecho en riña ó pelea, hubiere sido esta provocada por el agresor sin ser impulsado por ofensa ni injuria alguna que le hubiese hecho el muerto.

Art.º 796

Aun en el caso de que hubiese

habido provocacion de parte del muerto contra el agresor, ecsistirá la presuncion legal de haber obrado este con premeditacion en matarlo, siempre que la muerte se hubiere hecho á sangre fria y en acto diferente del de la provocacion ú ofensa, en terminos que el agresor y el ofendido se hubieren separado del mismo lugar y hubieren hablado con otra persona ó hubieren tenido tiempo para reflecsionar.

Art.º 797.

La pena del homicidio premeditado se limitará á la de trabajos perpetuos y violentos en los casos siguientes:

1.º Cuando el matador hubiere recivido del individuo á quien hubiere dado la muerte algun daño material y grave en su persona, ó le hubiere hecho algun

esto que á juicio prudente del tribunal, le causara en su bien estar un perjuicio de consideracion.

2.º Cuando este mismo daño ó robo se hubiere hecho por el muerto á los padres, abuelos, hijos, conyuge ó hermanos del matador.

3.º En los casos de rapto ó estupro forzado cometido por el muerto en las personas de la hija, hermana, ó conyuge del matador.

Será condicion necesaria, para que proceda la aplicacion de este artículo que el daño impulsivo de la muerte premeditada haya acontecido dentro de las veinte y cuatro horas que hubiesen precedido á la ejecucion de esta. Siendo anterior á este período, quedará el matador sujeto á la pena del artículo 788.

Art.º 798.

Es muerte alevosa la que se dá sorprendiendo al ofendido en estado de indefension, bien sea que se le aceche para matarlo en cualquiera lugar ó situacion favorable al agresor, ó que se le prive de la inteligencia, medios y auxilios para defenderse; ó que se le atraiga por medios insidiosos á punto en que no pueda oponer resistencia, ó por ultimo que se le mate por medios ocultos que el ofendido no pudiera evitar ni conocer.

El que mata alevosamente es asesino.

Art.º 799.

La muerte que se cause por medio del envenenamiento, será considerada como alevosa, cualquiera que sea el modo en que se hayan empleado ó suministrado al ofen-

dido las sustancias venenosas que se le hayan causado con mayor ó menor prontitud.

Art.º 800.

Del mismo modo se tendrá por muerte alevosa la que se dé por medio de máquinas, combustibles, proyectiles ú otro artificio oculto contra el cual no pudiera precaverse ni defenderse la persona que haya recibido el daño.

Art.º 801.

En las muertes hechas con alevosía se supone siempre la premeditacion, sin que sea útil al asesino prueba alguna en contrario.

Art.° 802.

Por razon de la persona en quien recayere el homicidio, será este cualificado siempre que se haya hecho voluntariamente á sabiendas y con intencion de dar la muerte aun cuando no concurra en ella la calidad de premeditacion y alevosia; en los casos siguientes:

1.° Si el matador fuere padre ó madre legitimo ó natural, ó ascendiente legitimo en cualquiera grado del muerto.

2.° Si fuere su hijo ó hija legitima ó natural; ó desciente legitimo.

3.° Si el homicidio ocurriere del un conyuge al otro, ó de un hermano á otro.

4.° Si el muerto fuere menor de edad de siete años.

Art.º 803.

Por razon del fin ó de la ocasion con que se hiciere el homicidio, tendrá este el concepto de cualificado siempre que, aun cuando no se llebare el designio de dar la muerte al ofendido, se le hubiere causado el daño de que este hubiere procedido como medio para cometer algun delito, para encubrirlo, para salvarse ó para resistir á la persona que se opusiera á su perpetracion.

Si fueren muchos los que personalmente concurrieren á la perpetracion del delito que fuere objeto ú ocasion del homicidio, serán todos castigados como reos de este, á menos que no se pruebe claramente quien lo hubiere cometido sin cooperacion ni noticia de los demas, ó que cuando estos lo hubieren sabido lo repro-

baran, se opusieran y procurasen impedirlo del modo que las circunstancias permitieran.

Art.º 804.

La disposicion del articulo 789 no es aplicable en los homicidios alevosos ni en los parricidios.

Art.º 805.

Ningun homicidio tendrá el concepto de cualificado sino el que la ley le dé espresamente esta calificacion.

Parrafo 2.º

Disposiciones especiales sobre la tentativa del homicidio alevoso.

Art.º 306.

La tentativa del envenenamiento será castigada con la pena del homicidio alevoso aun cuando no se haya verificado la muerte de la persona ofendida, siempre que por la calidad y la cantidad de la sustancia venenosa que se le hubiere dado ó aplicado y por los síntomas que se noten en las dolencias que le cause, resulte que el efecto ordinario y natural del envenenamiento debió ser la muerte, debiendose solamente la conservacion de la vida del paciente á los remedios del arte que se le hubieren suministrado.

Art.º 807.

Cuando por insuficiencia del veneno atendida la combinacion de su calidad con la cantidad de que se hubiere usado para el delito, no se haya verificado la muerte del individuo ofendido, la pena del envenenamiento será de doce á veinte años de trabajos publicos en presidios ó arsenales.

Art.º 808.

El que habiendo envenenado una persona lo descubriese antes que se manifestare la causa de las dolencias que padezca, y á tiempo oportuno para que los remedios del arte hayan podido salvarla de la muerte, será castigado con la pena de seis á diez años de trabajos publicos en los presidios ó arsenales con

destierro perpetuo á veinte leguas de distancia del domicilio de la persona ofendida.

Art.º 809.

Al que con designio de envenenar alguna persona mezclare la sustancia venenosa en lo que debiese comer beber ó introducir en su cuerpo de cualquiera otra manera, si por motivos independientes de la voluntad del delincuente dejare de tomarla el individuo á quien se tratare de envenenar, se le impondrá la pena de diez á doce años de trabajos publicos en presidios ó arsenales con destierro perpetuo á veinte leguas en contorno del domicilio de aquel.

Art.º 810.

Siempre que el que hubiere preparado el envenenamiento de alguno desistiere del delito é hiciere que no tenga efecto, sin que se haya descubierto por otro medio, no se le impondrá mas pena que la de confinacion en las Islas adyacentes de la Peninsula por seis á diez años, permaneciendo durante ellos bajo la vigilancia especial de las autoridades.

Art.º 811.

El que hiciere uso de máquinas, combustibles, proyectiles ó cualquiera artificio que haya preparado para dar la muerte á alguno, sufrirá por la tentativa la pena del homicidio alevoso, aun en el caso de que no llegue este á

verificarse y cualquiera que sea el motivo de haberse salvado la persona á quien se tratare de matar.

Artº 812.

La preparacion de la máquina ó artificio oculto con que se intente dar la muerte á alguna persona, se castigará en todos los que á sabiendas hayan tenido parte en ella ó suministrado medios para el intento, con la pena de diez á doce años de trabajos públicos en presidio ó arsenales y la deportacion cumplidos estos.

Artº 813.

El que teniendo dispuesto algun artificio oculto para dar la muerte á alguno se apartare del delito antes que

se haya descubierto, participando á la autoridad local los medios que estubieren dispuestos para su perpetracion y entregando estos á su disposicion, quedará exonerado de la pena del articulo anterior, imponiendosele la de seis á diez años de confinacion en alguna de las Islas adyacentes de la península.

Art.° 314.

Los asesinos que hayan contraido el empeño ó promesa de dar la muerte á alguno, y las personas por cuya orden ó encargo lo hicieren siempre que llegue á ser atacado el individuo que se intente matar, serán unos y otros condenados á la pena de ocho á doce años de trabajos publicos en presidios y arsenales, y á destierro perpetuo del

domicilio de la persona ofendida á distancia de veinte leguas.

Si de resultas del ataque se causare herida grave al individuo contra quien este se dirija ó á otra persona que le acompañare ó que acudiere á su defensa, se impondrá á los asesinos el maximo de aquella pena y despues serán desterrados.

Art.º 815.

Por el solo hecho de pactarse el asesinato de alguna persona aun cuando no se llegue á intentar su ejecucion, se castigará á todos los que interviniesen en aquel delito, ya mandando cometer el asesinato ó ya comprometiendose á ejecutarlo, con la pena de tres á cinco años de trabajos públicos en presidios

y arresto mayor, y destierro perpetuo del lugar del delito.

Art.º 316.

El que atentare contra alguna persona, disparandole arma de fuego o hiriendole con armas blancas, con intento de quitarle la vida, aun cuando no llegue á verificarlo sufrirá la pena de dos á cuatro años de obras publicas municipales y doble tiempo de destierro al cumplimiento de esta pena, cuando por razon de la herida ó lesion que se le cause no haya incurrido en otra mayor.

Art.º 317.

El que acechare á otro de noche ó en lugar solitario prevenido con armas para atentar contra su persona,

sufrirá por este solo hecho de un mes á cuatro de arresto, y sino presentare fianza de buena conducta á satisfaccion del agraviado, será desterrado á veinte leguas de distancia por tres á seis años.

Parrafo 3.º

Del homicidio voluntario simple.

Art.º 818.

El que voluntariamente á sabiendas y con intencion pero sin ninguna de las circunstancias que constituyen el homicidio cualificado, quitare á otro la vida será condenado á la pena de quince años de trabajos publicos en presidios ó arsenales precediendo la esposicion á la vergüenza publica.

Art.º 819.

Se conceptúa voluntario todo homicidio en que á sabiendas y de propósito se hubiere causado el daño de que haya procedido la muerte; siendo esta una consecuencia ordinaria y natural de la calidad del mismo daño.

Art.º 820.

En todo homicidio voluntario se presume de hecho el ánimo é intención de matar mientras el homicida no pruebe satisfactoriamente que la muerte sobrevino por causas independientes de su voluntad é intención comprobándose así por las circunstancias del suceso por la manera en que usaron de las armas ó efectos y por la calidad de estas.

Art.º 821.

El que aseste contra otro arma de fuego ó de aire cargada con materias, cuyo efecto natural y ordinario sea la muerte, y la dispare á distancia que pueda producir este efecto se supondrá siempre la intencion de matar, sin que contra ella sirva prueba alguna.

Art.º 822.

Si el homicidio voluntario hubiere sido impulsado por causas que no permitieran obrar al matador con plena voluntad y deliberacion, se tomarán estas en consideracion como circunstancias atenuantes de criminalidad para minorar la pena ordinaria prefijada en el articulo 815 en los casos y con sujecion á las disposiciones especiales que

comprenden los artículos siguientes.

Artº 823.

Sufrirá la pena de ocho á doce años de trabajos públicos en presidio ó arsenales:

1º El que en riña ó pelea que hubiere sostenido sin haber dado principio á ella ni haberla escitado, diere la muerte de propósito al agresor.

2º El que matare á otro en riña ó pelea que hubiere suscitado el mismo á consecuencia de violencia, insulto deshonra ó injuria grave que se hubiere hecho al mismo con tal que esto se haya verificado en el mismo acto de recibir la ofensa.

3º El que en una riña voluntariamente casual y sin que haya habido provo-

cacion directa de una á otra parte; diere la muerte al individuo con quien riñese peleando.

Art.º 824.

En el caso del párrafo 2.º del artículo que precede si la misma persona que hubiere insultado, deshonrado ó injuriado gravemente al matador fuere la que provocara y comenzara la riña obligando al otro á sostener la pelea con violencia y malos tratamientos de obra, se reducirá la pena á la reclusion por el tiempo de tres á cinco años.

Art.º 825.

El que sorprendiendo infraganti á su muger en adulterio, ó en acto carnal reprobado á su hija legítima ó su

524. tural á su descendiente legítima ó á su hermana, la quitare la vida, sufrirá la pena de dos á cuatro años de reclusion.

La muerte en este caso de la persona con quien estuviere yaciendo la muger que agravie al matador, se castigará conforme á la disposicion del párrafo 2.° del artículo 823.

Art.° 826.

No será aplicable la disposicion excepcional del artículo precedente cuando el matador hubiere consentido ó tolerado á sabiendas iguales actos de cópula carnal en la muger, hija, nieta ó hermana á quien hubiere dado la muerte.

En este caso quedará sujeto á la pena ordinaria del homicidio voluntario conforme al artículo 818.

Art.° 827.

El que matare á otro saliendo á la defensa de sus padres ó abuelos, conyuge, hermanos ó tios que se vieren provocados ó empeñados en una riña sufrirán igual pena que la que corresponda imponer á la persona por quien hubiere salido á la defensa, si hubiese sido el matador, salvo que para prestarle ayuda hubiera obrado con alevosia, en cuyo caso se le impondrá la pena de esta.

Art.° 828.

El homicidio voluntario que se verificare en los casos y con las circunstancias atenuantes que se espresan en los articulos 191 y 192, se castigará con la pena de dos á cinco años de reclusion, segun sea de mas ó menos consideracion el daño que

amenazara al matador en su persona, bienes ó domicilio para incitarlo á dar la muerte al agresor.

Artº 829.

El que matare alguno deliberadamente en el acto de perpetrar un delito grave contra la causa publica, ó que causare daño material á otro en su persona ó propiedades con solo el fin de impedir la consumacion del delito y sin ningun odio personal contra el autor de este, será castigado con la pena de uno á cuatro años de reclusion, si á juicio del Tribunal hubiere habido otro medio para impedir el delito, ó no fueren suficientes su gravedad y la del daño que produzca para escusar el homicidio.

En el caso que apareciere animosidad

personal contra el muerto, será castigado con la pena del homicidio conforme á la calidad de este.

Art.º 451.

El que intentando por razon de su empleo ó en cumplimiento de las leyes, la captura de un malhechor pregonado por la justicia como reo de delito enorme, le diere la muerte pudiendo escusarla sin dejar de conseguir su objeto, será castigado con la pena de uno á tres años de reclusion.

Si no hubiere precedido la intimacion que deberá hacer al malhechor de rendirse á prision, ó que en otra manera le hiciere entender el motivo del procedimiento contra su persona, el Tribunal calificará el animo é intencion con que

55°. hubiere sido el matador para imponerle la pena de cuatro á ocho años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

Art.° 831.

El artículo que antecede regirá también en los que dieren la muerte al que se ponga en fuga en seguida de haber cometido un homicidio, un robo ú otro delito que merezca pena corporal que cause la detencion de la persona.

Art.° 832.

A los que dando algun castigo á los individuos que estén bajo su autoridad doméstica causaren á estos la muerte por efecto necesario y natural del mismo castigo, no les aprovechará esta circunstancia para eximirse de

las penas de homicidio voluntario.

Art.° 533.

De la disposicion del artículo precedente se esceptuan los padres y abuelos legítimos ó naturales que serán castigados, en el caso á que aquella disposicion se refiere, con la pena de dos á cinco años de reclusion, salvo que mediare alguna de las circunstancias siguientes:

Que el daño se haya hecho con armas de fuego ó blancas.

Que ecsista un odio reconocido del padre al hijo por resultas de alguna pasion criminal.

Que á sangre fria y sin ningun motivo mas ó menos fundado que escitare su enojo, haya castigado al hijo.

En cualquiera de estos casos ecsis-

tiva la presuncion contra el padre de haber quitado la vida á su hijo de proposito y con intencion de matarlo, salvo la prueba en contrario.

Párrafo 4.º

Del homicidio involuntario y casual en que haya culpabilidad.

Art.º 834.

La muerte irrogada por un acto hecho sin voluntad ni intencion de su autor de causar ofensa alguna ilegal es homicidio involuntario.

Art.º 835.

El homicidio involuntario es culpable si procediese de algun acto ú omi-

sion que sin ser un delito, contuviese infraccion de alguna disposicion legal, ó hijo de negligencia, descuido, impericia ó falta de prevision.

Art.º 836.

Cuando el homicidio trajere origen de alguna contravencion á lo dispuesto en las leyes, reglamentos y ordenanzas de policía y buen órden, ó en cualquiera disposicion legal cuya infraccion no constituye en sí un delito, será castigado el homicida con la pena de cuatro meses á un año de reclusion.

Art.º 837.

Cuando sin hallarse prohibido el acto de que procediere el homicidio, fuere este causado por negligencia, impericia,

descuido, falta de prevision ó imprudencia, sea castigado el homicidio con la pena de cuatro meses á un año de arresto.

Art.º 838.

Si la impericia que causare el homicidio recayere sobre conocimiento que por razon de su estado ú arte debiera poseer un profesor científico ú artista, se le impondrá la pena de uno á tres años de reclusion, quedará privado de ejercer su profesion ú oficio y será civilmente responsable de todos los daños y perjuicios que haya ocasionado con arreglo al artículo 113.

Art.º 839.

Los intrusos en alguna de las secciones de la ciencia curativa que por

error ó impericia en el ejercicio de sus[illegible] funciones causaren la muerte ó la [illegible] hayan sido [illegible] ó [illegible] algún [illegible], serán castigados con la pena de dos á cinco años de reclusión.

Art. 5[illegible].

Los boticarios y droguistas que en distinta forma que los requisitos prescritos en las ordenanzas especiales y providencias de buen gobierno hubieren vendido ó dado sustancias venenosas con que se cause la muerte á alguna persona, serán castigados con dos á cinco años de reclusión.

Si hubieren dado el veneno á sabiendas, serán juzgados como cómplices en el envenenamiento.

Art.º 841.

Incurrirán en la pena de uno á tres años de reclusion los boticarios que ocasionaren la muerte á alguna persona por cualquiera de las causas siguientes:

Por haber suministrado sin receta la medicina de que ésta proceda, siendo de las que segun sus ordenanzas no pueden darse sin este requisito.

Por haber dado un remedio secreto que no se encuentre en los formularios de la profesion, o se halle autorizado por disposicion especial.

Por estar adulterada la medicina.

Por haber equivocado el medicamento prescrito en la receta, sea en la sustancia ó sea en la dosis.

Art.º 842.

Los vendedores y expendedores de bebidas falsificadas, ó que contengan mezclas nocivas á la salud, que con ellas dieren ocasion á la muerte de alguna persona serán castigados con la pena de dos á cuatro años de reclusion y la multa de dos á seis mil reales vellon.

Párrafo 5.º
Disposiciones comunes en todo homicidio

Art.º 843.

En toda especie de homicidio criminal ó culpable, será responsable el matador á los gastos y perjuicios que se causen en la curacion del herido. Los

ta que falleciere, y de los de su entierro y funeral.

Artº 844.

En el homicidio voluntario en que tenga lugar la imposicion de la pena ordinaria de este delito, sea tambien condenado el homicida á satisfacer á la viuda del muerto, mientras no pase á nuevas nupcias, y á sus hijos hasta que sean mayores de edad, una pension alimenticia que se graduará conforme á la calidad del muerto el número y grado de fortuna de los pacientes, y la cuantía del caudal del homicida.

Seccion 9.ª
De las heridas y lesiones que no causen la muerte.

Art.° 845.

El que por cualquiera medio ofensivo haga á otro voluntariamente y de propósito herida, lesion ó daño en su persona que le produzca una dolencia habitual incurable en términos que pierda la aptitud para el trabajo ó le prive de la vista, habla, manos ó pies, sufrirá la pena de seis á ocho años de trabajos públicos en presidios y arsenales.

Art.° 846.

Cuando la herida ó lesion voluntaria que por su calidad no cause la

muerte ni una dolencia incurable, se considere grave, se impondrá al delincuente la pena de tres á seis años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

Art.º 847.

Se tendrá por grave para la aplicacion del artículo que antecede, toda herida ó golpe que dañe alguna parte orgánica de la vida, sin causar la mortalidad, ó que produzca la interrupcion en las funciones de nuestros sentidos ó miembros.

Art.º 848.

El autor de una herida ó lesion que solo haya dañado las partes superficiales del cuerpo herido que no interesen esencialmente la vitalidad ni in-

pida el uso natural de nuestros senti-dos y miembros será castigado con la pena de seis meses á tres años de óbras publicas.

Art.o 849.

Si la lesion hecha fuese tan leve que la persona que la hubiere recivido, no haya necesitado de un sistema de curacion, ni que despues de la primera inspeccion continue el facultativo su asistencia, se impondrá al delincuente la pena de arresto por quince dias á cuatro meses.

Art.o 850.

En las heridas y lesiones hechas con premeditacion, se impondrá necesariamente al delincuente el macsimo de

las penas que en sus casos respectivos establecen los cuatro artículos precedentes.

Art.º 351.

La disposicion del artículo anterior regirá tambien cuando la persona dañada fuere hermano ó hermana, tio ó tia carnal, suegro ó suegra, padrastro ó madrastra, tutor, maestro ó amo del delincuente.

Art.º 352.

Cuando las heridas ó lesiones hubieren sido hechas con alevosia, se agravará la pena correspondiente á su calidad con una cuarta parte mas sobre el máximo que se prefije en la ley.

Art.° 853.

La lesion que resulte de haberse hecho tomar á alguno, para causarle demencia ú otra enfermedad, una sustancia nociva que no esté reconocida como veneno mortal, será considerada como alevosa.

Si se hubiere dado para ocasionar una incomodidad pasagera ó con otro cualquiera fin que no sea el de que la persona padeciese alteracion en su salud, é ignorando que debia producir este efecto, tendrá el concepto de lesion voluntaria la enfermedad que haya podido seguirse.

Art.° 854.

El que causare á sus padres ó abuelos las heridas ó lesiones de que tra-

te el artículo 845. con voluntad é intencion de maltratarlos, será condenado á doce años de trabajos públicos y á la deportacion cumplidos que sean estos.

Siendo las heridas ó lesiones de las especies que se expresan en los artículos 847 y 848 se aumentarán las penas que en ellos se determinan con una tercera parte sobre sus macsimos respectivos.

Si fueran de la clase espresada en el artículo 849, será el arresto por tiempo de un año.

Art.º 855.

Al que cause la herida ó lesion para facilitar la perpetracion de otro delito, encubrirlo, salvarse ó resistir á los que se opongan á aquella; sino hubiere lugar á imponerle otra pena mayor

por razon del delito que acompañare al de la herida ó lesion, se le aumentará una tercera parte de pena en la que corresponda imponerle segun la calidad de este.

Con arreglo á los ladrones que se hallen en el caso de este artículo, se estará á lo que se previene en la Seccion 3.ª del título 12 de este libro.

Art.º 856.

El que incurriere en el delito de castracion, privando, ó inutilizando de cualquier modo alguno de los organos de la generacion de alguna persona sufrirá la pena de trabajos perpetuos y cadenas.

Si por consecuencia de la castracion se siguiere la muerte del paciente se impondrá al castrador la pena de muerte.

Artº 857.

Se admitirá como circunstancia atenuante del delito de castracion, que se hubiese cometido por una muger en el acto de abusar un hombre de su persona por medio del forzamiento.

En este caso se reducirá la pena de la delincuente á la reclusion en una casa religiosa por termino de uno á tres años.

Artº 858.

Cuando la castracion sea causada como medio unico de defensa para salvar la vida, se estará á la disposicion general del articulo 5.º

Artº 859.

En todo delito de herida ó lesion voluntaria será el delincuente condena-

do á satisfacer todos los gastos de asistencia y curacion con el importe de los sueldos, emolumentos ó jornales que se causare de perdida al ofendido mientras no recobre la capacidad de trabajar; y si le resultare una enfermedad habitual é incurable que le inhabilite para hacerlo le asegurará ademas una pension alimenticia por los dias de su vida; cuya cuota se graduará atendidas las circunstancias de la calidad y de los bienes de fortuna del delincuente y del ofendido.

Art.º 860.

En todos los casos en que la ley admite alguna circunstancia agravante para el delito de homicidio voluntario, tendrá tambien lugar en los de heridas y lesiones [illegible]

la pena ordinaria que á estos correspon-da en la forma que prescriben los artí-culos desde el 861. al 864.

Art.º 861.

En la especie de lesiones que no hayan exigido curacion ni asistencia de facultativo conforme á la calificacion del articulo 849 no se impondrá al de-lincuente otra pena que la reprension judicial, y quedará esento de toda res-ponsabilidad civil.

Art.º 862.

En las heridas ó lesiones de la ca-lidad que se espresa en el articulo 848 se impondrá á su autor la pena de dos me-ses á un año de arresto segun sea el merito que deba atribuirse al impul-

so escusable que disminuya la criminalidad entre los que se contienen en los articulos 823 al 831.

Art.º 863.

En las heridas ó lesiones graves á que se contrae la disposicion del articulo 847 se harán las distinciones siguientes.

Si al homicidio cometido con la misma circunstancia de atenuacion se impusiere la pena de trabajos publicos, se aplicará por las heridas ó lesiones, la de obras publicas municipales por la mitad del tiempo prefijado en la pena del homicidio

Y si la pena de este fuere de reclusion ó de obras publicas municipales se impondrán estas mismas penas por las heridas, con rebaja de las dos terceras partes del macsimo de tiempo prefijado para

el homicidio.

Art.º 864.

En las heridas ó lesiones que causen amputacion ó perdida de algun miembro, ó dolencia habitual é incurable conforme á la designacion del articulo 841 se impondrá al delincuente la misma calidad de pena que esté señalada al homicidio en iguales circunstancias atenuantes, reduciendose de una mitad el maesimo de su duracion.

Art.º 865.

En las heridas ó lesiones con circunstancia atenuante que escima de la pena ordinaria, la responsabilidad del delincuente se limitará á los gastos de la curacion y asistencia del herido

hasta que se restablezca su salud, sin abono alguno de perjuicios.

Cuando la lesion cause la perdida de algun [illegible] permanentemente, los gastos de curacion hasta que el ofendido vuelva al estado de salud con el [illegible] que le haya dejado la misma lesion ó herida.

Art.° 856.

Los que por exceso en el castigo que den á las personas que estan bajo su cuidado, les hicieren alguna herida ó lesion quedaran sujetos á la pena ordinaria del delito, segun la calidad de la misma herida ó lesion, en los casos siguientes:

Si se hubiere hecho la herida ó lesion en cualquiera especie de [illegible]

Si siendo estas de las que se comprenden en los artículos 845 y 847 fuere el ofendido menor de diez años de edad.

Fuera de estas dos escepciones, se graduará la pena de las mismas heridas ó lesiones con reduccion de una tercera parte del mayor que en la ley se prefije con arreglo á su calidad.

En el caso de ser una lesion que no haya esigido asistencia ni curacion, no habrá lugar á imponerse pena alguna.

Art.º 867.

Con respecto á los padres que escediendose en el castigo de sus hijos les hagan alguna herida ó lesion perteneciente á la clase del artículo [illegible] ó la del 847, sufrirán de uno á tres años de reclusion, bajo la misma reserva que para

con el homicidio en iguales circunstancias prescribe el articulo 833.

Por otra especie de lesion no se les impondrá pena alguna.

Art.º 868.

Las disposiciones de los articulos 784. 785. y 786 sobre el homicidio legitimo, necesario ó casual inculpable, se entenderán tambien en las heridas y lesiones que se hagan en iguales casos.

Art.º 869.

En las heridas ó lesiones causadas involuntariamente por consecuencia de algun acto ú omision en que sin cometerse un delito haya contravencion de ley, ó por negligencia, descuido, impericia ó falta de prevision, siendo las lesiones ó

heridas de las clases de los artículos 344 y 347 se impondrá la pena al culpable de uno á cuatro meses de arresto; y si fueren leves será reprendido judicialmente y pagará la multa de ochenta á trescientos reales vellon. En el caso de no haber exigido asistencia ni medicina quedará dispensado de toda pena.

Si la lesion proviniere de impericia en el desempeño de alguna ciencia ó arte, se agregará la pena accesoria de un año de suspension de su egercicio.

Art. 354.

Las disposiciones de los artículos 334 hasta el 342 tendrán tambien aplicacion cuando por las causas que en ellos se expresan resulte alguna lesion ó enfermedad, graduándose las penas en

el caso especial de cada usuario con relación de una misma de tiempo en el ejercicio que en ellos se persiga.

Art.º 871.

Las heridas causadas por los perros o alguna especie de animal dañino que se tenga en contravención de los reglamentos de policía, ya sea por su especie ó ya en el modo de tenerlos, se tendrá como causadas intencionalmente y comprendidas en la disposición del artículo precedente.

Art.º 872.

En las heridas o lesiones involuntarias será siempre responsable el que en ellas tenga culpabilidad a pagar los gastos de curación y asistencia hasta

el restablecimiento de la persona ofendida.

Cuando el daño proceda de impericia ó de abuso en el ejercicio de una profesion científica ó arte satisfará así mismo su autor todos los perjuicios que haya ocasionado al doliente.

Seccion 2.ª
De las muertes, heridas y lesiones causadas en desafíos ó en riñas y peleas concertadas.

Art.º 873.

La muerte causada en desafío, será considerada como homicidio voluntario hecho con intencion de matar, sujeto á la disposicion del artículo 818.

Art.° 874.

Las heridas causadas en desafío se tendrán al cargo de calificarlas para imponerles segun su calidad la pena que corresponda conforme á las disposiciones de la Seccion 2ª de este título pero nunca podrá ser esta menor de cuatro á cinco años de reclusion.

Art.° 875.

Si en el desafío se hubiere hecho uso de armas prohibidas [illegible] [illegible] á las personas que las hubieren empleado se [illegible] la [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] en el artículo 23[illegible].

Art.° 876.

Los padrinos ó testigos del desafío

en que se causare muerte ó herida, incurrirán en la pena de los cómplices de este delito.

Art.º 877.

Si el desafío llegare á ponerse en [illegible] los individuos [illegible], serán castigados con la pena de cuatro años de reclusion, aun cuando no les haya resultado muerte herida ni otra lesion.

Los padrinos en este caso sufrirán la pena de dos años de reclusion.

Art.º 878.

Los que habiendo concertado el desafío, desistiesen de su ejecucion aun despues de haber salido al lugar del com[illegible]bate, no sufrirán otra pena que

la de tres á seis meses de arresto.

A los padrinos se les impondrá la mitad de esta misma pena; y si por su [illegible] quedaran exentos de ella.

[illegible]

El que enviare á otra persona cartel de desafío, incurrirá por este solo hecho en la pena de seis meses de arresto; y cumplidos estos, será desterrado por tres á seis años del pueblo de su residencia á veinte leguas [illegible]

[illegible]

El [illegible]

este solo hecho con la pena de dos á cinco meses de arresto.

Art.° 881.

Al que retractare un cartel de desafío antes de salir al sitio marcado para este, asi como el que, habiéndolo aceptado dejare de concurrir á él, solo se le impondrá uno á tres meses de arresto.

Art.° 882.

Todo reo de desafío que haya llegado á ponerse en presencia, será suspendido del ejercicio de los derechos civiles por otro tanto tiempo del de la pena corporal que le haya sido impuesta.

Art.° 883.

Todo reo de desafío que no haya lle-

gado o gemente, [illegible] [illegible] en el [illegible] de [illegible] [illegible] de [illegible] [illegible] el tiempo de uno a cinco años.

Sección 2.ª
De los delitos de incontinencia con ofensa o daño privado.

Parágrafo 1.º
Del rapto.

Art.° 354.

El que con violencia, o amenazas graves ó con fraudes y artificios, etc., se apodera de la persona de una mujer, arrancándola de su domicilio o residencia y llevándola contra su voluntad a cualquiera lugar, con designio torpe

y para obligarla á contraer un matrimonio forzado, incurre en delito de rapto.

Art.º 885.

La gravedad de las amenazas en el delito de rapto se apreciará judicialmente, atendiendo á la naturaleza del daño de que hubiere sido amenazada la muger para ceder á la voluntad del raptor; á la situacion en que este se encontrare para poner en práctica las amenazas; á la muger para eludirlas por si o con asistencia de otras personas que le fuera facil llamar en su socorro; á la edad del raptor y de la robada; y á todas las demas circunstancias de aquel y de esta, o que precedieron y acompañaron al hecho para graduar si la estraccion de la muger fue involuntaria y for-

tado.

Art.° 886.

El delito de rapto en que no hubiere llegado a consumarse el objeto del raptor por causas independientes de su voluntad, se castigará con la pena de [illegible] a dos años de trabajos públicos o prisión o reclusión.

Art.° 887

La pena del rapto se convertirá en la de seis a diez años de trabajos públicos, concurriendo en el raptor alguna de las circunstancias siguientes:

Que la raptada no sea mayor de doce años.

Que sea mujer casada.

Que se hubiere prometido al raptor

matrimonio.

Que el rapto se haya hecho con escalamiento, fractura ó asalto del domicilio.

Que en el acto de robarla haya recibido la robada en su persona alguna lesion que por su calidad no de lugar á imponer otra pena mayor.

Que en el sitio á donde hubiere sido conducida la robada, se le haya tenido privada de su libertad ó se hayan usado de malos tratamientos con su persona.

Que el que haya hecho el rapto sea criado, dependiente ó huespd. habitualmente con la persona robada.

Artº 388.

Siempre que la muger robada no

fuere representada por el raptor, ó acreditare su paradero antes de finalizarse el juicio del rapto, se le condenará á trabajos públicos perpetuos en algun presidio de Africa.

Esta pena cesará en el caso de parecer la muger robada, entendiéndose entonces el término de ella el máximo que también señalado al raptor segun las circunstancias de que se le haya declarado culpable.

Art.º 689.

En el caso de que la muger robada fuere forzada en acto carnal por el mismo raptor, será este condenado á la pena de ocho á doce años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

Si el forzamiento se hiciere por

sona distinta del raptor á consecuencia del rapto, quedarán ambos sujetos á la misma pena.

Art.º 890.

El maximo de la pena del artículo precedente será irremisible para el raptor que haya abusado de muger impubera que hubiere robado, añadiendole ademas la pena de la deportacion para despues que haya cumplido la de trabajos públicos.

Art.º 891.

Siempre que por efecto del rapto, ó de los malos tratamientos que se hubieren usado con la muger robada se siga la muerte de esta, sufrirá el raptor la pena de muerte.

Art. 492

El raptor que antes de llegar la persona robada al lugar donde se propusiere conducirla, la reintegrare a su residencia o la pusiere en libertad sin haber abusado de su persona ni habérsela causado lesión alguna, sufrirá solamente la mitad de la pena que según las circunstancias del delito corresponda imponerle.

Art. 493

Si alguno de los reos y cómplices [illegible] el reo [illegible] la mujer robada a su residencia o la pusiere en libertad, ni explicare su paradero [illegible] su persona, se considerará esta circunstancia como agravante para la aplicación de los artículos 886 y 885.

Art.º 894.

En el caso que, siendo personas libres el raptor y la muger robada, contrajeren ambos matrimonio en que esta consintiere con entera libertad sin mediar fuerza ni engaño, la pena del raptor que haya contraido dicho matrimonio, será de dos á cuatro años de reclusion, y no podrá imponerse sino por querella de las personas cuyo consentimiento fuera de necesidad legal para celebrarse el matrimonio.

Art.º 895.

En todo procedimiento por delito de rapto la indemnizacion de perjuicios á la persona robada se hará bajo la condicion de que se le asegure una subsistencia diaria conforme á su cali-

dad y según lo permitan los bienes del reo.

Art.º 536.

El reo convencido de mujer [illegible] [illegible] ó desposar con la mitad de los bienes que a igualdad de [illegible] [illegible] debiendo [illegible] la mujer que no lo fuese.

Párrafo 2.º
Del forzamiento.

Art.º 537.

Todo hombre que forzare alguna mujer en el lugar de su habitación, ó otro en donde se hallare con ella sin haber precedido rapto, sea [illegible] [illegible]

la pena de cuatro á seis años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

Art.º 898.

El forzamiento existe siempre que la muger sea poseida carnalmente por medio de violencia; ó con amenazas de un daño grave é inminente en su persona que no pueda evitar de otro modo sino cediendo á los deseos del agresor; ó privándola del uso de su razon ó de sus sentidos; ó bien empleando cualquier artificio por el cual se haya verificado el coito sin voluntad y consentimiento de la muger.

Art.º 899.

El [illegible] de la pena del forzamiento será irremisible.

1º Cuando la persona que lo hubiere sufrido no llegare a diez y ocho años.
2º Si fuere mujer casada.
3º Si el forzador fuere criado, dependiente o huésped y habitare en la misma casa.

Art.º [illegible].

El delito de forzamiento cometido en mujer casada no podrá acusarse sino por ella misma o su marido.

Art.º [illegible].

El que haya obligado por fuerza a una mujer honrada a casarse por razones independientes de su voluntad, será castigado con la tercera parte de la pena del forzamiento.

Por el [illegible]

de su intento, solo se impondrá la tercera parte de dicha pena.

Art.º 902.

El forzamiento y la tentativa de una mujer púbera con engaño con la pena de ocho años de trabajos publicos, y la deportacion despues de cumplidos aquellos.

Art.º 903.

En los impuberos se tiene siempre por forzamiento el abuso hecho, ó que por actos directos se haya intentado de sus personas aunque ellos no opongan resistencia; siempre que el delincuente fuese mayor de diez y ocho años.

Si no llegare á esta edad, se impondrá al que haya abusado de una mu-

se impondrá la pena de reclusión por uno á seis años, según el grado de malicia que se advierta en el hecho.

Art.° 244.

Los tutores, curadores, ayos ó otra persona que abusando de la autoridad que ejercen sobre una menor de [illegible] [illegible] de su [illegible] ó cargo público para seducirla serán castigados con la pena de seis años de trabajos públicos y [illegible] serán separados.

Si la menor fuere impúbera se les condenará á trabajos perpetuos y infamia.

Art.° 245.

Son aplicables a los reos [illegible] las penas anteriores [illegible] [illegible] de mujer.

Art.º 396.

Las disposiciones de los artículos 391 394 y 395 son comunes al forzamiento.

Art.º 397.

No habrá delito de forzamiento en la muger prostituida sino el que se [illegible] que supe-re todos los medios de resistencia que [illegible] dra al forzador la pena de tres á cinco años de obras publicas municipales.

Art.º 398.

[illegible] deshonesto, será castigado con dos á seis meses de arresto y [illegible] del pueblo del domicilio

de la muger ofendida y de donde se haya cometido el delito á diez leguas de distancia por tiempo de dos á cuatro años.

Párrafo 3.º
Del estupro con seduccion.

Art.º 310.

Comete un delito de estupro el que desflora muger púber virgen y honesta menor de diez y ocho años, que por cualquier medio de seduccion haya solicitado y conseguido con sus ruegos, abusando de su inexperiencia y candor.

Art.º 311.

El estuprador será castigado con la pena de cuatro meses á un año de

arresto y obligado á dotar la mujer empreñada conforme á la calidad de esta y á los medios de fortuna del mismo empreñador.

Art.º 911.

Si el empreñador fuere criado, dependiente ó persona que habitare en la casa de la empreñada, se le impondrá la pena de dos á cuatro años de reclusion.

Art.º 912.

El tutor, maestro, ayo ú otra persona que haya usado de la autoridad que tuviere sobre la empreñada, ó de algun recurso del ministerio ó cargo publico que ejerciere para seducirla ó consentir en el coito, será castigado con la pena de cuatro á seis años de trabajos publicos suspensivos ó [illegible], y quedará privado

del ejercicio de los derechos civiles por to-
do tiempo.

Art. 915.

El que para justificar el delito de rapto hubiere seducido la mujer [illegible] menor de diez y ocho años ó sacándola de la casa de sus padres, de su tutor ó del colegio de educación ú otro establecimiento donde estaba por orden de la persona bajo cuya autoridad se hallaba, sufrirá una pena de arresto [illegible] si se hubiere [illegible] la mujer y después será desterrado á menor distancia [illegible] de dos á seis años.

Art. 916.

Siempre que el [illegible] se [illegible] con la [illegible] [illegible]

las personas que deban tenerla segun Derecho, quedaran exentos de la pena corporal del cómplice.

Párrafo 4.°
Del adulterio.

Art.° 315.

La mujer casada que incurra en delito de adulterio, será castigada con la pena de dos a cuatro años de reclusion en una casa religiosa de correccion, y perderá además los derechos de la sociedad conyugal.

Art.° 316.

El cómplice en el adulterio de una mujer casada, será castigado con-

[illegible] de destierro y [illegible] por [illegible] del domicilio del marido [illegible] por haber delinquido, [illegible] a seis años.

Cap.º X.

Art.º 317.

El delito de adulterio no puede ser acusado sino por el marido agraviado.

Art.º 318.

No se admitirá la acusación del marido contra el que haya adulterado con su mujer, sino [illegible] comprenda en [illegible] misma [illegible].

Art.º 319.

El marido podrá remitir la pena por el todo o parte de la pena del delito.

Y si lo hiciere, [illegible] [illegible]

esonerado el co-reo en el adulterio de la pena corporal ó del [illegible] pa-ra su cumplimiento.

Artº 920.

Perderá el marido el derecho de acusacion por el adulterio que su muger haya cometido:

1º Si hubiere consentido ó tolerado á sabiendas el trato ilicito de los adulteros.

2º Si no cohabitare con su muger, ni proveyere á la subsistencia de ella y de su familia.

3º Si viviere en concubinato publico o la muger le probare que haya adulterado con anterioridad y dentro del año inmediato al acto que el marido deduxere en juicio contra ella.

Art.º 921.

Con respecto al hombre que fuere acusado del delito de adulterio con muger casada, no se admitirán otras pruebas, ademas de la aprension infraganti, sino las de documentos ó papeles escritos por el mismo.

Art.º 922.

El marido que tenga manceba en la misma casa en que cohabite con su muger, si esto se justificare, será reprendido judicialmente y pagará la multa de seiscientos á tres mil reales vellon.

En caso de reincidencia se le impondrá de dos á seis meses de arresto y doble multa.

Seccion 5.ª
De los delitos contra el nacimiento de los fetos, y la ecsistencia natural ó civil de los párbulos.

Párrafo 1.º
Del aborto.

Art.º 923.

La muger preñada soltera ó viuda que para conseguir su aborto hubiese usado de bebidas, alimentos, golpes ú otro medio que tubiere el objeto de ecsitarlo y facilitarlo, siempre que haya realmente abortado, será castigada con tres á cinco años de reclusion.

Si fuese muger de mala vida, se tendrá por circunstancia agravante para

la graduacion del termino de esta pena.

Artº 924.

En el caso de ser muger casada y cohabitarse con su marido la que haya usado de algun medio para abortar y lo hubiere conseguido, la pena de la reclusion será por tiempo de ocho á doce años.

El marido que hubiera facilitado ó consentido este delito, será condenado por igual tiempo á trabajos publicos.

Artº 925.

Los que hubieren ayudado á la muger preñada para procurar el aborto que haya tenido efecto suministrandole á sabiendas ó ayudandole á poner en ejecucion los medios de que aquella se hubiere valido, sufrirán la pena de cuatro á seis años de

trabajos publicos en presidios ó arsenales.

Si el aborto no hubiere llegado á verificarse y los medios que se hubieren puesto en ejecucion pudieran á juicio de los facultativos escitar y provocar el aborto, seran destinados á las obras publicas municipales por tiempo de uno á tres años.

Art.° 926.

El que procurase el aborto de una muger preñada, ignorandolo esta, y con ese fin le hiciese tomar bebida, y usare con ella de violencia, ó la indujere á prestarse á otros medios que se dirijieren al mismo objeto, será condenado á la pena de seis á doce años de trabajos publicos, en el caso que tenga realizado efecto el aborto, y de lo contrario á la de tres á cinco años de obras publicas munici-

pales.

Art.º 927.

Si el que de propósito hubiere suministrado los remedios de que la muger preñada haya usado para procurar el aborto fuese médico, cirujano, boticario, comadron, matrona ó herborista, se le impondrá la pena de ocho á diez años de trabajos públicos en presidios y arsenales con privacion perpetua de su profesion ú oficio, siempre que el aborto se haya verificado.

Cuando no haya sucedido así, sufrirá la de tres á cinco años de reclusion y otro tanto tiempo de suspension de oficio despues que haya cumplido aquella pena.

Parrafo 2.º

De la esposicion de los recien nacidos y parbulos.

Art.º 928.

El padre ó la madre que abandonaren un hijo parbulo, habido en legitimo matrimonio en lugar distinto de las casas y hospicios de beneficencia establecidos para socorrer á la horfandad, teniendo medios de sustentarlo, serán castigados con la pena de tres á cinco años de reclusion en la muger é igual tiempo de obras publicas en el hombre.

Art.º 929.

Si el abandono se hiciere esponiendo al hijo en algun hospital de esposi-

to ó lugar destinado para recoger estos, mediando la misma circunstancia de hallarse los padres en situacion de alimentarlo, la pena será de uno á tres años de reclusion si la madre fuese el delincuente, ó de obras publicas si lo fuere el padre.

Art.° 230.

Cuando en el abandono ó esposicion del hijo párbulo hubieren procedido los padres por razon de hallarse en estrema indigencia y con manifiesta imposibilidad de poderlo alimentar, se castigará al padre ó madre delincuente con cuatro á doce meses de arresto, siempre que no lo hayan ecsponido en la casa de espósitos y con declaracion al gefe de ella de la condicion del párbulo y de los

motivos que les obligaren á entregarlo en la casa.

Art.º 931.

Los que teniendo á su cargo la crianza ó educacion de un párbulo de padres conocidos lo espusieren ó abandonaren sin conocimiento de la persona de quien lo hubieren recibido, serán castigados con la pena de dos á cuatro años de reclusion, no obstante que hagan la esposicion en una casa de espósitos; á menos que hecha en estos términos, se hubiere entregado por via de depósito para su conservacion, haciéndose constar en el acto su calidad y procedencia.

Si con estas circunstancias fuese el párbulo entregado á la casa de beneficencia, no siendo por razon de que se

hubiere dejado de contribuir con la recom-
pensa pactada por su crianza y siempre que
antes se hicieren las prevenciones oportu-
nas á la persona que estubiere obligada
al pago de aquella, sufrirá el que haya
hecho la entrega la pena de cuatro á diez
meses de arresto.

Art.º 932.

Los tutores ú otra persona que por
razon de aquel cargo ó de obligacion que
hayan contraido tengan á su cuidado
alguien párvulo y lo expusieren ó abando-
naren sufrirán las mismas penas que se
prescriben en los artículos 928 929 y 930.

Art.º 933.

La exposicion y abandono de un hijo
natural reconocido ó habido entre [illegible]

bo y manceba que cohabiten juntos, aun cuando no medie aquella declaracion, se castigará con igual pena que si el hijo fuere legítimo, con la reduccion de una tercera parte de tiempo en el mínimo y el máximo de la pena que la ley prefije, segun las circunstancias de la esposicion.

Art.º 934.

El padre que espusiere su hijo espureo ó la madre que cometiere igual abandono con el que hubiere tenido fuera de matrimonio con la misma calidad ó de padres no conocidos, si la esposicion se hubiere hecho en distinto lugar que la casa de espositos, será castigado con la pena de seis meses á un año de arresto, si el delincuente fuese el padre; y de uno á dos años de reclusion si fuese

la madre.

Art.° 955.

Siempre que la esposicion del parbulo se haga en sitio solitario fuera de poblado y donde no pueda ser socorrido, tanto los que la hubieren hecho como los que lo hubieren ordenado, sufrirán pena doble de la que segun las demas circunstancias de la esposicion corresponda imponerseles si esta se hubiere practicado en poblado ú otro sitio en que el parbulo pudiere recibir algun socorro.

Art.° 956.

Si de resultas de la esposicion hecha en sitio solitario hubiese el parbulo sufrido alguna lesion la pena establecida en el artículo precedente se agravará con

el maximo de la que corresponda á la calidad del daño que el parbulo haya recivido.

En el caso que por la misma lesion ó por falta de socorro hubiese el parbulo fallecido, los reos del delito de esposicion seran condenados á la pena de diez años de trabajos publicos en presidios ó arsenales; y si aquellos fuesen sus padres legitimos ó naturales, tutores ó personas obligadas á su conservacion, seran deportados luego que hayan cumplido esta pena.

Artº 937.

Los padres del parbulo que ellos mismos hubieren espuesto y abandonado perderan la autoridad paterna y los derechos civiles que les puedan corresponder sobre los bienes del menor.

El tutor que incurra en el mismo delito, será removido de la tutela y perderá los emolumentos que por ella haya devengado, téngalos ó no percividos, y quedará inhabilitado para el ejercicio del mismo cargo.

En ambos casos los padres como el tutor, serán condenados á contribuir para la crianza, educacion y subsistencia del párvulo que hubieren expuesto hasta que entre en la mayoria de edad.

Art.° 938.

Se entienden párvulos para la aplicacion de los artículos de esta seccion los que no han cumplido siete años de edad.

Art.° 939.

El abandono de un infante mayor

de siete años, que sea impúbero hecho en despoblado ó sitio solitario, se castigará en sus padres, abuelos, parientes, tutor, maestro ó persona encargada de su crianza con la pena de obras publicas municipales por tiempo de uno á cuatro años, segun sea la edad del infante y la gravedad é imminencia de los riesgos á que lo hubieren espuesto el abandono.

Artº 340.

Con respecto al abandono que en lugar que no sea peligroso para la existencia del infante hagan los padres ó personas bajo cuya autoridad estuviese, se observará lo prevenido en el artº 447.

Artº 341.

Toda persona que encontrare un

niño recien-nacido espuesto ó abandonado, estará obligada á dar cuenta á la autoridad civil local para que asegure su ecsistencia bajo la pena de un mes á cuatro de arresto, si el encuentro hubiere sucedido en poblacion; y de uno á tres años de reclusion, en el caso de haberse verificado en despoblado.

Parrafo 3.º
De la suposicion de parto y de párbulo

Art.º 342

Cometen delito de suposicion de parto:

1.º La muger que suponga haber parido un hijo que no sea suyo.

2º El padre que declarare como hijo suyo al que la muger supusiere que ha parido, sabiendo no serlo.

3º Los padres, tutores ú otras personas á quienes correspondiendo la custodia y conservacion de la criatura que hubiere servido para la suposicion de parto la hubiesen entregado para este fin.

Artº 943.

Los que en cualquiera de los modos espresados en el articulo anterior fueren reos del delito de suposicion de parto, sufrirán la pena de dos á cinco años de reclusion y la multa de dos á diez mil reales vellon, y seran condenados en la responsabilidad de los perjuicios que el parto supuesto haya cau-

[illegible] á tercero.

Art.° 94[illegible].

Los Cirujanos y matronas ú otras cualesquiera personas que tubieren com-plicidad á sabiendas en la suposicion de parto, sufrirán de uno á tres años de [illegible]sion, y si [illegible] en para encubrir la suposicion de las funciones que corres-ponden á su profesion ó arte, serán sus-pensos del ejercicio de estas por termi-no de cuatro á seis años.

Art.° 945.

Los testigos que depusieren falsa-mente para acreditar un parto supues-to, serán [illegible] [illegible] [illegible] pena de fal-so [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

lo 8.º de este libro.

Art.º 946.

En las mismas penas establecidas sobre el parto fingido, incurrirán los que sustituyan á la persona de un párvulo otra diferente.

Párrafo 4.º

Del robo y ocultación de un párvulo.

Art.º 947.

Los que roben un párvulo ó infante impúber á la persona bajo cuya autoridad, custodia ó cuidado se encuentre, serán condenados á la pena de cuatro á seis años de trabajos

publicos en presidios ó arsenales por el hecho de haberlo robado.

Si antes de la finalizacion del juicio no se presentare al menor, ó se acreditare su paradero sin lesion alguna el robador será condenado á trabajos publicos de presidios ó arsenales por toda su vida si el menor no pareciere mientras esté sufriendo esta pena.

En el caso que así se verifique, se limitará el tiempo de ella al máximo prescrito por el robo del parbulo ó se le pondrá en libertad si ya hubiere este trascurrido.

Ar. 948

El que teniendo á su cuidado la crianza ó educacion de un niño menor de diez años lo entregare [illegible]

lentamente y no lo presentare á la persona que se lo hubiere entregado ó á la autoridad que le reclamare su presentacion, será considerado como robador del mismo niño y castigado conforme al artículo precedente.

Art.º 949.

Cuando el delito de robo y ocultacion de menor recayere sobre persona que haya cumplido los diez años de edad se estará á lo que se prescribe en el § 1.º Seccion 3.ª de este título y en la seccion siguiente.

Seccion 6.ª
De las fuerzas y violencias contra las personas.

Art.º 357.

El que sin orden de autoridad competente se apoderare de una persona por cualquiera medio violento y la lle-vare contra su voluntad á un lugar ó casa, teniendola encerrada y privandola de su libertad sufrirá por este solo hecho la pena de cinco á ocho años de trabajos publicos en presidio ó arse-nales.

Si para cometer este delito supusie-ren los delincuentes de una orden supuesta de la autoridad publica y se vis-tieren de uniformes, insignias ó disfra-

nias que no les corresponde llebar; se aumentará de dos años el tiempo de los trabajos publicos.

Art.º 351.

El que franqueare á sabiendas su casa ó habitacion para encerrar ó detener la persona que hubiere sido privada de su libertad con violencia, incurrirá en la misma pena que los autores [illegible].

Art.º 352.

Si la detencion del individuo que hubiere sido forzado se prolongare hasta quince dias se impondrá á los delincuentes la pena de dos á tres años de trabajos públicos, y en el caso que esceda de un mes la de tra-

bajos perpetuos.

Art.º 953.

La pena de muerte tendrá lugar contra los forzadores:

1º Si la detencion forzada durare mas de un año.

2º Si la persona detenida sufriere algun grave maltrato corporal en su encierro.

3º Si se le causare en ese tiempo heridas graves.

Art.º 954.

Cuando fuera del caso del número anterior se hiciere á la persona forzada algun daño ó herida que no tenga la calidad de grave, los forzadores serán tambien condenados á trabajos

perpetuos.

Art.° 365.

Si la fuerza ejecutada contra una persona hubiere tenido por objeto obligarle á otorgar un contrato ó disposicion suya ó por medio de intimidarle, destruir ó inutilizar algun acto ó documento con violencia de la voluntad del otorgante, ó en perjuicio de sus derechos ó de los de otro, ó de usurparle dinero ó alguna cosa, serán condenados los autores de la fuerza á la pena de ocho á doce años de trabajos públicos en presidios ó arsenales, y á una multa que será el doble del interés que le resulte en el acto ó documento que se haya pretendido [illegible].

Si en los actos de fuerza y violencia

para la pena que expresa este artículo se hubiere hecho daño irreparablemente a la misma persona, el término de los trabajos públicos será de diez a quince años, cuando por razon de la herida que se la hubiere hecho se presumiere [illegible].

Las heridas o daños causados en los mismos actos se considerarán como diversas.

Art.° 956.

En el caso de que los individuos que se hayan apoderado por fuerza de una persona no la representaren, [illegible] por su paradero, por este delito se observará lo prevenido en el artículo 354.

Art.º 957.

Los que estando encargados de la custodia de algun delincuente por razon de su oficio le hicieren alguna fuerza en su persona por inhumanidad ó ilegalmente, ó consintieren que se la hagan otros serán castigados con la pena de tres á cinco años de trabajos publicos en presidios ó arsenales.

Si la fuerza que haga á un delincuente la persona encargada de su custodia, tubiere por objeto obligar el individuo preso á consentir ó suscribir algun acto que le sea perjudicial en su defensa ó en cualquiera derecho que le corresponda, ó á practicar algun otro acto que sea en perjuicio de otra persona, será castigado el autor de la espresada fuerza con ocho á doce

años de trabajos públicos.

Art.º 958.

Cuando de la fuerza hecha ilegal y arbitrariamente á un individuo preso se le causare herida ó lesion grave, ó que para atormentarle se le haya dado tormento, el alcaide y demas reos de este delito, serán condenados á trabajos perpetuos.

Art.º 959.

En cuanto á las fuerzas hechas á personas impúberes ó á las mujeres en el caso de rapto se estará á lo prevenido en los §§ 1.º de la Seccion 2.ª y 3.º de la Seccion 3.ª de este título.

Seccion 7.ª

De los ultrages de hecho.

Art.° 960.

El que cometiere ultrage de hecho contra alguno en lugar público, ó bien aun cuando sea privado, si se cometiere á presencia de personas estrañas, será castigado con la pena de uno á cuatro meses de arresto, y la multa de ochenta á doscientos reales vellon.

Art.° 961.

Comete ultrage de hecho el que da bofetada, palo, latigazo ú otro maltratamiento que sin hacer herida ni lesion en la salud, causa en la opinion comun afrenta, vituperio ó descredito, ó

ocasion y regocijo a la persona o persona de llaves.

Art.° 362.

Si el delito fuere hecho a los padres, ascendientes, hijos o descendientes del delincuente, o a persona que ejerza autoridad o cargo publico, la pena corporal será la inmediata superior de [illegible] y la multa será la doble.

Seccion 8.ª

De las amenazas de hacer algun daño.

Art.° 363.

El que pida [illegible] alguna [illegible]

sona á que ponga á su disposicion cantidad de dinero, ó bien paraque haga ó deje de hacer alguna cosa con perjuicio de sus legitimos derechos ó en contravencion de las leyes públicas ó privadas, le amenazare de [illegible] de muerte ó otro daño grave en su persona, bienes ó reputacion, bien se haga la amenaza por escrito firmado, ó por anonimo sufrirá la pena de cuatro á seis años de trabajos publicos en presidio ó arsenales, conforme sea mas ó menos grave el daño en que aquella consistiere.

Artº 964.

Si las amenazas que expresa el articulo precedente se hicieren de palabra ó por medio de interpuesta persona, será castigado el amenazador con

la pena de dos á tres años de obras públicas municipales.

Art.o 965.

En el caso que por efectos de las amenazas se lograre alguna usurpacion de los bienes ó derechos de la persona amenazada se impondrá la pena de seis á diez años de trabajos públicos en presidios ó arsenales con la multa de un importe doble de lo usurpado.

Art.o 966.

Siempre que el amenazador llegare á poner en ejecucion las amenazas, se le impondrá la pena mayor que por las circunstancias mas agravantes esté señalada á las del delito que hubiere cometido y nunca podrá ser menor del

máximo de la pena señalada en el artículo 263.

Art.º 268.

El que por escrito, por recado ó de palabra hiciere á uno alguna amenaza de daño determinado en su persona ó en sus bienes, sin ninguno de los objetos que expresa el artículo 265 sufrirá de dos meses á un año de arresto.

Si la amenaza fuere de daño grave podrá exigir el ofendido que el amenazador preste fianza de buena conducta ó en el caso de no hacerlo, se le destierre del pueblo á distancia de dos leguas por uno á cinco años.

Titulo II.

De los delitos contra la honra reputacion y decoro de las personas.

Seccion 1.ª

De la difamacion simple.

Art.º 368.

Incurre en delito de difamacion el que atribuye á una persona publicamente un hecho criminal falso ó verdadero ó algun hecho, vicio, mal habito ó falta que en la opinion general esté considerado como motivo de deshonra, odiosidad ó menosprecio publico.

Art.º 369.

La difamacion no constituye delito:

636.
1.º Cuando procede del cumplimiento de un deber ó de un ministerio, cargo ó empleo publico.

2.º Cuando se hace ejercitando una accion legal y sobre personas y hechos concernientes á ella; salva la responsabilidad del delito de calumnia si estos resultaren falsos

3.º Cuando son hechos de que se ha dado notoriedad por orden de autoridad competente en periodicos, carteles ú actas judiciales publicadas en la audiencia de algun tribunal.

Art.º 970.

No aprobechará al que estubiere acusado del delito de difamacion la certeza de los hechos en que esta consista; ni se le admitirá prueba alguna

su razon.

La única que podrá admitirse será sobre la negacion del delito ó de alguna de sus circunstancias agravantes.

Art.° 971.

Ni la verdad ó fama pública de los hechos de la difamacion ni el que ésta se haya insertado en periódicos estrangeros, ni que dentro del reyno hayan circulado impresos en otros papeles en que se les dé publicidad que no se autoriza legítimamente servirán de escusa al difamador, ni como circunstancia atenuante de la criminalidad.

Art.° 972.

Tampoco servirá de escepcion para

exonerarse de la pena del delito de difamacion que el delincuente haya delatado judicialmente el delito sobre que aquella hubiere recaido, mientras que no se tubiese publicado sentencia condenatoria contra la persona delatada.

Art.º 973.

La pena del delito de difamacion sobre un hecho criminal que tenga prescrita en la ley pena infamante, será:

1.º Si la difamacion se hubiere hecho en periódico, cartel, pasquin, ú otro papel impreso ó manuscrito que se haya fijado, vendido ó espendido en cualquier manera, ó por imagenes, caricaturas, grabados, pinturas, dibujos, jeroglíficos ó emblemas, á que se haya dado publicidad, ó de un discurso pro-

nunciado en templo, tribunal, academia, teatro ó en otro acto de concurrencia pública en que el difamador dirigiera la palabra á los concurrentes, será este condenado á la reclusion por dos á cuatro años, y á la multa de tres á diez mil reales vellon aplicados á la persona ofendida por reparacion de la ofensa.

2.º Si se hubiere verificado en conversaciones privadas, tenidas en lugar público entre mas de cinco personas ó en cualquiera reunion domestica del mismo numero, siendo individuos que no compongan una misma familia ni habiten en la misma Casa, sufrirá el ofensor de seis meses á un año de arresto y la multa de mil á tres mil reales vellon con igual aplicacion.

Art.º 974.

En el caso que la difamacion verse sobre un delito que no tenga prescrita en la ley pena infamante, ó sobre un hecho que sin ser criminal sea motivo de deshonra, odiosidad ó menosprecio publico.

1.º Si se hubiere dado publicidad en alguna de las maneras designadas en el §.º 1.º del artículo anterior, será castigado el delincuente con la pena de uno á dos años de reclusion y la multa de mil á cuatro mil reales vellon aplicada igualmente á la persona agraviada por reparacion de la ofensa.

2.º Si la publicidad de la difamacion fuese en el modo que se expresa en el §.º 2.º del mismo artículo, se impondrá

la pena de tres á seis meses de reclusion con la multa de quinientos á tres mil reales vellon aplicada en la misma forma.

Art.º 975.

Cuando la difamacion se haya cometido de hijos á padres, de pupilos á sus tutores, de discipulos á sus maestros, de un subdito á su gefe en un orden de gerarquia legal, ó contra magistrados, Jueces ó personas de las que se comprenden en la designacion del articulo 401, la pena corporal se agravará con la mitad mas en tiempo de la que en igualdad de circunstancias corresponderia imponer por la misma ofensa hecha á otra persona que carezca de aquella calidad.

Art.° 376.

Ademas de las penas corporal y pecuniaria, será condenado el difamador á la satisfaccion en juicio.

Esta será solemne, si la difamacion se hubiere cometido de alguno de los modos espresados en el §.° 1.° y si el ofendido lo pidiere se le dará publicidad insertando la sentencia y acto de satisfaccion en los periodicos ó anunciandola por carteles.

Si la difamacion hubiere sido de palabra ó en conversaciones privadas, la satisfaccion se verificará ante las personas que se hallaron presentes al delito, ó en su defecto con asistencia del escribano y de dos ó tres testigos.

Art.º 977.

Todos los papeles, pinturas ó grabados que sean materia del delito de difamacion, sean impresos ó manuscritos, se recogerán y destruirán.

Si alguno los retubiere despues de la orden que se expida para su entrega, será castigado con la pena de arresto por quince dias á cuatro meses y la multa de veinticinco á mil reales vellon.

Art.º 978.

Cuando fuere necesario conservar el papel que contenga la calumnia para algun objeto de utilidad publica ó por ser documento de prueba del derecho de alguna persona, se tacharán y borrarán las palabras que sean materia de aquel delito.

Art.º 379.

Será circunstancia agravante en el delito de difamacion que el difamador se haya aprobechado para deshonrar y desconceptuar en la opinion publica á alguna persona de un documento ó papel perteneciente al ofendido que este le hubiere entregado confidencialmente, ó de que el difamador se hubiere apoderado sin su consentimiento y voluntad, sin perjuicio en este ultimo caso de otra pena á que pueda dar lugar el delito de sustraccion del documento.

Art.º 380.

De la difamacion cometida por medio de un periodico estrangero son responsables ante los tribunales españoles las personas residentes en el reyno

que hayan remitido á los periódicos los artículos difamatorios, ó hayan ordenado ó concurrido con cualquiera genero de ayuda á su insercion, ó hayan hecho, procurado ó facilitado la introduccion y circulacion en el Reyno de los mismos periódicos.

Cualquiera de estos será castigado como reo del delito de difamacion, con la pena que corresponda á la calidad de esta.

Seccion 2.ª
De la difamacion calumniosa.

Art.º 981.

La difamacion es calumniosa cuando, cualquiera que sea la manera en que se haga, contiene falsedad sobre un he-

cho ú omision que tenga la calificacion de delito.

Art.º 982.

Toda imputacion de delito hecha por via de difamacion se presume legalmente falsa.

Contra esta presuncion no se admitirá otra prueba que la de una sentencia judicial ejecutoriada ó de un documento auténtico en que conste su perpetracion.

Art.º 983.

La persona á quien se haya difamado atribuyéndole con falsedad un delito, puede optar entre la accion de la difamacion simple y la de la difamacion calumniosa.

Si escogiere la primera, no podrá después intentar la segunda.

Art.º 984.

Si sobre el delito que fuere materia de la difamacion calumniosa, hubiere previamente pendiente por accion judicial que hubiere hecho el mismo difamador con anterioridad á aquella, quedará pendiente la accion de calumnia á las resultas de aquella causa; pero no la de difamacion simple, si fuere esta la que se hubiere intentado.

Art.º 985.

La difamacion calumniosa cometida por los medios que expresa el §. 1.º del artículo 979.

Si versa sobre delito que tenga pena

crita en la ley pena infamante, será castigada con la pena de cinco á siete años de reclusion y la multa de seis mil á veinte mil reales vellon aplicada á la persona difamada por reparacion de la calumnia.

Si fuere sobre delito que no tenga señalada pena infamante, será la pena de tres á cinco años de reclusion y la multa con igual aplicacion de cuatro mil á ocho mil reales vellon.

Art.º 986.

En el caso de difamacion calumniosa hecha en la forma que contiene el §.º 2.º del artículo 973.

Si fuere sobre delito de pena infamante sufrirá el calumniador la pena de uno á dos años de reclusion con la

multa de dos mil á seis mil reales vellon, aplicada á la persona ofendida.

Y si el delito tubiere prescrita otra pena que no tenga aquella calidad, se castigará con seis meses á un año de arresto y la multa de mil á tres mil reales vellon con la misma aplicacion.

Art.° 987.

Con las penas corporal y pecuniaria se comprenden tambien en el delito de difamacion calumniosa la de retractacion en público, aplicándose en sus casos respectivos las disposiciones prescritas en las 3.ª 1.ª y 2.ª del artículo 396.

Art.° 988.

Igualmente aumentará la calidad de la pena corporal [illegible]

legal en el difamador calumnioso se pronunciará contra el la suspension del goce de los derechos civiles por doble tiempo del que se le imponga de pena corporal.

Art.º 989.

En las difamaciones calumniosas, de los hijos contra sus padres, de los pupilos contra sus tutores, de los discípulos contra sus maestros, de los criados contra sus amos, de los súbditos contra sus jefes, en un orden de gerarquia establecido por la ley, y de cualquiera individuo contra los magistrados, Jueces ó personas de las que se comprenden en la disposicion del artículo 191. se agravarán con una mitad mas de tiempo y en cantidad el minimo y el maximo de las

penas prefijadas en los artículos 985 y 986.

Seccion 3.ª
De las injurias directas.

Art.º 993.

Injuria á otro todo el que de palabra ó por escrito que le dirija, por gestos por actos, por imágenes ó por signos simbólicos intencionalmente afrenta ó vitupera.

Art.º 994.

Si la injuria se hiciere imputando públicamente á alguno la perpetracion de un delito, ó de un hecho ó un vicio que lleve consigo nota oprobiosa y de vilipendio, se considerará como delito de difamacion comprendido en las disposiciones de las secciones 1.ª y 2.ª de este título.

Art.° 992.

Cuando las circunstancias con que se haya hecho la imputacion del delito ó del vicio, no constituyan la publicidad que exije el delito de difamacion, será injuria grave que se castigará con la pena de dos á cuatro meses de arresto, la multa de quinientos á dos mil reales vellon la satisfaccion en juicio.

Art.° 993.

Las imputaciones de delito, ó bien de hecho ó vicio oprobioso que se hagan en escrito privado, dirigido directamente á la misma persona ofendida, sin que conste haberles dado publicidad, se entenderán comprendidas en la disposicion del artículo que precede.

Art.º 994.

Toda otra espresion con que fuere denostado un individuo que en los sentimientos comunes de honra y decoro de la clase á que pertenezca, deba causarle humillacion y producir resentimiento, se tendrá por injuria leve y será castigada con la satisfaccion en juicio y una multa de ochenta á trescientos reales vellon, ó un arresto de tres á ocho dias segun que, atendida la calidad de las personas, estime mas oportuno el Tribunal.

Art.º 995.

La pena de la satisfaccion en los delitos de injuria, deberá ejecutarse solo á la presencia judicial con autorizacion del Escribano y de las personas presenciales de la injuria, ó en su defecto.

de dos ó tres testigos.

Art.º 996.

No tendrán el concepto de injurias las reprensiones y amonestaciones que hagan los ascendientes á sus descendientes, los tutores y curadores á sus pupilos y menores, los maestros á sus discípulos, los amos á sus criados, y todo gefe á sus subditos y dependientes.

Art.º 997.

Las injurias graves hechas de un descendiente á un ascendiente, de un pupilo á su tutor, de un discípulo á su maestro, de un criado á un amo y de un inferior á un superior, en cualquiera orden de gerarquia establecido ó reconocido por la ley, se consideran atroces.

Art.º 998.

El delito de desacato se castigará con la pena corporal de tres meses á un año de arresto y la suspension en su puesto.

Art.º 999.

Cuando dos ó mas personas se hubieren reciprocamente injuriado con mas ó menos gravedad, siendo las injurias de una misma naturaleza, no se dará curso á sus querellas reciprocas; y solo en el caso de haber ocasionado escandalo, se les impondrá una pena correccional de tres dias á un mes de arresto y la multa de sesenta á doscientos reales vellon.

Pero si una de las partes siendo injuriada levemente hubiere proferido injuria grave contra la otra quedará sujeta á la pena de esta, teniendose por cir-

circunstancia atenuante la injuria leve que le hubiere precedido.

Art.° [illegible]

No se permitirá á las partes litigantes ni á sus defensores que á pretesto de la defensa se injurien ni denosten recíprocamente, ni lo hagan tampoco á los testigos ni á otra persona estraña en el procedimiento.

En las imputaciones de delitos ó faltas, ó en las recriminaciones que por la necesidad de la defensa se vean obligadas á hacerse, se observará una prudente circunspeccion sin traspasar los límites de lo que sea necesario y conducente para aquella.

Los que contravinieren á esta disposicion y se excedieren en sus escritos

alegatos ó informes con injurias ofensivas y que no sean de manifiesta necesidad en el ejercicio de la accion legal que se controvertiere, será castigado con una pena discrecional que pronunciará el tribunal que conozca del mismo negocio, y podrá ser pecuniaria ó de suspension de oficio sin esceder en el primer caso de mil reales vellon y en el segundo de seis meses.

Art.º 1005.

La disposicion del artículo precedente, se entiende sin perjuicio de que, cuando á pretesto del ejercicio de una accion legal y de la defensa de su derecho en juicio, se comete el delito de difamacion por escrito ó de palabra, sin que pueda escusarse por el ejercicio de la accion legal, pueda la parte ofendida entablar en el juicio

y ante el Tribunal que corresponda la querella de difamacion á cuyo propósito no se le podrán denegar los testimonios que solicite.

Art.° 1002.

Se incurre tambien en delito de injuria negando ó rehusando á alguna persona el tratamiento ó distinciones que correspondan á su autoridad y á la gerarquia que tenga en el Estado por expresa disposicion legal ó privilegio de su clase.

Para que se tenga por cometida esta injuria ha de preceder requerimiento por escrito ó de palabra que haga el individuo ofendido á la persona que incurra en aquella falta, y que este se obstine en no prestarle el homenage, tratamiento ó distincion á que tenga derecho.

Si asi sucediere se le impondrá la multa de cuarenta á doscientos reales vellon, y en caso de reincidencia se le condenará ademas á la satisfaccion en juicio.

Disposicion comun en todo delito contra el honor, reputacion y decoro de las personas.

Art.º 1003.

La accion procedente del delito de difamacion simple ó calumniosa y de toda especie de injuria, es privativa de la persona ofendida ó de sus herederos en el caso que falleciere antes de ser prescrita, sin que las autoridades judiciales puedan proceder de oficio sobre ellas ni admitir acusacion fiscal ni denuncia, á menos que en la ofensa privada

se haya cometido tambien escandalo.

En este caso, si el escandalo por sus circunstancias y efectos constituyere delito, procederán con arreglo á derecho; y en su defecto se contraerán á apercivir judicialmente á los que lo hayan causado.

Titulo 12.

De los delitos contra la propiedad y el uso y aprovechamiento de las cosas.

Seccion 1.ª

De los robos.

Art.º 1001.

Comete delito de robo el que se apodera de cosas muebles pertenecientes á

á otro, ilegitimamente y usando de violencia y de fuerza contra las personas ó las cosas.

Art.° 1075.

Se tienen por medios de violencia contra las personas:

1.° Llevar armas cuando se cometa el robo aunque no se use de ellas para causar mal alguno.

2.° Amenazar de algun daño grave á las personas.

3.° Cualquiera maltratamiento de obra á las mismas.

4.° Usar de alguna suposicion ó falsedad que pueda obligar á la entrega de la cosa robada.

Art.º 1006.

Son actos de fuerza contra las cosas:

1.º La fractura.

2.º El escalamiento.

3.º Las llaves falsas.

4.º Todo otro medio de introduccion fraudulenta en un lugar cerrado.

Art.º 1007.

Se hace el robo con fractura:

1.º Si se demuele, rompe, agugerea ó socaba pared, techo, suelo, puerta, ventana, reja ó todo lo que sirva de antemural á la casa ó lugar en donde se comete el robo para introducirse en lo interior de este.

2.º Rompiendose ó forzandose las cerraduras candados ó sus [illegible] con que se hallaren cerradas las puer-

tas ó [illegible] ó cualquiera especie de parapeto que sirva para impedir el paso ó la entrada.

3.º Cualquiera rompimiento que se haga en lo interior del edificio para penetrar en las habitaciones.

4.º Descerrajándose ó abriéndose por cualquiera medio violento los armarios escritorios, como los baúles, cofres, arcas, cajones, papeleras y cualquiera mueble que estubiere cerrado, ó rompiéndose y abriéndose los fardos que estuvieren cosidos ó ligados.

5.º Abriéndose ó rompiéndose un pliego ó carta cerrada en que se contubiere el objeto robado.

Art.º 1008.

Ecsiste tambien la calidad de fractura en el robo, cuando el ladron sustrae

un mueble cualquiera que estuviere cerrado, aun cuando no lo quebrante ni abra en el mismo lugar del robo.

Art.º 3009.

El escalamiento se verifica en el robo, siempre que el ladron se introduce en un edificio, huerto, jardin, parque cerca ó todo sitio y lugar que se halle murado y cerrado, saltando las paredes, tapias puertas ó terrados, ó por algun conducto subterraneo.

Art.º 3010.

Para que cualquiera lugar ó terreno se tenga por cerrado en la aplicacion del artículo 3006 sea suficiente que esté rodeado de fosos, estacadas, vallas de tierra ó en otra manera que

sirva de limite del terreno y de defensa para invadirlo, cualquiera que sea la dimension, profundidad ó especie de la cerca, y aun en el caso de que la puerta de entrada no tenga cerradura ni llave.

Art.º 1055.

Se tendrán así mismo por lugar cerrado las vallas de tablas, estacas ó cuerdas con que se forman los cercados provisionales y movibles para guardar el ganado en los campos.

Art.º 1056.

Al que se apodera de efectos que estan bajo su autoridad ó los tiene en deposito, ó confiados para su custodia, trasporte ó administracion, se considera como reo de robo cometido con violencia

sobre las cosas.

Art.º 1013.

Tambien se tendrán por robos hechos con violencia sobre las cosas, los que cometieren los criados, comensales, huespedes u otra persona que se aprovechare para cometerlo de su residencia en la casa del individuo á quien pertenecieren los efectos robados, ó de tener á este hospedado en la suya.

Art.º 1014.

Igualmente entran el concepto de robos cometidos con violencia sobre las cosas, los que se hicieren en los casos de incendio, peste naufragio, demolicion ú otra calamidad que imposibilite al tenedor de los efectos robados, velar sobre

su compañia y seguridad.

Art.º 1015.

Son llaves falsas toda llave, ganzua, gancho ó instrumento con que se hubiere abierto una puerta ó mueble que estubiere cerrado, sin voluntad ni consentimiento de su dueño ó poseedor, aun cuando sean las mismas llaves que este tuviere para el mismo efecto, si se hubieren tomado ó se hubiere usado de ellas subrepticiamente.

Art.º 1016.

Son circunstancias agravantes en los robos, ademas de haberse hecho con fuerza y violencia, para aplicarles penas diferentes:

1.º Que se cometa de noche considerando-

se en este caso siempre que se verifique despues de puesto el sol y antes de que este salga.

2.º Que los ladrones sean dos ó mas en numero.

3.º Que formen cuadrilla de vandoleros ó salteadores de caminos.

4.º Que se presenten á robar enmascarados, disfrazados ó con trajes distintivos ó insignias usurpadas para alguna clase del Estado ó condecoracion publica.

5.º Que en el robo se cause muerte herida ó lesion á los robados ó á otra persona que anduviere con ellos ó acudiere á su socorro.

6.º Que se cometa en Palacio Real ó edificio que sirva de residencia al Rey, Reyna, succesor de la Corona ó Infan-

tes de España.

7.º Que se haga en camino publico.

8.º Que se haga en lugar habitado.

9.º Que se haga en alta-mar.

10. Que se haga á correos ó personas que viagen por el Real servicio.

11. Que recaiga sobre caudales de la Real Hacienda.

12. Que el robo se cometa en caso de incendio, peste, naufragio ó motin popular.

13. Que los efectos robados estubieren en deposito judicial ó miserable á cargo del que los hubiere robado.

14. Que sea robo de reincidencia ó cometido por persona á quien por delito del mismo genero se haya impuesto otra condena.

15. Que sean varios los robos cometi-

dos por el mismo delincuente, sin haber sido juzgado por ninguno de ellos.

16. Que se haga por criado, persona comensal ú hospedada en la casa en que se haga el robo.

17. Que lo hagan los individuos de la posada en que estubiere hospedado el robado.

18. Que los efectos robados estubieren entregados, para conducirlos ó trasportarlos, á la persona que los hubiere robado.

Art. [illegible]

Todo edificio, casa, choza ó barraca, sea de piedra, ladrillo, tierra madera ó paja, que tenga el destino de servir de estancia á las personas; asi como los almacenes, granjas, establos ú otra

dependencia aneja á aquellas, tendran el concepto de lugar habitado, aun cuando accidentalmente se encuentren desocupados ó no residan de presente los propietarios ó inquilinos ó cualquiera individuo á quien pertenezca el derecho de habitarlos ú ocuparlos.

Art.º 1058.

En todo robo á que acompañare la circunstancia de haber los ladrones dado la muerte ó hecho herida grave al individuo robado ó á otra persona que se hallare con el ó acudiere á su socorro, serán condenados á la pena de muerte los que personalmente hayan hecho aquel daño ó hubieren cooperado á él.

Si no se pudiese averiguar quienes

hayan sido estos, será comun la misma pena á todos los reos que no prueben que la muerte ó las heridas graves se hicieron sin su cooperacion y sin que ellos estuvieran presentes á su perpetracion, ó que en el caso de estarlo se opusieron á estos daños y procuraron impedirlos por los medios que las circunstancias permitieron.

Art.º 1019.

Con la misma pena de muerte serán castigados los vandoleros y salteadores de caminos que habiendo cometido diferentes robos en cuadrilla, en alguno de ellos hubieren hecho malos tratamientos de obra dando golpes á las personas robadas, mortificándolas con algun género de tortura, ejerciendo con ellos

cualquier acto de crueldad aunque de el no haya resultado herida grave ó atandolas y dejándolas abandonadas en sitio solitario espuestas á perecer por la dificultad en podérseles socorrer.

Art.º 1020.

Son vandoleros y salteadores de caminos los que abandonando todo modo honesto de vivir, hacen profesion de robar en pandilla; ya en los mismos caminos, ó ya en los pueblos donde puedan introducirse con el mismo objeto.

Siempre que llegue á tres el número de salteadores que se hayan juntado con la pretension de robar, se entiende cometido en cuadrilla.

Art.° 1021.

El gefe de toda cuadrilla de salteadores de camino sufrirá la pena de muerte, aun cuando no resulte que haya hecho personalmente maltratamiento á ninguno de los robados.

Art.° 1022.

Los que con cualquiera genero de fuerza ó violencia cometieren robo en Palacio de la residencia del Rey, Reyna ó succesor inmediato á la Corona, ó en casa particular en que á la sazon se albergue alguna de estas personas reales, serán condenados á la pena de muerte; aunque no acompañe al delito la circunstancia de haberse hecho malos tratamientos.

Esta disposicion será comun á las

habitaciones que en los Palacios del Rey tengan los Infantes de España.

Art.º 1023.

Asimismo se impondrá la pena de muerte por el delito de robo.

1.º A los piratas que robaren en alta mar.

2.º A todo el que, habiendo sido condenado por delito de robo á trabajos perpetuos, de que se le hubiere concedido indulto especial, volviese á cometer un robo de cualquiera especie que sea.

3.º A los que robaren á los conductores de las balijas de correos ó de pliegos espedidos por el gobierno ó dirigidos al mismo, siempre que les acompañe la circunstancia de fractura en las bali-

pa, maletas ó pliegos, ó se sustrae el todo ó parte de la correspondencia pública ó de los despachos del gobierno.

4.º A los que robaren á mano armada los caudales de la Real Hacienda, sea en las cajas reales ó cuando sean conducidos en custodia y por cuenta de la misma de un lugar á otro, siempre que se haya hecho cualquiera mal tratamiento á los que los guardasen y condujesen, aun cuando este no sea muerte ni herida grave.

. . . .

Art. 3[illegible].

Serán condenados á asistir á la ejecucion de la pena de muerte.

1.º Los reos de cualquiera robo que tengan la circunstancia de acompañarle muerte ó herida por la cual

los autores conocidos de este daño sufran la pena de muerte.

2.º Los individuos de una cuadrilla de salteadores cuyo gefe sea condenado á muerte.

3.º Todo co-partícipe en un robo que en alguno de los reos cause la pena de muerte por circunstancia agravante que no comprenda á los que deban asistir á la ejecucion.

Art.º 1025.

La pena de trabajos perpetuos y violencia tendrá lugar por delito de robo en los casos siguientes:

1.º Por todo robo con fuerza y violencia que se haga en las cajas Reales ó en las conducciones de dinero y efectos de la Real Hacienda, aunque no se cau

so en ellos ningun maltratamiento.

2.º En los salteadores de caminos que hayan cometido mas de un robo en cuadrilla sin haber hecho malos tratamientos.

3.º En los robos que reunan las circunstancias de haberse cometido:

De noche;

Por dos ó mas ladrones;

Con armas;

En camino publico ó con fractura en casa habitada:

Y con malos tratamientos.

4.º En los que roben á los conductores de correos y de pliegos del gobierno ó á otra persona que viage por el Real servicio con el uniforme ó distintivo de su empleo ó oficio siempre que se les haga algun maltratamiento.

y no hubiere fractura de las balijas ó pliegos de que estén encargados.

5.º En los ladrones reincidentes en robo con algun género de fuerza y violencia en las personas y en las cosas, teniendo ó supuesto sobre una y otra circunstancia aunque no se deriven de hechos de una misma especie.

6.º En el que, estando deportado por delito de robo, cometiere un nuevo robo ó hurto.

7.º En los segundos reincidentes en robos cometidos con algun genero de violencia, sea sobre las personas ó sobre las cosas.

8.º En los reos de un robo en que se hubiere cometido muerte ó herida grave de que ellos no hubieren sido autores, [illegible] cómplices [illegible].

9.º En los reincidentes de robo cometido en la corte y sitios reales.

Art.º 1026.

Serán castigados con la pena de diez á quince años de trabajos públicos en presidios y arsenales, y la deportacion luego que hayan cumplido esta pena:

1.º Los que hayan cometido tres robos con fuerza ó violencia de cualquier genero que no cause pena mas grave, sin haber sido juzgado por ninguno de ellos.

2.º Los que hayan hecho un robo en que concurran cuatro de las circunstancias que se espresan en el §.º 3.º del articulo precedente.

3.º Los reincidentes en robo que contenga fuerza y violencia, sino en las

personas ó bien en las cosas.

4º Todo robo en que se haya hecho maltratamiento de obra, si por las demas circunstancias que le acompaña-ren, no corresponda imponer pena mas grave.

5º Los que robaren correos ó personas que viajen por el Real servicio á quie-nes no se dé maltratamiento, ni se co-meta fractura ó sustraccion en las ba-lijas ni pliegos.

6º Todo robo cometido en la Corte y si-tios Reales.

7º Los que habiendo sido condenados por reincidencia en delito de hurto cometieren despues algun robo.

8º Los criados, asalariados y personas hospedadas en alguna casa que roba-ren algo en ella con alguna de las

cinco circunstancias que expresa el §.º 3.º del artículo precedente.

9.º - Toda persona que dé posada ó sus sirvientes que robaren á los que estubieren hospedados en ella, con alguna de las mismas circunstancias.

10. El conductor de dinero ó efectos que los robare y se alzare con ellos.

Art.º 1027.

Sufrirán la pena de ocho á doce años de trabajos públicos en presidios ó arsenales:

1.º Los que hayan cometido dos robos con algun genero de fuerza en personas ó en cosas, sin haber sido juzgado por ninguno de ellos.

2.º Los que cometan el primer robo con tres de las circunstancias que se

espresan en el §.º 3.º del artículo 1025.

3.º Los reos de un primer robo con violencia en las personas y sobre las cosas, aunque solo tengan una sola circunstancia en cada uno de estos dos géneros de fuerza.

4.º Los que para cometer el robo tomen la voz de alguna autoridad ó funcionario público, poniéndose sus trajes, uniformes ó distintivos.

5.º Los que cometan robo á favor de documentos falsos y tomando el nombre de otro.

6.º Los que lleven máscara ó disfraz para cometer el robo.

7.º Los que robando efectos que se les hubieren entregado para conducirlos ó transportarlos con fractura de cerradura ó candado sin la circunstan-

cia de alzamiento.

8.º Los que robaren en los casos de incendio, peste, naufragio ó motin popular con cualquiera de las circunstancias que contiene el §.º 3.º del art.º 1025.

9.º Los que con fractura robaren los efectos que tengan en deposito judicial ó miserable.

10. Todo robo cometido en camino publico, si por otra circunstancia que le acompañare, no mereciere pena mas grave.

Art.º 1028.

La pena del delito de robo será de seis á diez años de trabajos publicos en presidios ó arsenales.

1.º Al que robare con algun genero de violencia en personas ó cosas, sin

otra circunstancia que dé lugar á pena
mas grave.

2.º A todo robo cometido en alguno de los casos que expresan los 3.º 4.º y 9.º del articulo 1026 y el 7.º del articulo 1029 sin otra circunstancia de fuerza y violencia que la calidad personal del autor del robo.

3.º A los que robaren ganados que estuvieren en campo abierto á cargo de algun guarda que cuide de su custodia.

4.º A los que robaren en incendio peste, naufragio ó motin sin usar de fuerza ni violencia.

5.º A los encargados de un depósito judicial ó miserable y á los conductores que robaren los efectos que les estubieren confiados sin cometer fractura alguna.

Art.° 1029.

Con la pena corporal prescrita en los artículos 1025 y siguientes hasta el 1028 para delitos de robo se impondrá siempre la de esposicion á la vergüenza pública, cuando no tenga lugar la de asistencia á la ejecucion de la pena de muerte.

Art.° 1030.

Por cualquiera otro robo á que no pueda hacerse aplicacion de las disposiciones contenidas en los artículos 1018 y sucesivos hasta el 1028 se impondrá la pena de cuatro á seis años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

Art.° 1031.

Serán comprendidos en las mis-

mas penas que los autores de la fuerza y violencia con que se hubiere hecho el robo todos los que concurran á su perpetracion, aunque no ejecuten por si mismos aquellos actos, no les comprende la pena de muerte ó herida grave que se establece en el articulo 1018.

Art.º 1032.

Los que hubieren construido las llaves falsas, o alterado una llave verdadera para usar de ella en el delito de robo, si lo hubieren hecho á sabiendas, serán castigados con la misma pena que los que hayan practicado el robo.

Art.º 1033.

El cerrajero que sin conocimiento del delito hubiere construido la llave

falsa que haya servido para un robo ó imitacion de otra sobre molde ó gravado, ó con cualquiera otra infraccion de las ordenanzas de su oficio, será castigado con la pena de uno á tres años de reclusion.

Art.° 1034.

Todo acto de violencia dirigido á la perpetracion de un robo que deje de verificarse por la resistencia que se oponga al ladron ó por otros obstaculos que le impidan la consumacion del delito, será castigado con la pena que á este corresponda, segun las circunstancias agravantes que hayan acompañado la violencia cometida.

Art.º 1035.

Los encubridores á sabiendas de los ladrones por caballos ó mulas ó de la clase citada, serán castigados con la pena de dos á seis años de trabajos públicos en la provincia [illegible]

Si el encubrimiento se hubiere hecho á consecuencia de convenio con los ladrones, que preceda á la perpetracion del delito, se impondrán á los encubridores como cómplices de este la pena de tres á diez años de los mismos trabajos.

Seccion 2.ª

De los hurtos.

Art.º 1036.

Incurre en delito de hurto el que

fraudulentamente y sin usar de medio alguno de fuerza y violencia se apodera de algunos muebles de ajena pertenencia.

Art.o 1037.

Cuando el hurto se cometiere arrebatando por sorpresa dinero, alhajas ú otros efectos á la persona que los llebare consigo, será castigado el delincuente con la pena de dos á cinco años de obras públicas municipales con respecto al valor de la cosa hurtada, el lugar en que el delito se verificare y á las demas circunstancias que le acompañaren.

Art.o 1038.

Los que hurtaren aprovechandose del descuido ó falta de prevision del tenedor de los efectos que sustrajeren, ó de

la inseguridad en que estuvieren estos, sin que concurra ninguna de las circunstancias que constituyen el delito de robo, serán castigados con las penas siguientes:

Si el valor de lo hurtado no escediere de cien reales, sufrirán la pena de seis meses á dos años de obras publicas.

Si pasare de cien reales y no llegare á quinientos reales, con la pena de dos á tres años de obras publicas.

Escediendo de esta cantidad, sera el termino de aquella pena desde tres á seis años de obras publicas municipales.

Art. 159.

Por los hurtos de ganado que se cometieren en el campo, se impondrá una mitad mas de pena de la que corresponde al importe de lo hurtado.

conforme á la disposicion del artículo precedente.

Art.º 1040.

Los hurtos cometidos en la Corte y Sitios Reales, mientras el Rey residiere en estos, se castigarán con doble pena de la que correspondería [illegible] faltando esa circunstancia agravante, y nunca podrá ser menos el período de ella que el macsimo prefijado en cada uno de los tres casos que comprende el artículo 1038.

Art.º 1041.

La reincidencia por delito de hurto se castigará con la pena de trabajos públicos en presidio y [illegible] por doble tiempo del que se hubiere impuesto

de obras publicas en la primera condena.

Art.o 1042.

En los delitos de hurto se tendrán por circunstancias agravantes pecuniarias á este delito:

1.a Que se cometa de noche.

2.a Que su autor forme pandilla ó asociacion para hurtar.

3.a Que se hayan reunido dos ó tres para cometer el hurto.

4.a Que este se haya verificado en una concurrencia publica.

5.a Que se cometa introduciendose en casa que esté abierta.

6.a Que se hayan hurtado yuntas ó aperos de labor ó instrumentos y maquinas que sirven en las artes y oficios.

7.a Que el hurto recaiga sobre perso

sona necesitada ó pero lo hurtado fuere de indispensable necesidad para asegurar su subsistencia y la de su familia.

En cualquiera de estos casos no podrá disminuirse la pena por ninguna circunstancia atenuante que concurra en el delito en mas de las tres cuartas partes del minimo que corresponda al valor de lo hurtado.

Art.° 1043.

Los hurtos de frutos ó comestibles que se hagan en los puestos publicos ó de combustibles y aves domesticas, cuyo valor no llegue á cuarenta reales, se castigarán con uno á seis meses de reclusion.

En caso de reincidencia, se aplicará la pena de otro cualquiera hurto segun su importe.

Art. 1048.

El que, habiendo habido una cosa por hallazgo, la negare á su dueño que se la reclame con las pruebas de su pertenencia, ó á cualquiera autoridad competente que le ordenare su presentacion, será condenado á la pena de dos meses á un año de arresto, conforme al valor de los efectos que fueren materia del delito.

Disposiciones generales sobre robo y hurto.

Art. 1049.

No se eximirán de la pena del robo ó del hurto los que, despues de haberlo cometido, volvieren ó devolvieren la cosa robada ó hurtada.

La restitucion voluntaria se ten

drá por circunstancia atenuante del delito para la graduacion del termino de la pena corporal en los casos que esta sea de tiempo indeterminado.

Art.° 1046.

Todo efecto robado ó hurtado que se ocupare judicialmente, se restituirá á su dueño ó persona á quien le hubiese sido sustraido, luego que conste en la causa la identidad de la cosa, sin deducion de gastos ni expensas judiciales.

Art.° 1047.

Las sustracciones que se hagan entre conyuges ni entre padres é hijos no darán causa para proceder criminalmente por ellas, quedando á salvo la responsabilidad civil con arreglo á derecho.

Seccion 3.ª
De los engaños, estafas, fraudes y quiebras.

Art.º 1033.

El que por medio de artificio fraudulento, superchería ó cualquiera especie de embuste y engaño sonsacare á otro dinero, efectos ó créditos, ó le redujere á otorgar, suscribir ó contraer obligaciones, pactos, confesion de recibo ú otro documento con el cual desmembre su caudal ó lo comprometa con responsabilidades que le paren perjuicio, será castigado con la pena de seis meses á cuatro años de obras públicas, y pagará la multa del duplo de lo que por este medio hubiere usurpado fraudulentamente.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de otra pena mas grave en que el delincuente pueda haber incurrido, si el medio de que se hubiere valido para el engaño constituyere delito de falsedad ú otro que la tuviere marcada en las leyes.

Art. 1228.

Se declaran comprendidos en la disposicion del artículo precedente bajo la misma reserva de otra pena mayor si hubiere lugar, las falsas suposiciones que se hagan de nombre ó de empleo y calidad, y los manejos y amaños fraudulentos para fingir empresas que no ecsistan; ó credito, favor y valimiento para obtener alguna gracia ó merced ú otra cosa á que aspirase el que ha-

ya sido seducido ó engañado.

Art.º 1050.

Los que abusando de la falta de inteligencia, ligereza, debilidad ó pasiones de un menor de edad, les hicieren consentir, otorgar ó firmar escrituras de prestamo, letras de cambio, pagarés, recibos ú otro documento de obligacion ó de pago, satisfaccion y exoneracion de que resultare perjuicio y lesion al mismo menor por su hecho ilegal ó bajo condiciones expresadas en [illegible], seran castigados con la pena de seis meses á dos años de reclusion y la multa del equivalente del fraude que hayan cometido.

Art.º 1051.

El que bajo titulo de pedreria fi-

nes ó de alhajas de oro y plata; vendiere cambiare ó empeñare piedras falsas ó efectos de un metal de otra calidad inferior á la que hubieren convenido, sufrirá de un mes á un año de arresto y la multa de un importe igual al fraude que inventare cometer.

Si el Delincuente fuere profesor en platería y los objetos en que consistiere el fraude se hallaren con marcas falsificadas, se observará lo prevenido en el artículo 633.

Artº 1052.

Los que vendan comestibles ó bebidas falsificadas ó con mezclas que alteren su calidad específica y frustren el efecto ordinario y regular de su uso, serán condenados á perder los géneros que hubie-

ren vendido y tuvieren ecsistentes para su venta con el mismo vicio, y pagarán una multa de otro tanto de su valor, sin perjuicio de otra pena mas grave, si de este delito hubiere resultado lesion en la salud de alguna persona.

Art.º 1055.

Los que con pesos y medidas fieles y marcadas legitimamente defrauden en alguna cantidad en el peso ó la medida, siempre que el valor de lo que por este medio hubieren usurpado esceda de cuarenta reales vellon, sufrirán de ocho dias á cuatro meses de arresto y la multa del duplo de su importe.

Los fraudes de este genero en menor cantidad se regirán por los reglamentos de policía.

Artº 1054.

El que cometiere delito de estelionato, vendiendo hipotecando ó empeñando como libre una finca ó alhaja que estubiere vendida, hipotecada ó empeñada á otro, sufrirá la pena de cuatro meses á un año de reclusion, y la multa de un importe igual á lo que por este engaño hubiere defraudado.

Artº 1055.

Los que se ocuparen en prestar sobre prendas á reditos escesivos y con infraccion de las disposiciones del Código civil sobre los prestamos con interés, serán castigados con la pena de cuatro meses á un año de arresto y una multa equivalente al doble de las cantidades que hubieren ganado en esa forma.

Artº 1056.

El que por medio de artificios y trampas hiciere en el juego ganancia que no le diere la suerte, incurrirá en la pena de un mes á seis de arresto y pagará el triplo de lo que hubiere ganado fraudulentamente, quedando sujeto ademas de esta pena á las que corresponda imponerle si el juego fuere prohibido.

Artº 1057.

Si el que pusiere en rifa alguna alhaja y sin la autorizacion correspondiente asignare [illegible] [illegible] todo el importe del producto total de los billetes, resultare que ecsije una cuarta parte de esceso sobre su valor legítimo pagará la multa del duplo de este esceso y el

objeto puesto en rifa será confiscado.

Art.º 1058.

El que habiendo rifado un objeto con permiso ó sin el no lo entregare al individuo á quien le haya cabido en suerte, sufrirá la pena de un mes á un año de arresto, ademas de obligarsele civilmente á su entrega.

Art.º 1059.

Los quebrados de cuarta clase ó de insolvencia fraudulenta calificada conforme á la disposicion del artículo 1007 del Codigo de Comercio, incurrirán en la pena de dos á cinco años de reclusion.

Art.º 1060.

Los complices de los quebrados

fraudulentos en alguna de las maneras que expresa el artículo 1010 del Código de Comercio, serán castigados con la pena de cuatro meses á un año de arresto, sin perjuicio de las multas y demas condenaciones civiles que se prescriben en el artículo 1033 del mismo Código.

Art.º 1061.

Los quebrados que se alcen con sus bienes y papeles defraudando los derechos de sus acreedores y sin cumplir con las formalidades que prescribe el Código de Comercio á los que se hallen en estado de insolvencia, serán castigados con las penas de seis á doce años de trabajos públicos en presidios y arsenales.

Los cómplices en la sustraccion de los bienes del alzado sufrirán de dos

á tres años de reclusion y quedarán suje-
tos á las mismas condenaciones civiles que
los cómplices de quebradores fraudulentos.

Art.º 1062.

Al delincuente que por los delitos comprendidos en las disposiciones de esta seccion no incurra en pena que lleve consigo la sujecion á la vigilancia especial de las autoridades, despues de cumplida, se le impondrá tambien esta pena por otro tanto tiempo del de la corporal á que haya sido condenado.

Seccion 4.ª

De los abusos de confianza

Art.º 1063.

El tutor ó curador que abusando

de este cargo sustrajere ó malversare alguna porcion de los rendimientos y productos del caudal de su pupilo ó menor, será castigado con la pena de uno á tres años de reclusion y la multa del doble de lo que haya sustraido ó malversado.

Art.º 1064.

Las mismas penas del artículo que precede se impondrán al albacea que hiciere igual sustraccion ó malversacion de los rendimientos y productos del caudal mortuorio que estuviere á su cargo.

Art.º 1065.

El administrador que cometiere sustraccion ó malversacion en las rentas y productos de su administracion ó fondos y frutos que por razon de ella

entraren en su poder, será castigado con la pena de dos meses á un año de arresto y pagará una multa equivalente al valor de lo que hubiere sustraido ó malversado.

Art.º 1066.

No puede calificarse la existencia del delito de sustraccion ó malversacion en un tutor, albacea ó administrador sino cuando aparezca alcanzado en una partida de dinero ó efectos á que no pudiere dar aplicacion en las obligaciones legítimas que estuvieren consignadas á fuero de su cargo cabido en la tutela, albaceazgo ú administracion de que procediere el alcance.

Art.º 1067.

Los cantidades que se deduzcan en uno ajuste de cuentas de un tutor, albacea ó administrador, no constituirán el delito de sustraccion ó malversacion sino hasta que despues de haberse hecho liquidacion final por consentimiento de las partes ó por sentencia judicial, no satisficiere el alcance ni presentare bienes sobre que hacerlo efectivo.

Art.º 1068.

El tutor, albacea ó administrador que se alzare con alguna parte de los bienes de su administracion, será castigado como reo de robo hecho con violencia en las cosas.

Art.º 1063.

Yncurrirán en la pena de uno á cuatro años de reclusion sin perjuicio de la responsabilidad civil al daño que causare el delito.

1.º El que teniendo en deposito voluntario ó estrajudicial dinero, credito ú otros efectos se los apropiase ó usare de ellos sin debolverlos al tiempo á que estuviere en obligacion de hacerlo.

2.º El que habiendo recivido algun objeto en prenda dispusiere de él, y no lo devolviere á su dueño luego que fuere reintegrado de su credito.

3.º El que habiendo recivido alguna cosa en alquiler la vendiere ó enagenare en otra forma sin consentimiento de su dueño y no abonare á este su legitimo valor.

4.º En cualquiera otro caso que el que recibiere dinero, créditos u otro objeto para un cargo confidencial que debiera desempeñar por cuenta de la persona que se lo hubiere entregado, lo distrajere del uso que le estuviere encomendado y lo malversare, emplease ó consumiere para si sin satisfacer su importe ó valor á quien correspondiera.

Art.º 1070.

Siempre que el abuso de confianza en el caso del §.º 4.º del articulo precedente se cometiere por un criado en perjuicio de su amo, no se le impondrá menos de las dos terceras partes de la pena corporal que se prefija en el mismo.

Art.º 1071.

El que abusare de una firma en blanco que se le hubiere entregado en confianza, formando sobre ella una obligacion, recibo ú otro documento en perjuicio de la persona de quien fuere la firma, sufrirá de dos á cinco años de reclusion y pagará una multa equivalente al importe de aquel perjuicio.

Art.º 1072.

Toda persona que estando encargada de documentos agenos los estraviare fraudulentamente causandole perjuicio, ademas de la responsabilidad civil á la indemnizacion de estos será castigada con la pena de uno á ocho meses de arresto.

Seccion 5.ª
De los daños que se hacen á las propiedades particulares y en las cosas publicas ó de comun aprovechamiento.

Parrafo 1.º
Del incendio.

Art.º 1073.

Los que voluntariamente y con intencion de hacer daño incendiaren edificio urbano ó rural ú otro lugar destinado para habitacion aunque á la sazon no se hallase en el persona alguna; embarcaciones depositos de frutos y efectos, cualquiera que sea su calidad; establos ó cercas donde se hallen gana

dos ó algun genero de animales; las mieses secas, ya se hallen pendientes ó segadas, y todo genero de arbolado, sufrirá la pena de muerte.

Art.º 1074.

El incendio hecho con voluntad y de proposito en montes bajos, plantios, pajares, pilas de leña ó madera ú otro genero de propiedad que no se halle comprendido en la designacion del articulo precedente se castigará con la pena de trabajos perpetuos y violentos.

Art.º 1075.

En el caso del articulo precedente si por causa del incendio perdiere alguno la vida, sufrirá el incendiario la pena de muerte aun cuando no fuera su de-

signio hacer este daño.

Art.º 1076.

Cuando el incendio haya sido un medio con que de proposito se cometiere un homicidio; será considerado el incendiario como reo de muerte alevosa.

Art.º 1077.

En el caso de que el fuego que se prenda de proposito para causar un incendio no lo produjere y se apagare sin haber causado daño alguno se impondrá al incendiario la pena de diez á quince años de trabajos publicos en presidios y arsenales, y la deportacion para despues de cumplida aquella pena.

Artº 1078.

El que causare un incendio, sin voluntad ni intencion, por haber contravenido á los reglamentos de policía rural ó urbana, sufrirá de dos meses á un año de arresto y la multa de dos á diez mil reales vellon.

Artº 1079.

Si por negligencia y descuido ó imprevision resultare un incendio de un acto que se pudiera practicar lícitamente; y no contuviere infraccion de ley, reglamento, [illegible] municipal, será reprendido judicialmente el que hubiere dado lugar al incendio y pagará la multa de quinientos á cuatro mil reales vellon.

Art.º 1080.

Las disposiciones precedentes sobre el incendio son aplicables ya sea que las cosas incendiadas sean de propiedad particular ó de aprovechamiento comun.

Parrafo 2.º

De la destruccion por medios de fuerza y violencia

Art.º 1081.

Los que para causar daño destruyeren algun edificio ageno ó lugar destinado para habitarlo, aunque no lo estuviere á la sazon, por medio de minas y escavaciones subterraneas que lo arruinen en todo ó en parte, incurrirán en la pena de muerte.

Art.º 1082.

Si por medio de la destruccion de un edificio ó lugar que sirva de habitacion, se diere de proposito la muerte á alguna persona, el autor de ella será castigado como reo de muerte alevosa.

Art.º 1083.

Cuando las minas ó escavaciones practicadas para la destruccion de un edificio, no produjeren este efecto en todo ni en parte, ó fuese descubierto el delincuente antes de haber conseguido sus fines, se le impondrá la pena de trabajos perpetuos y violentos.

Pero si el mismo delincuente que estuviere preparando la destruccion desistiere de llebarla á cabo y reparare los daños que tuviere causados, se re-

ducirá la pena á la reclusion por tres á cinco años.

Art.º 1084.

Las disposiciones de los articulos 1081. 1082. y 1083 regirán asi mismo con respecto á los que por medio de taladros ó barrenos echasen á pique alguna embarcacion ó la inundaren.

Art.º 1085.

Los que sin hacer uso del fuego ni de minas ó escabaciones subterraneas, hubieren destruido ó derribado por otro medio de fuerza y violencia, edificio ó lugar que no estuviere habitado ó los muros y tapias de alguna finca cerrada ó cercado, ó bien anegaren alguna casa ó campos en terminos que se haga ina-

bitable ó infructifero, sufrirán la pena de dos á cinco años de trabajos publicos en presidios ó arsenales y una multa de importe igual al perjuicio que hubiere causado.

Art.º 1086.

Si la inundacion fuere de minas metalicas, el termino de la pena corporal que prescribe el articulo precedente será de ocho á doce años.

Art.º 1087.

En el caso de que por la [illegible] de destruccion ó de inundacion á que se refieren los articulos 1083 hasta el 1086 se haya causado la muerte á alguna persona, aun cuando no se lleve proposito de dársela, sufrirán los delincuentes la

pena de muerte.

Si hubiere resultado alguna heri-da de gravedad, se impondrá el máximo de la pena que corresponda á la calidad de la herida cometida voluntariamente.

Art.º 1088.

Los que hicieren algun rompimien-to ó deterioro parcial con malicia y de-intento en edificios, tapias, puentes, cal-zadas ú otra cualquiera obra de alba-ñilería, sufrirán de seis meses á dos años de obras públicas, y una multa do-ble del importe de este.

Art.º 1089.

Si alguno, obrando de propósito, destruyere, inutilizare ó causare avería y desmejora en telas ú otros efectos ma-

nufacturados, ó en las materias instrumentos y máquinas que sirvan para su fabricacion, será castigado con la pena de dos meses á tres años de reclusion y una multa doble del importe del daño.

Siendo el delincuente persona que estuviese empleado en la misma fábrica ó establecimiento á que perteneciesen los [illegible] destruidos ó deteriorados, sufrirá de tres á cinco años de obras públicas municipales.

Art.º 1030

Los que por mano de hombre destruyeren y talaren mieses, viñas, plantios ó criaderos, incurrirán en la pena de un mes á un año de arresto y una multa del doble del daño causado.

Si éste se hubiere hecho por medio

de los penados, la pena será de ocho dias á cinco meses de arresto con la misma multa.

Art.º 1091.

Por cada arbol que fuere cortado arrancado, ó destruido de cualquiera manera, se impondrá al autor de este daño de ocho dias á un mes de arresto.

Si el numero excediere de cinco arboles, será condenado á obras publicas municipales por termino de uno á cuatro años.

Cuando los arboles cortados fueren plantados en los paseos plazas y caminos, no podrán reducirse aquellas penas á menos de las dos terceras partes del maximo que para cada caso se prefija.

Ademas de la pena corporal, pagará siempre el Delincuente la multa del triplo del valor de los arboles cortados.

Art.º 1092.

Los que destruyan los frutos pendientes en los arboles ó arbustos ó las hortalizas y flores de las huertas y jardines, serán castigados con ocho dias á un mes de arresto y la multa del duplo de su valor.

Art.º 1093.

Cualquiera que con intencion de hacer daño rompiere ó destrozare aperos de labor ú otros instrumentos de agricultura ó ganaderia, chozas de pastores, ganaderos y labradores, cercas de colmenas, zahurdas de ganados ó establos

que no estuvieren anejos á edificio ni sean obras de albañileria, será castigado con la pena de uno á ocho meses de arresto y una multa del duplo del daño que haya causado.

Art.º 1094.

Los que destruyeren ó inutilizaren los vallados, zanjas, cercas de tierra de ramas ó de espinos y los mojones ó lindes que marcan los terminos de las heredades particulares, sufrirán de quince dias á dos meses de arresto y pagarán la multa del triplo del importe de los gastos que ecsija su reparacion.

Art.º 1095.

En el caso de que las lindes destruidas fueren de termino de pueblo, parti-

do, provincia, diocesis ó de la jurisdiccion ó gobierno de alguna comarca, no podrá reducirse la pena á menos de las dos terceras partes del maximo de las que se prefijan en el articulo precedente.

Artº 1096.

Si alguno pusiere veneno en los pozos, estanques y abrevaderos de los ganados de que se origine la muerte de alguna porcion de estos, será castigado con la pena de cuatro á seis años de trabajos publicos en presidios y arsenales.

Si por haberse descubierto el envenenamiento de las aguas, ú otra causa se evitare el daño del ganado, la pena será de dos meses á un año de obras publicas.

Art.° 1037.

El que sin hallarse en necesidad de defender su persona de algun daño inminente, matare caballeria ó ganado ageno ó lo estropeare inutilizandolo para el trabajo, será castigado en la forma siguiente.

Siendo caballeria ó cabeza de ganado mayor que se hallare en propiedad no perteneciente al que le hubiere dado la muerte, se le impondrá la pena de un mes á tres de arresto y la multa del duplo del valor del animal muerto ó estropeado.

Si en las mismas circunstancias, el animal muerto ó estropeado fuere cabeza de ganado menor, por cada una de estas sufrirá de tres á ocho dias de arresto, no escediendo la totalidad de un

año, y pagará la misma multa.

Si el daño se hubiere hecho hallandose haciendo daño la caballeria ó ganado en heredad propia del matador, quedará esonerado de la pena corporal y sujeto solamente á la pecuniaria.

Art.º 1098.

Los que dieren la muerte á ave ó animal domestico ó domesticado que no embistiere ni amenazare de peligro alguno su persona, incurrirán en la pena de tres dias á un mes de arresto y pagarán la multa del triplo de su valor.

Art.º 1099.

Siempre que para hacer cualquiera de los daños que se espresan en los articulos 1090. 1091, 1092. 1096. 1097.

y 1098 se hubiere saltado ó violado cerca, vallado ó cualquiera especie de cerramiento, se impondrá al delincuente el maximo de la pena señalada para la clase de daño que haya cometido.

Art.º 1100.

Cualquiera que corrompiere, dañare ó adulterare con la mezcla de alguna sustancia ó por otro medio efectos, comestibles ó bebidas que otro tubiere para su uso, consumo ó venta, pagará el triplo del daño, y sufrirá de quince dias á tres meses de arresto; sin perjuicio de otra pena mas grave si el medio de adulteracion empleado fuere nocivo á la salud y causare daño en ella.

Artº 1101.

Los que con las aguas de sus minas y establecimientos artisticos ó con las del riego de sus campos causaren algun deterioro por negligencia ó descuido en los canales ó caminos ó en alguna propiedad particular, ademas de la obligacion de repararlo, satisfarán una multa de las dos terceras partes del daño que hubieren hecho.

Artº 1102.

Los que por cualquiera medio destruyeren ó inutilizaren un documento ageno que se hallare en poder de alguna persona particular, y no en archivo ni oficina Real ó publica; ya sea escritura autentica, titulo, despacho ó papel privado que justifique algun derecho, obliga-

cion ó descargo, ó que en cualquiera manera interese al dueño ó portador, será castigado con la pena de seis meses á tres años de reclusion y la multa del equivalente del perjuicio que con el daño hubiere causado.

Artº. 1103.

Se castigará con tres meses á dos años de reclusion á los que derribaren, destruyeren, rompieren ó causaren de propósito algun daño y menoscabo en las fuentes y pozos de comun aprovechamiento, en los monumentos públicos de ornato y comodidad de los pueblos en que se comprenden las inscripciones y todas las producciones de las bellas artes; ó en los planos, diseños, libros ó manuscritos que se conserven en las bibliotecas.

publicas.

Art.º 1104.

Los que reunidos en cuadrilla y tumultuariamente cometieren destruccion ó saqueo de muebles, ropas, alajas, comestibles ú otros efectos que ecsistieren en casa, tienda, almacen ó embarcacion, serán todos condenados á trabajos publicos en presidios y arsenales por tiempo de cuatro á ocho años, si por razon de la participacion en el motin, tumulto, sedicion ó asonada que causare este desorden, no incurrieren en pena mas grave.

El que los hubiere provocado dirigido ó capitaneado para cometer este delito, aun cuando no hiciere de cabeza de la sedicion, tumulto ó asonada; sufrirá la pena de ocho á doce años de trabajos

publicos, cuando no haya lugar á imponerle otra mas grave por la criminalidad que le resulte en la sedicion ó tumulto.

Art.º 1105.

El macsimo y el minimo de las penas prescritas en el articulo precedente, se reducirán á una tercera parte, cuando el delito se hubiere cometido sin allanamiento de casa, tienda, almacen ó embarcacion, sobre efectos que estubieren en algun lugar publico.

Art.º 1106.

En los casos de otro daño causado en propiedad agena que no se halle comprendido en las disposiciones de esta seccion, se castigará con la multa del equi

valente del triplo de su importe y un arresto que no podrá esceder de un mes.

Art.º 1107.

En los daños casuales é involuntarios solo tendrá lugar la indemnizacion del perjuicio conforme á la disposicion del código civil, salvas las escepciones para casos particulares prescritas en disposicion espresa de derecho.

Art.º 1108.

Siempre que la pena corporal, que se aplique por un daño hecho con fuerza y violencia, no sujete al reo despues de cumplida por efecto de la misma pena á la vigilancia especial de las autoridades, podrán los tribunales hacerlo por el tiempo que hallen conve-

niente; segun las circunstancias del delito y las personales del delincuente por el termino de seis meses á tres años.

Artº 1109.

Todas las disposiciones penales contenidas en esta Seccion, son comunes á lo daños que se causaren asi en las propiedades particulares como en las publicas y de comun aprovechamiento.

Titulo 13.

De la pena comun de la complicidad en los delitos.

Artº 1110.

Los que contrageren complicidad en la perpetracion de un delito, por al-

guno de los modos que se determinan en el articulo 32, y no tengan pena determinada en la ley, serán castigados con pena menos grave que los autores del delito.

Artº 1111.

Todas las penas corporales que no sean perpetuas y las pecuniarias, se entenderán de tiempo y cantidad indeterminada con respecto á los cómplices.

Los Tribunales harán la graduacion atendiendo al efecto que haya podido tener en la perpetracion de un delito, el auxilio que hubiere prestado el cómplice, y á los motivos agravantes ó atenuantes de criminalidad que se deduzcan del suceso, y de las circunstancias personales del mismo complice.

Art.º 1112.

La pena corporal ó pecuniaria que se gradue al cómplice, conforme á la disposicion del articulo precedente, no podrá esceder en tiempo ó en cantidad de las dos terceras partes, ni reducirse á menos de una cuarta de la que se impusiere ó correspondiere imponer al autor del delito.

Art.º 1113.

Los cómplices de los delitos de pena de muerte serán condenados á trabajos publicos en presidios y arsenales por un numero de años que no podrá ser menor de ocho ni esceder de quince, y á la deportacion cumplida que sea esta pena.

Art.º 1114.

Los cómplices en delito de trabajos

perpetuos y violentos. ó de encierro solitario con la misma calidad, serán condenados á la deportacion.

Art.º 1115.

Los cómplices en los delitos de pena de deportacion ó de estrañamiento perpetuo del Reyno, serán castigados con la reclusion por tiempo de cuatro á ocho años; y segun la calidad del delito podrán los tribunales estrañarlos del Reyno ó confinarlos á alguna Ysla adyacente de la Peninsula por numero de años que no pase de seis.

Art.º 1116.

La pena de confiscacion de bienes no tiene lugar en los cómplices, sino cuando la ley la impone espresamente.

Titulo 14.

De la pena comun de los encubridores.

Artº 1117.

Los que incurran en delito de encubrir los delincuentes, sus armas, caballos y los efectos materiales del delito, conforme á la clasificacion que se hace en el articulo 33 y sin complicidad en su perpetracion, sino tuvieren prefijada en la ley pena determinada, serán castigados en la forma siguiente:

Si el encubrimiento recayere sobre delito de pena de muerte, de encierro solitario, ó de trabajos perpetuos, se les impondrá á los encubridores la de seis á ocho años de trabajos públicos en presi-

dios ó arsenales.

Si la pena del delito fuere solo de deportacion ó de estrañamiento, sin que le preceda otra pena corporal, los encubridores sufrirán la de cuatro á seis años de confinacion en los mismos presidios ó arsenales.

Si á los autores del delito estubiere prefijada la pena corporal de trabajos publicos, reclusion ú obras publicas municipales, se impondrá á los encubridores la misma pena, por el tiempo que graduaren los tribunales entre la cuarta parte y la mitad del tiempo de pena que se prefije ó corresponda prefijarse á los autores del delito.

Art.º 1118.

En los delitos sobre que esté pres-

crita pena corporal menos grave que las que se mencionan en el articulo precedente, los encubridores sufriràn la de arresto por dos meses á un año.

Art.º 1119.

Las penas pecuniarias de los encubridores, se graduaràn bajo la espresada base de una cuarta parte á una mitad de la cantidad que esté prescrita para los autores del delito.

Art.º 1120.

Siempre que el encubrimiento consistiese en haber ocultado, trasportado, espendido ó comprado efectos robados seràn los encubridores condenados ademas de la pena corporal, á una multa del duplo del valor que tengan aquellos efec-

tos.

Art.º 1121.

Los encubridores de sus padres ó ascendientes, de sus hijos ó descendientes, ó de su propio conyuge; no incurrirán en pena alguna, cuando el encubrimiento se haya reducido á la persona del delincuente.

Si se estendiere á los efectos del crimen, quedará sujeto á la pena del delito, teniendose por circunstancia atenuante la relacion de parentesco con la persona que lo haya cometido.

Titulo 15.

De las penas comunes de la reincidencia.

Artº 1122.

Incurre en la pena de la reincidencia el que, habiendo sido juzgado y condenado por un delito, vuelve á cometer otro del mismo genero, aunque sean distintas las circunstancias que prefijen el grado de su criminalidad y el que comete segunda vez un delito comprendido en la disposicion de una misma ley ó articulo aun cuando no haya sido juzgado por el primero.

Artº 1123.

Se tienen por delitos de un mismo

genero, para calificar en el delincuente la reincidencia, todos los que se comprendan en un mismo titulo de este Codigo, cuando no estuviere dividido en secciones. En este caso lo serán todos los que pertenecieren á una misma seccion, no obstante que esté subdividida en parrafos, pero no los de seccion diferente.

De esta disposicion general se esceptuarán los delitos comprendidos en los Titulos 11. 12 y 13 de este libro, que aunque se hallen contenidos en secciones diferentes se tendrán por delitos de un mismo genero cuando pertenezcan á un solo titulo.

Art.º 1124.

Las penas de la reincidencia en el que hubiere sido condenado por el pri-

mer delito á pena corporal perpetua serán:

La de muerte, si la primera condenacion hubiere sido de encierro solitario ó de trabajos perpetuos y violentos.

La de trabajos perpetuos y violentos, si por el primer delito se hubiere impuesto la deportacion, bien sola ó bien acompañada de otra pena corporal.

La deportacion, si la pena del delito anterior hubiere sido la de estrañamiento perpetuo del Reyno.

Art.º 1125.

Cuando por un primer delito se hubiere impuesto la pena de trabajos publicos en presidios y arsenales por mas tiempo de diez años, en el segundo se agravará esta pena con la deportacion.

Art.º 1126.

En el caso de que la pena de trabajos publicos impuesta por el primer delito no exceda de diez años, en el segundo se aumentará una tercera parte sobre el maximo de la pena que le esté marcada en la ley.

Art.º 1127.

Si la pena del primer delito hubiere sido de confinacion á presidios ú arsenales, la del segundo será de trabajos publicos en los mismos establecimientos, sin hacer alteracion en el tiempo de la pena que corresponda á la calidad del delito.

Art.º 1128.

A los que en una primera condi-

na hubiere sido impuesta la reclusion por mas tiempo de cinco años, en la segunda se les destinará á trabajos publicos en presidios y arsenales con aumento de una cuarta parte de tiempo.

Art.° 1129.

Tambien serán destinados á trabajos publicos en presidios ó arsenales los reincidentes á quienes por el primer delito se les haya condenado á obras publicas municipales, aumentandoles una tercera parte de tiempo sobre el maximo designado en la ley.

Art.° 1130.

A los que por la primera condena se les hubiere impuesto la pena de reclusion por termino que no pase de

cinco años, en la segunda sufrirán esta misma pena, con el aumento de una mitad en el tiempo que corresponda fijarle conforme á las circunstancias del delito.

Art.º 1131.

El que por el primer delito hubiere sido estrañado temporalmente del territorio español, en el segundo se le hará cumplir el termino de su pena en una reclusion.

Art.º 1132.

Los que reincidieren en el delito despues de haber sido condenados al servicio militar forzado de tierra ó mar sufrirán la segunda condena en las obras publicas municipales.

Art.º 1133.

Cuando la pena del primer delito haya sido de confinacion á las Yslas adyacentes ó á pueblo ó comarca determinada, la del segundo será la confinacion en presidios ó arsenales.

Art.º 1134.

A la pena de destierro de provincia, distrito ó lugar determinado, aplicada en el primer delito, se sustituirá en el segundo la de confinacion en las Yslas adyacentes del Oceano ó Mediterraneo.

Art.º 1135.

En los casos de los articulos 1126 y siguientes hasta el 1134 la segunda reincidencia se castigará doblando el

tiempo de la pena impuesta por la primera, sin variar su calidad.

Art.º 1136.

El tiempo de las penas de trabajos publicos en presidios y arsenales y de reclusion por razon de las reincidencias no podrá esceder de los macsimos prefijados en los articulos 55 y 59.

Cuando en este caso corresponda imponer al reo alguna de aquellas penas por un numero de años que esceda de dichos macsimos, se limitará la condena á solo doce años, añadiendole la pena de deportacion para despues de cumplidos estos.

Art.º 1137.

El que en una primera condena

hubiere sido suspenso de empleo ó cargo publico, ó inhabilitado para ejercerlo, siempre que el termino de la suspension ó inhabilitacion no esceda de cinco años, en la segunda se le impondrá la misma pena por termino doblado. Si volviere á reincidir, la pena será de privacion ó inhabilitacion perpetua.

Art.o 1138.

Tambien se impondrá la misma privacion perpetua al reincidente de un delito que por la primera condena hubiere sido suspenso por mas tiempo de cinco años.

Art.o 1139.

El que reincidiere en un delito por el cual hubiese quedado sujeto á la

vigilancia especial de las autoridades por mas tiempo de seis años, tendrá esta sujecion por los dias de su vida, despues que haya cumplido la pena corporal que se le imponga por el segundo delito.

Art.º 1140.

Toda multa pecuniaria será en el caso de reincidencia, doble de la cantidad impuesta por el primer delito.

Art.º 1141.

Cuando la perpetracion de un segundo delito por una misma persona no tenga la calidad de reincidencia se considerará el primer delito como circunstancia agravante para graduar la pena del segundo.

Art.º 1142.

Por efecto de la disposicion del artículo precedente, si ambos delitos tuvieren la calidad de enormes, la pena corporal del segundo, será siempre el maesimo que la ley determine.

Si fuere de tiempo fijo, se agravará este con una cuarta parte mas, no obstante cualquiera circunstancia atenuante.

Art.º 1143.

A los que, habiendo sido condenados á trabajos publicos en presidios ó arsenales, incurran en delito por el cual se les deba aplicar la misma pena, aunque no sea caso de reincidencia, se le agravará aquella con la esposicion á la vergüenza publica.

Título 16.

De la agravacion de pena á los que quebranten sus condenas.

Art.º 1144.

El reo condenado á trabajos perpetuos que se fugare, no podrá obtener la modificacion en su pena que prescribe el artículo 1157.

Si despues de su fuga incurriere en cualquiera delito que tenga señalada pena corporal sufrirá la de muerte.

Art.º 1145.

El reo condenado á la deportacion que se fugare, se incapacitará para el beneficio que establece el artículo 1158 y sufrirá en el lugar donde estubiere

deportado cuatro años de reclusion ú obras publicas.

Si hubiere cometido durante su fuga, delito de pena corporal se le condenará á trabajos perpetuos, si por este no hubiere incurrido en pena de muerte.

Art.º 1146.

El reo condenado al estrañamiento perpetuo del territorio español que lo quebrantare, y volviere á entrar en España, sufrirá de uno á tres años de encierro solitario y despues se le volverá á estrañar del Reyno.

Si despues de la fuga hubiere cometido algun delito de pena corporal, que no sea de muerte ó trabajos perpetuos, se le condenará á la deportacion.

Art.º 1147.

Todo reo condenado á las penas de trabajos publicos, redusion ú obras publicas municipales, que se fugare ó quebrantare en algun modo su condena, si hubiere cumplido la cuarta parte del periodo de esta y no hubiere llegado á las tres cuartas partes, perderá todo el tiempo que llebe de pena, principiando á contarse de nuebo el termino de esta.

Si cuando haga la fuga llebára trascurridas las tres cuartas partes del termino de la pena, se le aumentará este con una mitad mas del que le hubiere sido impuesto en la sentencia.

Si se verificare la fuga antes de vencerse la cuarta parte del termino de la pena, se comenzará este á contar de nuevo, y se aumentará una tercera

parte sobre el que la condena prefijare.

Art.º 1148.

El que estando confinado en presidios ó arsenales, se fugare de ellos, continuará sufriendo la pena en los trabajos publicos de los mismos presidios ó arsenales.

Art.º 1149.

Los reos fugados de presidios, arsenales, reclusion ú obras publicas municipales que cometan algun delito por el cual merezcan alguna de estas penas sufrirán en presidios ó arsenales el termino de la una y de la otra, sin computarseles el que llevaren trascurrido de la primera.

Art.º 1150.

El reo que se fugare del arresto que le estuviere impuesto por pena de un delito, pasará á cumplir la totalidad del periodo de ella á una casa de reclusion ó á las obras publicas municipales.

Si en la fuga cometiere algun delito por el cual haya incurrido en pena corporal mas grave que las obras publicas municipales, se acumulará al termino de ella el total de la pena de arresto que hubiere quebrantado.

Art.º 1151.

El que quebrantare el estrañamiento del territorio español por tiempo limitado acabará de cumplir su pena en una reclusion.

Art.º 1152.

El que quebrantare la pena de servicio forzado en el ejercito o marina, sufrirá la de obras publicas municipales por el tiempo que le quedare por trascurrir.

Art.º 1153.

Los que quebrantaren la confinacion que estubieren sufriendo en las Yslas adyacentes ó pueblo determinado sufrirán seis meses de arresto en el lugar en que estubieren confinados.

Art.º 1154.

A los que volvieren al pueblo ó comarca de donde hubieren sido desterrado, se les confinará á punto determinado donde cumplan la pena del des-

tierro, sin tenerles cuenta del tiempo que hubiere trascurrido de este cuando lo quebrantaron.

Art.º 1155.

Todo el que, estando suspenso en el ejercicio de alguna profesion ó del uso de alguna condecoracion, infringiere esta pena, la sufrirá por una mitad mas de tiempo del que tubiere prefijado en la condena.

Art.º 1156.

Los reos que reusaren cumplir las penas de retractacion solemne, satisfaccion en juicio ó la de represion judicial, serán puestos en arresto mientras que no lo verifiquen; y si peristieren en su obtinacion por dos meses al vencimiento de ellos se les pondrá

en una casa de reclusion hasta que obedezcan.

Libro 3.º

De la rebaja, remision y prescricion de las penas.

Titulo 1.º

De la modificacion y rebaja en las penas por la buena conducta del delincuente.

Art.º 1157.

El reo condenado á trabajos perpetuos que los hubiese sufrido doce años con buena conducta y sin haber cometi-

do faltas que le hayan ocasionado castigo de correccion pasará á la deportacion.

Art.º 1158.

Los deportados que por su aplicacion al trabajo, probidad y buenas costumbres acreditaren la enmienda de su conducta, podrán obtener en el territorio donde estubieren sufriendo su pena la rehabilitacion en todos ó algunos de los derechos civiles, que comenzará á producir sus efectos legales desde el dia en que se les conceda.

Art.º 1159.

El reo condenado al estrañamiento perpetuo del Reyno que en pais estrangero hiciere algun servicio impor-

tante al Estado, sea en la seguridad ó en la prosperidad de este, podrá ser recomendado á la clemencia del Soberano por el Tribunal que haya conocido de su causa, para que le conmute la pena en estrañamiento del periodo fijo, ó le dispense aquella gracia á que la importancia del mismo servicio y las circunstancias del reo le hagan acreedor.

Art.º 1160.

En los reos condenados á trabajos publicos ó á la reclusion, podrá tener lugar el beneficio de la rebaja de tiempo, cuando el periodo de la pena sea á lo menos de ocho años.

Art.º 1161.

Las causas de la rebaja de la pena

serán la aplicacion distinguida al trabajo, una conducta irreprensible que no haya dado lugar á castigo correccional alguno, y las observaciones que hagan los gefes del establecimiento sobre los sentimientos de moralidad que el arrepentimiento haya progresivamente desenvolviendo en el reo.

Art.º 1162.

El beneficio de la rebaja en las penas de trabajos publicos ó de reclusion no tiene lugar sino despues que el reo haya cumplido las tres cuartas partes de su condena si esta fuere de ocho hasta once años, y las dos terceras partes si llegare á doce, con aumento de la fracion que corresponda para que los reos de esta última clase no disfruten del beneficio de

la rebaja con menos tiempo de pena efectiva que los que no pueden solicitarlo hasta haber vencido las tres cuartas partes de la condena.

Art.º 1163.

Los que sean condenados por delito de reincidencia no podrán obtener el beneficio de la cesion, sino en las penas perpetuas.

Art.º 1164.

El beneficio de la rebaja no alcanzará á otras penas corporales ni á otra alguna clase que las que se designan en los artículos 1157, 1158, 1159 y 1160.

Art.º 1165.

Las rebajas se solicitarán ante

el Tribunal que haya ejecutoriado la condena, resolviendose con vista de los meritos del espediente instructivo que se formará con arreglo á lo que se prescribe en el Codigo de procedimientos criminales.

Art.º 1166.

Con respecto á los reos que estén sufriendo sus condenas de trabajos perpetuos ó de deportacion en las Yslas de Asia ó America, será de la competencia de las Audiencias Reales en cuyo territorio se halle el reo, el conocimiento de las rebajas de penas, en la forma que en el mismo Codigo de procedimientos se prescribe.

Titulo 2.º

De la remision de la pena por indulto.

Art.º 1167.

La concesion de indulto ó remision de la pena en que haya incurrido el delincuente con arreglo á las leyes, es privativa exclusivamente del poder Soberano del Rey.

Art.º 1168.

El Rey concede indultos generales cuando lo halla conveniente por sucesos plausibles ó motivos de regocijo publico.

Art.º 1169.

Tambien hace el Rey remision de la pena por un indulto especial á los delin

cuentes que tiene á bien, ó se la conmuta en otra mas suave.

Esta merced la hace motu propio á solicitud de parte ó á recomendacion de los Tribunales que hayan conocido del Delito.

Artº 1170.

El indulto especial motu propio ó á solicitud de parte puede tener lugar en cualquiera estado de la causa.

Los tribunales no podran recomendar á la clemencia del Rey delincuente alguno sino despues de sustanciada aquella y en el mismo acto de la sentencia, que remitiran original con la causa y la exposicion de los motivos en que se funden para estimar al delincuente acreedor á la piedad Real.

Art.º 1171

La recomendacion de los Tribunales para conceder un indulto, se limitará á la reduccion ó conmutacion de pena, y no podrá estenderse en caso alguno á la entera remision de ella.

Los casos en que puede tener lugar son:

1.º Que en la calificacion de la criminalidad del delincuente se halle alguna circunstancia atenuante muy grave que no esté prevista por la ley, segun haya ocurrido en el suceso.

2.º Circunstancias particulares de la persona del delincuente ó servicios estraordinarios y de grande importancia que haya hecho al Estado.

Art.º 1172.

Solo los Tribunales superiores, cuyas

sentencias en causas criminales causen ejecutoria, podrán recomendar un delincuente á la clemencia del Rey y no otro Tribunal ó Juzgado de un orden inferior.

Art.º 1173.

Los indultos generales redimen solo de las penas corporales impuestas al reo, y no de los efectos civiles de esta, ni de las pecuniarias, como no contengan escepcion en contrario.

Art.º 1174.

Los indultos generales no comprenden á los que se hallen condenados por sentencia que cause ejecutoria.

Art.º 1175.

Tampoco aprovechan los indultos

generales al reo reincidente en un delito por el cual haya sido condenado á pena corporal.

Art.º 1176.

Para la aplicacion de los indultos generales de los delitos en que se proceda por querella de parte agraviada, ha de preceder la remision de la ofensa hecha por ésta en escritura publica.

Art.º 1177.

El reo que habiendo gozado de la gracia de indulto general, ó especial por un delito, incurra en otro de la misma especie, será juzgado como reo de reincidencia.

Art.º 1178.

En cuanto á los efectos de las in-

dultos especiales sobre remision ó conmutacion de penas, se estará á los terminos precisos de su concesion; y sobre lo que en ellos no se halle determinado, se arreglarán los Tribunales por las disposiciones comunes sobre indultos generales.

Artº 1179.

Ningun indulto general ni especial esonera al delincuente de la responsabilidad civil en que le constituya el delito para indemnizar á la parte ofendida ó sus herederos los daños y perjuicios que le haya causado con el delito.

Artº 1180.

Los tribunales ni autoridad ó funcionario publico alguno podrán sin especial autorizacion del Rey conceder in-

dultos generales ni particulares ni hacer á los delincuentes promesas de perdon, remision ni rebaja de las penas legales en que hayan incurrido.

Todo acto que acuerden y publiquen contrabiniendo á esta disposicion, será nulo y sin efecto.

Titulo 3.º
De la prescricion de los delitos y de las condenas.

Art.º 1181.

La muerte del delincuente estingue toda accion penal contra él.

Se esceptuan las multas aplicadas á la parte ofendida por reparacion del daño, que se tendrán como responsabili-

dad civil del delito.

Art.º 1182.

La accion penal en los delitos de pena de muerte, ó corporal perpetua, sobre que no haya recaido sentencia condenatoria, prescribe por veinte años.

Art.º 1183.

En los delitos enormes, cuya pena corporal sea de tiempo limitado prescribe la accion penal por quince años.

Art.º 1184.

En los delitos comunes que tengan señalada pena corporal de obras publicas municipales, reclusion, servicio militar forzado, ó extrañamiento temporal, prescribe la accion penal por el termino

de diez años.

En los que tengan señalada otra cualquiera pena de las que tienen lugar en estos delitos la presericion se verificará á los cinco años.

Artº 1185.

Por escepcion de las disposiciones contenidas en los tres articulos precedentes prescribirá la accion penal por un año.

1º En los delitos de incontinencia con ofensa y daño privado que se contienen en la seccion 4ª titulo 10 Libro 2º de este Codigo.

2º En los delitos contra la honra reputacion y decoro de las personas que se comprenden en el titulo 11 del mismo Libro á escepcion de las injurias de que hacen mencion los articulos 994 y

1002. que prescribirán en treinta dias.

Artº 1186.

El término de la prescricion, cuando no se haya instruido la accion penal por medio de la acusacion fiscal contra el delincuente; se contará desde el dia de la perpetracion del delito.

Habiendo precedido acusacion se contará desde la fecha de la ultima diligencia practicada en el procedimiento en que no hubiere recaido sentencia.

Artº 1187.

La prescricion de un delito se interrumpe por la perpetracion de otro nuevo que tenga prefijada pena corporal de igual ó mayor gravedad que el anterior.

Art.º 1188.

Absuelto el acusado definitivamente sin que la sentencia deje abierto el juicio para ampliar las pruebas de su criminalidad, queda extinguida toda accion penal contra el por el mismo delito.

Art.º 1189.

Las condenaciones pronunciadas en sentencia difinitiva que recaiga en juicio contradictorio, ó por contumacia y rebeldia, si fueren de pena de muerte ó corporal perpetua, son imprescriptibles.

Art.º 1190

Las condenaciones por pena corporal de tiempo limitado ó de las demas penas, prescriben por doble tiempo del que esté prefijado en la sentencia con la res-

triccion de que en los delitos enormes, no tendrá lugar la prescricion por menos tiempo de veinte años; en las comunes de pena de obras publicas municipales de reclusion, de servicio militar forzado ó de estrañamiento del territorio español, por menos tiempo de quince, y en los de la misma calidad que tengan señalado otro genero de pena corporal, por menos tiempo de ocho; y si esta fuere de otra especie por cinco.

Art.º 1191.

La prescricion de las condenaciones aprovecha solamente para que el reo quede esonerado de la pena corporal, sin causar alteracion alguna en los efectos civiles de esta.

Art.º 1192.

Cumplido el termino de la prescricion no será oido el reo contumaz sin que se presente á escepcionar contra la acusacion.

Art.º 1193.

En el caso de la prescricion de un delito ó de una condena que sea de pena corporal, el delincuente no podrá establecer su domicilio en toda la estension del territorio jurisdiccional del Tribunal superior en que esté comprendido el lugar de la perpetracion ni tampoco á menos distancia de diez leguas del pueblo donde habite la persona ofendida por el delito, ó sus herederos por linea derecha ascendiente ó descendiente.

Art.º 1194.

Los Tribunales podrán exigir á un reo de delito enorme que por beneficio de la prescricion quede esento de la pena, que preste fianza de buena conducta y en su defecto sujetarlo á la vigilancia especial de las autoridades por el tiempo que debiera estarlo, segun la calidad de la pena corporal que estubiere señalada en la ley al delito, cuya accion hubiere prescrito.

Art.º 1195.

La accion civil para la reparacion de los daños causados por el delito á la persona ofendida, prescribirá á los mismos plazos señalados para la prescricion de la accion penal, segun la calidad de cada delito.

En caso de muerte del ofensor subsistirá vigente la accion contra sus herederos hasta que haya trascurrido el plazo de su prescricion.

Art.º 1196.

El ejercicio de la accion civil que solamente se dirija á la reparacion de los daños y perjuicios del delito, sin que comprenda la acusacion criminal contra el delincuente, no interrumpirá la prescricion de la accion penal.

Parrafo final.

Disposiciones generales.

Art.º 1197.

Desde el dia que por un decreto especial se prefije para la observancia y

ejecucion del presente Codigo, se tendrán por revocadas, abrogadas, anuladas y sin efecto alguno todas las disposiciones penales contenidas en todas las colecciones de leyes del Reyno, Reales decretos, resoluciones y ordenes reales espedidas por Mi ó mis augustos predecesores sobre los delitos de derecho comun comprendidos en las leyes de este mismo Codigo.

Art.º 1198.

Quedan en su fuerza y vigor las leyes, decretos, ordenanzas é instrucciones que existan actualmente sobre delitos pertenecientes al conocimiento de las jurisdicciones privilegiadas, mientras no se deroguen por otra nueva ley.

Art.º 1199.

Asi mismo continuan rigiendo las penas que se prescriben en los reglamentos y ordenanzas particulares de las corporaciones y establecimientos publicos sobre objetos de sus atribuciones respectivas, en cuanto no se hallen comprendidas y modificadas por alguna disposicion general de este Código.

Art.º 1200.

Un Codigo de policia de seguridad, salubridad, comodidad y ornato publico proveerá lo conveniente sobre las contravenciones y faltas que se cometan en estos ramos respectivos de la Administracion publica.

Art.º 1201.

Se reserva al codigo de policia rural establecer lo que corresponda para asegurar el buen orden y goce de las propiedades agricolas y el aprovechamiento de las aguas, arboles, montes y pastos comunes.

Art.º 1202.

Para la aplicacion de las penas establecidas en este Codigo se observaran hasta la promulgacion del de procedimientos criminales, las formas de sustanciacion prescritas en la antigua legislacion, en cuanto no sean contrarias a las reglas contenidas en este Codigo sobre la aplicacion de las penas.

Indice
del Proyecto de codigo criminal.

Libro 1º

De los delitos y de las penas en general.

788

Libro 2.º

De los delitos en particular y sus penas respectivas.

79º

792

794

Libro 3.º

De la rebaja, remision y prescricion de las penas.

